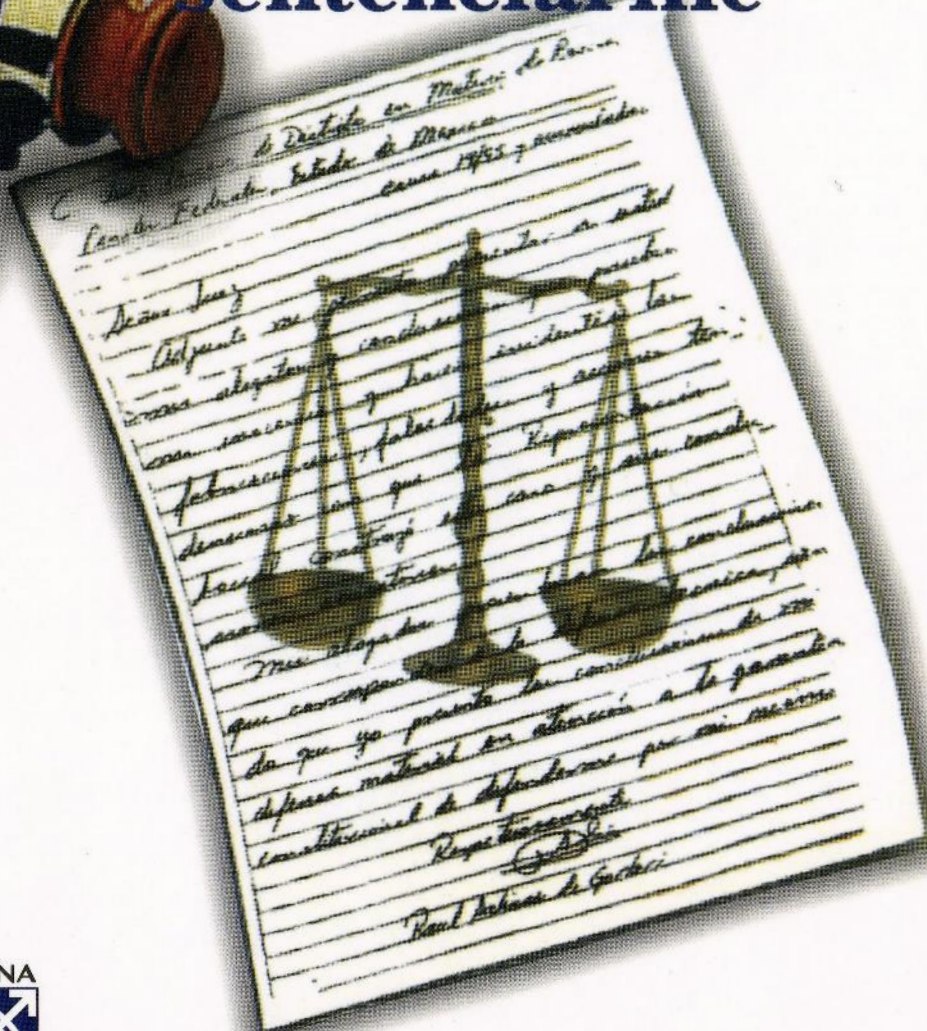


Raul Salinas de Gortari

Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme



PRIMERA EDICIÓN DE LA REVISTA DE LA JUDICATURA

Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme



Juicio de Carlos Vides Quirós

1998 - 2002

REVISADO POR LA COMISIÓN DE LA JUDICATURA - COMISIÓN DE LA JUDICATURA - COMISIÓN DE LA JUDICATURA
1998 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea - Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Asesor de la Comisión de la Unión Europea

TRABAJO REALIZADO POR LA COMISIÓN DE LA JUDICATURA

Revisión y edición de la obra
1998 - 2002

PRIMERA EDICIÓN, AGOSTO DE 1999

Diseño de portada: Carlos Valdés Quesada

ISBN 968-13-3223-7

DERECHOS RESERVADOS © – Copyright © 1999, Raul Salinas. – Copyright © 1999, por Editorial Diana, S.A. de C.V. – Roberto Gayol, 1219, Colonia Del Valle, México, D.F., C.P. 03100.

IMPRESO EN MÉXICO – PRINTED IN MEXICO

*Prohibida la reproducción total o parcial
sin autorización por escrito de la casa Editora.*

Raul Salinas de Gortari

Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme



DIANA
EDITORIAL DIANA

Tuez Tercero

VI

no a usted le consta, no se me
facilitado en cantidad y oportunidad
el para poder escribir estas conclusiones
solo se me impidió tener una
computadora (para poder analizar y sistematizar
más de 120 mil fojas del expediente)
no que tuvo que intervenir usted
para que, corriendo el plazo angustiosamente
me diera papel para escribir, para
defenderme.

Ruego por ello su comprensión ante
las correcciones y sumiendas que aparecen
en este escrito, pido disculpas por las erratas
me defiendo en las condiciones
de adversas

Debido a que no se le proporcionaba papel, Raul Salinas escribió muchas páginas de su defensa en el reverso de las hojas del expediente.

Prólogo

A manera de explicación

El presente trabajo contiene la mayor parte de las irregularidades del proceso que se me siguió por el homicidio de José Francisco Ruiz Massieu, y que el Juez Ricardo Ojeda Bohórquez no consideró al dictarme la injusta sentencia.

Este documento no es, por lo tanto, un recuento de lo que me sucedió en la cárcel de Almoloya, ni una visión subjetiva de hechos, ni una evocación de sentimientos y emociones que buscase mover fibras emocionales. Por el contrario, se trata de un estudio serio entregado al propio Juez a manera de mis conclusiones al Proceso 14/95, esperando que lo hubiese reflexionado y valorado con justeza.

Probablemente el lector en esta primera publicación formal hubiera deseado un recuento de historias no conocidas por él, de revelaciones fabulosas e incriminaciones escandalosas. Por el contrario, ha sido mi voluntad presentar de una manera esquemática, profunda e integral todo lo irregular que mi proceso tuvo.

Así, el lector encontrará que insistentemente me refiero al Juez, un interlocutor que debió haber leído el documento para reflexionar y determinar con justeza su decisión al condenarme.

En este trabajo se presentan las deficiencias que tienen las conclusiones que el Ministerio Público entregó al Juez para acusarme de instigación en el mencionado delito; resalta las contradicciones e irregularidades que a lo largo del proceso la PGR cometió con tal de hacerme culpable de un delito que no cometí, por lo que sin duda alguna, nunca lo pudieron demostrar; pone de manifiesto la manera en que las autoridades encargadas de la procuración de justicia pagaron a testigos, sobornándolos, para que cambiaran sus dichos y falsificaron documentos oficiales.

Finalmente, queda plasmada de manera objetiva la forma en que desde un principio se coludió el Poder Judicial con el Poder Ejecutivo para involucrarme en un homicidio que yo no cometí.

Última audiencia que se tuvo en el proceso

Señor juez:

Después de cuarenta y cinco meses, hoy termina la etapa procesal que da principio al juicio que se me hará por haber supuestamente instigado a quienes dieron muerte a José Francisco Ruiz Massieu.

A lo largo de todo este tiempo he señalado de manera enfática la falta de determinación para encontrar a quien atentó contra José Francisco Ruiz Massieu; me duele decirlo, pero José Francisco, el gran olvidado en este caso, pasó a ser sólo la excusa para que la autoridad dirigiera contra mi persona sus carencias y frustraciones. A los Ruiz Massieu se les denostó, difamó y humilló; a sus hijas Claudia y Daniela, verdaderas víctimas, se les hizo a un lado; a los hermanos de José Francisco se les trató de utilizar haciéndoles creer que se tenían pruebas irrefutables en mi contra, aunque éstas nunca existieron; a José Francisco, quien no está aquí para defender el honor, el prestigio y la intimidad de los suyos, se le lastima aun después de victimado.

Por intereses inferiores a la búsqueda de la verdad, en este Tribunal se ventilaron situaciones que sólo concernían ya sea a una pareja, ya sea a la vida privada de una familia. Señor juez: José Francisco fue un hombre en el poder y de poder, fue un intelectual que defendió sus ideas con su pluma y en el debate, con sus afines y contrarios; como tal tenía enemigos. Pero su vida personal, señor juez, la mantuvo alejada de su actuación política. En esto siempre fue muy cuidadoso.

A nosotros, a los miembros de la familia Salinas, en esta circunstancia represen-

tada en mi persona, nos ataron las manos para impedir que saliéramos en defensa de José Francisco. Sin embargo, tengo la convicción de que no prosperará el inno-ble afán que busca manchar su memoria atribuyéndole conductas infames. Señor juez, le reitero: jamás recibí un agravio de José Francisco Ruiz Massieu. Es una infamia sostener lo contrario.

Los hermanos de José Francisco, Armando, Maricela y Arturo Ruiz Massieu, sus familiares más cercanos después de mis sobrinas, hicieron un enorme esfuerzo para sobreponerse a su pena y hablar acerca de situaciones que la ausencia de José Francisco convertía en más que dolorosas: dijeron su verdad enfrentando lo que significa declarar en medio de una presión enorme del aparato gubernamental. Hablar de mis sobrinas Claudia y Daniela me conmueve y me llena de orgullo. Ellas vinieron a decir la verdad acerca de una relación respetuosa entre su padre y yo, cuando la mayoría me juzgó culpable sin haberme escuchado; a ellas, mi profunda admiración y amor por su integridad y valentía.

Su Señoría: afirmo que Antonio Lozano Gracia, Pablo Chapa Bezanilla, Jorge Madrazo Cuéllar y José Luis Ramos Rivera –quien ahora pretende impugnar el Código Penal que sanciona el soborno a testigos, queriendo convencer al Poder Judicial de que hay sobornos buenos– me acusan mediante maquinaciones de ser el autor intelectual del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu; mediante trampas, ilegalidades y una gran perversidad me culpan de un homicidio que no cometí.

Ninguna circunstancia justifica que las autoridades encargadas de procurar justicia cometan delitos, ni siquiera para perseguir otros delitos, reales o supuestos. El respeto a los derechos de toda persona es inexcusable, independientemente de que esa persona se encuentre sujeta a proceso o haya sido sentenciada; y el primer derecho de todo ciudadano es exigir que la autoridad que procura justicia se ape-que indeclinablemente a derecho.

Sin excusa ni simulación alguna, de manera sucinta, deseo mencionar algunos de los hechos que han ocurrido en este proceso y que demuestran que los declarantes fueron inducidos de diversas formas. El agente del Ministerio Público Federal, Jorge Frías Vázquez, ante quien Fernando Rodríguez González rindió sus prime-

ico, D.F., 7 de abril de 1995

ERNESTO GUERRERO GONZALEZ
DIRECTOR GENERAL DE BIENES ASEGURADOS.
P R E S E N T E .

permiso distraerlo de sus ocupaciones, a fin de informarle que en atención a comparecencia realizada en esta Subprocuraduría Especial a mi cargo, por la GABRIELA FERNANDA RODRIGUEZ GASTELUM, quien mediante escrito presentado el día 6 de los presentes, donde solicita el desaseguramiento de las cuentas bancarias a cargo de BANAMEX, S.A., en favor de FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con números 900-153-8147 y 900-153-8236; así como la liberación de los siguientes vehículos: a) Vehículo de la marca Ford, tipo Taurus wagoneta con placas de circulación 228-EKX, b) Vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, modelo 1991, con placas de circulación 896-EHN y c) Vehículo marca Chrysler, tipo Neón con placas de circulación 179-GXZ, objetos relacionados con las causas penales 13-B/94 y 90/94, seguidas ante el Primer Tribunal de Distrito en el Distrito Federal.

esta Representación Social Federal, en atención a la demanda al desaseguramiento de las cuentas bancarias, por lo que en atención al escrito de fecha 13 de marzo de 1995, emitida por el Sr. JORGE CARPIZO MCGUFFEE, en el Distrito Federal y con número de expediente 13/93 de fecha 14 de octubre de 1995, en virtud de la REPUBLICA, JORGE CARPIZO MCGUFFEE, en fecha 27 de octubre de 1995, se emiten los requisitos necesarios para la devolución de los bienes a los devotos al inicio del presente.

En otro particular por el presente se emite la presente en consideración.

T E N I E N D O
EN CONSIDERACION SU SUFRAGIO EFECTIVO. NO REQUIERE
LA INTERVENCIÓN DEL SUBPROCURADOR ESPECIAL

Lic. JOSE PABLO CHAPA BARRON

c.p. Lic. José de Jesús

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

México, D.F., 7 de abril de 1995

BUENO POR DLLS. 500,000

RECIBI del Lic. Ernesto Guerrero González Director General de Bienes Asegurados, la cantidad de **DLLS 500,000.00 (QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS)** en concepto de Ampliación del Fondo para Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la República.

Prioritarias de la Procuraduría General de la República.

Director General de Bienes Asegurados

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La PGR hizo todo lo posible para evitar que el Poder Judicial de la Federación se enterara del soborno de 50 mil dólares con el que había conseguido que Fernando Rodríguez González modificara sus declaraciones.

ras declaraciones, siempre ha sostenido frente a los Tribunales que en esas declaraciones Rodríguez González no me mencionó a mí en lo particular, y dijo también que todos los coautores declararon tener instrucción de involucrar a la familia Salinas si algo salía mal, como en efecto ocurrió, ya que prácticamente todos fueron detenidos, salvo Muñoz Rocha, por razones que no están claras en el expediente.

Sin embargo, posteriormente y coincidiendo con la entrega de quinientos mil dólares en efectivo que le hizo la Procuraduría General de la República a la hija de Fernando Rodríguez González, éste declaró que Muñoz Rocha le había contado que yo era quien quería eliminar a José Francisco. Es de subrayarse que la propia Procuraduría General de la República, al expresar ante el Poder Judicial la procedencia de la solicitud de arraigo de Pablo Chapa Bezanilla, calificó la entrega de esos quinientos mil dólares como ilícita, ya que sirvió para incriminarme.¹

Por otra parte, es necesario señalar lo siguiente: un juez norteamericano, que a petición de la misma Procuraduría General de la República tuvo acceso a las constancias, determinó reiteradamente que las declaraciones de Fernando Rodríguez González contienen muchas mentiras, y que por lo tanto a su testimonio no puede concedérsele ningún valor probatorio.

María Bernal, antes de presentarse formalmente ante el Ministerio Público y ante este Tribunal, estableció contacto con mis familiares, con la finalidad de hacerles saber que estaba en una disyuntiva: declarar en contra mía, o bien no hacerlo si a cambio obtenía algo. Fonograbaciones y videograbaciones demuestran plenamente la posición de chantaje que permanentemente rigió la conducta de María Bernal. Como consecuencia de no haber recibido nada por parte de mi familia, y luego de obtener por lo menos dinero en efectivo, el pago de su departamento, vehículo, chofer y vales de gasolina por parte de la Procuraduría General de la República, como está probado, María Bernal se prestó a la infamia y declaró que me había escuchado expresar supuestas intenciones de cometer el delito del que se me acusa. Sin embargo, con anterioridad María Bernal me había enviado una carta manuscrita que ella reconoció como propia directamente ante usted, señor juez,² en la que textualmente confiesa: "Hay una persona que no puedo decir su nombre,

me está presionando para que declare en contra tuya diciendo falsedad, como que tú me decías que a tu cuñado lo odiabas tanto que un día lo ibas a matar, esa persona me ofrece dinero.” Esta confesión ratificada personalmente ante usted, señor juez, es prueba indubitable de la falsedad con que María Bernal me hizo imputaciones.

En sus cinco primeras declaraciones, tanto ministeriales como vertidas ante el Poder Judicial de la Federación, Antonio Chávez Ramírez dijo que el día veintinueve de septiembre de 1994, un día después del homicidio, asistí a casa de mi hermana Adriana, mis sobrinas Claudia y Daniela, así como mi cuñado Luis Yáñez, para estar reunidos en nuestro dolor y fundamentalmente en el irreparable dolor de mis sobrinas. Señaló Antonio Chávez que estuve en esa casa desde el mediodía y ahí permanecí hasta la noche, y que regresé después a mi casa, de donde se retiraron temprano el propio Antonio Chávez y los demás miembros de la escolta; obviamente, a un solo día del tremendo homicidio de José Francisco, los militares que integraban esa escolta no se separaban un instante de mí ni de ninguno de los miembros de mi familia.

En esas primeras declaraciones coincidieron tanto los otros miembros de mi escolta como las personas que nos acompañaron a lo largo de ese día veintinueve, durante la comida y prácticamente toda la tarde, hasta entrada la noche. Sin embargo, Antonio Chávez cambió posteriormente esta versión durante su estancia como detenido en las oficinas de la Procuraduría General de la República, cuando le hicieron saber que se hacía referencia a él en el anónimo presentado por Francisca Zetina, donde se le señalaba de ser corresponsable del mutilamiento y desaparición de Muñoz Rocha; como medio idóneo para presionarlo, se le informó que se habían encontrado en la finca El Encanto los restos humanos que mencionaba el anónimo. De esta forma se le coaccionó para que modificara su declaración en el sentido que en aquellos días convenía a la Procuraduría General de la República.

No sólo se sobornó a criminales y se indujo a testigos para que me acusaran de un homicidio en el que nada tuve que ver. Es del conocimiento público y se ha demostrado que, para inculparme, Pablo Chapa Bezanilla, siendo Subprocurador

de la Procuraduría General de la República y encargado de las investigaciones de este caso, maquinó y ordenó sepultar restos humanos en la finca El Encanto, con la pretensión de que correspondían a Manuel Muñoz Rocha. Asimismo, es bien sabido que los peritos establecieron que se trataba de una fabricación y de los restos de otra persona.

Le pido, señor juez, que no olvide la videograbación donde se ve al propio Pablo Chapa Bezanilla dictándole a Fernando Rodríguez González las características del señor Stergios, a quien Rodríguez González decía no conocer y a quien sin embargo incriminó más tarde; hay que ver ese video, señor juez, para no olvidarlo jamás: el Fiscal Federal induciendo al criminal.

Estas son pruebas, señor juez, no conjeturas; estas son acciones de suma gravedad cometidas por un altísimo funcionario, por un Subprocurador que ostentaba en esos momentos la Representación Social en la investigación de los hechos que se me imputan. Y el señor Chapa Bezanilla se encuentra hoy en libertad.

Y aquí conviene señalar una cuestión de la mayor relevancia: el Ministerio Público posee la capacidad, la facultad y la obligación de orden constitucional y legal para investigar la relación que personas aún no consignadas guardan en la comisión de un delito, pero en nuestro Estado de Derecho le está vedado hacerlo respecto de personas y hechos que ya hayan sido consignados ante la autoridad judicial. Sin embargo, en este caso el Ministerio Público incurrió en esa falta, pues recabó decenas de declaraciones sin el aval de la autoridad judicial, con lo que violó todo principio de igualdad procesal y tomó ventaja absoluta sobre mi capacidad de defensa. Lo anterior queda de manifiesto en las sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Unitario de este Circuito,³ en las que específicamente ese Tribunal de Alzada expresa que la actuación procesal del Ministerio Público vulnera palmariamente los principios de legalidad, debido a que la citada Representación Social estaba y está legal y aun constitucionalmente imposibilitada para receptor de manera unilateral declaraciones. El Ministerio Público de la Federación, de hecho, invadió la autoría jurisdiccional. Y estas acciones ilegales las realizó con el único objeto de mantener una acusación que no tiene sustento.

Por último, señalo aquí que para justificar mi reclusión en Almoloya, las autori-



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

DAEP 1572/98 FOLIO 4927

México, D.F., a 6 de julio de 1998.

C. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
CALLE RIEGO No. 77 INT. 24
COL. VILLA COAPA
DELEGACIÓN TLALPAN
C. P. 14390 MÉXICO, D. F.

La Dirección General de Profesiones no tenía ningún antecedente de María Cristina Pérez Mata, una de las supuestas "expertas" que tipificaron a Raul Salinas como un individuo de alta peligrosidad.

En atención a su escrito recibido el 2 de julio de los corrientes, informo a usted que de acuerdo con la consulta formulada al Centro de Cómputo y al Archivo General de esta Unidad Administrativa, resultó que no se tiene antecedente alguno al día 19 de junio del año en curso, a favor de la C. MARÍA CRISTINA PÉREZ MATA, que la faculte para ejercer la profesión de MÉDICO, PSICÓLOGO o PSIQUIATRA.

No obstante lo anterior, es posible que esta persona cuente con un título profesional y diploma aún no registrado en esta Dirección General.

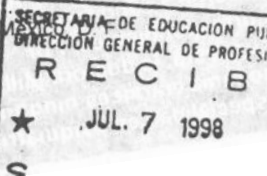
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
DIRECTOR DE AUTORIZACIÓN Y
REGISTRO PROFESIONAL


LIC. ROBERTO SANDOVAL HERNÁNDEZ

REGISTRO PROFESIONAL

ACD*1

* Insurgentes Sur No 2387, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01000.





SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

DAEP 1572/98 FOLIO 4927

México, D.F., a 6 de julio de 1998.

C. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
CALLE RIEGO No. 77 INT. 24
COL. VILLA COAPA
DELEGACIÓN TLALPAN
C. P. 14390 MÉXICO, D. F.

En atención a su escrito recibido el 2 de julio de los corrientes, informo a usted que de acuerdo con la consulta formulada al Centro de Cómputo y al Archivo General de esta Unidad Administrativa, resultó que con fecha 15 de junio de 1995, se expidió la cédula profesional número 2107170 (DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO SETENTA), a favor de la C. MARTHA ROCÍO MILLÁN ARIAS, que la faculta para ejercer la profesión de LICENCIADO EN PSICOLOGÍA, en virtud de haber cubierto los requisitos académicos y legales correspondientes. Esta persona es originaria del Estado de México y egresada de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Asimismo informo, que no se tiene antecedente alguno al día 29 de junio del año en curso, de que se le haya expedido Autorización para ejercer la Especialidad en Psiquiatría, Hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de la profesiones en el Distrito Federal, para ejercer una o varias Especialidades se requiere autorización de esta Dirección General

No obstante lo anterior, es posible que esta persona cuente con un diploma aun no registrado en esta Dirección General

Martha Rocio Millán, la otra "experta" que determinó la alta peligrosidad de Raul Salinas de Gortari, obtuvo su cédula profesional solamente 6 meses antes de la fecha en que, supuestamente, se llevaron a cabo los estudios correspondientes. Por supuesto, la doctora Millán no tenía entonces ninguna especialidad en psiquiatría.

ADMINISTRATIVA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
DIRECTOR DE AUTORIZACIÓN Y
REGISTRO PROFESIONAL



LIC. ROBERTO SANDOVAL HERNÁNDEZ

dades se valieron de la opinión de dos supuestas “expertas” que carecían de título profesional, como está probado en autos, quienes en el momento de mi encarcelamiento en Almoloya, Centro de Alta Seguridad, sin haberme entrevistado y sin haber realizado ningún estudio, firmaron un documento en el cual se determinaba que yo era un individuo de alta peligrosidad. Todo lo anterior me lleva a considerar que mi encarcelamiento en Almoloya se debió a una decisión política, antes que a una decisión judicial, y que el linchamiento público y las acusaciones fabricadas son algunos de los muchos medios utilizados en contra mía y en contra de mis familiares.

El Poder Judicial de la Federación, ante el cual hoy comparezco, tiene hoy más que nunca la responsabilidad de garantizar el Estado de Derecho, cimiento fundamental de la democracia; su independencia es condición necesaria para que todos los mexicanos podamos vivir en armonía. Uno de los principales sentidos de la ley es proteger al individuo de las acciones injustas que en su contra intentara ejercitar el poder. Por eso cuando el Ministerio Público de la Federación atropella a un individuo, es a toda la sociedad a la que amenaza.

El Poder Judicial de la Federación ha dado incontables muestras de estar a la altura de sus más grandes responsabilidades, entre las cuales se incluye la de velar por el respeto a los derechos de cada individuo. Señor juez: como todos los hombres he tenido aciertos y errores. Pero es preciso afirmar que entre los errores que yo pueda haber cometido no existe ningún crimen.

Su Señoría: es mi destino y el de los míos lo que la ley deposita en sus manos. Confío en la ley, confío en el Poder Judicial de la Federación que usted representa.

Reitero a usted que soy inocente; les reitero mi inocencia a mis sobrinas Claudia y Daniela, a todos los miembros de la familia Ruiz Massieu, a todos los miembros de la familia Salinas y a la sociedad misma. Es todo lo que tengo que manifestar.

Almoloya de Juárez, Estado de México a 9 de diciembre de 1998.

Raul Salinas de Gortari

Almoloya se estableció un control implacable sobre cualquier escrito que Raul Salinas recibiera o enviara.

DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA COMPAÑIA
RNA

A PARTIR DE LA FECHA DEBERAN INSTRUIR AL OFICIAL DE SERVICIO
A CORRESPONDENCIA, PARA DEVOLUCION; CARTAS, LIBROS, REVISTAS, PERIODICOS --
O RAUL SALINAS DE GORTARI, DEBERA SER ENVIADA A LA SUBDIRECCION DE SEGURIDAD.

ENTE
A LA SUBDIRECCION

O MENDOZA CASTELLANOS

No se me ha permitido comunicarme
adecuadamente con mi defensor: todo
se escucha, todas nuestras conversaciones
se graban; todo escrito que recibo
envio a mi defensor es fotocopiado

No se nos permite a mis abogados,
a mi, reunirnos con documentacion de
expediente para trabajar en mi defensa
no se me permite reunirme con mi

Di - es usual Todo se de me

Se ordenó ejercer un estricto espionaje sobre las conversaciones de Raul Salinas.

MEMORANDUM

RMSG/389/97

OCTUBRE 31 DE 1997

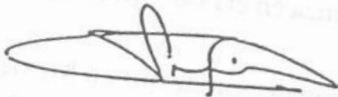
PARA: LIC. CELINA OSEGUERA PARRA
DIRECTORA DEL CENTRO FEDERAL

DE: ING. ENRIQUE ROBLES LOPEZ

Por este conducto solicito su autorización, para que se le den las facilidades necesarias de acceso al Sr. FRANCISCO CORTEZ RUIZ, acompañado de cinco Trabajadores de la Empresa SEGMAN, para la colocación de dispositivos acústicos, en LOCUTORIOS, ala izquierda y derecha del edificio de comunicación.

Sin otro particular de momento y en espera de sus instrucciones al respecto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES



ING. ENRIQUE ROBLES LOPEZ

cc-p- LIC. ANASTACIO PASTOR GUZMAN.-Subdirector Administrativo.-Edificio.
LIC. FIDEL ALONSO CEBALLOS.-Subdirector de Seguridad Interna.-Edificio.
CMDTE.-OSCAR DANIEL RAFFOUL CAMACHO.-Jefe del Dpto. de Centro Control.-Edificio.
ING. FELIPE JESUS CAMACHO GONZALEZ.-Coordinador General de la Oficina Mantenimiento.-Edificio.
ING. MIGUEL BARRAGAN GARCIA.-Jefe en turno de la Oficina de Mantenimiento Para su Conocimiento y Atención.
Consecutivo.

ERL-Avl.

Recibido
cc-ty
31 oct / 97

"RESPECTAR LA LEY ES PREVENIR EL DELITO"

Introducción

Señor juez:

Yo, Raul Salinas de Gortari, por mi propio derecho y en forma voluntaria comparezco ante usted para contradecir por falaces las conclusiones acusatorias de la llamada Representación Social de la PGR.

Comparezco ante usted con apego a Derecho y también a la verdad; con ello demuestro mi inocencia.

Comparezco ante usted ratificando mi confianza en el Poder Judicial de la Federación.

Soy un ciudadano y como tal me acojo a la convicción de que en México existe y priva un verdadero Estado de Derecho, en el cual todos y cada uno de los mexicanos tenemos las mismas garantías.

Comparezco a sabiendas de que como individuo seré juzgado valorando los hechos integrados al expediente del proceso, independientemente del personaje que de mí se haya hecho en los medios y en el ambiente político de linchamiento que hoy campea en el país.

Tengo la certeza de que las leyes y los tribunales juzgan personas y hechos, no la imagen que en un momento determinado se tenga de un determinado personaje.

Comparezco para realizar mi propia defensa, ejerciendo la garantía que al respecto me otorga la Constitución.

Estas conclusiones son parte del ejercicio de defensa material que yo, Raul Salinas de Gortari, he llevado a cabo. A lo largo del proceso he interpuesto recursos

de nulidad, revocación o apelación en mi defensa. A lo largo del proceso he hecho llegar a usted escritos de prueba y otros donde expreso alegatos en mi defensa.

Comparezco ante usted, señor juez, porque siempre he asumido la responsabilidad de hacerme cargo de mi vida. Respondo de mis actos y ante usted reconozco que mi vida está fundamentalmente en mis manos. Es cuestión de principios y de derechos.

Mi defensa no ha sido adecuada: las condiciones de aislamiento en Almoloya, sumadas a las violaciones a los Derechos Humanos, han imposibilitado que así sea.

No se me ha permitido comunicarme en condiciones favorables con mis defensores: nuestras conversaciones se escuchan o se graban; todo escrito que recibo de mis defensores o que yo les envío a ellos es fotocopiado.

No se me permite reunirme con mis abogados con documentos del expediente para trabajar en mi defensa; no se me permite llevar lápiz y papel a mis encuentros con ellos. Todo he debido hacerlo de memoria.

Como a usted le consta, no se me ha facilitado papel en cantidad y oportunidad para poder escribir estas conclusiones.

No sólo se me impidió tener una computadora para poder analizar y sistematizar las más de 120 mil fojas del expediente: fue necesario que interviniera usted para que, corriendo el plazo angustiosamente, se me diera papel para escribir mi defensa.

Ruego por ello su comprensión ante las correcciones y enmiendas que aparecen en este escrito. Me defiendo en las condiciones más adversas. No ha habido equidad en el proceso. Se me impidió estar presente en el noventa y ocho por ciento de las audiencias.

Mi garantía de ejercer mi propia defensa se vio coartada al negárseme el derecho de interrogar personalmente a los testigos. Sólo pude interrogar a una minoría de ellos, debido a que se presentaron aquí en Almoloya.

Mis abogados protestaron siempre por mi ausencia en las audiencias, ya que era mi derecho participar, pues aunque ellos tienen formación técnica desconocen los pormenores de mi vida, de mis relaciones, y por lo tanto de los hechos que se investigan.

= 09238
Oct 19 1 07 P. 97

CAUSA PENAL: 71/97

Las autoridades que
sustituyeron a Lozano Gracia
y a Chapa Bezanilla también
hicieron todo lo posible por
ocultar el soborno a
Fernando Rodriguez
González.

PROCESADO: ROBERTO JOSE
BARRIOS GAXIOLA

114424

C. JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE

JOSE LUIS RAMOS RIVERA, en mi carácter de Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma legal, vengo a desahogar el requerimiento formulado al C. Procurador General de la República mediante auto de fecha siete de octubre del presente año, respecto a la remisión de copias certificadas de diversas declaraciones ministeriales a cargo de JOSE ANTONIO GANDARA TERRAZAS, ERNESTO GUERRERO GONZALEZ, ANTONIO LOZANO GRACIA Y ROBERTO JOSE BARRIOS GAXIOLA, rendidas en las averiguaciones previas SCGD/CGI/001/97 y SE/001/97-10. Al respecto me permito informarle, que por cuanto hace a la declaración del C. ROBERTO JOSE BARRIOS GAXIOLA, no existe inconveniente alguno por parte de esta Representación Social de la Federación para su remisión, toda vez que es ofrecida por el propio interesado y no se causaría perjuicio alguno con dicha remisión, en tal virtud se anexa el presente escrito.

Sin embargo, respecto de las otras declaraciones ministeriales si existe un impedimento legal para esta autoridad ministerial, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, las actuaciones que integran una indagatoria son confidenciales y por tanto no deben publicitarse hasta en tanto no se resuelva. Lo anterior, a efecto de no entorpecer las investigaciones que se derivan de las averiguaciones previas en las que se encuentran insertas los atestados ministeriales de referencia.

Sólo yo en lo personal estaba en posibilidad real, objetiva, de hacer una adecuada defensa material. Se me negó este derecho.

Aun así, mis alegatos y conclusiones no dejan duda sobre la fabricación y falsedad de las pruebas presentadas por la PGR, y desde luego confirman mi inocencia absoluta.

La Procuraduría General de la República, que debió ser la parte que en este proceso buscara la verdad, no sólo ha fabricado pruebas y promovido falsedades sino que ha abusado del monopolio que en la procuración de justicia le ha conferido la sociedad mexicana.

Subrayo que todo este proceso tiene como origen un gran engaño, fabricado esencialmente por Antonio Lozano Gracia, Pablo Chapa Bezanilla, José de Jesús Cortés Osorio, Jorge A. Guervo Vera, Héctor Méndez Arreola, Claudia V. Monroy Ramírez, Daniel Aguirre Luna y Bonifacio Sergio Olivares Aguilar.

A espaldas del Poder Judicial de la Federación, estos funcionarios de la PGR le dieron a Fernando Rodríguez González 500 mil dólares (más otros beneficios) por la declaración del 15 de febrero de 1995 que da origen a la acusación en mi contra. Estos funcionarios de la PGR también intentaron engañar a la sociedad sembrando la osamenta de El Encanto para tratar de consolidar su acusación en mi contra.

El escándalo (nacional e internacional) de la siembra de la osamenta de El Encanto derivó en un fracaso estrepitoso para la PGR, mientras que el pago de los 500 mil dólares a Fernando Rodríguez González –entregado en efectivo en las oficinas de la propia PGR a su hija Gabriela Fernanda Rodríguez Gastélum– sólo fue dado a conocer a través de la prensa. El pago de 500 mil dólares como soborno de la PGR al testigo Fernando Rodríguez González se hizo público por primera vez en las columnas de los periodistas Sergio Sarmiento y Joaquín López Dóriga.

En la PGR, Jorge Madrazo Cuéllar, José Luis Ramos Rivera, Luis Álvarez Amaya e Ismael Eslava Pérez hicieron todo lo posible por encubrir el soborno y evitar que el Poder Judicial de la Federación conociera el hecho.

Al Poder Judicial, a mis defensores y a mí –recluido en Almoloya– nos costó más de un año de esfuerzos el poder ingresar al expediente de la causa el recibo certificado del pago de los 500 mil dólares.

La resistencia de la PGR a que se conozca la verdad ha sido extrema. Ante esta resistencia de las autoridades de la PGR para que el Poder Judicial de la Federación conozca la verdad de los hechos que se investigan (como el que las pruebas fueron fabricadas), tuve que recurrir desesperado a diversas instancias internacionales. Recurrí tanto a Amnistía Internacional como al Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, porque ninguna autoridad atendió en México mis demandas por un juicio justo.

La PGR confirma con sus conclusiones acusatorias su desprecio por el Poder Judicial de la Federación, la legalidad, el Estado de Derecho y la buena fe que debieran caracterizar su actuación. De hecho, la PGR confirma su desprecio por la sociedad a la que debería defender.

Comparezco señor juez no sólo para probar mi inocencia, sino para probar a usted, como representante del Poder Judicial de la Federación, que la PGR en sus conclusiones acusatorias actúa de mala fe; que la PGR violenta los principios fundamentales del derecho mexicano; que la PGR violó los principios del juicio mexicano. Primero me detuvo para después fabricar las pruebas que confirmaran su acusación; al fabricar pruebas me obligó a probar mi inocencia poniendo en evidencia sus falsedades.

La PGR pretende validar el proceso paralelo que, sin respetar al Poder Judicial de la Federación, ha realizado un día sí y otro también a lo largo de estos casi cuatro años.

En sus conclusiones la PGR menosprecia las actuaciones desahogadas ante el Poder Judicial, para privilegiar las pruebas que recabó a espaldas de dicho Poder.

Como ejemplo usted podrá constatar, señor juez, que la PGR, en sus conclusiones, ignora los testimonios rendidos ante algún juez por los testigos Fernando Rodríguez González, María Bernal Romero, Jorge Rodríguez González, Antonio Chávez Ramírez, Armando Ruiz Massieu, Jorge Cerón Sánchez, Fernando Viveros Hernández, Elizabeth García Jaime, Manuel Velázquez Carmona, Mario Aníbal Jiménez Merino, por citar sólo algunos. Solicito a usted que confronte los testimonios que estos testigos rindieron cuando comparecieron ante un juez, con los testimonios fabricados por la PGR en otra intervención.

Para la PGR nada valen los testimonios rendidos ante un tribunal, donde interviene un juez para calificar la legalidad de las preguntas, donde pueden participar mis defensores o yo mismo. Para la PGR sólo tiene valor lo maquinado en sus oficinas.

La PGR pretende, con sus conclusiones acusatorias, que el Poder Judicial de la Federación se ocupe únicamente de validar o confirmar el proceso paralelo, autónomo e ilegal llevado a cabo por la misma PGR.

Para la PGR, en el proceso penal el Ministerio Público no es parte, es todo, y el Poder Judicial de la Federación es comparsa. Y esto es inaceptable.

Esto no es más que la manifestación de que el síndrome de la impunidad y el monopolio en la procuración de justicia no reconoce ya límite alguno. Estoy convencido: lo que he padecido yo lo sufren muchos más.

El cambio de autoridades en la PGR en diciembre de 1996 –al reconocerse públicamente que la osamenta de El Encanto no correspondía a Muñoz Rocha y que había sido sembrada– no fue más que un grotesco cambio de fachada.

No sólo siguieron en la PGR las mismas conductas, sino que el proceso continuó en manos de los mismos individuos que venían actuando bajo las directrices de Lozano Gracia y Chapa Bezanilla.

El Ministerio Público Bonifacio S. Olivares Aguilar, quien firma las conclusiones acusatorias, estuvo presente desde la primera audiencia de este proceso. El señor Olivares Aguilar participó prácticamente en todas las audiencias que se celebraron ante los tribunales.

En el mejor de los casos, el señor Bonifacio S. Olivares se prestó a simular que la PGR desahogaba pruebas ante el Poder Judicial, en tanto que sus compañeros y cómplices fabricaban las evidencias que ahora presenta como “documental pública” (generada en paralelo al proceso por la misma PGR).

En México se le llama “porrismo” al hecho de que las autoridades de una institución empleen rufianes para que realicen, organizadamente y al amparo de las mismas autoridades, actos delictivos. El licenciado Jorge Madrazo Cuéllar y el licenciado José Luis Ramos Rivera, autoridades de la PGR, protegen hoy a algunos “porros” de la justicia, como el señor Bonifacio Sergio Olivares Aguilar.

Estos porros que hoy firman las conclusiones acusatorias como “Representantes de la Sociedad” pretenden, además de impulsar criterios antijurídicos, sostener sus pretensiones en al menos una infamia y un equívoco.

Para los agentes de la PGR, según las conclusiones acusatorias, en el homicidio que se investiga hay en realidad tres culpables –al menos moralmente– y una víctima.

Los culpables seríamos:

- Raul Salinas, que según la PGR “orientó su capacidad organizadora y de planeación a idear actos criminales...”, que “aprovechó su condición, que no tiene un delincuente común”, ya que “su vínculo familiar con el entonces Presidente de la República, lo ubicó en el plano de las relaciones políticas”. “A ello –según la PGR– también concurrió su amplísima capacidad económica, que en su concepto, garantizaría el éxito de las actividades criminales...” “En términos criminológicos –dice la PGR– Raul Salinas de Gortari pragmatizó (sic) el abuso de poder... se valió de la ascendencia personal que tenía sobre Manuel Muñoz Rocha...”

La PGR nunca explica por qué teniendo yo tal capacidad organizadora, amplísima capacidad económica y relaciones políticas, me habría de valer, en un asunto de tal gravedad, de una persona como Manuel Muñoz Rocha .

- Manuel Muñoz Rocha, quien según la PGR “era un político gris, poco destacado y con muy escasos mercimientos personales...”.

La PGR no explica por qué deposité una encomienda tan grave –ejecutar un atentado planeado por años, ya que supuestamente respondía a agravios relacionados con hechos ocurridos muchos años antes del homicidio– en un personaje tan gris.

- José Francisco Ruiz Massieu, quien según la PGR “no toleraba a Raul Salinas de Gortari”, y quien le hubiera dicho a un testigo de la PGR (Manuel Villarruel, en su tercera declaración) respecto a Raul Salinas: “estáte aquí, no te vaya a ver ese hijo de la chingada...” Según este mismo testigo (en la tercera declaración, cuando en

las primeras afirmó que la relación de José Francisco con los Salinas era cordial, incluso con el ingeniero Raul), José Francisco Ruiz Massieu en una ocasión le dijo a Adriana Salinas de Gortari por teléfono: “Cómo es posible que no estés al pendiente de Claudia y Daniela, hija de la chingada...”

Según la PGR, José Francisco Ruiz Massieu “buscaba democratizar al PRI en atención a los requerimientos electorales existentes, mientras que Raul Salinas de Gortari pretendía que el grupo político al que pertenecía se perpetuara en el poder”.

Lo que la PGR no explica es por qué si José Francisco Ruiz Massieu era un canalla con su ex esposa Adriana y un hombre contrario a mi grupo político, es decir, traidor al grupo salinista, fue designado y apoyado en altos cargos por Carlos Salinas de Gortari y celebró conmigo múltiples acontecimientos, incluyendo mi boda en 1993 y algunas comidas en 1994.

La víctima, según la PGR, sería Fernando Rodríguez González, quien habría sido determinado por Manuel Muñoz Rocha. Para exculparlo, la PGR afirma que “no existe evidencia alguna que sustente que Fernando Rodríguez González mintió...”.

Dice la PGR: “Suponiendo sin conceder que el pago [de 500 mil dólares] aludido por la defensa se hubiera efectuado, resulta claro que el mismo tuvo la finalidad de vencer la natural resistencia (sic) para declarar [...] originada por las amenazas y violencia de las que él y sus coacusados fueron objeto”.

Para la PGR, Fernando Rodríguez González no miente y además es víctima de “amenazas y violencia”, por lo que no sólo hay que creerle su décima versión de los hechos, sino que además la PGR debe pagarle 500 mil dólares y mimarlo en todo lo posible.

Para la PGR, José Francisco Ruiz Massieu fue asesinado porque trataba a la madre de sus hijas como un canalla, y a sus amigos (como Carlos Salinas de Gortari) y aliados políticos, como un traidor. Esto es una infamia de la PGR.

En tanto no se aporten datos indubitables sobre la vida y conducta personal de José Francisco Ruiz Massieu, hasta hoy la única explicación creíble es que a José Francisco lo mataron por motivos políticos. Los efectos hasta hoy visibles del homicidio son exclusivamente políticos.

Es una infamia que la PGR convierta al muerto en responsable de las causas del atentado, y que promueva al verdugo, al criminal, como víctima.

Junto con la infamia la PGR ha promovido un equívoco. Pretende que yo, Raul Salinas de Gortari, motivado por supuestos agravios que en realidad nunca existieron, agravios supuestamente acumulados durante casi 20 años –desde el divorcio de mi hermana Adriana, ocurrido en 1978 después de 3 años de separación–, un día determiné a Manuel Muñoz Rocha para que éste determinara a su vez a Fernando Rodríguez González a organizar un grupo que atentara contra la vida de José Francisco Ruiz Massieu. Pretende la PGR que yo, Raul Salinas de Gortari, alenté a un grupo de delincuentes para que cobardemente emboscaran y asesinaran a mansalva a José Francisco Ruiz Massieu.

Dice la PGR: “Se hace evidente que Raul Salinas de Gortari (instigador), revela un alto grado de culpabilidad..., por no exponerse a que la víctima, en un momento dado, repeliera la agresión de que era objeto... porque refleja gran perversidad (sic)...”.⁴

Se equivoca la PGR al atribuirme perversidad y cobardía. Yo, Raul Salinas de Gortari, siempre asumo mis responsabilidades, siempre doy la cara.

Yo, Raul Salinas de Gortari, reclamo mis derechos y defiendo de frente lo que a mi honor atañe.

Por eso he enfrentado este proceso sin claudicar, sabiendo que mi vida y la de los míos está en juego, sin callar, sin doblegarme, luchando siempre, sin pedir favores y exigiendo la justicia que conforme a derecho me corresponde. Por eso, señor juez, acepto ante usted y ante la sociedad que he cometido errores. En lo más mínimo me enorgullezco de ellos; por el contrario, me apena haber fallado. Pero yo he cometido faltas, no crímenes.

Como hombre y como ciudadano comparezco ante usted, señor juez, y ratifico que soy inocente. Yo no he cometido los delitos que se me imputan.

Como hombre comparezco ante usted para ratificar que es verdad todo lo que he manifestado a lo largo del proceso, como es verdad lo que afirmo y reclamo con todo respeto al Poder Judicial de la Federación en este escrito de alegatos y conclusiones que comprueban mi inocencia.

Señor juez: las conclusiones que presento a su consideración contradicen las pretensiones acusatorias de la Representación Social.

En el capítulo “Antecedentes” presento a su consideración las pruebas y circunstancias que robustecen los alegatos y que desarrollo en siete partes, una por cada tema principal de las conclusiones de la Representación Social.

Esta introducción, los antecedentes y las siete partes de este manuscrito constituyen mis conclusiones de inculpabilidad.

Confío en que el Poder Judicial de la Federación, con apego a derecho, reconocerá mi inocencia absoluta en los delitos que se me imputan.

Estoy convencido de que al garantizarme el Poder Judicial de la Federación el respeto al Estado de Derecho, se protege a la sociedad mexicana en su conjunto, al poner un freno a los excesos y desvíos en que flagrantemente han incurrido quienes debían procurar justicia.

El Poder Judicial de la Federación, lo sé, protege y garantiza la aplicación del Derecho al margen de intereses políticos coyunturales.

Señor juez:

La gravedad de los ilícitos cometidos por la PGR, los abrumadores excesos que ha cometido a lo largo de este proceso, como se prueba en este escrito, auspician el tono y el contenido de los conceptos vertidos en esta Introducción.

La enorme injusticia de la que soy objeto me permite hoy manifestarme con la vehemencia que estoy seguro sabrá usted comprender.

Nadie puede aceptar que las autoridades sobornen a testigos para pretender meterlo a uno a la cárcel con falsedades atroces.

Sobre mi primera declaración ante la PGR relacionada con el caso Ruiz Massieu

Quién me llamó a declarar

El 28 de septiembre de 1994 a las 9:30 a.m. José Francisco Ruiz Massieu fue asesinado de un balazo en el cuello por Daniel Aguilar Treviño. José Francisco Ruiz Massieu era en ese momento Diputado electo a la LVI Legislatura y virtual líder de la mayoría priísta (por ello, virtual líder de la Cámara de Diputados que iniciara sesiones el 1° de noviembre de 1994).

José Francisco Ruiz Massieu no participó en la elección del 6 de agosto de 1994 por ningún Distrito Electoral. El PRI, bajo la conducción política del Presidente Carlos Salinas de Gortari, lo registró en el primer lugar de la lista de diputados plurinominales, con lo que se aseguró (cualquiera que fuera el resultado de la elección) su presencia como líder de la Cámara de Diputados entrante.

Antes, José Francisco había sido designado Director General del Infonavit por el mismo Presidente Salinas, a quien estaba unido personal y afectivamente desde el inicio de los años setenta.

Como probé en mi declaración preparatoria, José Francisco Ruiz Massieu (fundador junto con Carlos Salinas de Gortari y Manuel Camacho Solís del grupo político "Política y Profesión Revolucionaria", instituido el 30 marzo de 1971) fue

siempre, y durante 25 años, amigo y aliado político indiscutible de Carlos Salinas de Gortari.⁵

La presencia de José Francisco Ruiz Massieu como líder de la Cámara de Diputados era signo del cuidado político del Presidente hasta el fin de su mandato, ya que le faltaban dos actos políticos trascendentes, a llevarse a cabo precisamente en el recinto legislativo: el último informe del Presidente el primero de noviembre de 1994, y el cambio del poder presidencial el primero de diciembre de 1994.

José Francisco Ruiz Massieu era una pieza clave al finalizar el sexenio de Carlos Salinas y en el inicio del nuevo régimen. Para nosotros, los Salinas y los salinistas, José Francisco era garantía de una transición cuidada y cuidadosa.

El día de su muerte perdimos todo eso y mucho más.

La presencia de José Francisco Ruiz Massieu en el régimen del Presidente Salinas de Gortari se manifestó de diversas maneras. Los hermanos de José Francisco tuvieron importantes espacios en la administración y quehacer públicos: Marisela fue Diputada; Armando, miembro del Gabinete de Salud y coordinador de servicios en ese ramo; Mario fue miembro de Gabinetes Técnicos, Embajador en Dinamarca, Oficial Mayor en la PGR, Subsecretario de Gobernación y Subprocurador.

El grupo de abogados y amigos al que pertenecía José Francisco se distinguió de manera especial: Jorge Carpizo, Diego Valadés, Jorge Madrazo, Edgar Elías, Mario Melgar, José Antonio González Fernández, entre otros muchos, tuvieron espacios de primerísimo nivel durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari.

El día que asesinaron a José Francisco, su hermano Mario, abogado también, se desempeñaba como Subprocurador General de la República.

Mario Ruiz Massieu, hermano de la víctima, miembro del grupo de abogados y políticos de su hermano y Subprocurador General, era quien garantizaba que las investigaciones del atentado no se detuvieran ante nada ni nadie y que se aclarara el origen de lo que, según se supo en menos de 12 horas, fue una conspiración para asesinar a José Francisco.

En Mario Ruiz Massieu cayó, desde los primeros momentos, la responsabilidad de conducir las investigaciones del asesinato.

Mario Ruiz Massieu contó con todo el apoyo del **Presidente** para llegar hasta las últimas consecuencias en las investigaciones del **homicidio**: autoridad, recursos, coordinación con otras instancias federales y estatales, **todo**.

En las primeras 24 horas de iniciada su investigación, Mario Ruiz Massieu tenía:

- Detenido al asesino material.
- Nombres y ubicación de los cómplices del asesino material, incluyendo el nombre verdadero de este último, quien había sido entrenado para mentir y presentar una identidad de guerrerense, cuando él y todo su grupo de cómplices eran originarios de Tamaulipas.
- Pruebas de los lugares donde se habían reunido los cómplices y del material que habían utilizado en la organización del complot.

En los primeros 10 días de la investigación, Mario Ruiz Massieu tenía consignados y detenidos a Daniel Águilar Treviño, Carlos Angel Cantú Narváez, Jorge Rodríguez González, Fernando Rodríguez González (estos cuatro sentenciados con base en las probanzas presentadas por el equipo de Mario Ruiz Massieu), Abraham Rubio Canales, María Eugenia Ramírez Arauz, José Ramírez Arauz, Roberto Ramírez Arauz, Jesús Sánchez, José Pascual Álvarez, Irving Anthony Dorrego Cirerol, Marco Antonio Rodríguez González, Claudia Carola Santos Cruz y Carmelo Herrera Gómez.

Actuaciones en el caso Ruiz Massieu en las que no participó Mario Ruiz Massieu

Independientemente de la responsabilidad que tenía Mario Ruiz Massieu en la investigación, el Procurador General de la República, Humberto Benítez, dispuso que otros funcionarios se hicieran cargo de varias actuaciones importantes fuera del área de competencia de Mario Ruiz Massieu.

A través del Subprocurador de Averiguaciones, Manuel Galán Jiménez, y del Director de Averiguaciones, Pablo Chapa Bezanilla, hubo las siguientes actuaciones:

- Comunicación por teléfono en más de una decena de ocasiones con quien se decía Manuel Muñoz Rocha y efectivamente llamaba del teléfono celular 4169252, que por esos días utilizaba Muñoz Rocha, según consta en el expediente.⁶
- Recolección de una carta manuscrita por Manuel Muñoz Rocha, dirigida a su hijo “Nene”, reconocida como auténtica por Marcia Cano Valdez y Manuel Muñoz Cano (esposa e hijo de Manuel Muñoz Rocha).
- Declaración del 3 de octubre de 1994 de Marcia Cano Valdez, donde se le presentó la carta de su esposo Manuel Muñoz Rocha, tomada por Pablo Chapa Bezanilla.⁷
- Dictamen de los peritos en grafoscopia de la PGR, mediante el cual el Procurador Humberto Benítez le hizo saber a la Cámara de Diputados que la carta mecanografiada del 3 de octubre de 1994 contenía una firma autógrafa perteneciente a Manuel Muñoz Rocha.⁸ En esta carta (al igual que en la manuscrita) Manuel Muñoz Rocha señala como autor intelectual a Abraham Rubio Canales.

En nada de esto participó Mario Ruiz Massieu. De todos los involucrados, el único que no fue detenido fue Manuel Muñoz Rocha.

Mario Ruiz Massieu, en las primeras semanas posteriores al homicidio de su hermano José Francisco, como consta en el expediente, interrogó a todo aquel que tuviera relación con Manuel Muñoz Rocha, con el propósito de ubicarlo y detenerlo.

Sin respetar fuero alguno, se interrogó a Diputados y Senadores, a empleados de la Cámara de Diputados, amigos, conocidos y colaboradores de Muñoz Rocha, así como a los amigos de José Francisco.

Violentemente se irrumpió en las oficinas del PRI, y también se interrogó a todo aquel que se pudiera relacionar con Manuel Muñoz Rocha.

En ese contexto, Mario Ruiz Massieu me citó a mí, Raul Salinas, a declarar.

Por qué me llamó a declarar Mario Ruiz Massieu

Mario Ruiz Massieu me citó para conversar el 19 de octubre de 1994.

Me dijo, mostrándome varios ejemplares (originales, en fax o fotocopia) que en la prensa, particularmente en periódicos de Tamaulipas, se decía que yo era muy cercano a Manuel Muñoz Rocha y que era yo quien lo había “apadrinado” (fue la palabra que usó) en su carrera política. Yo ya conocía los artículos de prensa y los había comentado con el Procurador Benítez Treviño. Estos periódicos obran en autos.⁹

Se trata de varias ediciones de *El Gráfico*, periódico editado en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Todos los artículos están firmados por J. Guadalupe Díaz Jr.

El 4 de octubre de 1994, el periódico publicó:

“Por supuesto, no dudamos que Muñoz Rocha, al comparecer ante las autoridades judiciales, seguramente se confesará culpable, conforme al guión que le ordenen desde Los Pinos...”

“Doña Fernanda Riveroll viuda de Ruiz Massieu probablemente sepa quién es ese poderoso personaje que pretendió quedarse con los terrenos de Cumbre de Llano Largo...”

“No lo sabemos pero podría ser Raul Salinas de Gortari, protector de Muñoz Rocha...”

El 5 de octubre de 1994 publicó:

“En cuanto a Muñoz Rocha, le otorgamos el beneficio de la duda, pese a su presunta confesión telefónica, pero si fuera responsable se tendría que llegar hasta Raul Salinas de Gortari, su padrino político de siempre...”

El 10 de octubre de 1994 publicó:

“A principios de los años setenta, Raul Salinas de Gortari... se hospedó en casa de Manuel Muñoz Rocha...”

El 18 de octubre publicó:

“...nos quedamos ahora con sólo 4 hipótesis:

”1.- Una venganza por resentimiento personal de alguien afectado por Ruiz Massieu, como su ex cuñado Raul Salinas de Gortari...”

Todo esto, que se originó en este periódico de Tamaulipas, era retomado por ediciones de los diarios de la ciudad de México; y con esto en la mano me indicó Mario Ruiz Massieu que le explicara mi relación personal, política o de negocios con Manuel Muñoz Rocha.

En aquella ocasión relaté la verdad, la que siempre he sostenido. Yo no negué nunca mi relación de amistad con Muñoz Rocha; yo la expliqué afirmando:

- Que dejé de ver a Muñoz Rocha al salir de la Universidad –donde fuimos compañeros y amigos–, a partir de 1970 y por cerca de 20 años, y que lo volví a ver al inicio del régimen de mi hermano Carlos.
- Que nunca tuvimos ninguna relación de negocios de ninguna especie.
- Que no conocía la vida y amistades de Muñoz Rocha porque éste había vivido desde los años setenta en Tamaulipas.
- Que no conozco a los hijos de Muñoz Rocha.
- Que no sé donde vive o ha vivido Muñoz Rocha porque nunca fui a su casa.
- Que no recordaba que Muñoz Rocha hubiera estado en mi casa.
- Que ni mi esposa actual ni las anteriores conocen a Muñoz Rocha.

- Que mis hijos no conocen a Muñoz Rocha.
- Que Muñoz Rocha nunca trabajó conmigo.
- Que no conocía la carrera política de Muñoz Rocha, más allá de que era Diputado.
- Le expliqué a Mario Ruiz Massieu que después de la Universidad trabajé en el Grupo ICA y luego viajé a Francia para realizar un postgrado.
- Que de 1976 a 1981 fui Director General de Caminos de Mano de Obra y de Caminos Rurales y que Muñoz Rocha no trabajó conmigo. Que de 1982 a 1988 fui Director General de Distribuidora Conasupo –Diconsa– y que Muñoz Rocha no trabajó conmigo.
- Que en 1989 trabajé en Conasupo y que Muñoz Rocha no trabajó conmigo.
- Que de 1990 a 1992 presté mis servicios profesionales al Programa de Solidaridad y que Muñoz Rocha nunca participó en este programa, en particular en Tamaulipas, donde el Coordinador de Solidaridad era Manuel Cavazos Lerma.
- Que en 1992 y 1993 realicé trabajos de investigación en la Universidad de California sin que Muñoz Rocha tuviera relación alguna.
- Que en 1994 me dediqué a coordinar una investigación sobre comunicaciones con el Centro de Estudios México-Norteamericanos, el Tecnológico de Monterrey y otras instituciones públicas y privadas, y que ni en esto ni en mis negocios privados participó nunca Muñoz Rocha.
- Le expliqué a Mario Ruiz Massieu que tanto en el sector público como en el PRI había siempre desarrollado mis actividades promoviendo la participación y organización de las comunidades rurales y los grupos populares, y en esto nunca había participado Muñoz Rocha.

- Que mi posición política e ideológica me hacía tomar distancia de la izquierda tradicional, que promueve los aparatos burocráticos sobre la organización de la sociedad.
- Que mi posición política e ideológica era indeclinable, convencido de que la libertad de empresa es fundamental para el mercado pero que éste no resuelve la marginación y la pobreza, Que debe ser tarea prioritaria del gobierno el apoyo a grupos campesinos, indígenas y populares sin mediar en programas y aparatos burocráticos siempre costosos e ineficientes.
- Y que en todo esto jamás había coincidido con Muñoz Rocha.
- Que yo soy miembro fundador del Consejo Político de la CNC y Muñoz Rocha no pertenece ni perteneció a este sector del PRI.
- Que como ingeniero me desempeñé en varios consejos del Colegio de Ingenieros Civiles de México, y en éste no participaba Muñoz Rocha, ya que él había vivido siempre en Ciudad Victoria y participaba en otra organización gremial.
- Que Muñoz Rocha era simplemente un antiguo amigo.

Mario Ruiz Massieu me indicó que al día siguiente me presentara a declarar sobre lo fundamental respecto a mi relación con Manuel Muñoz Rocha, ya que el hecho se mencionaba en los periódicos, como me había hecho ver.

A Mario Ruiz Massieu le quedó claro que fue al salir de la Universidad cuando dejé de ver por cerca de 20 años a Muñoz Rocha y que éste, al igual que mucha más gente, se había vuelto a acercar a mí cuando mi hermano llegó a la presidencia.

Le quedó claro también que Muñoz Rocha no sólo no había participado en mi vida pública y política (visitando y trabajando en colonias populares y ejidos) sino que tampoco era parte de los grupos de empresarios con que yo me he relacionado a lo largo de mi vida.

Mi declaración ministerial del 20 de octubre de 1994¹⁰

Desde que sucedió este dramático atentado y se supo que Muñoz Rocha (según las versiones de Fernando Rodríguez González) podía estar involucrado, estuve dispuesto a cooperar con la justicia y aportar lo que yo supiera con verdad.

Así se lo comenté al Procurador General de la República Humberto Benítez cuando me lo encontré en Los Pinos, en las semanas posteriores al atentado.

Acudí a declarar de manera voluntaria, como lo señalé ante las autoridades el 20 de octubre de 1994, “por las menciones que se me hacían en algunos diarios”.

Me presenté en la PGR sin que jamás se me ocurriera evadir de manera alguna mi responsabilidad como ciudadano ante todo requerimiento de las autoridades.

Ingresé a las oficinas de la PGR por el estacionamiento; ahí, un funcionario me condujo (creo recordar que al primer piso) hasta una oficina que supongo era la de Mario Ruiz Massieu (sin poder afirmarlo). Entré a la oficina por una puerta que estaba a un lado del escritorio, casi diría atrás del escritorio principal. Al fondo había una mesa como sala de juntas, una bandera mexicana y podría decir que en una pared principal colgaba un cuadro de Emiliano Zapata.

Enterado de que al Ministerio Público que tomaba mi declaración le interesaban los hechos positivos, los que en realidad han sucedido, y no los hechos negativos (que no han existido, de suyo infinitos e imposibles de probar) me concreté a lo esencial, sin faltar para nada a la verdad. De manera escueta (ahora, en otra circunstancia, podría decirse que deficiente) declaré:

- Que se me mencionaba en algunos periódicos “queriendo relacionarme con Manuel Muñoz Rocha”.¹¹
- Que efectivamente Manuel Muñoz Rocha había sido mi compañero en la Universidad.
- Que al salir de la Universidad los compañeros de la generación nos fuimos alejando de manera natural.

- Que por esa razón a partir de 1970 había dejado de ver a Muñoz Rocha por cerca de 20 años.
- Que en los días previos y posteriores al atentado no lo traté (ahora está probado que la última vez que pude haberlo visto fue en agosto de 1993).
- Que no conocía a los involucrados en el atentado.

Todo lo que declaré corresponde a la verdad; una investigación de casi cuatro años y cerca de 125 mil fojas comprueban de manera exhaustiva la veracidad de mis escuetas frases. Las explicaciones amplias que he dado sobre mi amistad con Muñoz Rocha, así como las pruebas tanto de la PGR como de mi defensa, confirman lo que declaré el 20 de octubre de 1994.

Jamás dije que no lo hubiera visto en los “últimos 20 años”.

Que dejé de ver a Muñoz Rocha “los últimos veinte años” es una frase inventada con dolo por la PGR.

La primera vez que escuché esta manipulación de mala fe de mis declaraciones, fue estando ya detenido, en boca del agente del Ministerio Público Daniel Aguirre Lerma.

En el careo con Ignacio Ovalle, el 31 de mayo de 1995, hice frente a esta calumnia explicando con amplitud mi amistad con Muñoz Rocha (de este tema me ocupo en las conclusiones).

Posteriormente me he enterado que al parecer fue Chapa Bezanilla quien fabricó esta calumnia con anterioridad al día de mi detención (28 de febrero de 1995), y quien la propagó insistentemente a través de todos los medios de comunicación, los cuales aceptaban a ciegas todo lo que entonces decía el Subprocurador y Fiscal Especial designado para los casos Colosio, Ruiz Massieu y el Cardenal Posadas.

La exitosa propagación de esta calumnia es quizás otro de los logros y méritos alcanzados por el fiscal de la PGR, Pablo Chapa Bezanilla.

De este tema me ocupo en un apartado que se incluye en el cuerpo de mis conclusiones.

Con Mario Ruiz Massieu no tuve más relación que la expuesta, es decir, la que se estableció durante mi declaración del 20 de octubre de 1994.

No traté a Mario Ruiz Massieu antes ni después de esa declaración.

Nunca estuve enterado, más allá de lo que se publicó en los medios de comunicación, de lo que sucedía en la investigación que se verificaba en la PGR, en relación al homicidio de José Francisco Ruiz Massieu.

Nada tuve que ver con los métodos seguidos en los interrogatorios, con lo que ahí se decía, con quienes participaron o con las decisiones que se tomaron.

Sobre mi detención

Las decisiones políticas

Tres decisiones al más alto nivel marcaron el rumbo en materia de procuración de justicia a partir del primero de diciembre de 1994:

- La designación del panista Antonio Lozano Gracia. Su único atributo para ser designado Procurador General de la República era y es su filiación al Partido Acción Nacional (PAN).

Esta decisión de entregar la Procuraduría General al PAN tuvo un impacto fundamental: “Los priístas son sospechosos en los crímenes políticos.” O bien: “Para tener un buen sospechoso conviene que sea priísta.”

- La decisión de integrar en una sola fiscalía las investigaciones de los tres homicidios de mayor contenido político.

El agrupar todos los casos que violentaron la vida institucional –Posadas, Colosio y Ruiz Massieu– planteó de inmediato la hipótesis oficial de una posible relación entre los tres magnicidios.

De aquí surgía un nuevo sesgo: Las sospechas debían recaer en un priísta importante, tan importante como para estar involucrado en los tres magnicidios.

La decisión de unificar las investigaciones no fue producto de los resultados de estas investigaciones, sino de una intención política de consecuencias igualmente políticas.

ASUNTO: ORDENES DE APREHENSION CUMPLIDA PARCIALMENTE

México, D.F., a 25 de febrero de 1995.

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
DEL ESTADO DE MEXICO
R E S E N T E.

La decisión de integrar en una sola fiscalía las investigaciones de los homicidios de Posadas, Colosio y Ruiz Massieu planteó de inmediato la hipótesis oficial de una posible relación entre los tres magnicidios.

Por medio del presente oficio, me permito comuni -
ca a Usted que con esta fecha, los CC. GESAR ARTUTO BA --
LOS JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARZA, JORGE CASTILLO --
MONTALBO y JUAN BENÍTEZ AYALA, Agentes de la Policía Judi -
cial Federal, adscritos a la Dirección General de Operacio -
nes de la Subprocuraduría Especial de esta Institución, --
cumplieron con la ORDEN DE APREHENSION decretada --
por su Señoría en la causa Auxiliar número 12/95, por la cual
se refiere a OTHON CORTÉS VAZQUEZ y FERNANDO DE LA SOTA
DALLEGUEZ, el primero de los nombrados como presunto res -
ponsable por el delito de HOMICIDIO DOLOSO y el segundo co -
mo presunto responsable de los delitos de INFORMES FALSOS -
RENDIDOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL Y FALSEDADES
EN DECLARACIONES JUDICIALES.

En la inteligencia que dichos inculpados quedan a
disposición inmediata internados en el Centro Federal de
Readaptación Social en Almoloya de Juárez, México.

Se anexa REVISADO

EL C. SUBDIRECTOR OPERATIVO
DE LA SUBPROCURADURIA ESPECIAL
CASO "COLOSIOS"

CMTE. JUAN BENÍTEZ AYALA

C. LIC. JOSE PABLO CRAPA BEZANILLA
Subprocurador Especial.- Procuraduría General
de la República.- Presente
C. LIC. Arturo Germán Wangel.- Coordinador
General para el caso Colosio
Subprocuraduría Especial.- Procuraduría General
de la República.- Presente/
C. Cmt. Carlos Armendáriz Guevara
Subprocurador General de Operaciones.- Subprocu -
radora General de Operaciones.- Procuraduría General
de la República.- Presente.
Coordinadora

- La designación de Pablo Chapa Bezanilla como fiscal especial de los “casos políticos”.

Desde el primer momento de su designación, a Pablo Chapa Bezanilla lo denunciaron algunos legisladores del PRD como un conocido fabricante de pruebas y de culpables. Pablo Chapa Bezanilla era y es un fabricante de pruebas y de culpables, no un investigador.

El resultado de estas tres decisiones no tardó en manifestarse:

“El culpable, nosotros ya lo sabemos, le dijo Pablo Chapa Bezanilla a Fernando Rodríguez,¹² es Raul Salinas de Gortari... sólo necesitamos quien lo diga”.¹³

Era el 15 de febrero de 1995. Fernando Rodríguez González empezó a recibir de inmediato enormes beneficios: el 20 de febrero la PGR, por conducto del Oficial Mayor, Antonio Gándara Terrazas, entregó 500 mil dólares en efectivo a la hija de Fernando Rodríguez.¹⁴

El monto lo solicitó Chapa Bezanilla; el soborno lo autorizó Antonio Lozano Gracia.

No hubo coincidencias, hubo acciones coordinadas, decididas e implementadas al más alto nivel en la PGR.

- Fernando Rodríguez González cambió su versión original y me incriminó el 15 de febrero de 1995 ante Chapa Bezanilla, Cortés Osorio y Jorge Cuervo Vera.

Manuel Espinoza Milo cambió sus primeras declaraciones y me incriminó el 16 de febrero de 1995.

Jorge Rodríguez González y Marcia Cano Valdez cambiaron sus primeras declaraciones y me incriminaron el 17 de febrero de 1995, apoyando las versiones de Fernando Rodríguez González y Manuel Espinoza Milo.

- Con el mismo sentido y en los mismos días se construyó la acusación contra Othón Cortés, priísta que debía llevar la sospecha al Estado Mayor Presidencial (General Domiro García Reyes) y al mismo titular de Los Pinos.

Los “sospechosos-culpables” eran priístas y muy importantes.

El ambiente de linchamiento provocado y alentado por y durante la devaluación del

peso y la crisis económica, fue el mejor caldo de cultivo para el “exitoso” actuar del panista Antonio Lozano Gracia y su “investigador estrella”, Pablo Chapa Bezanilla.

- Los días 24 y 25 de febrero de 1995 la PGR promovió acciones y consignó tanto a Othón Cortés como a mí, Raul Salinas de Gortari, en un paralelismo tan eficaz en su momento como sospechoso de toda falsedad y dolo. Este paralelismo tiene aristas singulares, como se verá en el siguiente apartado, al analizar la orden de aprehensión que el juez Diógenes Cruz Figueroa giró en mi contra.

Mi conducta ante las autoridades en febrero de 1995

Conocedor de las reglas no escritas del sistema político mexicano, al terminar el régimen de mi hermano Carlos Salinas de Gortari tomé la decisión de alejarme del país por un tiempo.

Así es o era el sistema político: terminada una administración, el ex presidente y sus allegados se retiraban no sólo políticamente, sino incluso físicamente para que los nuevos responsables fueran tomando y llenando los espacios.

Además, mi situación personal (recientemente casado con Paulina) me pedía concentración y entrega para construir mi nueva vida familiar.

En febrero de 1995 vivía yo en los Estados Unidos y me disponía a un largo viaje a Europa, donde estaba de vacaciones mi hija Mariana.

El 23 de febrero de 1995 me llamó mi amigo Juan Velásquez, que por aquellos días colaboraba con el Ministerio Público en los casos Colosio y Ruiz Massieu, en donde representaba a ambas familias.

Juan Velásquez me hizo saber que el Subprocurador Pablo Chapa Bezanilla me pedía regresar al país por unos días para que aportara todo lo que sabía en relación a Luis Donald Colosio y a José Francisco Ruiz Massieu.

Le dije que iría inmediatamente, pues siempre estaba dispuesto a acudir ante las autoridades.

Les pedí a mis hijos Juan José y Mariana, así como a mi esposa Paulina y sus hijas Paulina y Andrea (todos estaban en Estados Unidos), que comprendieran

que debía regresar a México, ya que una autoridad solicitaba mi presencia.

No estuvieron de acuerdo, pues les había ofrecido no involucrarme más en asuntos de México por un buen tiempo y dedicarme a ellos.

No obstante, el sábado 25 de febrero arribé a la ciudad de Toluca. Ignoraba que a unos pasos Chapa Bezanilla “cocinaba” (esta es la palabra, como se verá) la obtención de la orden de aprehensión en mi contra por parte del juez Diógenes Cruz Figueroa.

El domingo 26 Juan Velásquez se reunió conmigo, en mi casa de la ciudad de México, y me agradeció a nombre de las autoridades de la PGR que hubiera accedido de inmediato a volver a México.

Me indicó que debería yo reunir material sobre todo aquello que supiera acerca de o me relacionara con Colosio y Ruiz Massieu; al día siguiente, lunes 27, me informaría dónde se llevaría a cabo la entrevista.

El lunes 27 Juan Velásquez me llamó para decirme, de parte del licenciado Chapa Bezanilla, que me sugerían que la entrevista se llevara a cabo al día siguiente, martes 28 de febrero de 1995, a las 9:30 a.m., en casa de mi hermana Adriana, con el propósito de que ella también diera sus puntos de vista sobre la vida de José Francisco Ruiz Massieu, con quien estuvo casada 20 años atrás y con quien había procreado dos hijas: Claudia y Daniela.

El martes 28 acudí a casa de Adriana, en la colonia Las Águilas, donde me presenté a las 9 de la mañana con material sobre Colosio y Ruiz Massieu, acompañado de mi esposa Paulina, quien el domingo había llegado a México. Mariana y Juan José se quedaron esperándome en Estados Unidos, confiando al igual que yo en las autoridades mexicanas. No tenía por qué desconfiar. No tenía ningún motivo de preocupación y menos para sospechar una celada.

Cerca de las 10 de la mañana se presentó Juan Velásquez acompañado de dos Ministerios Públicos: José de Jesús Cortés Osorio y Jorge Alberto Cuervo Vera.

Me dijeron que los responsables del caso Colosio no tardarían en llegar y que empezáramos hablando del caso Ruiz Massieu.

Durante tres horas declaré con la mejor buena fe ante Cortés y Cuervo. Ellos fingían tomar notas y aclarar cuestiones.

Hacia las 13 horas se marcharon apresuradamente, después de recibir una llamada de celular, sin haber terminado yo mis explicaciones.

Ingenuamente me había explayado sobre mi vida, mi relación con José Francisco Ruiz Massieu y mi amistad con Muñoz Rocha. Dije la verdad de manera amplia y detallada, apoyándome en algunos documentos que llevaba conmigo; dije lo mismo que repetí en mi declaración preparatoria, lo mismo que le relaté a Mario Ruiz Massieu, lo mismo que he sostenido y probado a lo largo de casi cuatro años.

Cortés Osorio y Cuervo Vera me dijeron que continuaríamos más adelante (al parecer recibieron una orden por el celular), salieron intempestivamente y a los diez minutos penetró a la casa la policía judicial.

Me dijo el comandante que traía una orden de aprehensión y que debía acompañarlo. Le respondí que estaba a sus órdenes y que desde luego deseaba presentarme ante toda autoridad para responder a lo que fuera necesario.

A mi esposa y a mi hermana les informaron que me llevaban a la PGR.

Sin embargo, me condujeron directamente a Almoloya, donde ingresé confiando en la justicia mexicana el mismo 28 de febrero de 1995, sin saber exactamente de qué se me acusaba.

Por la noche me entrevisté por primera vez en los locutorios con mi esposa. Paulina me dijo que Chapa Bezanilla había dado una conferencia de prensa en la que me había acusado de ser el autor intelectual del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu. Le respondí con la misma convicción con que lo escribo ahora: “Esto es un asunto político”.

Ilegalidad de la orden de aprehensión del 25 de febrero de 1995

Competencia

- Por acuerdo del H. Tribunal en pleno,¹⁵ el 16 de noviembre de 1993 la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el 13 de diciembre de 1993 como la fecha en que iniciaba el funcionamiento del Tercer Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

SEGUNDO.—El nuevo ór
Distrito en el Estado de México, co

A partir del trece de dicien
Juzgados que actualmente son T
en el municipio de Naucalpan de
Juzgados Quinto y Sexto de Dis
en el municipio de Naucalpan de
trito con residencia en Tlalno
Distrito en el Estado de Méxic
tualmente son Sexto y Séptim
naucalcóyotl, pasarán a ser, res
ce Distrito en el Estado de Méx

TERCERO.—Las dem
que se presenten del trece al
venta y tres, corresponderán
México, con residencia en la

Cuando se presente
Juzgados de Distrito que s
otros dos, mediante turno

CUARTO.—A pa
venta y tres, los Juzgados
do de México, estarán en
días naturales para recibir
ses de nuevo ingreso. Co

QUINTO.—Las
bre de mil novecientos
noventa y cuatro, corre
de México, con residencia en

SEXTO.—Durante el periodo determinado en el punto que antec
estarán fuera de turno, para recibir los nuevos asuntos penales que se presen
ten, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con
residencia en la ciudad de Toluca.

SEPTIMO.—Las causas penales que se presenten del diecisiete de
enero al veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, corres
ponderán a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Méxi
co, con residencia en la ciudad de Toluca, los cuales estarán en su orden y su

...sivamente de turno durante una semana. Con el Juzgado Segundo se In
clarán los turnos.

OCTAVO.—Durante el periodo determinado en el punto que antec
de, seguirá fuera de turno, para recibir los nuevos asuntos penales que se pre
sented, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia
en la ciudad de Toluca.

NOVENO.—A partir del veinticinco de abril de mil novecientos no
venta y cuatro, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Es
tado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, estarán en su orden y
sucesivamente de turno durante catorce días naturales para recibir los nuevos
asuntos penales que se presenten. Con el primero de dichos juzgados se ini

Indice

- XIV/93 Mediante el cual se informa el inicio de funciones del
Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residen-
cia en la ciudad de Puebla, Puebla.
- XV/93 Mediante el cual se informa el inicio de funciones del
nuevo Juzgado de Distrito, con residencia en Toluca, Edo.
de Méx.
- XVI/93 Mediante el cual se informa que los juzgados Tercero
y Cuarto de Distrito con residencia en Tapachula, Chis.,
estarán en su orden y sucesivamente de turno durante ca-
torce días, para recibir demandas de amparo y demás asun-
tos no penales.

**El Juez Diógenes Cruz
Figueroa dictó la orden de
aprehensión en contra de
Raul Salinas. Sólo que su
juzgado no estaba en turno
en esos días...**

- En el punto noveno del citado Acuerdo del Pleno de la SCJN, se estableció: “a partir del 25 de abril de 1994 los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de México, estarán en su orden sucesivamente de turno durante 14 días naturales para recibir los nuevos asuntos penales que se presenten. Con el Primero de dichos Juzgados se iniciarán los turnos”.
- La semana del 20 al 26 de febrero de 1995 no estaba de turno el Juzgado Tercero de Distrito.
De acuerdo a lo señalado por la SCJN, tocaba “recibir los nuevos asuntos que se presenten” al juzgado de turno.
- La consignación presentada en mi contra por la PGR el 24 de febrero de 1995 debió haber sido conocida por el juzgado que estaba de turno, no por el juez Diógenes Cruz Figueroa, cuyo juzgado no era competente porque no estaba de turno.
- El artículo 13 de la Constitución señala expresamente: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”.

En mi caso se ha violado esta garantía constitucional, al hacerse cargo de juzgarme un tribunal que se ocupó de mí a título “especial”, ya que no estaba de turno.

La orden de aprehensión emitida por el juez Diógenes Cruz Figueroa (y los actos consecuentes o derivados de ésta, como el auto de formal prisión) es ilegal.

Se me apresó ilegalmente.

El juez Diógenes Cruz Figueroa violó en mi perjuicio la legalidad y los principios de igualdad de las partes y de imparcialidad con que debe conducirse todo juzgador.

El juez actuó de manera parcial, comprometiendo la independencia del Poder Judicial de la Federación y otorgando ventajas a la PGR en mi perjuicio, como lo prueba lo siguiente:

- El viernes 24 de febrero de 1995 la PGR consignó la averiguación previa SE/02/95/01, inculpándome de homicidio.



RESOLUCION A LA ORDEN DE APREHENSION. Toluca,

México, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos los autos de la causa auxiliar número 11/95, instruida en contra de RAUL SALINAS DE GORTARI como probable responsable en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 302, 303, 315. párrafo primero (hipótesis de premeditación, ventaja y alevosía) y párrafo segundo (premeditación genérica), 316 fracción IV (hipótesis de activo armado y pasivo inerme), 317 (principio de invulnerabilidad), 318 (hipótesis de sorprender intencionalmente de improviso y empleando asechanza, no dando lugar a la víctima de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer), en relación 7º fracción I, 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción I, y sancionado en el artículo 320, todos los preceptos del Código penal para toda la República en materia federal; y en contra de JAIME FEDERICO DE LA MORA GOMEZ Y MANUEL MUÑOZ ROCHA como probables responsables en el delito de PECULADO, previsto en el artículo 223 fracción I, servidor público que para usos ajenos distraiga o sustraiga otra cosa perteneciente a un organismo público, o que por razón de su cargo lo hubiese recibido en depósito o por otra causa), en relación al 21º artículo fracción segundo, a su vez en relación al 7º fracción I, artículo 21º fracción acción dolosa. 9o. párrafo primero hipótesis de acción dolosa, 9º hipótesis de conocer y querer y 13 fracción III y IV del artículo 21º fracción I del Código penal para toda la República en materia federal.

Al juez le bastaron solamente 24 horas transcurridas entre la consignación y la orden de aprehensión contra Raul Salinas para valorar y analizar las más de 16,000 hojas del expediente que le presentó la PGR.

ACTUADO

EN VEINTICINCO DE febrero DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO NOTIFIQUE LA ORDEN DE Señal QUE ANTECEDE Y ENTREGUE _____ COPIAS

AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSC. DO. QYE Y RECIB. LAS COPIAS, FIRMANDO PARA CONFECCION DE LA ORDEN DE APREHENSION. DOY FE.

Agente del Ministerio Público Lic. Daniel Aguirre Arana.

(Circular stamp with initials)

- El mismo 24 de febrero de 1995 a las 18 horas, el Juzgado Tercero de Distrito anotó la recepción de duplicado en la averiguación citada.¹⁶
- Al día siguiente, 25 de febrero de 1995, dictó la orden de aprehensión solicitada, lo que llevaría a suponer que en un lapso tan breve leyó, analizó y valoró las más de 6 mil fojas del expediente que le presentó la PGR, y libró la orden de aprehensión de 82 fojas tamaño oficio, cosa a todas luces imposible.¹⁷
- El juez Diógenes Cruz Figueroa libró la orden de aprehensión sin que hubiese podido material y humanamente estudiar su procedencia legal y su contenido, para motivar y fundar, de acuerdo a su conocimiento, la existencia y procedencia de pruebas del delito, como lo exigen las leyes.
- En el escrito de consignación de la PGR se enlistan 83 medios de prueba en los incisos del 1-83, en los que se detectan muchas erratas y particularidades que lo identifican plenamente.¹⁸
- La orden de aprehensión del juez tiene esos mismos 83 incisos, idénticos al escrito de la PGR, con todo y las erratas.¹⁹
- Tanto la consignación de la PGR como la orden de aprehensión del juez se escribieron en computadora, y se imprimieron con el mismo tipo de letra en impresora láser, es decir, provienen del mismo disquette.

La orden de cateo que acompañó a la orden de aprehensión con la que la Policía Judicial Federal penetró en el domicilio donde me detuvo es ilegal, pues no cumple con las formalidades que exige un documento público (sellos que lo distinguen).²⁰

La orden de cateo del 25 de febrero de 1995, al parecer, se les había olvidado cuando imprimieron la orden de aprehensión (supuestamente el mismo sábado 25 de febrero de 1995).

La orden de cateo está escrita con otro tipo de letra (máquina de escribir), y está impresa en papel blanco sin sellos, cuando todas las actuaciones se asientan en

papel oficial con sello del Poder Judicial de la Federación. Otros aspectos importantes que por su gravedad llaman la atención en la orden de cateo obsequiada por el juez Diógenes Cruz Figueroa, son los siguientes:

- En la solicitud de cateo de la PGR, sobrepuesta con otro tipo de letra, a máquina, se agregó una dirección en el punto e): “La Riviera No. 62”.²¹
- Esta dirección sobrepuesta en la solicitud de la PGR del 24 de febrero de 1995 (cuando yo todavía estaba en Estados Unidos), aparece en la orden de cateo (en papel sin sello del Poder Judicial de la Federación) con fecha 25 de febrero de 1995 a las 17:30 horas.
- Lo notable es que esa dirección, “La Riviera No. 62”, es la de la casa de mi hermana, donde me detuvieron el martes 28, lugar que sólo se me ocurrió proponer para la entrevista hasta el lunes 27 de febrero de 1995, no antes. La orden de cateo es una fabricación de última hora, pues es evidente que fue redactada y escrita después de mi aprehensión.

La conducta del licenciado Diógenes Cruz Figueroa lastima al Poder Judicial de la Federación. El juez Diógenes Cruz Figueroa, que el 25 de febrero de 1995 libró la orden de aprehensión en mi contra, se basó fundamentalmente en la declaración que Fernando Rodríguez González rindió el 15 de febrero de 1995.²²

Pero el mismo juez Diógenes Cruz Figueroa, el día anterior, 24 de febrero de 1995, le tomó declaración al mismo Fernando Rodríguez González, quien ante el juez negó prácticamente lo declarado ante la PGR el 15 de febrero de 1995 y dio una versión totalmente distinta de los mismos hechos. De modo que con conocimiento de las versiones contradictorias de Fernando Rodríguez González, Diógenes Cruz firmó la orden de aprehensión.

La PGR y el juez Diógenes Cruz cambian de autor intelectual

El mismo día en que fui detenido, 28 de febrero de 1995, el Procurador Antonio

Y AL PROCESO.

ACUSADO: ABRAHAM RUBIO CANALES.

PROCESO: 67/94.

DELITO : HOMICIDIO (CALIFICADO).

ASUNTO : Se promueve Incidente
No Especificado por
SOBRESUMIMIENTO.

95

01000

FORMA C.G. - F

...ismo día en que fue
...nido Raul Salinas de
...tari, Antonio Lozano
...cia solicitó la terminación
...proceso que investigaba
...Abraham Rubio Canales, a
...ien Manuel Muñoz Rocha
...ñaló como responsable del
...omicidio.

...URIA GENERAL
...E LA
...PUBLICA

...personal con ABRAHAM RUBIO CANALES, ya que no lo conocen, e incluso con sus correspondientes manifestaciones que rindieron ante el Ministerio Público Federal investigador, donde expresan que únicamente lo saben por referencia de terceras personas. En cuanto a que JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA EUGENIA RAMIREZ ARAUZ y JOSE MARTIN RAMIREZ ARAUZ, solamente les consta lo dicho por FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, y que éste a su vez lo sabe de oídas por así hacérselo de su conocimiento el Diputado MANUEL MUÑOZ ROCHA, en el sentido de que ABRAHAM RUBIO CANALES, era la persona que supuestamente facilitaba el dinero que servía para organizar, contratar personas y comprar armas para privar de la vida a JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

b).- En cuanto a lo manifestado por la testigo JOSEFINA MAYORGA GUTIERREZ, la misma no formula incriminación alguna en contra de ABRAHAM RUBIO CANALES, toda vez que en su depuesto manifestó que este último mantenía buenas relaciones con el ofendido, ahora occiso, JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

c).- Por lo que respecta al testigo JESUS PEREZ GUEMEZ, este refiere en síntesis, que derivado de un fraude del que se acusara a ABRAHAM RUBIO CANALES cometido al Fideicomiso "Acapulco", éste solicitó un crédito aproximado a los ochocientos millones de pesos, con el fin de fundar una fábrica de alimentos balanceados, pero que derivado de esa de-

procesal oportuno, sobreseimiento en la presente causa penal, a favor de ABRAHAM RUBIO CANALES, en virtud de desprenderse de actuaciones, que no tuvo participación delictiva alguna en los hechos que se le atribuyen, ordenándose su absoluta libertad, por lo que se refiere única y exclusivamente al ilícito que se le ha imputado.

TERCERO:- Asimismo se solicita, sean expedidas por duplicado, fotocopias debidamente certificadas de la resolución que de plano, le recaiga a la presente propuesta de sobreseimiento.

01977

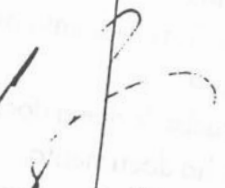
Lozano Gracia exoneró a Abraham Rubio Canales por ser testigo de oídas. Sin embargo, hizo valer en contra de Raul Salinas las declaraciones de Fernando Rodríguez González, a pesar de que su testimonio está basado en cosas que escuchó de terceros.

Atentamente
México, D.F., a 28 de febrero de 1995

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FE


LIC. DANIEL ACUIRRE LUNA.

Visto Bueno:

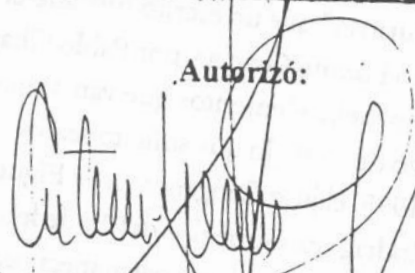

LIC. JOSE PABLO CHAPA BEZANILLA.
SUBPROCURADOR ESPECIAL



GENERAL DE LA REPUBLICA
ADURIA ESPECIAL
GENERAL DE APOYO
CIVIL Y AL PROCESO



Autorizó:



LIC. FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

01978



Lozano Gracia, el Subprocurador Pablo Chapa Bezanilla y el Director de Procesos Daniel Aguirre Luna, firmaron y dirigieron al juez Diógenes Cruz Figueroa un escrito por el que pidieron se terminara el proceso que investigaba a Abraham Rubio Canales, quien se encontraba detenido en Almoloya en ese momento, pues había sido trasladado del penal de Acapulco como autor intelectual del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu.

La PGR de Lozano Gracia solicitó por documento del 28 de febrero de 1995 el sobreseimiento de la acción penal a favor de Abraham Rubio Canales.²³

El documento de sobreseimiento tiene como base la afirmación de que el principal testigo que acusó a Abraham Rubio Canales (Fernando Rodríguez González) no puede ser tomado como prueba, porque en esta ocasión Fernando Rodríguez sí fue considerado como testigo de oídas.²⁴

Con esta solicitud, el juez Diógenes Cruz Figueroa juzgó en este caso que Fernando Rodríguez no era un testigo válido y liberó a Abraham Rubio Canales.

Así, la PGR cómodamente cambió de autor intelectual.

Se exoneró a Rubio Canales (quien bien puede ser totalmente inocente, ya que Fernando Rodríguez ha mentado siempre).

Y se me culpó a mí, Raul Salinas de Gortari, como nuevo autor intelectual del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu.

Cabe señalar, además, como una prueba de que el documento de sobreseimiento es ilegal porque está alterado, que dicho documento, firmado el 28 de febrero de 1995, contiene "pruebas" que debían suceder dos días después. Incluye declaración de varios testigos fechadas el 2 de marzo de 1995.²⁵

Es por lo menos "curioso" que un escrito firmado el 28 de febrero de 1995 por el Procurador Antonio Lozano Gracia y por Pablo Chapa Bezanilla, pueda contener como medios de prueba elementos que van a suceder en el futuro, dos días después, el 2 de marzo de 1995, lo que solicito sea valorado por el señor juez.

El 6 de marzo de 1995, el juez Diógenes Cruz Figueroa, con base en la declaración de Fernando Rodríguez González del 15 de febrero de 1995, dictó auto de formal prisión en mi contra, por el que permanecí cuatro años en Almoloya.

1995: principales antecedentes

De las constancias que obran en el expediente solicitó al señor juez valorar lo siguiente:

- Mi declaración preparatoria del 1º de marzo de 1995.²⁶ Todo lo que en ella expresé se sostiene y se robustece a lo largo del proceso. Es una prueba importante de mi inocencia.
- Las declaraciones de Claudia y Daniela Ruiz Massieu del 3 de marzo de 1995. Son declaraciones espontáneas, de primer momento, son las hijas de la víctima y me exoneran totalmente.²⁷
- Las manifestaciones que expresé el 18 de abril de 1995 en el careo con Fernando Rodríguez González.²⁸ Sostuve frente a Fernando Rodríguez que sus manifestaciones del 15 de febrero de 1995 son falsedades, y éste respondió con más falsedades.
- Las manifestaciones expresadas el 31 de mayo de 1995 en el careo que sostuve con Ignacio Ovalle Fernández.²⁹ Sostuve y probé que Ovalle Fernández cambió sus declaraciones, que mintió cuando declaró que él nunca supo del problema de Miconsa, y probé también que éste fue un asunto administrativo institucional.
- Las declaraciones ministeriales y judiciales de Agustina Cruz Santos, testigo de la PGR, contradicen totalmente la valoración de Antonio Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996, con relación a la ubicación del Jetta, automóvil con placas de Hidalgo en que se supone huyó Muñoz Rocha. Esta testigo es una fabricación de la PGR.
- La carta manuscrita por María Bernal Romero (quien la reconoció como suya) de 14 de junio de 1995;³⁰ el audiocassette y el videocassette presentados en la audiencia del 22 septiembre 1995, donde ella se reconoce;³¹ el videocassette donde se reconoce la testigo y que se inspeccionó el 26 de septiembre de 1995.³² Estas pruebas son

María Bernal indicó el sitio

Encontraron un cadáver en el rancho de María Bernal; en 4 semanas lo identifican

Analizados por peritos para determinar si es del ex diputado Muñoz Rocha

Ruth E. Salgado/ Ángel Hernández

...de una persona, ...nte del ex dipu- ...l Manuel Muñoz ...ron encontrados ...finca "El Encan- ...dad de Raúl Sali- ...rtari. El descubri- ...a logró luego de ...as de búsqueda en ...o ubicado en la ...ón Cuajimalpa. El ...o estaba a una pro- ...de metro y medio,

sobre el lecho de una caña- da. El cráneo presentaba una fractura y tenía cabel- los. También había restos de ropa.

El fiscal especial, Pablo Chapa Bezanilla, informó que posiblemente sean los restos del legislador tama- lipeco, desaparecido hace más de dos años, y quien junto con Raúl Salinas, es acusado de ser los autores

intelectuales del homicidio de Francisco Ruiz Massieu.

El abogado del hermano mayor de ex presidente de México, Eduardo Luengo Creel, negó que se trate de los restos de Muñoz Rocha y anunció que esperarán los dictámenes periciales para la identificación de la estructura ósea.

Sin embargo, más tarde, en conferencia de prensa, el

procurador Antonio Lozano Gracia informó que será dentro de tres semanas o un mes cuando se obtenga la plena identificación de la osamenta humana, de sexo masculino, presuntamente del ex diputado Manuel Muñoz Rocha, que fue encontrado ayer en el rancho "El Encanto" propiedad de Raúl Salinas de Gortari.

11111 14



indubitables y confirman que María Bernal Romero se ha conducido pronunciando falsedades, impulsada por dinero y por despecho.³³

Esta prueba se complementa con el careo que sostuve con María Bernal Romero el 19 de marzo de 1997, en el cual la testigo cayó en más contradicciones y reconoció nuevamente como suyas las manifestaciones escritas en la carta del 14 de junio de 1995.³⁴

- Solicito al señor juez valore la prueba testimonial de Adriana Margarita Salinas de Gortari del 18 de septiembre 1995,³⁵ quien como testigo principal establece la manera en que tuvo lugar su divorcio y cómo fue su relación posterior con José Francisco Ruiz Massieu.

1996: principales antecedentes

De las constancias que obran en el expediente, solicito al señor juez valorar lo siguiente:

- La inspección judicial del videocassette en el que se reproducen las consideraciones sostenidas entre Pablo Chapa Bezanilla y Fernando Rodríguez González el 18 de febrero de 1995.³⁶

Se trata de una prueba indubitable de la complicidad establecida en febrero de 1995 entre el fiscal y el criminal.

- Las declaraciones judiciales de Antonio Chávez Ramírez, Fernando Viveros Hernández, Jorge Cerón Sánchez y Noé Hernández Neri, vertidas ante el Poder Judicial de la Federación durante 1996.³⁷

Todos estos testigos son miembros del Estado Mayor Presidencial y constituían la parte más importante del grupo de vigilancia y escolta que estuvo siempre conmigo en septiembre de 1994, en particular, y durante el sexenio 1988-1994, en general. Estos testimonios prueban que las declaraciones vertidas por Antonio Chávez Ramírez ante la PGR el 14 de octubre de 1996 son inverosímiles y carecen de valor jurídico probatorio.

- En relación a las actuaciones derivadas de la siembra de la osamenta de El Encanto, que dieron lugar a la averiguación previa SE/037/96-10, solicito al señor juez valore las dos alternativas siguientes:

Primera: en el supuesto de que se considere que esta averiguación previa y sus actuaciones no tienen relación con los hechos que se investigan, se debe tener en cuenta:

Que efectivamente la averiguación previa SE/037/96-10 se inició el 7 de octubre de 1996, y que por lo tanto se refiere a hechos ocurridos dos años después del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu.³⁸

Que los hechos que aparecen en las actuaciones de esta averiguación previa no están relacionados con lo que en esta causa se investiga, es decir, no son hechos que puedan asociarse con mi conducta previa al atentado.

Que los hechos descritos en la averiguación previa son todos posteriores al atentado contra José Francisco Ruiz Massieu, y por lo tanto nada prueban respecto a la conducta de aquellos que hoy somos investigados por supuestos actos previos al atentado.

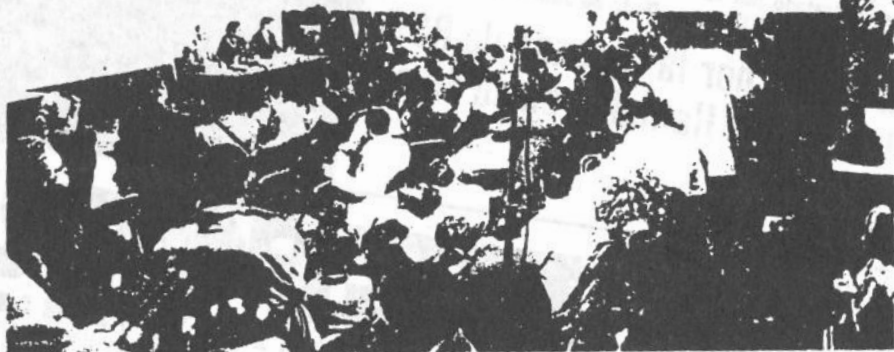
Que esta averiguación previa fue consignada y es cosa juzgada, producto de un proceso que nada tiene que ver con los hechos que se investigan.

Que el resultado de las investigaciones sobre las actuaciones y hechos que aparecen en la averiguación previa en cuestión, es que se trató, entre otras cosas, de la maquinación de un fraude para cobrar con falsedades un premio ofrecido por la PGR, y que en ese fraude participaron funcionarios y empleados de la misma PGR, junto con otros implicados más.

Que las actuaciones ministeriales obtenidas en la averiguación previa SE/037/96-10, no modifican o anulan las actuaciones judiciales llevadas con anterioridad en esta causa, entre otras cosas por el principio de inmediatez.



Chapa Bezanilla, en la finca El Encanto, propiedad de Raúl Salinas de Gortari. (Fotos de Lázaro González)



Aspecto de la conferencia de prensa en la PGR. (Foto de Marco Antonio Valdez)

ción de la persona, el clima del lugar y la forma como fue enterrada, indicó la subdirectora de Especialidades Médicas de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PFJDF), Rosa Elia Luna.

El proceso de identificación de una osamenta humana puede establecerse en un día, aseguró.

Sin embargo, la especialista precisó que para ello se requiere de un equipo multidisciplinario que realice las pruebas y los exámenes de rigor. Dijo que es necesario la colaboración de peritos en antropología, en retrato hablado, explanometría parcial y odontología forense.

Elia Luna aclaró que para poder establecer con estricta precisión, se requiere de aproximadamente un mes, según un despacho de *Notmex*.

VIAJA AL DF MARCIA CANO

CIUDAD VICTORIA, Tamps.,



El cráneo localizado presenta una fractura. (Reuter)

a dos años 10 días de rición de su cónyuge. ciadamente desco- que está pasando y ró a las autoridades a propiedad de Raúl e Gortari, el cadáver oso, dijo al ser entre- r la mañana, y más o a la capital del país, gún el titular de la onio Lozano Grecia, abellos de su marido de lograr una identi- enética.

comentó los i tenido que os de la des- arido, pues, juicios mer- ciones le- de quienes aría de sus

encionó que ara declarar erto a Muñ- jo la repre- i los bienes vido que ha- ientos mer- r salir ade-

fecha tiene sus propie- administra

para continuar dando educa- ción a sus hijos, a quienes per- tenece este patrimonio fami- liar.

Asimismo, subrayó que des- de la desaparición de Muñoz Rocha ha participado en 11 comparencias ministeriales judiciales, algunas en la Procu- raduría General de la Repúbli- ca y en Almoloya de Juárez, otras por exhorto del juzga- do en esta ciudad.

Destacó que el milagro m- grande que le puede conce- Dios es encontrar a su mari- do aun cuando estuviera mu- do debido que con ello acabarí- razón de estar "en medio este torbellino" que inició 1- dos años y que aún causa i- dolor a su familia.

"Si las autoridades encu- tran una cadáver y comp- ban que es el de Muñoz cha, claro que reclamar cuerpo para darle cristian- pultura en esta ciudad pueblo natal, situación también darla tranquil- mis hijos" aseguró



DO LUENGO Creel, abogado de Raúl Salinas de Gortari, durante la presentación del antropólogo estadounidense William Maples, quien encabeza el grupo de científicos contratado por la defensa para identificar la osamenta encontrada en el rancho El Encanto. (Foto de Juan Popoca)

Peritos Contratados por la Defensa de RSG Identificarán los Restos Hallados en su Finca

“Muñoz Rocha Tenía Dinero para Ordenar el Homicidio”

ALFONSO MIL...

...notado científico...
 R. Maples, d...
 (Laboratorio d...
 na) en Florida, d...
 la identificación...
 no los de Franci...
 lor y primer gobe...
 do en 1541; en la...
 ph Menguele “El...
 Inglaterra, así...
 colás II, en Rusi...
 or la defensa de...
 de la identifica...
 hallada en la finc...
 otra parte, el a...
 lo Luengo Creel...
 o Manuel Muñoz...
 cursos económic...
 ar el homicidio...
 Massieu, pues...
 eran alimenta...
 ente de un ban...
 empresas instal...
 , por lo que con...
 nocencia de su d...
 ue le imputa la...
 il para el Caso R...
 presentado ayer...
 unicación por L...
 del grupo de de...
 el científico es...
 na experiencia

...abado...
 de 1996...
 México...
 ...
 ...
 ...

SECCION A

REFORMA

CORAZON DE MEXICO

‘Ya pasaron los tiempos de cadáveres sembrados’

Contraataca PGR: desmiente a Raúl

Acusan a Salinas de mentir y falsear la información para confundir

REFORMA/Redacción

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA refutó ayer cada uno de los puntos del manifiesto de Raúl Salinas y aseguró que no es con declaraciones a los medios como probará su inocencia.

En un comunicado, dado a conocer ayer, la dependencia hace comentarios...

años, ya que al realizar el cateo era vigilada por Francisco Godínez Fernández y dos personas más, quienes manifestaron que les pagaba la Lic. Ofelia Calvo, secretaria del Ing. Raúl Salinas”, indica el texto.

Sobre la acusación de Salinas en el sentido de que el año pasado se realizaron en la propiedad dos cateos sin la presencia de sus abogados, la PGR proporcionó a los medios de comunicación

una serie de fotografías -unas fechadas el 2 de mayo y otras el 27 de junio- donde se aprecia la presencia de Antonio...

Los restos encontrados, están debidamente etiquetados por las autoridades peritales como las que maneja la PGR.

La PGR advirtió que el macabro hallazgo efectuado por la defensa, al ser desplegado en los medios, asegura, pretenda hacer creer que los hechos son como se muestran.

“Es coincidencia que el ingeniero Salinas tiene la verdad, y él mismo a decirlo y no como en la que ne...”

SIGUE EN LA...

Que las declaraciones ministeriales vertidas en la averiguación previa SE/037/96-10 por Antonio Chávez Ramírez,³⁹ Jorge Cerón Sánchez,⁴⁰ Fernando Viveiros Hernández⁴¹ y Noé Hernández Neri,⁴² tienen las limitaciones expresadas en los puntos anteriores. Tratan de asuntos posteriores al atentado, fueron vertidas durante la maquinación de un fraude a la nación, y no invalidan las primeras declaraciones que estos cuatro testigos rindieron con anterioridad ante el Poder Judicial de la Federación.

Segunda: en el supuesto de que se considere que la averiguación previa SE/037/96-10, así como las actuaciones y pruebas que la misma contiene, sí tienen relación con los hechos que se investigan en esta causa (a saber: el supuesto, que niego categóricamente, de que yo, Raul Salinas de Gortari, antes del 28 de septiembre de 1994 determiné a Manuel Muñoz Rocha para que éste determinara a Fernando Rodríguez González, para que éste a su vez organizara un grupo y acciones delictivas para privar de la vida a José Francisco Ruiz Massieu), solicito al señor juez que valore lo siguiente:

Que la averiguación previa SE/037/96-10 se abrió debido a que la señora Francisca Zetina Chávez (alias "La Paca") se presentó en las oficinas de la PGR encargadas del caso Ruiz Massieu el 7 de octubre de 1996, con objeto de presentar un anónimo y un plano de El Encanto y que por ello "La Paca" recibió 1 millón de pesos.⁴³

Que el anónimo y el plano de El Encanto tenían como propósito responsabilizarme de la muerte de Manuel Muñoz Rocha, ya que el anónimo refiere que yo lo habría matado con un bat de beisbol.

Que el anónimo y el plano tenían también como propósito incriminar al teniente coronel Antonio Chávez Ramírez, a quien, según el anónimo, un testigo vio en el momento del asesinato de Manuel Muñoz Rocha; que Antonio Chávez Ramírez fue el responsable de descuartizar el cadáver de Muñoz Rocha (con la ayuda de un médico); que Antonio Chávez Ramírez fue el responsable de enterrar el cadáver de Muñoz Rocha en la finca El Encanto, públicamente conocida como de mi propiedad.⁴⁴

RECIBI de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por conducto de la OFICIALIA MAYOR, la cantidad de:-----
\$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)-----
por concepto del 50% de la recompensa por la información que proporcioné para el esclarecimiento del asesinato del Sr. Manuel Muñoz Rocha; el 50% restante se me entregará una vez que ratifique mi declaración en el Juzgado de Distrito que conozca de la causa.

México, D.F. a 16 de octubre de 1996

Para estructurar el entierro de la osamenta en la finca El Encanto, la PGR le entregó a Ramiro Aguilar Lucero dos millones y medio de pesos por escribir el anónimo, y a Francisca Zetina, "La Paca", un millón por presentarlo ante las autoridades.

RECIBI

RAMIRO AGUILAR LUCERO

Se autoriza se cobre la cantidad de:-----
\$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)-----
del Fondo de Investigaciones Especiales y Prioritarias de carácter Confidencial ordenado por la autoridad, al Señor Ramiro Aguilar Lucero.

AUTORIZA

LIC. JOSE ANTONIO GANDARA TERRAZAS
OFICIAL MAYOR

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. PABLO CHAPA BEZANILLA

LIC. ROBERTO BARRIOS GAXIOLA

LIC. JOSE CORTEZ OSORIO

Cuenta Maestra

7 de Octubre de 1996
\$ 1,000,000.00
MONEDA NACIONAL

BanCrecer
Grupo Financiero BanCrecer

PAGUESE POR ESTE CHEQUE A
C. FRANCISCA ZETINA CHAVEZ
(UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.)
PGR DIRECCION GRAL DE CONTROL DE BIENES ASEG.
H.F.C. PGR850101RC6
SUC 2021 AMERICAS CTA 2-381479-028
D.F.

01:2003844790028*000133

BanCrecer, S.A. Institución

Que cuando Antonio Chávez Ramírez declaró ministerialmente, el Subprocurador Pablo Chapa Bezanilla lo presionaba e intimidaba haciendo de su conocimiento el anónimo, y poniendo ante su presencia al testigo Ramiro Aguilar Lucero, como consta en autos.⁴⁵

Que el testigo Ramiro Aguilar Lucero, como consta en autos y está probado, antes de declarar recibió en efectivo 2 millones y medio de pesos de manos del Subprocurador Pablo Chapa Bezanilla, del Oficial Mayor Antonio Gándara Terrazas y del Coordinador del caso Ruiz Massieu, José de Jesús Cortés Osorio.⁴⁶

Que como prueba la copia certificada del recibo citado, el dinero se le entregó a Ramiro Aguilar Lucero el 16 de octubre de 1996, con la única condición (según señala textualmente el recibo) de que al confirmar sus declaraciones ante un juez se le daría otro 50%.⁴⁷

Que el testigo Ramiro Aguilar Lucero declaró al día siguiente de recibir el dinero de la PGR, el 17 de octubre de 1996, como consta en autos.⁴⁸

Que Ramiro Aguilar Lucero, sin conocer a Antonio Chávez Ramírez, se refirió a él hasta su declaración del 17 de octubre de 1996.⁴⁹

Que de acuerdo con las declaraciones de Francisca Zetina, alias "La Paca", en la declaración de Ramiro Aguilar Lucero estuvieron presentes tanto ella como José de Jesús Cortés Osorio (coordinador del caso Ruiz Massieu), dándole datos y ayudando al declarante, ya que éste no conocía ni a Antonio Chávez Ramírez, ni el anónimo, ni el plano, ni la finca El Encanto, como consta en autos.⁵⁰

Que además de presionar a Antonio Chávez Ramírez en octubre de 1996, también se presionó terriblemente a todos los miembros de mi escolta (Jorge Cerón Sánchez, Moisés Flores, Fernando Viveros Hernández), como consta en el acta de la audiencia celebrada ante el Poder Judicial de la Federación de fecha 17 de junio de 1997 (Careo de Noé Hernández Neri).⁵¹

Que la siembra de la osamenta de El Encanto fue maquinada en la PGR, por lo que al descubrirse públicamente que los restos no correspondían a Manuel Muñoz Rocha, tanto el Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, como el Subprocurador Pablo Chapa Bezanilla fueron retirados de su cargo.

Que Antonio Lozano Gracia, una vez cumplida su misión política en la PGR, se reincorporó a su partido como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Que Pablo Chapa Bezanilla huyó del país, luego fue extraditado y salió de la cárcel porque a la PGR "se le olvidó" apelar el auto de libertad caucional del fugado.

Que el escolta de Justo Ceja Martínez, Juan Manuel Salas Hernández, militar, contradice las declaraciones de Antonio Chávez, ya que afirma que Justo Ceja estuvo en Los Pinos durante todo el día 29 de septiembre de 1994 realizando normalmente sus labores, según consta en sus declaraciones del 15 y 24 octubre de 1996.⁵²

Que la colaboradora y amiga de Justo Ceja, Emma Cecilia Paredes, declaró haber visto a Justo Ceja en Los Pinos realizando normalmente sus labores el día 29 de septiembre de 1994, lo que contradice lo expresado por Antonio Chávez Ramírez.⁵³

Que Carmela Castañeda Vicencio (28 octubre de 1996), encargada del comedor del Club Hípico de la Ciudad de México, contradice a Antonio Chávez Ramírez, pues ella afirma que en agosto de 1994 se les prohibió la entrada a los militares, declaración que prueba la falsedad de lo dicho por Antonio Chávez Ramírez sobre sus actos a medio día del día 29 de septiembre de 1994.⁵⁴

Que la declaración de Antonio Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996 no está firmada por el agente del Ministerio Público.⁵⁵ Que está certificada desde

el 7 de octubre de 1996, antes de que se hiciera la declaración.⁵⁶

Que el mismo Chávez Ramírez dice que la ministerio público Margarita Jiménez Alvarado (quien supuestamente tomó su declaración) no estuvo presente,⁵⁷ pues sólo estaban Chapa Bezanilla, el licenciado Facundo y un defensor de oficio.

Que por todo lo anterior carece de valor jurídico probatorio la declaración de Antonio Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996.

Que además de lo anterior, al presentarse Antonio Chávez Ramírez ante el Poder Judicial de la Federación el 6 de marzo de 1997, confirmó y ratificó su declaración del 3 de marzo de 1995, negando necesariamente la declaración del 14 de octubre de 1996, como consta en autos.⁵⁸ Con lo que el señor juez debe valorar la declaración del 14 de octubre de 1996 como nula, sin valor probatorio.

1997: principales antecedentes

De las constancias que obran en autos, solicito al señor juez valorar lo siguiente:

- Las manifestaciones que hice en el careo que sostuve con María Bernal.⁵⁹
Con esta prueba se evidencian las falsedades con que se condujo esta testigo.
- Las manifestaciones que hice en el careo que sostuve con Fernando Rodríguez González el 23 de abril de 1997.⁶⁰
En ellas pruebo las constantes y sustanciales contradicciones de Fernando Rodríguez.
- Las manifestaciones que hice en la audiencia en que se llevó a cabo la inspección judicial del audiocassette de Jorge Rodríguez González.⁶¹
En esta inspección judicial se prueba que el origen del audiocassette es dudoso, que no se sabe quién participó en su grabación; que no se sabe de manera indubitable cuándo y dónde fue grabado.

Afirmo que el audiocassette es prueba de descargo, ya que Jorge Rodríguez sostiene que su hermano Fernando “quería embarrar” a Raul Salinas de Gortari.⁶²

- La declaración judicial de Antonio Lozano Gracia (17 junio 1997).⁶³

El testigo reconoce que se pagaron a la hija de Fernando Rodríguez González 500 mil dólares, y que él mismo autorizó el pago como Procurador General de la República.

- Las declaraciones judiciales de Antonio Gándara Terrazas,⁶⁴ testigo que reconoce haber entregado personalmente los 500 mil dólares en efectivo a Gabriela Fernanda Rodríguez Gastélum, hija de Fernando Rodríguez.

1998: principales antecedentes

De las constancias que obran en el expediente, solicito al señor juez valorar, entre otras pruebas, las siguientes:

- La documental pública que la Secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo hizo llegar al juzgado, la cual contiene auditoría realizada a la PGR, de donde se obtienen copias del recibo de pago de los 500 mil dólares a favor de la hija de Fernando Rodríguez González, así como de los pagos hechos por la misma PGR a Víctor Manuel Buendía Cabrera, defensor de Fernando Rodríguez González.⁶⁵

- La resolución del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito,⁶⁶ en la que resuelve que las actuaciones hechas por la PGR fuera del proceso, es decir, las que no fueron realizadas a través o ante el Poder Judicial de la Federación, carecen de valor probatorio, ya que una vez iniciado un proceso el Ministerio Público deja de ser autoridad y se transforma en parte del proceso mismo, por lo que no puede seguir investigando para ofrecer nuevas pruebas.

Solicito al señor juez que en atención a este criterio se valoren y desechen las actuaciones de la PGR, obtenidas con ventaja y en mi perjuicio, hecho que viola la garantía de equidad.

SENTENCIA: TOLUCA, MEXICO, A DIECISEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

VISTO para resolver en el toca penal número 86/98-III, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del procesado RAUL SALINAS DE GORTARI, en contra de los párrafos del quinto al trigésimo primero del auto de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, en la causa penal 14/95 se instruye al procesado de delito de homicidio doloso y otros

RESUMEN

En efecto, conforme al funcionamiento del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible que durante el inicio y secuela de los procedimientos de investigación de hechos presuntamente delictivos hasta ser llevados a la autoridad judicial para su resolución, vale decir durante la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público mantiene carácter de autoridad, en la que constitucional y legalmente tiene la aptitud de, sin más límite que el marco de legalidad en el que se apoya su función, investigar y allegarse pruebas e indicios

La defensa denunció ante el Segundo Tribunal de Distrito que la PGR continuaba actuando ilegalmente como autoridad. El Magistrado le dio la razón a la defensa de Raul Salinas de Gortari sin embargo, el juez Ojeda Bohórquez desconoce la resolución del Magistrado en su sentencia condenatoria.

constitutivos de delito: sin embargo, al momento de consignar tales hechos ante la autoridad judicial, ese acto por el que se concreta al ejercicio de la acción penal se constituye en el punto nodal respecto al cual se trastoca el carácter del Ministerio Público de autoridad a parte procesal subordinada a la autoridad judicial, ya ni decir cuando iniciado el proceso como consecuencia del pronunciamiento de un auto de formal prisión a que se refieren los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues desde entonces teóricamente y legalmente toda actuación de parte tendiente a la obtención de pruebas ante ineluctablemente estar avalada por el consentimiento expreso de la autoridad judicial, quien previa ofrecimiento de la prueba examinada su oportunidad, conducencia y pertinencia como elementos de convicción, todo ello conforme a los parámetros legalmente establecidos. En este sentido, toda

Una vez iniciado el proceso, el Ministerio Público deja de ser autoridad y se transforma en parte del proceso, por lo que no puede seguir investigando por su cuenta sin presentar las nuevas pruebas delante del juez.

en todo caso convalidara cada actuación relativa a

la prueba para en su momento otorgar o denegarle

Parte I

Sobre las conclusiones acusatorias de la Representación Social

Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales:

Me permito comparecer ante usted para manifestar alegatos que prueban mi inocencia, y para refutar las acusaciones o conclusiones acusatorias de la Representación Social, las cuales me fueron notificadas el lunes 19 de octubre de 1998 y de las que se me entregó en esa fecha copia simple.

Las conclusiones acusatorias se encuentran contenidas en un escrito de 1338 páginas que dirigen a usted los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Bonifacio Sergio Olivares Aguilar y Miguel Ángel Sánchez Méndez.

Sumario

Estas conclusiones acusatorias están plagadas de falsedades, de supuestos nunca probados, de ocultamiento y omisión de pruebas, incluso de pruebas contra la propia Representación Social, como se demostrará a lo largo de este escrito.

De manera rápida puede decirse, a manera de prefacio, que las conclusiones de la Representación Social tienen como fundamento principal en su estructura y desarrollo los siguientes elementos:

Jurisprudencias o criterios de la Corte:

- La base de la acusación está en la prueba indiciaria.⁶⁷

La jurisprudencia que alienta el valor de la prueba indiciaria exige como requisito fundamental “que se tenga como punto de partida hechos o circunstancias que están probados...”.⁶⁸

Esta condición fundamental, el partir de hechos probados, es permanentemente ignorada por la Representación Social, al partir continuamente de supuestos e hipótesis, o bien de simples ocurrencias y fantasías a las que sin el menor pudor les atribuye el valor “de hechos probados”, cuando no lo son, puesto que no ha sido acreditado así en autos.

- La inmediatez no es principal en las declaraciones.⁶⁹

Con toda desfachatez, la Representación Social pretende pasar por alto el principio de inmediatez en el caso de las declaraciones de Fernando Rodríguez González, aduciendo que sólo la del 15 febrero de 1995 es verosímil porque se corrobora con el resto de sus constancias.⁷⁰

Esto es absolutamente falso: existen un sinnúmero de constancias, incluso presentadas por la propia Representación Social, que contradicen flagrantemente el dicho tardío (15 feb. 95) de Fernando Rodríguez, como los dictados de llamadas en los teléfonos de Manuel Muñoz Rocha y del propio Fernando Rodríguez González, así como las grandes diferencias que se encuentran entre esta declaración del 15 de febrero de 1995, y las que rindió el propio Fernando Rodríguez el 25 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, así como el 3 de enero, el 24 de febrero y el 12 y 18 de abril de 1995. Asimismo, la declaración de Manuel Espinoza Milo sobre la comunicación supuesta entre Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez González del día 29 de septiembre de 1994 a las 15 hrs., declaración que no se corrobora ni con la declaración de Fernando Rodríguez, ni con los registros de llamadas (pruebas todas ofrecidas por la Representación Social).

- Las contradicciones en las pruebas de cargo no son importantes.⁷¹

La Representación Social pretende de manera más que abusiva convalidar su historia con un criterio de la Corte: aquel que señala que los diferentes atestados resultan

eficaces para constituir prueba plena cuando “son acordes en lo sustancial de los hechos delictivos”.⁷²

Existe en autos un sinnúmero de evidencias que muestran que los diferentes atestados de Fernando Rodríguez González y Antonio Chávez Ramírez, difieren radicalmente entre sí y respecto a otras constancias existentes en autos.

El abuso de estos tres criterios por parte de la Representación Social es antijurídico.

La Representación Social pretende invalidar las pruebas de descargo por una tacha generalizada de los testigos de la defensa, al argumentar en la página 1122 de sus Conclusiones:

“...deberán de desestimarse sin concederles valor convictivo alguno, habida cuenta que las personas que depusieron sobre el hecho que nos ocupa se hayan ligadas con el procesado Raul Salinas de Gortari por vínculos de amistad o parentesco, de ahí que su testimonio se encuentra afectado de parcialidad con tendencia a favorecerlo, además de que sus deposiciones se emitieron con dudas y reticencias sobre aspectos importantes que comprometieran la participación del acusado en el hecho criminoso”.

La Representación Social da por un hecho lo que en realidad es una hipótesis: que Raul Salinas de Gortari determinó a Manuel Muñoz Rocha y éste a Fernando Rodríguez González.

Nada hay en el expediente, fuera de la declaración de Fernando Rodríguez González del 15 de febrero de 1995, que corrobore la veracidad de esta hipótesis.

Bastaría que Fernando Rodríguez González mencionara cualquier nombre para tener una nueva hipótesis sobre quién (o quiénes) determinó (o determinaron) a Manuel Muñoz Rocha, lo que en efecto acontece con las declaraciones de Fernando Rodríguez González del 11 de octubre de 1994 y del 12 de abril de 1995, en las que involucra alternativamente al señor Enrique Cárdenas González y al señor Ignacio Ovalle Fernández, entre otros. Muñoz Rocha dice en sus cartas otra cosa.

Yo, Raul Salinas de Gortari, no determiné a Manuel Muñoz Rocha a cometer

ningún delito y menos aún a participar en el homicidio en contra de José Francisco Ruiz Massieu.

En sus conclusiones, la Representación Social no dice nunca en qué lugar y en qué circunstancias hubiera yo, Raul Salinas, determinado a Muñoz Rocha a participar en el delito.

Y no lo dice la Representación Social –imprecisión que me deja en estado de indefensión–, a pesar de que Fernando Rodríguez, en sus declaraciones del 15 de febrero de 1995 (y sobre las que la Representación Social sostiene sus conclusiones acusatorias), se refiere en dos únicas ocasiones al lugar y la circunstancia en que yo, Raul Salinas, hubiera determinado a Muñoz Rocha.

Fernando Rodríguez González, en su declaración del 15 de febrero de 1995, dice que determiné a Muñoz Rocha “en marzo de 1993, al salir de una reunión en el edificio del PRI en la que estuvimos Muñoz Rocha y yo, Raul Salinas. Dice Fernando Rodríguez que nos siguió en su automóvil, atrás del vehículo de Muñoz Rocha –un Century azul con placas de Tamaulipas– hasta la avenida Palmas en las Lomas de Chapultepec”.⁷³

Fernando Rodríguez González –en sus declaraciones del 15 y 21 de febrero de 1995– dice también que yo, Raul Salinas, determiné a Muñoz Rocha a llevar a cabo el atentado contra Ruiz Massieu el día en que él, Fernando Rodríguez, acompañó a Muñoz Rocha a mi casa, “unos cuatro días antes del atentado”.⁷⁴

Estos dos sitios y estas dos circunstancias son las únicas que refiere Fernando Rodríguez en relación a dónde, cuándo y cómo hubiera yo, Raul Salinas, determinado a Muñoz Rocha a cometer el delito. Está probado en sus autos que son falsedades.

La Representación Social no probó que en marzo de 1993 se hubiera realizado una reunión en el edificio del PRI, donde hubiéramos estado presentes tanto Fernando Rodríguez González, Manuel Muñoz Rocha y yo.

En cambio, yo he probado mediante las declaraciones de los escoltas que no fue posible que Fernando Rodríguez me hubiera seguido en su automóvil, ni en marzo de 1993 ni nunca, pues la escolta no hubiera permitido un vehículo detrás del mío interponiéndose entre nosotros.⁷⁵

También quedó probado en autos que el vehículo Century azul con placas de Tamaulipas, perteneciente a Muñoz Rocha, no estaba en México en marzo de 1993.

Las declaraciones de Marcia Cano Valdés, esposa de Muñoz Rocha,⁷⁶ y de Gilberto Martínez Colín, chofer de Muñoz Rocha,⁷⁷ así como la solicitud de Muñoz Rocha a Banrural para que en diciembre de 1993 le instalaran el teléfono a su vehículo Century,⁷⁸ prueban que el Century azul de Manuel Muñoz Rocha fue trasladado por Gilberto Martínez Colín de Ciudad Victoria a México D.F. hasta diciembre de 1993, después de que se siniestró el Corsar que usaba Muñoz Rocha y que le había prestado Banrural por órdenes de Jaime de la Mora (quien fue procesado por ello).⁷⁹

Se prueba entonces que es falso todo el relato de Fernando Rodríguez (15 de febrero 1995) respecto a dónde, cuándo y cómo hubiera yo determinado en marzo de 1993 a Manuel Muñoz Rocha a participar en el delito.

También está probado en autos que ni Fernando Rodríguez González ni Manuel Muñoz Rocha estuvieron en mi domicilio “unos cuatro días antes del homicidio”, como lo evidencian las constancias que exhibí con Fernando Rodríguez.

Está probado que es falso el dicho de Fernando Rodríguez sobre que hubiera ido “en una sola ocasión” a mi casa en compañía de Manuel Muñoz Rocha, pues el mismo Fernando Rodríguez, durante sus intervenciones en los careos de 1995 y 1997, cambia esta versión del 15 y 21 de febrero de 1995.

Está probado que es imposible lo que señaló Fernando Rodríguez González en el careo de abril de 1995, respecto a que yo hubiera determinado a Manuel Muñoz Rocha el día en que Fernando Rodríguez fue a recoger sus anteojos a óptica Kauffman (el 1° de septiembre de 1994). Ese día yo no me encontraba en la ciudad de México; me encontraba en Nueva York, a donde me trasladé en el avión de matrícula XA-MAZ en compañía de mi hija Mariana y de Antonio Chávez Ramírez (como lo probé en el careo con Fernando Rodríguez en abril de 1997); los capitanes del avión, los pilotos Teófilo Olea y Adolfo Klimbert, así lo confirman en sus declaraciones y con apoyo en los registros de la bitácora y órdenes de vuelo del avión XA-MAZ.⁸⁰

Está probado que son falsas las referencias sobre lugar, momento y modo (el cuándo, dónde y cómo) que da Fernando Rodríguez González, en relación a que yo, Raul Salinas de Gortari, hubiera determinado a Manuel Muñoz Rocha a participar en el homicidio.

No existe en el expediente ningún otro dato, además de las falsedades expresadas por Fernando Rodríguez González en sus declaraciones del 15 y 21 de febrero de 1995, que refiera que yo, Raul Salinas de Gortari, hubiera determinado a Manuel Muñoz Rocha. Esto es falso.

Pretender, como dice la Representación Social, que yo hubiera determinado a Manuel Muñoz Rocha en septiembre de 1994 (a unos meses de terminar el sexenio de mi hermano Carlos Salinas), a cambio de futuros puestos políticos, es totalmente absurdo, pues en esas fechas un nuevo grupo político organizaba la nueva conformación del poder y yo no participaba en él.

Igualmente absurda es la afirmación de Fernando Rodríguez González (15 de febrero de 1995), de que a cambio de participar en el atentado en septiembre de 1994, a Manuel Muñoz Rocha se le recompensaría haciéndolo Senador por Tamaulipas.

La afirmación es absurda en lo general porque las elecciones para Senador habían sido en agosto de 1994 (junto con la elección presidencial). El asunto de los candidatos a Senador ya se había resuelto desde febrero o marzo de 1994, cuando se iniciaron las campañas al senado de los distintos candidatos, y obviamente Muñoz Rocha estuvo fuera de todo ese proceso.

Esta manifestación del 15 de febrero de 1995 es particularmente absurda, porque en el caso de Tamaulipas el candidato a Senador fue precisamente Hugo Andrés Araujo, líder del Sector Campesino del PRI (CNC), organización a la que yo he pertenecido.

Yo, Raul Salinas de Gortari, nunca ofrecí nada a Manuel Muñoz Rocha, mucho menos cosas absurdas como “hacerlo” Senador cuando ya habían pasado las elecciones respectivas, y menos por un Estado como Tamaulipas, donde el candidato electo para Senador en 1994 era mi amigo cercanísimo Hugo Andrés Araujo.

En un capítulo posterior me refiero a la trayectoria política de Manuel Muñoz Rocha y a mi supuesta pero prácticamente nula participación.

Inconsistencia de pruebas de la Fiscalía

La Representación Social es totalmente inconsistente en el razonamiento de sus pruebas. En unos casos, por ejemplo, otorga valor probatorio a las primeras declaraciones ministeriales de María Eugenia Ramírez Arauz, Jorge Rodríguez González, Marco Antonio Rodríguez González, Fernando Rodríguez González, Carlos Cantú Narváez, José Martín Ramírez Arauz, Roberto Ángel Ramírez Arauz, José Pascual Álvarez, Jesús Sánchez e Irving Anthony Dorrego Cirerol, considerándolos partícipes del homicidio.⁸¹ En otros casos señala que fueron víctimas de abuso por la PGR y que sus testimonios no fueron obtenidos de manera legal.

La Representación Social considera como verdadera, en todo lo que acusa a Raul Salinas de Gortari, la declaración de Fernando Rodríguez González del 15 de febrero de 1995. En cambio, la misma Representación Social considera falsa la declaración del 15 de febrero de 1995 en aquellos puntos donde Fernando Rodríguez González incrimina a Ignacio Ovalle Fernández, a quien sin aclaración alguna se exonera.

Omisión de pruebas

Sin explicación alguna, la Representación Social ignora evidencias como las cartas de Manuel Muñoz Rocha que su propia esposa reconoció ante Pablo Chapa Bezanilla como del puño y letra de Manuel Muñoz Rocha.⁸² La PGR tuvo conocimiento de dichas cartas a través de una serie de llamadas de las que se tiene registro.

Testigos de oídas

La Representación Social solicitó el sobreseimiento del proceso en contra de Abraham Rubio Canales apelando a ciertos pasajes de las cartas de Manuel Muñoz Rocha, así como al argumento de que Fernando Rodríguez González y sus coacusados no tienen valor probatorio por ser testigos de oídas. En cambio, empe-

ñada en involucrarme a toda costa, la Representación Social pretende pasar sobre las circunstancias básicas que requiere un testigo: que conozca los hechos por sus sentidos.⁸³

Móviles

La Representación Social funda su argumentación en tres móviles que me hubieran impulsado a proceder contra José Francisco Ruiz Massieu. Estos tres móviles, totalmente ajenos entre sí en cuanto a tiempo, circunstancias y participantes, demuestran que en realidad la Representación Social no tiene ni prueba un móvil directo, causal, que hubiera llevado a Raul Salinas a atentar en contra de Ruiz Massieu.

Un rápido análisis de cada uno de estos supuestos móviles permite mostrar la inconsistencia, la falta de sustento y la flagrante falsedad en los planteamientos de la fiscalía:

- Problemas surgidos del divorcio entre Adriana Salinas y José Francisco Ruiz Massieu.

No hay en el expediente un solo dato que relacione el divorcio ocurrido en 1978⁸⁴ con el homicidio de septiembre de 1994.

La lejanía entre un hecho y otro los aísla totalmente, pues entre ambos ocurrieron múltiples hechos que contradicen esta tesis.

Además, no hay un solo dato en el expediente que pruebe que Raul Salinas de Gortari hubiera participado en el divorcio.

Yo no participé en el divorcio de José Francisco Ruiz Massieu y Adriana Salinas.

El único incidente en que participé tuvo lugar en 1987, cuando mi padre y yo acudimos a hablar con José Francisco Ruiz Massieu, solicitándole su anuencia para que su hija Claudia, quien celebraba su cumpleaños número 15, realizara un viaje al extranjero. José Francisco accedió y el viaje se llevó a cabo sin contratiempos.

No hay entre 1987 y 1994 ningún otro asunto relacionado con José Francisco, Adriana o sus hijas, en el que ni yo ni mi familia hubiéramos intervenido.

Entre estos dos encuentros tuvieron lugar otros que muestran la buena relación entre Raul Salinas y José Francisco Ruiz Massieu.

Pero además consta en autos⁸⁵ que el divorcio fue voluntario y por acuerdo de ambos, Adriana y José Francisco, y que en ningún momento se interrumpió la buena relación entre José Francisco y la familia Salinas, incluyéndome a mí.⁸⁶

- Problemas políticos relacionados con la planta Miconsa-Guerrero.

Respecto al incidente ocurrido en torno a la planta Miconsa construida en Guerrero, la propia Representación Social exhibe en sus conclusiones numerosas pruebas que muestran que el asunto fue administrativo, institucional, y que se dirimió en el seno del Consejo de Administración de Miconsa, en el que yo, Raul Salinas, nunca participé. Ruego al señor juez valorar el careo que tuve con Ovalle.⁸⁷

Además, la Representación Social no señala que en el careo con Ignacio Ovalle probé que fue él quien ordenó, como Presidente del Consejo de Miconsa, las acciones respectivas, mismas que Ovalle cambió sustancialmente en sus declaraciones, porque las alternativas fueron hechas después de mi detención y por estar el propio Ovalle señalado por Fernando Rodríguez como partícipe en el atentado. Todo esto quedó esclarecido en el careo.⁸⁸

Destaca el acta número 296 del Consejo de Administración de Miconsa, de fecha 9 de octubre de 1989; en ella el señor Ovalle ordena que se lleve el asunto de Miconsa a la Secretaría de la Contraloría de la Federación.⁸⁹

También omite señalar la Representación Social que presenté una carta de José Francisco, en la que él se dirige a mí de manera afectuosa y me pide que le preste ayuda a través de Conasupo.⁹⁰

La Representación Social tampoco señala que Ignacio Ovalle mintió cuando declaró que él no se había enterado del problema de Miconsa, pues reconoció su firma en las constancias que se le presentaron en el careo.⁹¹

Por todo lo expuesto, pido al señor juez que valore el careo celebrado entre Ignacio Ovalle Fernández y yo, Raul Salinas de Gortari, así como todas las

constancias presentadas sobre el Consejo de Administración y demás asuntos administrativos de Miconsa.⁹²

No hay un solo dato que relacione el asunto Miconsa de 1989 con el atentado de 1994.

El asunto Miconsa se resolvió en la forma señalada por el testigo de la fiscalía Mario Torres.⁹³

En todo caso se trata de asuntos de terceros (Salvador Giordano, Ignacio Ovalle, Mario Torres y otros) en los que yo nunca intervine.

Yo no tenía ni injerencia ni interés alguno en los asuntos de Miconsa. Ignacio Ovalle Fernández, como Presidente del Consejo, era el más alto directivo de Miconsa; Salvador Giordano dependía de Ignacio Ovalle y a él le informó sobre todo el asunto, como se prueba en autos.

Salvador Giordano no sufrió ningún daño o perjuicio derivado de este asunto; por el contrario, al término de su gestión en Miconsa fue designado Subsecretario de la Contraloría. Por sus declaraciones, Ovalle fue exonerado por la PGR.⁹⁴

La Representación Social presenta a otros testigos, que a continuación enlisto: Edgar Elías Azar, Abraham Rubio Canales, Dagoberto Márquez Ocampo, Mario Ruiz Massieu, Carlos Javier López López, Manuel Velázquez Carmona, Nelson Herrera Guido, Adrián Cordero García, Florencia Salazar Adame, Miguel Villarruel Ayala, Marco Torres López y Javier Dueñas García. Respecto a ellos, en términos generales puedo decir lo siguiente:

Ninguno de estos testigos puede afirmar ningún hecho mío, de Raul Salinas de Gortari, que le conste por sus propios sentidos, pues no eran mis amigos ni mis colaboradores y nunca estuvieron presentes conmigo en ningún acto relacionado con Miconsa.

A la mayor parte de estos testigos, si no es que a todos, no los conozco o no recuerdo haberlos conocido o haber hablado con ellos nunca, con excepción de Mario Ruiz Massieu, a quien vi en dos ocasiones con motivo de mi declaración ministerial de octubre de 1994.

Ninguno de estos testigos conoce o relata bien los hechos; prácticamente todos confunden a las distintas empresas del Sistema Conasupo, y desde luego ignoran la independencia y forma de funcionamiento de cada una de estas

siendo las diez horas del doce de mayo de mil
novecientos noventa y cinco, día y hora señalados
para que tenga verificativo la testimonial a cargo
del Diputado Federal IGNACIO OVALLE FERNANDEZ, el
licenciado DIOGENES CRUZ FIGUEROA, Juez Tercero de
Distrito en el Estado, con residencia en Toluca, y
Secretaría que autoriza y da fe, se constituyó en

sobre esta cuestión. A LA
testigo. en relación al
refiere en su segunda declar
la fecha en que éste se

Ignacio Ovalle Fernández dijo
ignorar quién había
presentado la denuncia por el
conflicto patrimonial de
Miconsa.

segundo incidente el que se refiere al conflicto
suscitado en el Estado de Guerrero y que dio origen
a la denuncia presentada ante la Procuraduría
General de la Republica en contra de funcionarios
de ese Estado. por el conflicto patrimonial con la
Empresa denominada MICONSA (Maiz Industrializado
CONASUFO). Calificada de legal. RESPUESTA: La fecha
exacta no podría recordarla pero si puedo ubicar el
problema. haber tenido conocimiento del problema,
hacia el segundo semestre de mil novecientos
ochenta y nueve. A LA DOCE.- Que nos diga el
testigo si sabe quien presente dicha denuncia.

Calificada de legal. RESPUESTA: No puedo afirmar
quien presentó formalmente una denuncia, porque mi
conocimiento del problema no se estableció a partir
de actuaciones de las autoridades de justicia, sino
a partir de los comentarios y algunas notas que
hicieron de mi conocimiento tanto el licenciado
SALVADOR GIORDANO, que era a la sazón Director de

LUGAR Y FECHA: México, Distrito Federal, dieciseis horas
nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Sala
tas de la Dirección General de la Compañía Nacional de Subs
cias Populares (CONASUPO) ubicada en el piso cuarto del ed
número cuatrocientos ochenta y nueve de la Avenida Insurgen
Colonia Hipódromo Condesa en esta ciudad.

OBJETO: Sesión número 296 del Consejo de Administración de
INDUSTRIALIZADO CONASUPO, S. A. DE C. V. (MICONSA).

ASISTENTES: Licenciado Ignacio Ovalle Fernández, Director Ge
de CONASUPO y Presidente del Consejo de Administración, Lic
Gull
enhauer, M...

En el careo con Ignacio Ovalle Fernández, Raul Salinas probó que fue Ovalle, como Presidente del Consejo de Administración de Miconsa, quien tomó las decisiones sobre la planta que se construyó en el estado de Guerrero.

Conasupo

S.A. DE C.V. • Nuevo León 58, Col. Condesa 06140 México, D.F.

IMPECSA, señaló que se han reprogramado los pagos para
efectúen de acuerdo a las posibilidades y prioridades de estas empresas p
gar a otros proveedores del Sector Privado que han tenido rezagos importa
Acto continuo, el licenciado Ignacio Ovalle Fernández puntualizó los acue
que se desprenden de las observaciones y comentarios efectuados por los s
Consejeros y expresó que en su carácter de Presidente del Consejo quería
sobre el asunto de MICONSA Guerrero, informándole al mismo que ya se pus
conocimiento formal de la SECOGEF los hechos que afectan propiamente al
nio de MICONSA, independientemente de las consecuencias o trámites y la
tigaciones administrativas a que se dé lugar por parte de dicha Secretar
dió que de la propia SECOGEF se recibieron instrucciones de que si hubie
tualmente responsabilidades que pudieran tener un significado de caracte
distinto de lo que son simplemente trámites administrativos por parte de
presas, se hiciera acopio de toda la documentación que sea necesaria par

F. (Café) e)

H. José Francisco Ruiz Massieu
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

José Francisco Ruiz Massieu solicitó el apoyo de Raul Salinas para resolver el problema de la planta de harina de maíz en Acapulco, Guerrero.

Noviembre 3 de 1989.

C. ING. RAUL SALINAS DE GORTARI
DIRECTOR DE PLANEACION DE CONASUPO
P R E S E N T E .

Estimado compadre:

No se ha resuelto nada en relación a la Planta de Harina de Maíz de Acapulco, lo que impide que en el Presupuesto 1990 podamos tener alguna previsión presupuestal.

Plantearé este asunto al C. Presidente de la República en los próximos días.

Te adjunto copia de la comunicación que envié a Nacho Ovalle.

Te ruego nos echés la mano.

Un saludo afectuoso.



ANEXO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA

distintas empresas, su alcance y las responsabilidades de sus directivos.

Nadie sabe o señala prácticamente en que consistió en concreto el incidente que pretende hacer valer la Representación Social; nadie precisa cuándo y por qué se inició, cómo se resolvió, cuándo finalizó y en que términos. Nadie señala, por ejemplo, a un responsable directo de Miconsa-Guerrero, objeto central del asunto, o a los constructores de la obra.

Nadie dice con precisión cómo se enteró y cuándo del incidente, cuál fue su participación y su nivel de conocimiento del mismo; de ahí los errores garrafales al referirse a las distintas empresas del Sistema Conasupo. En el careo con Ignacio Ovalle⁹⁵ aclaré ampliamente y con documentación tales errores.

Edgar Elías habla de que Distribuidora Conasupo estaba “presidida por Raul Salinas de Gortari junto con los filiales denominados Miconsa y Liconsa...” Todo es absurdo y falso.⁹⁶

En 1989 yo, Raul Salinas, era Director de Planeación del Sistema Conasupo y no presidía la filial Distribuidora Conasupo.

Por otra parte, Miconsa y Liconsa nunca han sido filiales de Diconsa (Distribuidora Conasupo). La sucursal de Diconsa en Guerrero que citan Dagoberto Márquez Ocampo y Carlos Javier López López nada tiene que ver con Miconsa-Guerrero.

Nelson Herrera Guido contradice la hipótesis de la Representación Social, pues dice⁹⁷ “que sobre el conflicto aludido, tuvo entendido que se resolvió con la intervención de José Francisco Ruiz Massieu... Salvador Giordano y Raul Salinas de Gortari”.

Adrián Cordero G. comete los mismos errores y muestra el mismo desconocimiento que Edgar Elías.

Nada se sostiene en relación a Miconsa.

- Problemas ideológicos: José Francisco Ruiz Massieu se oponía al grupo político de Raul Salinas de Gortari.

A partir de la página 565, en el apartado conclusiones, la Representación Social pretende elaborar una serie de argumentos sobre un supuesto conflicto ideológico entre José Francisco y yo, Raul Salinas.

El argumento no tiene sustento alguno.

No existe ninguna prueba en todo el expediente de que Raul Salinas hubiera pertenecido a algún grupo político que buscara mantener indefinidamente el poder.

No se dice quién o quiénes integraban el supuesto grupo político; no se dice qué fuerza tenía este grupo; no se dice por qué José Francisco no estaba en este grupo o por qué estaba en su contra, no hay ninguna descripción que señale o explique la ideología de Raul Salinas de Gortari.

En las páginas 566-594, la Representación Social presenta supuestas pruebas relativas a esta pretendida diferencia ideológica; pero ni una sola de estas pruebas menciona cuál era el "grupo político al que pertenecía Raul Salinas de Gortari", por qué medios buscaba ese grupo mantener el poder y por qué razón José Francisco Ruiz Massieu se oponía a tal grupo.

Nuevamente se trata de asuntos de terceros: "el grupo político al que pertenecía Raul Salinas", pero nada personal referente a mí.

El argumento de la Representación Social es contradictorio, pues pretende mostrar a José Francisco como un demócrata modernizador, que al mismo tiempo se oponía al proyecto modernizador del Presidente Carlos Salinas, según las declaraciones de Fernando Rodríguez.

Si lo que la Representación Social pretende es afirmar de manera soterrada que el Presidente Carlos Salinas (el verdadero sujeto al que se quiere aludir con la frase "el grupo al que pertenece Raul Salinas") quería mantener el poder indefinidamente, baste recordar que cuando asesinaron a José Francisco ya había Presidente electo, a quien Carlos Salinas entregó el poder pacíficamente el 1º de diciembre de 1994.

Para concluir, reitero que José Francisco Ruiz Massieu nunca me ofendió.

Yo, Raul Salinas de Gortari, nunca sufrí ningún agravio, ninguna ofensa, ningún acto negativo de parte de José Francisco Ruiz Massieu.

La argumentación de la Representación Social no sólo carece de sustento: es una fabricación, una invención. Ninguno de los asuntos mencionados significaba una amenaza grave para nadie y menos para mí. Ninguno tiene relación, ni en tiempo ni en circunstancia, con el homicidio de septiembre de 1994.

Yo nunca agredí ni directa ni indirectamente a José Francisco Ruiz Massieu.

Cambio del Tipo Penal

Como lo reconoce la Representación Social en la página 19 de sus conclusiones acusatorias, el 24 de febrero de 1995 se ejercitó acción penal en mi contra como probable responsable del delito de Homicidio Calificado, según la fracción I del artículo 13 (acordar o preparar la realización del ilícito) del Código Penal Federal.

El 6 de marzo de 1995, el juez de la causa 14/95 que nos ocupa decretó el Auto de Formal Prisión, señalando respecto al Tipo Penal:

“Y como se verá a continuación, las constancias probatorias muestran de manera probable que el inculpado Raul Salinas de Gortari formó parte de ese grupo, “precisamente acordando o preparando la acción relativa al homicidio del señor José Francisco Ruiz Massieu, de modo que su conducta en ese aspecto se ajustó a lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero y 13 fracción I, del Código Penal Federal...”⁹⁸

Por lo que el juzgador acordó: “En mérito de lo expuesto y fundado se resuelve:

“Primero. ...se dicta Auto de Formal Prisión en contra de Raul Salinas de Gortari, como probable responsable del delito de Homicidio Doloso en grado de coparticipación en la especie de: acordar o preparar su realización, previsto por los artículos 302, 7º fracción I, 8º, 9º párrafo primero, 13 fracción I, 303 y sancionados por el 307 del Código Penal Federal...”⁹⁹

Como probable responsable del delito de Homicidio Doloso en la modalidad “de acordar o preparar su realización” he estado en prisión por más de cuatro años, he participado en las audiencias manifestando mis alegatos de defensa para probar que “no acordé ni preparé” el homicidio; he leído las más de 120 mil fojas para analizar y extraer los elementos de defensa que prueban que no “acordé” ni “preparé” el homicidio; he elaborado cientos de preguntas a través de escritos para probar que no “acordé ni preparé” el homicidio; he dedicado miles de horas a la

reflexión y el análisis, solo y con mis abogados y defensores, para que las preguntas que se plantearan en las audiencias en que no estuve presente permitieran probar que no “acordé” ni “preparé” el homicidio.

En fin, toda mi defensa ha estado definida en función de los términos establecidos en la consignación y en el auto de Formal Prisión, que circunscribieron mi probable conducta delictiva a haber “acordado o preparado” la realización del homicidio.

Y ahora me encuentro con que la Representación Social no me acusa por el delito de Homicidio Doloso en la modalidad de “acordar o preparar su realización” (artículo 13 fracción I), sino que cambia la acusación y en las conclusiones me culpa por otra modalidad totalmente distinta: la de “determinar dolosamente a otro a cometerlo” (art. 13 fracción V).

Yo no soy abogado ni perito en la materia jurídica: soy un ciudadano mexicano convencido de que en mi país se vive al amparo de un Estado de Derecho justo y por lo tanto lógico. En este entendido me apego a los principios de lógica y justicia para expresar los siguientes alegatos.

El cambio de Tipo Penal que hace la Representación Social en sus conclusiones acusatorias tiene, entre otras, las siguientes consecuencias:

- La Representación Social no presentó conclusiones acusatorias por el probable delito de Homicidio Doloso en la modalidad establecida en el artículo 13 fracción I que se investiga en la causa 14/95.
- La Representación Social presentó conclusiones que tácitamente cumplen con la fracción I del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que se refiere al probable delito de Homicidio Doloso, según la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal que se investiga en la causa 14/95.
Por ello debe procederse conforme lo previsto para el caso de sobreseimiento.
- El juez de la causa dictó un Auto de Formal Prisión por una modalidad que la Representación Social no considera en absoluto como verdad histórica.

- Durante más de cuatro años he permanecido privado de mi libertad como presunto responsable de un delito en cuyas modalidades de participación, según hoy reconoce jurídicamente la Representación Social, no intervine. Es decir que mi encarcelamiento ha sido totalmente injusto.

- Violándose el artículo 20 constitucional fracción IX, se me llevó a ejercer una defensa totalmente inadecuada, pues por más de cuatro años me defendí de una probable conducta delictuosa que la Representación Social considera hoy alejada de toda verdad.

- Mi garantía de una adecuada defensa fue totalmente violada, pues con estas conclusiones acusatorias se me impidió defenderme de una supuesta conducta delictuosa que yo hubiera realizado (prevista en la fracción V del art. 13) pero sobre la cual nunca supe nada.

Imposible defenderse de lo que no se conoce.

- Todas las preguntas calificadas como pertinentes y conducentes, es decir como legales, tanto por el juez de la causa como por los jueces exhortados (que se rigieron siempre por lo estipulado en el Auto de Formal Prisión) carecen de legalidad; lo mismo sucede con aquellas que fueron desechadas.

Las conductas desplegadas según las fracciones I y V del artículo 13 del Código Penal Federal son distintas, por ello el legislador las distinguió jurídicamente. Una pregunta conducente o pertinente según la Fracción I, puede no serlo según la Fracción V y viceversa.

- La Representación Social presenta conclusiones acusatorias sobre una presunta responsabilidad o conducta delictiva por la que nunca se ha ejercitado acción penal ni dictado Auto de Formal Prisión en mi contra, y por la que nunca he sido detenido; no obstante, pide al Poder Judicial una sentencia en las mismas condiciones, es decir que se me apliquen sanciones por un tipo de delito por el que nunca he estado sujeto a investigación o proceso alguno.

El estado de indefensión en que me colocan con este sorpresivo cambio del tipo penal es absoluto.

Solicito al señor juez, conforme el principio de legalidad a que obliga el artículo 14 constitucional, salvaguarde el Estado de Derecho en general y mis garantías de defensa en lo particular, impidiendo esta barbaridad que me perjudica gravemente.

La tesis jurisprudencial citada por la Representación Social en la página 808 de sus Conclusiones señala que “no se violan garantías en perjuicio de los indiciados... siempre que durante el proceso hubiesen tenido la posibilidad de defensa en relación con los hechos imputados”.

Yo, Raul Salinas de Gortari, no tuve durante el proceso la posibilidad de defensa, porque nunca tuve conocimiento de que se me imputaba haber determinado a Manuel Muñoz Rocha.

Tampoco tuve conocimiento de que fuera un hecho probado, jurídicamente establecido, que Manuel Muñoz Rocha participó determinando a Fernando Rodríguez González.

La información con la que yo conté sólo establecía que Manuel Muñoz Rocha había evadido la justicia; nada más.

Incluso el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, citado en la página 809 de las Conclusiones, señala que fueron Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas de Gortari quienes concibieron el antisocial, pero no dice que Raul Salinas de Gortari determinó a Manuel Muñoz Rocha, que es la hipótesis en que funda su acusación la Representación Social.

Además, es evidente que el Magistrado que actuó en el Toca Penal 84/95-IV ya citado, no juzgaba la conducta y responsabilidad mías ni las de Muñoz Rocha y, desde luego, el magistrado en aquel recurso de Apelación y en aquella temporalidad (1995) no tuvo conocimiento de muchas e importantes constancias que obran en la causa que se me sigue, como, por ejemplo, el pago de 500 mil dólares a Fernando Rodríguez González para que cambiara sus declaraciones.

Parte II

Sobre los testigos de la PGR

La Representación Social pretende sostener que tiene seis testigos principales cuyas declaraciones me incriminan de manera verosímil. Sin embargo no puede justificar las profundas y sustanciales contradicciones en que han incurrido estos testigos al declarar ante juzgados, como tampoco puede explicar la falta de coherencia entre sus declaraciones y muchas de las constancias que obran en el expediente. Conviene hacer un recuento, testigo por testigo, de esas contradicciones.

Fernando Rodríguez González

La Representación Social oculta las declaraciones realizadas ante juez por Fernando Rodríguez en las siguientes fechas:

11 de octubre de 1994

25 de noviembre de 1994

7 diciembre de 1994

3 de enero de 1995

24 febrero de 1995

12 y 18 abril de 1995

En ellas Fernando Rodríguez contradice sus declaraciones de los días 15 y 21 de febrero de 1995, sustento de su acusación.

Trece días después del
asesinato de José Francisco
Ruiz Massieu, Fernando
Rodríguez González ya rend
su primera declaración.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO
FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el suscrito Licenciado JORGE FRÍAS VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público Federal, quien actúa en forma legal, con los testigos de asistencia que al final firman, para dar fe, es presentado el que dijo llamarse FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a quien en este acto se le exhorta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir haciéndole saber las penas que la ley señala, para los que se conducen con falsedad frente a las autoridades en el ejercicio de sus funciones; que presenta en este momento para su identificación una credencial de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la LV Legislatura, periodo 1991-1994, con un portacredencial color negro, al parecer de piel, en cuyo interior se encuentra registrada bajo la foja 187, del folio 231, del libro primero de fecha 25 de marzo de 1994, por la Oficialía Mayor y con la firma del Licenciado ASCOITIA ÁLVAREZ, en su interior, y en su margen izquierdo, obra una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del presentado y que lo acredita como Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Hidráulicos, con número de folio número 231, credencial que se da fe de tener a la vista y se acuerda agregar a la presente diligencia para que surta los efectos de ley correspondientes; a quien también se le hace saber los beneficios que le conceden los artículos 127 bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que tiene derecho a nombrar una persona de su confianza o abogado por lo que en este acto es su voluntad designar a la C. Licenciada ANGÉLICA MARINA DÍAZ PÉREZ, quien se encuentra presente en este acto, manifestando aceptar el encargo conferido protestando cumplir su designación en términos de ley, y quien se identifica con la Cédula Profesional número 1267304, expedida por la Secretaría de Educación Pública y en la que la reconoce como Licenciada en Derecho, apareciendo en su margen inferior una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de ANGÉLICA MARINA DÍAZ PÉREZ, y por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser mexicana, de 31 años de edad, soltera, originaria y vecina de esta ciudad, y señala como domicilio el de la calle de Durango 10, despacho 53, en la colonia Roma, de esta Ciudad, con número telefónico dos cero ocho, dieciséis cuarenta y tres, con instrucción de Licenciado en Derecho, de ocupación el libre ejercicio de su profesión, y nuevamente en uso de la palabra, el detenido FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ manifestó por sus generales llamarse como ha quedado escrito, ser

Forma C. Q. 2 A
1555

de 47 años de edad, casado con MARÍA DOLORES ARAUZ, desde hace veinte años con MARÍA DOLORES ARAUZ, originario de Ciudad Victoria, Tamaulipas, pasante en la carrera de Relaciones Internacionales, número 107, casa 16, Unidad Habitacional La Delegación Alvaro Obregón, con número de teléfono seis ochenta, sesenta y ocho setenta y tres, ocupación empleado federal, con un salario mensual de tres mil pesos, que una vez que se le hace saber que el motivo de su presentación se debe a los hechos ocurridos el miércoles 28 de septiembre del año en curso, en la calle de Lafragua, esquina con Monumento a la Revolución, colonia Tabacalera, de esta Ciudad Capital, y en los que perdiera la vida por disparo de arma de fuego, el LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU, se le hace saber que la ley le concede el derecho de hacer una llamada telefónica, se reserva el mismo toda vez que y se le hace de su conocimiento el derecho que le concede la ley de declarar o abstenerse de hacerlo, por lo que el presentado manifiesta que es su voluntad declarar en relación a estos hechos lo siguiente: -----

En su declaración del 11 de octubre de 1994 Fernando Rodríguez describe la planeación y ejecución del atentado contra José Francisco Ruiz Massieu.

----- DECLARO ----- Que efectivamente el de la voz participó en forma directa en la planeación y ejecución del homicidio perpetrado en contra del licenciado JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU, y que esto lo hizo por ordenes directas del Diputado Federal MANUEL MUÑOZ ROCHA, y a su vez el de la voz le daba ordenes a su hermano JORGE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a DANIEL ÁGUILAR TREVIÑO (a) *El Greñas*, y a CARLOS CANTÚ NARVÁEZ, quienes eran los ejecutores directos, y además el declarante coordinaba a JESÚS SÁNCHEZ, a ROBERTO RAMÍREZ ARAUZ, a IRVING ANTHONY DORREGO CIREROL, a JOSÉ MARTÍN RAMÍREZ ARAUZ y por supuesto a MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ARAUZ, ya que en el domicilio del de la voz, ubicado en Etna 107, casa 16, de la Unidad Habitacional Las Águilas, se hospedaron los participantes y se planeaban los movimientos de lo que el de la voz llamaba operativo o movimiento. Que en diciembre de mil novecientos noventa y tres, MANUEL MUÑOZ ROCHA le indicó al exponente que el nombre de la persona a la que tenían que matar por ordenes del grupo al que pertenecía el propio MANUEL MUÑOZ ROCHA era al Licenciado JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU, y le ordenó al de la voz establecer contacto con su hermano MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para que éste se hiciera cargo de la ejecución del Licenciado RUIZ MASSIEU, que viera cuánto dinero iba a necesitar MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ para pagar a las personas que hicieran el trabajo. Que el de la voz se entrevistó con MARCO ANTONIO y acordaron que la cantidad que se pediría eran tres millones de nuevos pesos, cuando el declarante enteró de esto a MANUEL MUÑOZ ROCHA, éste le contestó que lo iba a pensar y una semana después le dijo que le ofreciera a MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ un millón de nuevos pesos para matar al Licenciado JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU

a nombre de SANTOS CRUZ CLAUDIA CAROLA, la cual en su ángulo inferior derecho presenta una fotografía, a colores, de frente, de una persona del sexo femenino, de aproximadamente veintisiete años de edad, documento del cual se da fe de tener a la vista con fundamento en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y se ordena sea agregado a las presentes actuaciones para que surta los efectos legales a que haya lugar, y al tenerla a la vista el deponente manifiesta sin temor a equivocarse que la fotografía que aparece en esta credencial corresponde a la persona de CLAUDIA CAROLA SANTOS CRUZ, a quien le entregó la cantidad de quinientos mil nuevos pesos aproximadamente para que asesinara al Licenciado JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU y que también se trata de la persona que nunca ejecutó dicho trabajo y sí se llevó tal cantidad de dinero. Que entre los meses de julio y agosto, cuando el Diputado MANUEL MUÑOZ ROCHA le reclamaba a la voz que qué pasaba con el encargo que le había encomendado, que era el de matar al Licenciado JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU, contestando el emitente con evasivas, ya que le había ocultado que los primeros ejecutores contratados se habían "echado para atrás", diciéndole que "ya mero lo hacía". El de la voz, por instrucciones de MANUEL MUÑOZ organizó un viaje para que los diputados de la Comisión de Asuntos Hidráulicos asistieran a unos congresos en Brasil, Chile y Argentina, y el Diputado MANUEL MUÑOZ ROCHA, poco antes de salir le dijo que estaba incluido en el viaje pero que como no había ejecutado la orden de matar al Licenciado JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU no iba a ir, y que se quedara en México para que estuviera pendiente directamente de la organización del atentado. Que el día 15 de septiembre, el declarante, a invitación del Diputado MANUEL MUÑOZ ROCHA, quien además es su compadre, salió de viaje a Las Vegas, Nevada, EUA, por lo que decidió llevar a MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ARAUZ, ya que había prometido llevarla de viaje, hospedándose en el hotel *Las Vegas Hilton*, y en donde comentaron MANUEL MUÑOZ y el exponente los planes para llevar a cabo el homicidio del Licenciado JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU. Que el declarante optó por organizar directamente el atentado y contrató a su hermano JORGE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para que lo ayudara en la organización del atentado y éste fue quien contrató a CARLOS CANTÚ NARVÁEZ y a DANIEL AGUILAR TREVIÑO, y compró las armas: un *cuerno de chivo*, una subametralladora y una pistola revólver treinta y ocho, en el poblado de San Carlos, Tamaulipas, a un Comandante de la Policía Rural de nombre PASCUAL "N"; que el declarante entregó a su hermano JORGE RODRÍGUEZ quince mil nuevos pesos para la compra de las armas, además de gastos, entregándole también boletos de avión tramitados por la Cámara de Diputados que venían a nombre de los diputados de apellidos ALANÍS y SERRANO, mismos que utilizaron DANIEL AGUILAR, CARLOS CANTÚ y JORGE RODRÍGUEZ para trasladarse de México a Matamoros. Que ROBERTO RAMÍREZ, JESÚS SÁNCHEZ y MARTÍN RAMÍREZ, cumpliendo con las órdenes del de la voz llevaron a JORGE RODRÍGUEZ, a DANIEL AGUILAR y

El mismo 11 de octubre
ampliación de su declara
Fernando Rodríguez
menciona que tenía
instrucciones de Manuel
Muñoz Rocha para invo
a la familia Salinas y al
Doctor Ernesto Zedillo.

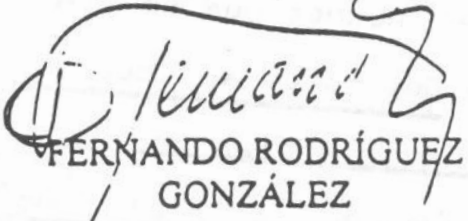
ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte
de mil novecientos noventa y cuatro, ante el su
FERNANDO VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público Fed
legal, con los testigos de asistencia que al final firm
nuevamente el que dijo llamarse FERNANDO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, a quien en este acto se le exhorta para que se conduzca con verdad
ante diligencia en la que va a intervenir haciéndole saber las p

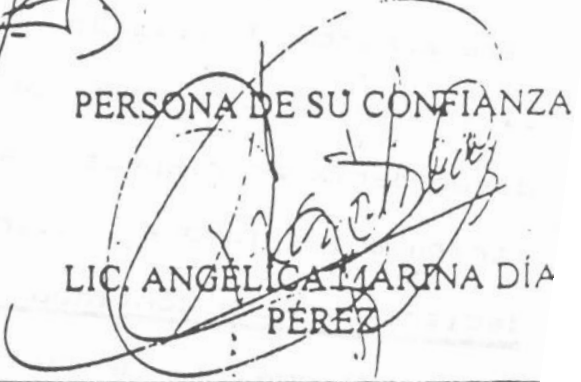
había comentado, en forma directa el Diputado MANUEL MUÑOZ ROCHA
que para ello, el declarante tenía instrucciones de señalar como responsables de l
planeación del crimen, a personas de la familia del Presidente de la República,
que recibió instrucciones de MANUEL MUÑOZ ROCHA de ordenar a los demás
participantes, que si eran capturados, así lo hicieran y que trataran de calumniar
también, la reputación del propio Licenciado JOSÉ FRANCISCO RUI
MASSIEU, y que intentaran involucrar al Doctor ERNESTO ZEDILLO PONC
DE LEÓN. Todo ello con el propósito de debilitar al Gobierno y que el grupo qu
ordenaba al Diputado MUNOZ ROCHA quedara fortalecido al cambiar lo
poderes. Que es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura de su dicho
ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hecho
firmando al calce y al margen para su debida constancia concluyendo así
presente diligencia ministerial.-

..... DAMOS FE

EL DECLARANTE

PERSONA DE SU CONFIANZA


FERNANDO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ


LIC. ANGÉLICA MARINA DÍAZ
PÉREZ

..... DECLARO

a estrategia del atentado que el Diputado Federal MANUEL MUÑOZ
comunicó al de la voz, comprendía también encubrir a los autores
s y a la vez desprestigiar al Gobierno, con lo que se beneficiaría al
del Diputado MUNOZ ROCHA, e incluso pensaban que eso les

LA FEDERACION

FERNANDO RODRIGUEZ...
Juárez, Estado de México, siendo las dieciséis
horas con treinta minutos del día trece
octubre de mil novecientos noventa y cuatro.
suscrito Licenciado ALEJANDRO ROSA ORTIZ,
Primero de Distrito en el Estado de México
Secretario con quien actúa, en cumplimiento
acuerdo recaído en esta fecha en el pres-
dehorto 175,74 en que se actúa, se constitu-
ente en el Centro Federal de Readaptación
Número 14 en la Sala de Diligen-
ales Número 11, con la finalidad de rec-
preparación del incul-

El 13 de octubre, en otra de sus comparecencias, Fernando Rodríguez se niega a declarar.

NE S

que se sustenta la acusación formulada en su
contra, así como lo expuesto en sus declaraciones
preparatorias de DANIEL AGUILAR TREVIÑO y CARLOS
DANTU NARVAEZ, en la causa penal de donde emana
este exhorto. Realizado lo anterior se inquirió
al inculcado para que manifestase si es o no su
deseo declarar respecto a los hechos que se le
atribuyen, a lo que externó: que no es su deseo
declarar y acto continuo solicitó hablar con la
Defensora que se le ha designado, lo cual en
terminos del artículo 155 del Código Federal de
Procedimientos Penales, se le permitió hacerlo.

D. Villalón?

continuación nuevamente en uso de la palabra el

EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, siendo las 19.00 diecinueve horas del día 15 quince de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, quien actua en forma legal en compañía de sus testigos de asistencia quienes al

Luego de haber declarado en 15 ocasiones, Fernando Rodriguez decidió explicar "libre y espontáneamente" como se planeó el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu.

----- HACE CONSTAR -----
AL ACTUANTE, SE CONSTITUYEN LAS OFICINAS
SUBDIRECCION TECNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
NUMERO UNO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE
IDAD DE TOMAR DECLARACION AL C. FERNANDO
N VIRTUD DE ELLO Y UNA VEZ EFECTUADOS LOS
VOS QUE SE ESTILAN, SE PROCEDE A DAR INI-----

CIO A LA DECLARACION DEL REFERIDO-----CONSTE-----
DECLARACION DE FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ,-----EN LA MISMA FE-----
CHA PRESENTE EL QUE EN SU ESTDO NORMAL DICE LLAMARSE FERNANDO
RODRIGUEZ GONZALEZ, QUIEN EN ESTE ACTO SE LE HACEN DE SU CONO-----
CIMIENTO DEL ARTICULO 127 BIS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIEN-----
TOS PENALES, EN EL SENTIDO DE ENCONTRARSE ASISTIDO POR ABOGADO O
PERSONA DE SU CONFIANZA, MANIFESTANDONOS QUE SE RESERVA SU DERE-----
CHO POR NO CONSIDERAR NECESARIO ENCONTRARSE ASISTIDO POR PERSONA
ALGUNA. ACTOS SEGUIDO SE PROCEDE A TOMARSE LE PROTESTA DE LEY
PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS
EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES DE CONFORMIDAD CON LOS
QUE SE ENALA EN LA FRACCION I DEL ARTICULOS 247, DEL CODIGO PE-----
NAL DEL CODIGO se DICE VIGENTE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL, ADVIRTIENDOSELE, SE DICE, POR SUS GENERALES. MANIFESTO.
LLAMARSE FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, SER DE 48 AÑOS DE EDAD: CA-----
BADO, ORIGINARIO DE CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS, CON INSTRUCCION
SUPERIOR PASANTE DE LA CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES; SIN
RELIGION, INTERNO EN EL PENAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ ESTADO DE MEXI-----
CO, EN EL MODULO CONOCIDO COMO "CONDUCTAS ESPECIALES", Y SOBRE LOS
HECHOS QUE SE INVESTIGAN. -----

----- DECLARA-----
QUE POR SU CONDICION DE INTERNO EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION
SOCIAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, NO LE ES POSIBLE
PRESENTAR DOCUMENTO ALGUNO PARA IDENTIFICARSE: Que COMPARECE VOLUN-----
TARIAMENTE EN EL INTERIOR DE LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA SUBDIRECCION
TECNICA Y ENTERADO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN CON MOTIVO
DEL TRIPLICADO EN QUE SE ACTUA, Y QUE SE REFIEREN A LA COMISION
DEL DELITO DE HOMICIDIO EN AGRAVIO DE JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
ES SU DESEO MANIFESTAR LIBRE Y ESPONTANEAMENTE COMO OCURRIERON -----

TALES ACONTECIMIENTOS: QUE EL EMITENTE CONOCE DESDE HACE CUARENTA
AÑOS CONOCE AL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE MANUEL MUÑOZ ROCHA, YA QU
DE EDUCACION SECUNDARIA FUERON COMPAÑEROS EN
TAMAULIPAS; QUE SUS ESTUDIOS DE EDUCACION MEDIA
FUE POR EL REALIZO EN EL TECNOLÓGICO DE MONTERREY
CON MANUEL, LOS EFECTUO EN EL CENTRO UNIVER-----
SITARIO, QUE FUE A FINALES DEL AÑO DE 1979 MIL NOVE-----
VEVE, QUE EL DECLARANTE Y EL REFERIDO SE VUEL-----
VIERON EN ESTE ÚLTIMO UN CARGO PUBLICO DURANTE EL GOBIER-----
NO DE MANUEL GONZALEZ, DESEMPEÑANDOSE COMO REPRESENTAN-----
TE ANTE EL COPRODET HOY COPLADE, Y EL EMITENTE LLE-----
VÓ A TAMAULIPAS COMO SUBDELEGADO DE PROMOCION FISCAL DE
LA HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; QUE ES A PARTIR DE
ESTE DECLARANTE Y MANUEL ROCHA SE INICIA-----

Curiosamente, Fernando Rodriguez decidió llevar a cabo su declaración sin la asistencia de su abogado o de alguna persona de su confianza. Se le permitió a pesar de que este procedimiento es violatorio del artículo 20 fracción 2ª de la Constitución.

(d)

Manuel

■ ■ RELACION MAS ESTRECHA. QUE ESTA RE EXTENSA Y SE VE FAVORCIDA HASTA EL AN CIENTOS OCHENTA Y UNO, EN QUE MANUEL Y DE NOMBRE MARCIA CANO VALDES, BAUTIZAN TE DE NOMBRE CARLOS TRIUNFANDO RODRIGUEZ TO A MANUEL TIENE CONOCIMIENTO QUE SE A INICIA DESDE SUS ETAPAS DE ESTUDIANTE INCLUSO EN LA FORMACION DE UN GRUPO DEN TAS REVOLUCIONARIOS", FORMADO POR VARIO S QUE DESTACAN CARLOS SALINAS, MANUEL CAHACHO RUIZ MASSIEU, RAUL SALINAS DE GORTARI, AUNQUE ITENTE NO TENIA TRATO CON MUÑOZ ROCHA LO ANTER D DE SEÑALARNOSLO EN VIRTUD DE LA ESTRECHA REL NSERVA EL DECLARANTE CON EL CITADO MUÑOZ ROCHA LA RELACION A QUE SE HA HECHO ALUSION ESTA E LARSOS CIRCUNSTANCIAS VARIAS SOBRE EL HECHO QUE A DE DECLARACION QUIERE SEÑALAR A ESTA REPRESEN L, QUE EL ATENTADO MEDIANTE EL CUAL SE PRIVAR A SPONDIAl NOMBRE DE JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIE EVO ACABO DE LA MANERA SIGUIENTE: QUE SIN RECOR RO EN EL MES DE MARZO DE 1993, (MIL NOVECIENTOS SEMPENANDOSE COMO PRESIDNETE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIO L EL LIC. GENARO BORREGO ESTRADA, SE EFECTUO UN ESTO PARTIDISTA ECISAMENTE EN EL AUDITORIO QUE SE ENCUENTRA EN EL EDIFICIO SEDE, ES EN ESA FECHA EN QUE EL DECLARANTE PUDO OBSERVAR CLARAMENTE EL ERCAMIENTO EXISTENTE ENTRE MANUEL MUÑOZ ROCHA Y EL QUE RESPONDE NOMBRE DE RAUL SALINAS DE GORTARI, PERSONA A LA QUE POR DICHO DE NUEL MUÑOZ ROCHA, CONSERVABA UNA ESTRECHA AMISTAD DESDE SUS TIEM S DE ESTUDIANTES EN LA FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD ONACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, GENERACION 1965-1969 (MIL NOVECIENTOS SENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); QUE ESTANDO A LAS UERAS DE DICHO AUDITORIO EL DECLARANTE PUDO PERCATARSE QUE MANUEL RDO EL VEHICULO PRO IEDAD DE RAUL SALINAS, SIENDO ESTE UN FORD AYIN GRAND MARQUIS, SE DICE BRAND VICTORIA, COLOR VINO SIN RECORDAR NUMERO DE PLACAS, QUE RECIBIO LA INSTRUCCION DE MUÑOZ ROCHA EN SENTIDO DE QUE LOS SIGUIERA A UNA DISTANCIA PRUDENTE EN VIRTUD QUE Raul deseaba platicar a solas con MUÑOZ ROCHA MANUEL, MOTIVO R EL CUAL EL DECLARANTE OBEDECE LA INSTRUCCION DE MUÑOZ ROCHA CIRCULAR POR AVENIDA REFORMA Y FUE PRECISAMENTE SOBRE ESTA AVENIDA A LA ALTURA DEL CRUCE CON LA AVENIDA PALMAS QUE MANUEL SE DESPIDE RAUL SALINAS Y ABORDA EL VEHICULO TRI ULADO POR EL EMITENTE, CO NTANDOLE MANUEL QUE RAUL SE ENCONTRABA VISIBLEMENTE ENOJADO QUE CLUSO NUNCA LO HABIA OBSERVADO CON TAL ACTITUD, QUE DEL ENOJO VISI E A RAUL: LE TENIA LA MANDIBULA, COMENTANDOLE A MANUEL QUE HABIAN NIDO UNA "REUNION DE FAMILIA", DETALLANDOLE QUE EN ESTA REUNION SE CONTRARON RRSENTES RAUL SALINAS LOZANO; CARLOS SALINAS DE GORTARI RIANA SALINAS DE GORTARI Y EL PROPIO RAUL SALINAS DE GORTARI, QUE REUNION VERSO SOBRE PERSONAS QUE POSIBLEMENTE AFECTARIAN A LO E ELLOS DENOMINABAN "EL PROYECTO SALINISTA", SE ACLARA QUE AFECTA N EL PROYECTO "SALINISTA", Y QUE EXISTIA LA NECESIDAD DE ELMINARLOS EXPRESO MANUEL QUE LA NECESIDAD DE CONTAR CON SU PARTICPACION AL A LO QUE MANUEL RESPONDIÓ QUE ESTABA DE ACUERDO EN PARTICIPAR N LA FAMILIA SIN QUE EN ESE MOMENTO SE LE INDICARA EN QUE CONSISTI A SU PARTICPACION EN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS A LAS QUE HABRIA E ELIMINAR. QUE MANUEL LE PREGUNTO A RAUL SALINAS DE GORTARI, EL RQUE HABIA SIDO SELECCIONADO PARA PARTICIPAR A LO QUE RAUL RESPON O "POR QUE ERES MUY MACHO Y GENTE MUY CERCANA A LA FAMILIA";

El 15 de febrero
Fernando Rodriguez
menciona por primera vez a
Raul Salinas de Gortari como
autor intelectual del crimen.
De acuerdo con sus
declaraciones, el atentado se
planeó en marzo de 1993, al
salir de una reunión del PRI.
Según Fernando Rodriguez,
Muñoz Rocha abordó el auto
de Raul Salinas y dice él que
los siguió en el Century del
entonces Diputado por
Tamaulipas. Las
contradicciones son
evidentes: el Century de
Muñoz Rocha no estaba en la
Ciudad de México por esas
fechas, y la escolta de Raul
Salinas no hubiera permitido
que ningún coche se
colocara entre ellos y su
escoltado.

Manuel
O



---AMPLIACION DE DECLARACION DE FERNANDO RODRIGUEZ GONZA
En Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las 12:0
doce horas del día 21 veintiuno de febrero del año de 1
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO; EL C. AGENTE DEL MINIST

RIO PUBLICO FEDERAL; ADSCRITO A LA SUBPROCURADURIA ESPECIAL DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL ASI
MIL DE SUS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES AL FINAL FIRMAN Y DAN F
===== HACE CONSTAR.=====

QUE MOMENTOS ANTES DE LA HORA Y FECHA SEÑALADA EL PERSONAL ACTUANTE
SE CONSTITUYE EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION NUMERO UNO, UBIC
DO EN ALMOLOYA DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, Y QUE PREVIOS LOS TRAMIT
E ESTILAN, ENCONTRANDONOS PRECISAMENTE EN LAS
LA SUBDIRECCION TECNICA DEL CITADO CENTRO DE RE
PROCEDE A COMPARECER AL C. FERNANDO RODRIGUEZ
===== CONSTE.=====

El 21 de febrero de 1995
Fernando Rodríguez ratificó
su declaración del día 15. El
día anterior su hija, Gabriela
Fernanda Rodríguez
Gastelum, había recibido
500,000 dólares de la PGR.

DE AMPLIACION DE FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ.==
PRESENTE EL QUE EN SU ESTADO NORMAL DIJO LLAM
GONZALEZ, A QUIEN EN ESTE ACTO SE LE HACE DE
ENUNDO DE LOS ARTICULOS 127 BIS Y 128 DEL CODIGO

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL SENTIDO DE NOMBRAR PERSONA
O ABOGADO DE SU CONFIANZA PARA QUE LO ACOMPAÑE EN EL CURSO DE LA PR
SENTE DILIGENCIA, MANIFESTANDO QUE SE RESERVA SU DERECHO PARA NOMBR
PERSONA ALGUNA EN VIRTUD DE QUE COMPARECE EN FORMA VOLUNTARIA Y SIN
QUE HUBIE PRESSION DE NINGUNA NATURALEZA, ACTO SEGUIDO SE LE PROTEST
CONBORNE A LA LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN LOS TERMIN
DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 247 del CODIGO PENAL VICENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATER
FEDERAL, Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FASOS D
CLAR NTES Y DE GENERALES YA CONOCIDOS.=====

===== D E C L A R O .=====

QUE NO LE ES POSIBLE PRESENTAR DOCUMENTO ALGUNO PARA ACREDITAR SU ==
PERSONALIDAD EN RZON DE NO CONTAR CON CREDENCIAL POR SU CARACTER ==
DE INTERNO EN ESTE CENTRO DE READAPTACION SOCIAL FEDERAL. QUE COMPA
RECE EN FORMA VOLUNTARIA Y ATENDIENDO AL REQUERIMIENTO QUE LE FORMU
LA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y AL EFECTO EN VIA DE AMPLIACION DE
DECLARACION RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO
DE LA DECLARACION VERDADA POR EL EMITENTE EN FECHA QUINCE DE FEBREF

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR CONTENER LA VERDAD Y POR HA
BERLA REALIZADO SIN PRESSION DE NINGUNA NATURALEZA Y EN FORMA LIBRE
Y ESPONTANEA, LUE AL HACERLO RECONOCE LA FIRMA Y HUELLA QUE AL CALO
DE LA MISMA APARECE SIENDO LAS QUE UTILIZA EN SUS ASUNTOS TANTO PU
BLICOS COMO PRIVADOS: EN VIA DE AMPLIACION DE DECLARACION Y A REQUI
RIMIENTO DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL FEDERAL, SEÑALA: QUE EFECTI
VAMENTE CONOCE EL DOMICILIO DONDE HABITA EL C. RAUL SALINAS DE GOR
RI, QUE COMO YA HA QUEDADO SEÑALADO EL MISMO SE ENCUENTRA SOBRE AVI
DA PASEO DE LA REFORMA, QUE AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE
ESTA OFICINA UN JUEGO DE FOTOGRAFIAS QUE SE ENCUENTRAS AGREGADAS A
LAS PRESENTES ACTUACIONES RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVO
CARSE LAS FOTOGRAFIAS QUE EN ESTE ACTO CON SU PUÑO Y LETRA DISTIN
GUE COMO LAS NUMERO UNO Y DOS, QUE CORRESPONDEN AL INMUEBLE QUE SE
ENCUESTRA UBICADO SOBRE AVENIDA PASEO DE LA REFORMA NUMERO 1765 =
MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO: QUE ESTE DOMICILIO LO RECONOCE PL
MENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE EN RZON DE COMO YA LO MANIFESTO E
SU ANTERIOR COMPARECENCIA EN EL RUBRO DE LAS PREGUNTAS ESPECIALES
DEBIDAMENTE EN LAS MARCADAS COMO PRIMERA Y SEGUNDA, EL DECLARANTE



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

CHA LO LLEVO AL MISMO, A REQUERIMIENTO DE EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A EXPLICAR CON MAS DETALLE LA CIRCUNSTANCIA REFERIDA COMO RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO DOCE DE SU ANTERIOR DECLARACION: QUE EL EMITENTE INSISTIA CONSTANTEMENTE A MANUEL MUÑOZ ROCHA PARA QUE SE CERCIORARA SOBRE LA PARTICIPACION DE RAUL SALINAS, ES DECIR QUE HABLARA CON EL REFERIDO PARA CONOCER SI ESTE AUN TENIA LA INTENCION DE QUE SE PRIVARA DE LA VIDA AL LICENCIADO JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, QUE ANTE ESTA INSISTENCIA POR PARTE DEL DE LA VOZ SIN PODER PRECISAR LA FECHA EXACTA POR UNOS CUATRO DIAS ANTES DEL ATENTADO EL EMITENTE ACOMPAÑO A MANUEL MUÑOZ ROCHA AL DOMICILIO DE RAUL SALINAS DE GORTARI, PRECISAMENTE A UN INMUEBLE UBICADO EN PASEO DE LA REFORMA, QUE EN ESA FECHA EN LA QUE MUÑOZ ROCHA LE EXTERNO AL DECLARANTE QUE ERA MUY FACIL CONOCER CUANDO RAUL SE ENCONTRARA EN DICHO DOMICILIO TODA VEZ QUE EN LAS AFERAS DEL MISMO SE ENCONTRARIA ESTACIONADO UN VEHICULO BMW (BE, EME, DOBLEU): A REQUERIMIENTO DEL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE EN ESTE ACTO A SEÑALARNOS EN LA FOTOGRAFIA MARCADA CON EL NUMERO UNO EL SITIO DONDE SE ENCONTRABA EN ESA FECHA ESTACIONADO EL CITADO AUTOMOVIL, PUES ENTONCES SOBRE LA BANQUETA, QUE EN ESA OCASION MANUEL MUÑOZ ROCHA SE ENCONTRO ENTREVISTO CON RAUL SALINAS DE GORTARI Y TEXTUALMENTE AL SALIR DEL INMUEBLE LE REFIRIO AL EMITENTE: "VAMOS YA ESTUVO", ANTE ESTA EXPRESION EL DECLARANTE CUESTIONO QUE CUAL HABIA SIDO EL RESULTADO DE LA ENTREVISTA A LO QUE MUÑOZ ROCHA RESPONDIÓ: LA INSTRUCCION ES QUE SIGAMOS ADELANTE CON EL ATENTADO EN CONTRA DE JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU; QUE EN ESA OCASION EL DE LA VOZ SE ESPERO EN LAS AFERAS DEL INMUEBLE DE PASEO DE LA REFORMA PRECISAMENTE ADELANTE DE LA PROPIEDAD DE MANUEL MUÑOZ ROCHA, ESTE UN CENIZO CELESTE, QUE ESTABA ESTACIONADO PRECISAMENTE EN AVENIDA REFORMA, QUE EL DE LA VOZ NO ENTRÓ AL INTERIOR DEL PASEO DE LA REFORMA EN RAZON DE ELLO NO PUEDE ENCONTRAR EL INTERIOR DEL MISMO, QUE COMO YA SE MENCIONO EN EL INTERIOR DEL CENIZO Y A UNA DISTANCIA DE CUATRO METROS PUDO CLARAMENTE OBSERVAR CUANDO ESTABA HASTA LA PUERTA A DESPEDIR A MANUEL MUÑOZ ROCHA, QUE EN ESTE ENCUENTRO EL QUE EL EMITENTE CUESTIONO EL RESULTADO DE LA ENTREVISTA A QUE SE HA VENIDO A REQUERIMIENTO DEL PERSONAL ACTUANTE A LA VISTA EN LA PAGINA NUMERO, SE DICE EN COPIA FOTOSTATICA LA PAGINA NUMERO 355 (TRES, CINCO, CINCO); DEL DICCIONARIO BIBLIOGRAFICO DE FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO, EN LA MISMA PAGINA RECONOCE SIN TENER A EQUIVOCARSE LA FOTOGRAFIA DEL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE RAUL SALINAS DE GORTARI MARCADA PRECISAMENTE CON EL NUMERO 968 (NUEVE, SEIS, OCHO), QUE COMO OBSERVACION QUIERE MANIFESTAR QUE EN LA MISMA PAGINA DE IGUAL MANERA SE ENCUENTRA LA FOTOGRAFIA DEL C. CARLOS SALINAS DE GORTARI, SOLO QUE MARCADA CON EL NUMERO 967, (NUEVE, SEIS, SIETE). QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR LO QUE A PREVIA LECTURA QUE HACE DE SU DICHO LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA ESTAMPANDO LA HUUELLA DE SU PULGAR DERECHO PARA EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

En esta declaración del 21 de febrero, Fernando Rodriguez dice haber acompañado a Muñoz Rocha a casa de Raul Salinas unos cuantos días antes del atentado. Sin embargo, está probado que en esas fechas Manuel Muñoz Rocha estaba en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

EL FISCAL ESPECIAL. EL COMPARECIENTE.

LIC. JORGE A. CUERVO V.

TESTIGOS DE ASISTENCIA
LIC. CLAUDIA V. MONROY RAMIREZ.

TESTIGO DE ASISTENCIA.
LIC. HECTOR MENDEZ ARREOLA

0500

JAVIER SOLÓRZANO ZINER
PRESENTE

En la carta que le envió a Javier Solorzano, Fernando Rodríguez señala las violaciones y alteraciones que Chapa Bezanilla montó para poder inculpar a Raúl Salinas.

ESTIMADO JAVIER:

EL DÍA DE HOY ME COMENTARON SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE NO HUBIERA ENTENDIDO TU COMENTARIO A RAÍZ DE LA DETENCIÓN DE CHAPA BEZANILLA EL MISMO DÍA QUE SE REALIZÓ. AL RESPECTO TE COMENTO

1. - LA MANERA EN QUE DIJISTE QUE CHAPA SE HABÍA DEDICADO A FABRICAR PRUEBAS CONTRA RAÚL SALINAS DE GORTARI, DEJO' VER QUE CHAPA EN SU AFA'N DE CONDIGNAR A RAÚL NO LE IMPORTO' HASTA SEMBRAR, INCLUSO, UNA OSALENTA EN EL TRASPATIO DE LA CASA DE DIVERSIONES DE RAÚL, LO QUE CONSECUTIVAMENTE DEJA AL PSICOPATA DE RAÚL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y CON MEDIO CUERPO DE FUERA DE LA PRISION DE ALMOLOYA. INCLUSIVE TU MISMO TUVISTE QUE HACER LA ACLARACION DE QUE CLARO, ELLO NO ASEGURABA SU INOCENCIA.

0 DE
0 DE
3 DE

2. - AQUI RESPETABLE AMIGO ES DONDE CABE AQUELLO DE: "ACLARACION NO PEDIDA, ACUSACION MANIFIESTA".

En las comparecencias judiciales señaladas, Fernando Rodríguez hace declaraciones totalmente distintas a las ministeriales de febrero de 1995.

En noviembre de 1994 y 24 febrero de 1995 declara, por ejemplo, que Manuel Muñoz Rocha no participó en el homicidio “ni de motu propio ni por órdenes de nadie”, y declara también que jamás recibió de Manuel Muñoz Rocha dinero que no fuera para asuntos administrativos. Posteriormente afirma lo contrario.¹⁰⁰

En sus declaraciones judiciales del 12 y 18 de abril de 1995, contradice sustancialmente su declaración del 21 de febrero de 1995. En esta última había señalado que “sólo fue una vez [a mi casa], unos cuatro días antes del atentado”.¹⁰¹ Pero en las declaraciones del 12 y 18 de abril de 1995 modifica su historia y afirma haber estado en mi domicilio varias veces, entre ellas el 1° de septiembre de 1994, fecha en que yo no estaba en mi casa, pues me encontraba en Nueva York desde el 27 de agosto, a donde me trasladé en el avión matrícula XA-MAZ en compañía de mi hija Mariana, de Antonio Chávez y de los pilotos Teófilo Olea y Adolfo Klimbert.¹⁰²

Fernando Rodríguez y Manuel Espinoza se contradicen al relatar quién habló a quién el 29 de septiembre de 1994, si Muñoz Rocha a Fernando Rodríguez o viceversa; se contradicen también al hablar respecto al contenido de esa comunicación.

Las versiones no coinciden en el careo procesal correspondiente, y se contradicen a la vez con las pruebas materiales de los registros de llamadas, las cuales señalan que ni Muñoz Rocha llamó a Fernando Rodríguez, ni Fernando Rodríguez llamó a Muñoz Rocha el 29 de septiembre de 1994 a las 15 hrs.¹⁰³

Fernando Rodríguez González mintió además al ocultar que su hija recibió en su nombre el pago de 500 mil dólares por parte de la PGR.¹⁰⁴

En una carta que le envió a Javier Solórzano, certificada por el Secretario del Juzgado como propia de Fernando Rodríguez, este último señala que las declaraciones para inculparme son “parte de la estrategia para encarcelar a Raul Salinas acordada con Pablo Chapa Bezanilla”.¹⁰⁵

Los agentes del Ministerio Público Jorge Frías Vázquez y Marina Díaz Pérez, personas de confianza, participaron en la declaración de Fernando Rodríguez del 11 de octubre de 1994; ambos señalan que la declaración se virtió conforme a derecho y sin ninguna presión.¹⁰⁶

13

A LOY TE PUEDO DECIR CON EL CONOCIMIENTO QUE DAN LAS HIPÓTESIS COMPROBADAS QUE CHAPA BEZANILLA SI SEPARÓ PRUEBAS, SI FALSEO DECLARACIONES, SI OCULTÓ INFORMACIÓN Y PERSONAS, SI MANIPULÓ LOS PROCESOS AL INTERÉS DE SU PATRÓN, SI MANOCEÓ A SU ANTOJO LA VERDAD; PERO TODO ELLO NO PARA CULPAR A RAÚL SALINAS DE GORTARI SINO PARA PERMITIRLE SALIR ~~EXENTO~~ EXENTO, ABSUELTO EN UN PROCESO AL QUE ADEMÁS TENÍA LA GARANTÍA DE QUE POR ESE CRIMEN NO SE LE VOLVERÍA A JUZGAR.

CONSIDEREMOS LAS CIRCUNSTANCIAS DE ENTONCES:

1. - MARIO RUIZ MASSIEU HABÍA DICHO AL PRESIDENTE QUE EL NOMBRE DE SU HERMIANO APARECÍA EN ALGUNAS DECLARACIONES.
2. - MANUEL LUÑOZ ROCHA ERA EL ACUSADO Y LA PREBBA YA HABLABA DE SU AMISTAD CON RAÚL SALINAS
3. - EL SEYENIO DE SALINAS ESTABA POR TERMINAR DE GOBIERNO DE LOS PROCESOS AL PATRÓN DE MEXICO Y NO SIENDO PRESIDENTE CARLOS NO HABÍA NADA ASEGURADO
4. - CARLOS SALINAS PERCEBIÓ LAS MALSANAS INTENCIONES DE MARIO RUIZ MASSIEU Y NO JBA A PERMITIR QUE MARIO LO TUVIERA SIEMPRE ARRINCONADO. RECUERDA QUE QUERÍA SER EL PROCURADOR DE ZEDILLO.

5. - ENCERRAR POR UN RATO A RAÚL SERVIRÍA ADEMÁS PARA CELEBRAR EL RITO DE LA RUPTURA SAJINAS - ZEDILLO
6. - UTILIZANDO AL HERMANO MAYOR PARA ESA CEREMONIA DISTRAIRÍA AL PUEBLO DE LOS GRAVÍSIMOS PROBLEMAS QUE SE AVENINABAN. ERAN CIERTAMENTE GRAVES, Y SE VENÍAN ENCIMA. RECUERDA QUE ZEDILLO ES UNGIÓ EL 10 DE DICIEMBRE Y EL ~~10~~ CRAC DE LA PARIDAD TRUENA EL 19 DE ESE MISMO MES

DE SUERTE QUE ENCERRAR A RAÚL RESULTABA JUSTIFICADOR POR DONDE QUIERA QUE LO VEAS. LO MISMO FRENABA LAS PESQUISAS DE LOS CRIMENES DEL ESTADO, QUE EXPLICARÍA LA FUGA DE CAPITALS, QUE NO ERA TAL SINO SIMPLEMENTE VENCIMIENTOS NORMALES DE BONOS GOLONDRINO, O QUE EXPLICARA LA TRADICIONAL RUPTURA DEL GOBIERNO ENTRANTE CON EL SAJINTE.

PERO RAÚL NO IBA A ESTAR POR LARGO TIEMPO EN PRISIÓN Y PARA ELLO NADA MEJOR QUE UN FISCAL EXPERTO EN SIEMBRAS Y COCECHAS.

ENCARGO, LOS ASUNTOS DEL NARCOTRÁFICO, LA GESTACIÓN DE UN AUTÉNTICO MOVIMIENTO DEMOCRATIZADOR, LAS INDECISIONES DE ZEDILLO LA CRISIS ECONÓMICA, LOS PROBLEMAS DE LOS CHICANOS EN U.S.A., EL CAMBIO EN LA CORRELACIÓN DE FUERZAS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y

... MIRA AL ASCENDIMIENTO DE LOS

Nada prueba que Fernando Rodríguez hubiera sido presionado al declarar el 11 de octubre de 1994. De hecho ni Jorge Frías ni Angélica Marina Díaz Pérez fueron objeto de señalamiento o proceso alguno.

Tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Unitario de Circuito que sentenciaron a Fernando Rodríguez, consideran válidas las primeras declaraciones de este último.¹⁰⁷

La Representación Social pretende sostener que, a pesar de que Fernando Rodríguez nada conoce por sus sentidos, es decir que habla “de oídas”, su testimonio resultaría válido al corroborarse con otros medios de prueba.

Sin embargo, amén de la inconsistencia jurídica que pretende sostener ahora la PGR (aunque en el caso del sobreseimiento de Abraham Rubio sostuvo lo contrario), también en riguroso análisis se demuestra que la PGR no probó de manera indubitable las circunstancias o hechos colaterales en que apoya Fernando Rodríguez las denuncias con las que me incrimina.

Por ejemplo, Fernando Rodríguez declara el 15 de febrero de 1995 que el atentado contra José Francisco Ruiz Massieu se inició en marzo de 1993 en una reunión celebrada en el edificio del PRI; según Rodríguez, en esa reunión vio juntos a Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha, a quienes él siguió en su automóvil más tarde, al salir del edificio.¹⁰⁸

La PGR ni siquiera probó que en realidad se hubiera celebrado en marzo de 1995 una reunión en el PRI donde hubiéramos estado, ya no juntos, sino siquiera presentes Muñoz Rocha y yo, Raul Salinas de Gortari.

Por el contrario, yo probé con el testimonio de los escoltas Antonio Chávez, Jorge Cerón, Moisés Flores, Fernando Viveros y Armando Cruz, entre otros, que no era posible que Fernando Rodríguez me hubiera seguido (del PRI a Palmas, en las Lomas) detrás del coche de Muñoz y en seguida del mío, sin la presencia del auto escolta, que tenía instrucciones de seguirme sin permitir que otro auto se interpusiera.¹⁰⁹

La Representación Social no probó que Fernando Rodríguez hubiera ido a mi casa “unos cuatro días antes del atentado” en compañía de Muñoz Rocha, como declaró Fernando Rodríguez González el 21 de febrero de 1995.¹¹⁰

Yo si CREO EN LA CONCIENCIA Y EN LA HISTORIA. CREO POR ELLO JAVIER QUE NO DEBO CLAUDICAR, PORQUE LINTIENDO ESTARIA CONDENANDO A MIS HIJOS Y LOS HIJOS DE MIS HIJOS AL MUNDO TENEBROSO Y VIL QUE LOS SAUNAS QUIEREN PARA LOS MEXICANITOS.

Y ANTES DE QUE SE ME PASE; ESA CUESTIÓN DE LA DETENCIÓN DE CHAPA GUARDA UNA GRAN SEMEJANZA CON LA DETENCIÓN DE MARIO RUIZ MASSIEU. NO VISTE EXTRAÑO QUE LUENGO CRE SE ADELANTO RÁPIDAMENTE A SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CHAPA VÍA EXHORTO INTERNACIONAL EN VIA DE MIENTRAS CHAPA NO PASARÁ LA NAVIDAD DEL 97 EN MÉXICO Y DESPUÉS DE ESO: COLORÍN COLORADO EL CUENTO.....

TODO MALTRECHO Y GOLPEADO, DESDE LAS COLINAS DEL SUR, EN PIE DE LUCHA, UN INTERNO QUE RESPETA TU INTELIGENCIA Y ADMIRA TU PROFESIONALIDAD TE SALUDA.

Fernando Rodríguez Ples

te anexo fotocopia de una carta que le envié a Chapa Bezanilla el 06 de junio de 1995, consérvala y usala cuando juzgues que valga la pena.

La Representación Social no probó que Manuel Muñoz Rocha hubiera recibido dinero “que venía directo de Los Pinos” en casa de Raul Salinas, como señala en su declaración Fernando Rodríguez González.

En cambio está probado que mediante la simulación de venta de un terreno en San Luis Potosí, en febrero de 1994,¹¹¹ Fernando Rodríguez depositó miles de pesos en una cuenta que tenía mancomunada con Muñoz Rocha. Que se trató de una simulación es indudable, pues el monto pagado a Fernando Rodríguez con dinero que venía del extranjero es prácticamente tres veces el valor de avalúo del terreno.¹¹²

La Representación Social presenta sin mayor análisis la historia que se ha difundido en los medios, la cual refiere que Fernando Rodríguez era “el secretario de Muñoz Rocha”. Sin embargo esto no corresponde de manera exacta con las constancias que obran en el expediente. De autos se desprende que la relación de colaboradores entre Rodríguez y Muñoz era coyuntural, y que Muñoz Rocha se desempeñaba como Presidente de la Comisión de Asuntos Hidráulicos en la Cámara de Diputados, mientras que Fernando Rodríguez se desempeñaba como Secretario Técnico de dicha Comisión.¹¹³

Es distinto ser secretario de un Diputado a ser Secretario Técnico de una Comisión Legislativa.

Esto tiene especial relevancia, pues de autos se desprende que, a lo largo de su vida profesional, Fernando Rodríguez desempeñó puestos de mucha mayor jerarquía que el propio Muñoz Rocha, quien prácticamente vivió y trabajó toda su vida en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al grado de no tener siquiera domicilio en la ciudad de México durante su diputación.

Fernando Rodríguez, según obra en autos, ocupó los siguientes cargos:¹¹⁴

Subdelegado especial de Hacienda en Tampico en los años del *boom* petrolero.

Primer delegado en el Fideicomiso para el desarrollo de Cancún.

Primer Vocal Ejecutivo del INCO, Instituto Nacional del Consumidor.

Subdirector de Educación en la SEP.

Director General de Películas Nacionales en Gobernación.

Director General de Arrendadora ASEMEX.
 Director Adjunto en el Banco Obrero.

Esta trayectoria no muestra un desempeño acorde con una especialización; se trata de puestos obtenidos en distintas áreas del gobierno federal mediante importantes relaciones. Y todos esos puestos superan en importancia a los que tuvo Muñoz Rocha antes de su llegada a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Hidráulicos. En las conclusiones de la fiscalía todo esto está borrado, ignorado.

Estos hechos cobran aún más importancia a la luz de la carta manuscrita que Manuel Muñoz Rocha envió a su hijo (a quien llama “Nene”) el 29 de septiembre de 1994, diciéndole que estaba al tanto del atentado “de ayer”, porque unas gentes se le acercaron a su compadre Fernando (Rodríguez).¹¹⁵

Esta carta manuscrita fue presentada por el Director de Averiguaciones Previas, Pablo Chapa Bezanilla, a la esposa de Muñoz Rocha, Marcia Cano, el 3 de octubre de 1995 en la PGR.

Marcia Cano reconoció la letra manuscrita, el apodo con el que Muñoz Rocha se dirigía a su hijo y la firma que su esposo utilizaba en sus comunicaciones privadas, totalmente distinta a la que empleaba en asuntos públicos.¹¹⁶

Solicito al señor juez que valore todos estos elementos, así como los dos careos que sostuve con Fernando Rodríguez, pues las conclusiones de la Representación Social son parciales, incompletas, amañadas y dolosas.

Para sostener a Fernando Rodríguez González, su testigo “estrella”, la Representación Social defiende ocho grupos de alegatos que poco tienen de jurídico y mucho de apreciaciones subjetivas. Según la Representación Social:

1. El testimonio de Fernando Rodríguez González no fue inducido por el pago de 500 mil dolares.¹¹⁷
2. El testimonio de Fernando Rodríguez no fue inducido por diversos beneficios penitenciarios.¹¹⁸
3. El testimonio de Fernando Rodríguez González no fue inducido por los benefi-

de una carta, Manuel
Muñoz Rocha le dice a su hijo
"El Nene" que el presunto
responsable del crimen es
Abraham Rubio Canales.

28 Sept/94

1318

Huendo Nene

Por algunas días no tendré
trato con ustedes pues injustamente a fuerza
de voluntad me obligan a cuidar mi persona
lo que algunas males entendidos, quedare
sadas respecto al homicidio tan lamentable
sido ayer y en el cual se está viviendo
manera a mi campobas ~~_____~~
por su cesante de trabajo conmigo
dejaré mis pensamientos ayer me dieron un
sto pues me perseguir una camioneta con
rios hambres al salir de la casa y por eso
vivi estos caluroso unos días para dar tu
se acaban las cosas.

Estoy seguro se resabirán las cosas
que algunas descomandadas se aviesaron
Fernando) habiendo sentis la presencia de
~~_____~~, el de Acapulco que tu ya sabes y
no creo que sea por ahí

1304

evitar otro tipo de problemas, Pido
que pronto salgamos de esta; en tanto
mucho y mantener tranquilas a las niñas,
le sabes entender y tal vez a tus hermanos
no convenga explicarles mucho, en la p
oportunidad me comunicas, escudo esta m
Tanto comprendas lo importante.

Recibe mi amor como siempre y
besos para todos. Los quiero mucho

Wanda

P.D. Amén, mucho

TOLUCA, MEXICO, A CATORCE DE MARZO DE 1994. LA
SUSCRITA LICENCIADA RAQUEL MORA RODRIGUEZ,
SECRETARIA DEL FANTO PENAL DEL JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL PROVEIDO
DE FECHA DIEZ DEL PRESENTE MES, CERTIFICA: QUE LAS
PRESENTES COPIAS QUE SE COMPULSAN EN TRES FOJAS
UTILES, CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE
OBRAN EN EL TOMO I SECCION "B" A FOJAS DE LA 1302 A
1303 DEL PROCESO 14/95, INSTRUIDO EN CONTRA DE
JAIME FEDERICO DE LA MORA GOMEZ Y RAUL SALINAS DE
SÓRTARI, POR LOS DELITOS DE PECULADO Y HOMICIDIO
DOLOSO, RESPECTIVAMENTE, Y SE AUTORIZAN PARA LOS
FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA

RAQUEL MORA RODRIGUEZ

MEXICANOS

--- EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOventa y tres
SUSCRITO LICENCIADO JOSE PABLO CHAPA BEZANILLA, DIFERENCIACIONES PREVIAS Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO --
TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE, COMPARECIO VOLUNTARIAMENTE LA C. ~~MARCIA CANO VALDEZ~~ ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA EL SEÑOR INGENIERO SERGIO PEREZ PERALES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA PARA CONDUCIR NUMERO G 35727 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS

Marcia Cano, esposa de Manuel Muñoz Rocha, reconoce la letra manuscrita de su esposo en la carta que él dirigió a su hijo.

"NENE", TAL Y COMO SE REFIERE A ÉL EN LA MISIVA; QUE LE SUENA LÓGICA LA CARTA, CON SENTIDO Y HECHA DE PUÑO Y LETRA DE SU ESPOSO, RECONOCIENDO TAMBIÉN LA FIRMA CON QUE TERMINA LA MISIVA, ACLARANDO QUE NO ES LA QUE USA EN DOCUMENTOS OFICIALES, SINO EN CARTAS PERSONALES Y FAMILIARES. - RESPECTO DE LA SEGUNDA CARTA, ES DECIR LA QUE SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL DR. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOventa y CUATRO, DESEA DECLARAR QUE A ELLA NO LE CONSTA QUE SU ESPOSO TUVIERA ALGUNA RELACIÓN DE AMISTAD, LABORAL O POR MOTIVOS FAMILIARES CON EL SEÑOR ABRAHAM RUBIO CANALES, YA QUE ELLA JAMA TUVO ALGÚN CONTACTO EN REUNIONES SOCIALES O ALGUNA OTRA CON EL SEÑOR RUBIO CANALES, SIN QUE LE CONSTE NI PUEDA AFIRMAR QUE SU ESPOSO LAS TUVIERA, RESPECTO A LA FIRMA QUE OBRA AL FINAL DEL DOCUMENTO DE REFERENCIA, SEÑALA QUE TIENE PARECIDO CON LA QUE SU ESPOSO USA EN DOCUMENTOS PERSONALES SIN PODER ASEGURAR QUE ES LA MISMA, POR LO QUE RESPECTA A LA PERSONA DE ABRAHAM RUBIO CANALES MANIFIESTA QUE LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE ESTA PERSONA Y SU ESPOSO ES SOLAMENTE QUE SE CONOCEN DE VISTA POR SER DEL MISMO PUEBLO LOS DOS, CIUDAD VICTORIA, O LA MEJOR SE HAYA SALUDADO EN ALGUNA OCASIÓN, PERO LO QUE SÍ ES CIERTO ES QUE SU HIJO DE LA DECLARANTE DE NOMBRE MANUEL ESTUVO EN EL MISMO COLEGIO CON EL HIJO DE ABRAHAM, DE NOMBRE FERNANDO. - QUE LÓGICAMENTE POR SER ORIUNDO DEL MISMO SITIO ESTÁ ENTERADA QUE EL SEÑOR ABRAHAM SE ENCUENTRA PRESO EN ACAPULCO, QUE ADEMÁS ESTÁ ENTERADA QUE DURANTE EL GOBIERNO DEL SEÑOR ~~DR. MANUEL~~

RECIBIDA
P.R.C.
BIBLIOTECA
CONSEJO DE
FISCALIA

P.F.C.
1250

cios obtenidos a través de su hija, Gabriela Fernanda Rodríguez Gastélum y de su esposa, Dolores Robles Lara.¹¹⁹

4. Las violaciones a las formalidades y procedimientos para obtener las declaraciones de Fernando Rodríguez “son errores generados por la excesiva carga de trabajo”.¹²⁰

5. Las declaraciones de Fernando Rodríguez González de 15 y 21 de febrero de 1995 no son extemporáneas, porque el criterio de inmediatez no debe atenderse por el aspecto temporal o cronológico.¹²¹

6. A Fernando Rodríguez no lo descalifica el hecho de ser testigo de oídas.¹²²

7. No está probado que la PGR le pagó al licenciado Víctor Manuel Buendía, defensor de Fernando Rodríguez González.¹²³

8. Las contradicciones en que incurre Fernando Rodríguez González son intrascendentes porque “rondan en torno a aspectos periféricos”.¹²⁴

A continuación, refuto cada uno de estos argumentos de la Representación Social:

1. Respecto a que Fernando Rodríguez González no fue inducido por el pago de 500 mil dólares, hay que señalar:¹²⁵

- El derecho mexicano sanciona el soborno a testigos.¹²⁶ Y sanciona a los testigos que hayan sido impulsados por soborno.¹²⁷ El Agente del Ministerio Público que solicitó orden de arraigo en contra de Pablo Chapa Bezanilla señaló que el pago de 500 mil dólares es ilegal.¹²⁸

Igualmente, el juez que libró orden de arraigo en contra de Chapa Bezanilla señaló que el pago de 500 mil dólares es ilegal.¹²⁹

- Pretende la PGR que el pago de 500 mil dólares no está probado. Respecto a esta falacia debe decirse lo siguiente:

en la República el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco. 4.- Que diga el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco la

Mendoza

Funcionarios de la PGR que actuaron bajo las órdenes del Procurador Lozano Gracia, declararon que por instrucciones de su jefe entregaron 500 mil dólares a la hija de Fernando Rodríguez.

DE
EC
E.

Asistió a recoger y a firmar de recibido por la cantidad de quinientos mil dólares en efectivo, por cuenta de su señor padre Fernando Rodríguez Gastelum. R.- que diga el testigo si sabe el porqué razón le entregó a la señorita Gabriela Fernández Rodríguez la cantidad de quinientos mil dólares en efectivo. En uso de esas facultades se firmó de recibido de manera unilateral, en virtud del testigo deberá responder esa pregunta. R.- Que fue el propio testigo quien entregó esa cantidad de dinero, en un acto donde estuvieron presentes el licenciado Ernesto Guerrero González Director General de Control de Bienes Asegurados, el C.F. Jorge Vargas Velasco Director General de Programación, Organización y Presupuesto y una mujer cuyo nombre no recuerdo y acompañaba a la señorita Gabriela Fernández Rodríguez Gastelum. 6.- Que diga el testigo si recuerda porqué razón le entregó a la señora Gabriela Fernández Rodríguez Gastelum medio millón de dólares en efectivo ante la presencia de las personas que refiere en su respuesta inmediata anterior. R.- Porque esa fue la instrucción que me dio el entonces Procurador General de la República en virtud de que Fernando

ACTUACIONES

La Secretaría de la Contraloría, en su auditoría a Antonio Lozano Gracia, emitió documental pública que señala que sí se pagaron los 500 mil dólares.¹³⁰

Antonio Lozano Gracia declaró ante la Secretaría de la Contraloría y ante el Poder Judicial que él autorizó el pago de 500 mil dólares.¹³¹

Antonio Gándara Terrazas declaró ante el Poder Judicial que él personalmente entregó los 500 mil dólares en efectivo el 20 de febrero de 1995, en su oficina, a la hija de Fernando Rodríguez González, Gabriela Fernanda Rodríguez Gastélum.¹³²

Se encuentra en el expediente copia certificada del acta circunstanciada del 16 de febrero de 1995, en donde Antonio Gándara Terrazas y otros señalan que los 500 mil dólares son para pagar a un testigo que contratan para el caso Ruiz Massieu.¹³³

Pablo Chapa Bezanilla declaró ante el Poder Judicial que el Coordinador del caso Ruiz Massieu, José de Jesús Cortés Osorio, le informó que se le pagaron 500 mil dólares a Fernando Rodríguez González.¹³⁴

Se encuentra en el expediente copia certificada del recibo por 500 mil dólares, con fecha 20 de febrero de 1995, firmado por Antonio Gándara Terrazas (Oficial Mayor de la PGR) y la misma Gabriela Fernanda Rodríguez Gastélum.¹³⁵

Se encuentra también en el expediente la declaración del agente del Ministerio Público, quien dio fe de haber tenido a la vista el original del recibo por 500 mil dólares.¹³⁶

- Pretende la PGR “explicar la razón por la que se le hubieran pagado 500 mil dólares (más otros beneficios) a Fernando Rodríguez González”, aduciendo que “el pago aludido por la defensa... resulta claro que el mismo tuvo la finalidad de vencer la natural resistencia para declarar por parte de Fernando Rodríguez González, originada por las amenazas y violencia de las que él y sus coacusados fueron objeto”.¹³⁷ Nada más falso: la misma representación Social se contradice, pues en la página 868 de sus conclusiones afirma:

“Ahora bien, Fernando Rodríguez González refirió también que hasta ese momento (15 de febrero del 95) decidió hablar claramente...”.

El mismo Subprocurador Especial, Pablo Chapa Bezanilla, en informe rendido a este Tribunal, contradice el dicho de los agentes Olivares Aguilar y Sánchez Méndez. Asienta Chapa Bezanilla en escrito del 23 de septiembre de 1996:¹³⁸

“...de acuerdo con los informes verbales que me fueron proporcionados, el mencionado Fernando Rodríguez González [señala] que era su deseo declarar los verdaderos hechos...”

No hay resistencia alguna.

A Fernando Rodríguez González no le pagaron 500 mil dólares por declarar la verdad sino por cambiar sus versiones primeras e incriminarme. No hay otra explicación para este jugosísimo soborno, al que se le sumaron otros muchos beneficios. El propio Fernando Rodríguez González lo reconoce en la carta que con fecha 6 de junio de 1995 le envió a Chapa Bezanilla, donde corrobora la entrevista de varias horas que tuvo con Cortés Osorio el 3 de junio de 1995, según consta en los registros de Almoloya.¹³⁹

En esa carta, Fernando Rodríguez le reclama a Chapa Bezanilla que no lo hubieran cambiado aún de cárcel, y le recuerda: “mis declaraciones fueron hechas dentro de la estrategia para encarcelar a Raul Salinas de Gortari”.¹⁴⁰

La carta está certificada por el secretario del Juzgado (donde la presentó Javier Solórzano) como auténtica de Fernando Rodríguez González.¹⁴¹ También lo reconoció en la Audiencia Final de Juicio.¹⁴² Dice Fernando Rodríguez González el 15 de marzo de 1995:

“Quiero precisar que fue a mi solicitud, después de que encontré una opción de ser escuchado sobre la verdad de los hechos en la persona de Pablo Chapa Bezanilla, que le llamé para conversar con él y comprobar primero mi hipótesis de que era un hombre honesto y con sentido de la responsabilidad del Servicio Público... fue el 15 de febrero del presente año [1995] cuando nos reunimos aquí en Almoloya, me causó grata impresión...”¹⁴³

El pago no se hizo para “vencer la resistencia natural”. Se trata de una evidente contubernio. Fernando Rodríguez González sí fue inducido o impulsado a cambiar sus declaraciones e incriminarme con falsedades mediante el pago de 500 mil dólares.

2. Respecto a la afirmación de que el testimonio de Fernando Rodríguez González

Fernando Rodriguez le recuerda a Chapa Bezanilla que su declaración se hizo para fabricar los elementos que permitieran encarcelar a Raul Salinas.

Atmoloaya de Juárez, Edo. México
06 de Junio de 1995

Lie. J. Pablo Chapa Bezanilla
SUBPROCURADOR ESPECIAL
PRESENTE

El pasado sábado 3 tuve la oportunidad de conversar con el lie. Cortés Osorio quien me transmitió su mensaje y me pidió calma. Entiendo que la estrategia que se ha planteado pueda requerir de algunos sacrificios de mi parte. Pero no haré ninguno que ponga en riesgo la seguridad de mi familia ni que me haga claudicar en la lucha por mi libertad y mi dignidad.

Yo no cuento con los medios ni económicos ni de poder para que el Estado y sus instituciones me reivindicuen. Mucho menos para permitir que ellos y difundan una imagen mía a gusto de mi particular interés.

el último desatino y locura es la aclaración
de la remuneración pública de Ignacio Ovalle Fernández.

Es un acto que revela una vez más, el interés del grupo en el poder por sostener y embriagar los intereses reales tras el atentado de José Francisco Ruiz Masieu. Es claro que pego y seguiré sirviendo de chivo expiatorio y que no hay la menor voluntad por aclarar e impartir justicia.

Fernando Rodriguez le recuerda a Chapa Bezanilla que su declaración se hizo para fabricar los elementos que permitieran encarcelar a Raul Salinas.

Almoloya de Juárez, Edo. México
06 de Junio de 1995

Lie. J. Pablo Chapa Bezanilla
SUBPROCURADOR ESPECIAL
PRESENTE

El pasado sábado 3 tuve la oportunidad de conversar con el lie. Cortés Osorio quien me transmitió su mensaje y me pidió calma. Entiendo que la estrategia que se ha planteado pueda requerir de algunos sacrificios de mi parte. Pero no haré ninguno que ponga en riesgo la seguridad de mi familia ni que me haga claudicar en la lucha por mi libertad y mi dignidad.

Yo no cuento con los medios ni económicos ni de poder para que el Estado y sus instituciones me reivindicuen. Mucho menos para permitir que ellos y difundan una imagen mía a gusto de mi particular interés.

El último desatino y locura es la aclaración y conmemoración pública de Ignacio Ovalle Fernández.

Es un acto que revela una vez más, el interés del grupo en el poder por sostener y encubrir los intereses reales tras el atentado de José Francisco Ruiz Massieu. Es claro que digo y seguiré diciendo de chivo expiatorio y que no hay la menor voluntad por aclarar e impartir justicia.

No me pida guardar silencio cuando la corte real, con sus aullidos pretende ahogar los reclamos de justicia y de equidad, que tímida y sordamente hace nuestro pueblo.

No pretendo detentar el lugar a ninguno de los dioses. Solo pido respeto y trato justo y digno para los humanos. Sus pleitos no me interesan siempre y cuando no se culpe a hombres inocentes de sus crímenes.

La lucha será desigual. No sé; pero estoy cierto que el tiempo habrá de darnos la razón.

Respetuosamente

Fernando Rodríguez Jerez

No me pida guardar silencio cuando la corte real, con sus aullidos pretende ahogar los reclamos de justicia y de equidad, que tímida y sordamente hace nuestro pueblo.

No pretendo detentar el lugar a ninguno de los dioses. Solo pido respeto y trato justo y digno para los humanos. Sus pleitos no me interesan siempre y cuando no se culpe a hombres inocentes de sus crímenes.

La lucha será desigual. No sé; pero estoy cierto que el tiempo habrá de darme la razón.

Respetuosamente

Fernando Rodríguez Pizarro

no fue impulsado o inducido mediante diversos beneficios penitenciarios debe señalarse.¹⁴⁴

Malamente aduce la Representación Social que fue la Secretaría de Gobernación la que trasladó a Fernando Rodríguez de Almoloya al Reclusorio Sur.

No explica la Representación Social por qué fue precisamente Pablo Chapa Bezanilla quien solicitó, en su carácter de Fiscal Especial para el caso Ruiz Massieu, el cambio de cárcel de Fernando Rodríguez González y su concubina María Eugenia Ramírez Arauz.¹⁴⁵ Y la Representación Social no lo explica porque la única justificación es la que el propio Fernando Rodríguez ofrece en su carta del mismo 6 de junio de 1995: porque el cambio de cárcel formaba parte de los acuerdos para que él cambiara sus declaraciones, cosa que hizo el 15 de febrero de 1995.

Nadie dice que la nueva declaración se realizó a cambio de una distinta solicitud punitiva (como lo pretende la Representación Social en la página 857 de sus conclusiones); lo que se afirma, y el conjunto de hechos probados confirma, es que los beneficios carcelarios fueron a cambio de la declaración del 15 de febrero de 1995.

Adicionalmente, el ex Director del Reclusorio Sur, Alejandro González Guilbot, señaló claramente que Fernando Rodríguez gozaba en ese lugar de privilegios ilegales. Entre ellos, se mencionan los siguientes:¹⁴⁶

- Tenía a su disposición 13 estancias, cuando el Reglamento prevé una estancia (celda) por interno.
- Ejercía facultades administrativas como encargado del taller de carpintería, cuando el Reglamento prohíbe que los internos realicen toda actividad administrativa.
- Tenía red privada propia con comunicación directa a la oficina del mismo Director del Reclusorio y tenía también un teléfono celular.

Fernando Rodríguez González sí fue inducido e impulsado a cambio, entre otras cosas, de beneficios carcelarios que no tienen otra explicación.

Quando Fernando Rodríguez fue trasladado al Reclusorio Sur, Chapa Bezanilla le consiguió el beneficio de disponer de 13 celdas.

Dijo: manifiesto que en los dos cargos que desempeñé durante el año de mil novecientos noventa y siete, en la Dirección General de Reclusorios y en la Asociación Social del Departamento del Distrito Federal, tenía la encomienda y la obligación de vigilar porque los internos o arrestados en su caso, en el Área de sanciones administrativas, cumpliera estrictamente con lo que señala el reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal. A LA 10. Si, a mi llegada al Reclusorio Preventivo Sur como director, dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, me percaté de que el interno de nombre FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ gozaba de ciertos privilegios o canogías dentro del penal, tales como permanecía dentro del área de gobierno, que no está permitido para los internos, así como dentro de las funciones que desempeñaba como encargado del taller de carpintería del mencionado Reclusorio, contaba con una red telefónica interna ya que al día siguiente de mi toma de posesión como director, recibí una llamada telefónica por la mencionada red privada y era de dicho interno que hablándome de "tú" se ponía a mis órdenes en dicho taller, y me manifestó que me mandaría un catálogo de muebles para que yo escojera un diseño de escritorio que él me pretendía obsequiar. Esto es en lo que respecta a mi llegada como lo dice la pregunta, aunque posteriormente me pude dar cuenta dicho interno gozaba de otro tipo de

[Handwritten signature and scribbles]

3. Respecto a la afirmación de que Fernando Rodríguez no fue inducido mediante los beneficios que obtuvo de parte de la PGR a través de su hija Gabriela Fernanda Rodríguez Gastélum y de su esposa Dolores Robles,¹⁴⁷ se debe señalar que la Representación Social falta dolosamente a la verdad por lo siguiente:

- El 6 de abril de 1995 Gabriela Fernanda Rodríguez presentó petición en representación de su padre, Fernando Rodríguez.

Pablo Chapa Bezanilla, por oficio, pidió al Director de Bienes Asegurados de la PGR que devolvieran o desaseguraran tanto cuentas bancarias como automóviles a Fernando Rodríguez a través de su hija Gabriela Fernanda.¹⁴⁸

No hay nada que explique por qué Chapa Bezanilla accedió de inmediato a pedir que se desaseguraran objetos del delito, ya que en esos automóviles se trasladaron los homicidas y el propio Fernando Rodríguez para cometer el atentado.

De las cuentas que liberó Chapa Bezanilla, Fernando Rodríguez manejó recursos destinados a los cómplices del atentado.

La única explicación es el contubernio existente entre Chapa Bezanilla y Fernando Rodríguez González.

Si la Representación Social pretende dar por probado que Manuel Muñoz Rocha determinó a Fernando Rodríguez, obviamente ya perdió importantes elementos de prueba al permitir que evidencias relacionadas con el delito fueran desaseguradas. Fernando Rodríguez sí obtuvo un gran beneficio de Chapa Bezanilla, y la única explicación es que estos beneficios están relacionados con la modificación que Fernando Rodríguez hizo de sus declaraciones.

Si los objetos ya no eran necesarios en el proceso de Fernando Rodríguez, sí lo son en esta causa 14/95, para probar (o no) que Muñoz Rocha determinó (o no) a través de dinero a Fernando Rodríguez González.

- Respecto a los 160 mil pesos con los que mediante cheque¹⁴⁹ la PGR benefició a Fernando Rodríguez a través de su esposa Dolores Robles Lara, la Representación Social nada dice en sus conclusiones, porque en este caso el contubernio y la ilegalidad son, si eso es posible, aún más evidentes. No hay ningún antecedente de que los 160 mil pesos estuvieran en la Dirección de Bienes Asegurados de la PGR.



El licenciado Ismael Eslava Pérez, Coordinador General de la investigación de la PGR, cumple los acuerdos que Chapa Bezanilla estableció con Fernando Rodríguez.

México, D. F., 17 de octubre de 1997.

Oficio No.: DG/0689/97

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL

LIC. DOROTEO GARCIA GONZALEZ
DIRECTOR DEL RECLUSORIO
PREVENTIVO VARONIL SUR
P R E S E N T E

A efecto de atender la solicitud formulada en el último párrafo del oficio No. CCRM/160/97, recibido el día de la fecha, suscrito por el Licenciado Ismael Eslava Pérez, Coordinador General de Investigación de la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República, le solicito giré sus apreciables instrucciones a todos los Servidores Públicos del Reclusorio Preventivo a su cargo, para que se abstengan de realizar cualquier acto de hostigamiento o violencia innecesaria en contra de los internos FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ Y CARLOS ANGEL CANTU NARVAEZ.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JULIO A. PEREZ BENITEZ

c.c.p. Lic. Ismael Eslava Pérez, Coordinador General de Investigación. Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo. Procuraduría General de la República.- Para su conocimiento.

JAPB*HMC*JAA*alg

El antecedente es el dicho de Fernando Rodríguez, quien declaró el 11 de octubre de 1994 que “Manuel Muñoz Rocha le entregó [el 28 de septiembre de 1994] 250 mil nuevos pesos, diciéndole que después le mandaría más dinero, pero que era importante que cumpliera todos los compromisos contraídos para matar al Lic. Ruiz Massieu¹⁵⁰ [...] que el jueves 29 [en Morelia]... lo vio entrando a una Sucursal Banamex para hacer depósitos a la cuenta de Gabriela Rodríguez Gastélum..., a la esposa de Jorge Rodríguez..., al hijo de Jorge Rodríguez, y 40 mil pesos al doctor Antonio González Ruiz. Que el declarante desea agregar que en el rancho San José ubicado en Zacatecas [donde fue detenido el 10 de octubre de 1994] dejó escondido 160 mil pesos que eran parte del dinero que le dio Manuel Muñoz Rocha”.¹⁵¹

Al respecto, el 25 de noviembre de 1994 Fernando Rodríguez declaró: “...amén de 160 mil pesos que tenía en la casa del rancho, que me fueron robados en efectivo por el personal de la Procuraduría General de la República”.¹⁵²

Pablo Chapa Bezanilla consiguió en favor de Fernando Rodríguez González que la PGR le devolviera a Dolores Robles Lara los 160 mil pesos que le fueron robados por los agentes de la PGR.

En el careo que sostuve con Fernando Rodríguez el 23 de abril de 1997,¹⁵³ al tratar este asunto, quedó asentado lo siguiente:

“el procesado (Raul Salinas) manifestó: cómo explica que la Procuraduría le devuelva bienes que no ha asegurado.

”El testigo (Fernando Rodríguez) dijo: “Que ya lo expliqué, que me parece que el ingeniero no tiene memoria y dije que frente a la declaración que yo tenía de la juez de los bienes que la Procuraduría había reportado como asegurados, había bienes asegurados que no fueron relacionados, o no fueron enterados a la juez de la causa, por lo que le pedí a la Procuraduría General de la República me diera una explicación de los bienes que estaban clausurados en el concreto caso de bienes, en el caso de automóviles que no tenían registrados, a lo que la Procuraduría por conducto del Lic. Armando Salinas, Secretario Particular del Procurador General de la República de ese entonces, Antonio Lozano Gracia, me entregó una carta en donde se me señala que la Procuraduría no tiene conocimiento de esos bienes asegurados...”¹⁵⁴

1275

--- AMPLIACION DE DECLARACION DE FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ.

--- EN AMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ---

--- FUE CONVOCADO A LA SUBPROCURADURIA ESPECIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL ASISTIDO DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUIENES AL FINAL FIRMAN Y D.N.F.E. ---

--- HACE CONSTAR. ---

--- QUE ENCONTRANDOSE EL PERSONAL ACTUANTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SUBDIRECCION TECNICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL EN AMOLOYA DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, SE HACE MANIFESTAR DE LA DECLARACION A FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, POR LO QUE SE HACE CONOCIMIENTO AL REFERIDO SOBRE LOS ARTICULOS 127 BIS Y 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCESOS PENALES MANIFESTANDO QUE SE RESERVA SU DERECHO DE REVOCA- DADO DE SU CONFIANZA EN VIRTUD DE NO CONSIDERARLO SEGURO A TOMARLE PROTESTA DE LEY PARA QUE SE CUMPLA CON LE A VIGENTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS DELINCUENTES GENERALES YA CONOCIDAS. ---

--- D E C L A R O --- QUE COMPARECE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SUBDIRECCION SOCIAL FEDERAL, QUE LO HACE EN FORMA LEGAL ASISTIDO DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DE QUE ES DECEO DEL EMITENTE DE QUE QUEDE SEÑALADO EN ACTUACIONES DE QUE LO DECLARADO POR EL EXTERNANTE EN FECHAS VINCE DE FEBRERO Y VEINTIUNO DE FEBRERO DE 1995, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TODO EN FORMA DETALLADA SE LO MANIFESTO EN ENTREVISTA A MARIO RUIZ MASSIEU, QUE DESCONOCE LOS MOTIVOS POR LOS QUE MARIO RUIZ MASSIEU NO HAYA CONSIDERADO LO DE EL EXTERNANTE, SE DICE, LO DECLARADO POR EL EXTERNANTE; QUE DESCONOCE QUIEN HAYA REDACTADO LA DECLARACION DE LA VOZ, QUE UNICAMENTE SE LA PRESENTARON A EFECTO DE QUE LA FIRMARA QUE COMO YA LO HA SEÑALADO EL DE LA VOZ, FUE DESPUES DE LA ENTREVISTA CON MARIO RUIZ MASSIEU, EL QUE ESTE LE HIZO LAS RECOMENDACIONES Y SEÑALADAS EN SUS ANTERIORES COMPARENCIAS; QUE EL EXTERNANTE QUIERE SEÑALAR A ESTE REPRESENTACION SOCIAL FEDERAL Y EN VIA DE AMPLIACION, QUE NO SOSTENIA REUNIONES CON JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ, DANIEL ACUILAR TREVIÑO Y CARLOS CANTU NARVAEZ, QUE EL DECLARANTE TENIA TRATO UNICAMENTE CON JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ QUE ES A QUIEN LE TRANSMITIA LAS INSTRUCCIONES QUE ASU VEZ AL DECLARANTE LE DABA MANUEL MUÑOZ KOCHA, QUE ES LO QUE TIENE QUE DECLARAR LO QUE A LECCURA HACE DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA Y ESTAMPA, O HUELLA DIGITAL DE SU PULGAR DERECHO. ---

Los testigos de asistencia Claudia V. Monroy y Héctor Méndez tienen un indudable poder de ubicuidad, pues el mismo día y a la misma hora atestiguaban distintas averiguaciones previas: una en la Ciudad de México y otra en Almoloya de Juárez, Estado de México

EL FISCAL ESPECIAL EN PROMOCION DE JUSTICIA LIC. JOSE A. CUERVO V. EL DECLARANTE. TESTIGO DE ASISTENCIA. LIC. CLAUDIA V. MONROY RAMIREZ. TESTIGO DE ASISTENCIA. LIC. HECTOR MENDEZ ARREOLA.

LIC. JOSE A. CUERVO V. EL DECLARANTE.

TESTIGO DE ASISTENCIA.

TESTIGO DE ASISTENCIA.

LIC. CLAUDIA V. MONROY RAMIREZ

LIC. HECTOR MENDEZ ARREOLA

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO Toluca

COMPARECENCIA DE FERNANDO JORGE GONZALEZ VILLARREAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:45 once ho--
ras del día 21 veintiuno de febrero de 1995
mil novecientos noventa y cinco, el suscrito Agente del Ministerio Públi-
co Federal adscrito a la Subprocuraduría Especial, licenciado RAYMUNDO --

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. CLAUDIA V. MONROY R.

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. HECTOR MENDEZ ARREOLA

AVERIGUACION PREVIA: SE/002/95-1

1201

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 12:00
doce horas del día 21 veintiuno de febrero de 1995 mil novecien-
tos noventa y cinco, el suscrito Agente del Ministerio Público
Federal adscrito a la Subprocuraduría Especial, Licenciado RAY-
MUNDO GONZALEZ VILLARREAL quien actúa en forma legal y en compañía de --

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

LIC. RAYMUNDO CID MAGAÑA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. CLAUDIA V. MONROY R.

LIC. HECTOR MENDEZ ARREOLA

AVERIGUACION PREVIA NUMERO: SE/002/95-1

FE DE AGENDA PERSONAL

1211

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 13:00 trece horas
del día 21 veintiuno de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, el
suscrito Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subprocuraduría
Especial, Licenciado RAYMUNDO GONZALEZ VILLARREAL quien actúa en forma legal y en compañía de --

TESTIGO DE ASISTENCIA

CLAUDIA V. MONROY R.

LIC. HECOTR M ENDEZ A.

¡Toda la plana mayor de la PGR a la disposición de Fernando Rodríguez para aclararle sus asuntos administrativos!

Evidente contubernio: Fernando Rodríguez sí obtuvo 160 mil pesos, que nunca fueron asegurados, a cambio de sus declaraciones del 15 y 21 de febrero de 1995. No hay otra explicación, por eso nada dicen los licenciados Bonifacio Olivares Aguilar y Sánchez Méndez.

4. Respecto a la afirmación de la PGR en el sentido de que las violaciones a las formalidades y procedimientos a que obliga la ley son “errores generados por la carga excesiva de trabajo”¹⁵⁵ es preciso señalar:

Nada justifica las violaciones a la ley por parte de la autoridad encargada de procurar justicia.

El artículo 102 de la Constitución señala en su párrafo quinto: “El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones”.

Los agentes del Ministerio Público Claudia V. Monroy Ramírez y Héctor Méndez Arreola, falsificaron las actas de declaraciones de los días 15 y 21 de febrero de 1995, al firmar como testigos de asistencia en Almoloya junto al agente Jorge A. Cuervo Vera, cuando en los registros oficiales de ese centro penitenciario de alta seguridad está probado que no ingresaron al lugar los días 15 y 21 de febrero de 1995.¹⁵⁶

Estas actas se falsificaron con el conocimiento del Subprocurador Pablo Chapa Bezanilla y el Coordinador del caso Ruiz Massieu, José de Jesús Cortés Osorio. Además de estar probado que los supuestos testigos agentes del Ministerio Público no estuvieron presentes durante la declaración de Fernando Rodríguez, consta en el expediente que sus nombres fueron agregados más tarde con otro tipo de máquina totalmente distinta.¹⁵⁷

También consta en el expediente que el día 21 de febrero de 1995, a la hora en que según se supone estaban en Almoloya, estos agentes del Ministerio Público se encontraban en la Ciudad de México dando Fe Pública de las declaraciones y en-

trega de agenda del Director de la Comisión Nacional del Agua.¹⁵⁸

Estas violaciones al artículo 14 de la Constitución, que exige legalidad, así como al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual demanda que “los Ministerios Públicos estarán acompañados, en las diligencias que practiquen... de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo que en aquellas pase”, obligan a desechar las declaraciones del 15 y 21 de febrero de 1995.

Solicito al señor juez deseche estas declaraciones por ilegales, pronunciando su acuerdo al respecto.

Las actuaciones son ilegales.

5. Respecto a la afirmación de la Representación Social en el sentido de que las declaraciones del 15 y 21 de febrero no son extemporáneas dado que el criterio de inmediatez no debe atenderse “por el aspecto temporal o cronológico”,¹⁵⁹ señalo lo siguiente:

La corte sostiene que deben privilegiarse las primeras declaraciones, pues en las subsiguientes siempre existe una alta probabilidad de que el declarante cambie su testimonio impulsado por otros agentes, como sucedió en este caso.

Por ello deben privilegiarse no sólo las declaraciones que Fernando Rodríguez hizo ante la PGR el 11 de octubre de 1994, sino todas aquellas que rindió ante el Poder Judicial antes del 12 de abril, fecha en que con algunos matices ratificó sus declaraciones del 15 y 21 de febrero de 1995.

Fernando Rodríguez hizo manifestaciones ante el Poder Judicial que contradicen a las del 15 y 21 de febrero de 1995 en lo tocante a los trascendentes tomos de su responsabilidad y la de otros participantes. Esas declaraciones contradictorias con las del 15 y 21 de febrero de 1995 tuvieron lugar en las siguientes ocasiones:

13 octubre de 1994, ante el juez Diógenes Cruz.¹⁶⁰

25 de noviembre de 1994, ante el juez Diógenes Cruz Figueroa.¹⁶¹

Cinco veces el 7 de diciembre de 1994, ante el juez Alejandro Sosa.¹⁶²

3 de enero de 1995, ante el juez Diógenes Cruz Figueroa.¹⁶³

24 de febrero de 1995, ante el juez Diógenes Cruz Figueroa.¹⁶⁴

15 de marzo de 1995, ante el juez Pardo Rebolledo.¹⁶⁵

Adicionalmente, hizo otras dos declaraciones ministeriales el 11 de octubre de 1994 que contradicen totalmente a las del 15 y 21 de febrero de 1995.¹⁶⁶

En las once primeras declaraciones contradice su versión inculpativa, y en la del 15 de marzo de 1995 cambia su responsabilidad al confirmar que sólo era “un confidente de Manuel Muñoz Rocha”.¹⁶⁷

Evidentemente, la Representación Social pretende que el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (privilegiar las primeras declaraciones) no se aplique en el caso de Raul Salinas de Gortari.

Cambiar el criterio haciendo de mi caso una excepción, no sólo violaría el artículo 13 constitucional sino que crearía una fractura en el Estado de Derecho, es decir, en el régimen de seguridad jurídica que ampara a todos y cada uno de los mexicanos.

6. Respecto a la pretensión de la PGR en el sentido de que a Fernando Rodríguez no lo descalifica el ser solamente un testigo de oídas,¹⁶⁸ cabe señalar lo siguiente:

- La Representación Social pretende que el testimonio de Fernando Rodríguez González no se valore conforme lo señala el artículo 289 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, que obliga al juzgador a tomar en consideración, al evaluar la calidad de un testigo:

“Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro”.

Lo que pretende la Representación Social es que, para que su testigo sea considerado como un elemento de prueba plena, se desconozca el Estado de Derecho y se aplique un criterio *ad hoc* para poder sentenciar a Raul Salinas de Gortari, aunque sea inocente.

- Al solicitar la libertad mediante sobreseimiento de Abraham Rubio Canales, acusado de ser autor intelectual del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu, en su escrito de fecha 28 de febrero de 1995 (la misma fecha en que me detuvieron), la Representación Social descalifica el testimonio de Fernando Rodríguez González (quien acusó primero a Abraham Rubio, cinco meses antes que a mí, Raul Salinas) por ser testigo de oídas.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que el pago de 500 mil dólares a un testigo “es irrelevante”.

El escrito firmado por el Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, por Pablo Chapa Bezanilla y por Daniel Aguirre Luna, dice en sus alegatos para liberar a Rubio Canales:¹⁶⁹

“Solamente les consta lo dicho por Fernando Rodríguez González, y que éste a su vez lo sabe de oídas por así hacérselo de su conocimiento el Diputado Manuel Muñoz Rocha.”

Así que con tal de proceder en contra mía, los agentes Bonifacio S. Olivares Aguilar y Miguel A. Sánchez Méndez, pretenden contradecir el criterio sostenido por el Procurador General de la República ante el Poder Judicial de la Federación.

- La Representación Social se contradice también en el propio acto de las conclusiones acusatorias que refuto, ya que para sostener a Manuel Espinoza como testigo jurídicamente válido, pide al juez considerar que el testimonio de Espinoza Milo es válido porque conoce los hechos “por medio de sus sentidos y no por inducciones.”¹⁷⁰

Fernando Rodríguez declaró: “...Las relaciones de amistad que mantenía Manuel Muñoz Rocha con el ingeniero Raul Salinas de Gortari las conozco por pláticas”.¹⁷¹

Pretende la Representación Social que el Poder Judicial de la Federación confirme como jurídicamente válida esta contradicción:

Manuel Espinoza Milo es buen testigo porque no es de oídas.

Fernando Rodríguez González es buen testigo aunque sea de oídas.

Solicito a su Señoría la aplicación estricta de la Ley, incluyendo por supuesto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera consistente y lógica a lo largo de todo el proceso y en particular al dictar sentencia.

R E C I B I de la OFICIALIA MAYOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la cantidad de: -----
M\$100,000.00 (CIEN MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL),
----- por concepto de anticipo por asesoría legal en las áreas
laboral y fiscal.

96456.

México, D.F., a 29 de Marzo de 1995.

RECIBI:

LIC. VICTOR MANUEL BUENDIA CABRERA

México, D.F., a 19 de Abril de 1995.

El propio Fernando Rodríguez ha reconocido que su abogado era Victor Manuel Buendia, a quien la PGR pagó 300 mil pesos para que lo defendiera.

R E C I B I de OFICIALIA MAYOR de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la cantidad de: -----
N\$100,000.00 (CIEN MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL), por
----- concepto de pago del saldo de asesoría legal en las áreas
laboral y fiscal.

RECIBI:

96459

México, D.F., a 5 de Abril de 1995.

MANUEL BUENDIA CABRERA

R E C I B I de OFICIALIA MAYOR de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la cantidad de: -----
00,000.00 (CIEN MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL), por
----- concepto de pago a cuenta de asesoría legal en las áreas
laboral y fiscal.

RECIBI:



96458

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
OFICIALIA MAYOR

LIC. VICTOR MANUEL BUENDIA CABRERA

7. Respecto a la afirmación de la Representación Social en el sentido de que no está probado que la PGR pagó al defensor de Fernando Rodríguez González, licenciado Víctor Manuel Buendía Cabrera, señalo lo siguiente:

Contrario a lo que afirma la Representación Social, no sólo está probado que la PGR le pagaba al abogado de Fernando Rodríguez, sino que también está probado que los agentes del Ministerio Público Federal, el licenciado Víctor Manuel Buendía y Fernando Rodríguez González, trabajaban coordinadamente como un solo equipo.¹⁷²

- La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en documental pública consistente en la auditoría que llevó a cabo sobre la gestión del ex procurador Antonio Lozano Gracia, determinó que la PGR pagara a Víctor Manuel Buendía Cabrera 300 mil pesos, justamente en los días en que éste se desempeñaba como abogado de Fernando Rodríguez González.¹⁷³
- En el expediente obra copia de los tres cheques, por 100 mil pesos cada uno, que se le pagaron a Víctor Manuel Buendía Cabrera en los días en que se desempeñaba como abogado de Fernando Rodríguez. El pago lo hizo la Procuraduría General de la República.¹⁷⁴
- En los registros de acceso a Almoloya está probado que el agente del Ministerio Público Federal Daniel Aguirre Luna, se presentaba a visitar a Fernando Rodríguez González junto con el licenciado Víctor Manuel Buendía Cabrera.¹⁷⁵
- Fernando Rodríguez González declaró ante el Poder Judicial de la Federación: “Todas mis reuniones con Aguirre y Buendía versaron sobre mi proceso”.¹⁷⁶
- Está probado que el pago para el defensor de Fernando Rodríguez salió de la PGR, como un beneficio más por sus declaraciones del 15 y el 21 febrero de 1995.

8. Respecto a la afirmación de la Representación Social en el sentido de que las contradicciones en que incurre Fernando Rodríguez González son intrascendentes

“porque rondan en torno a hechos periféricos”,¹⁷⁷ hay que señalar lo siguiente:

Contrario a lo que pretende la Representación Social, las contradicciones de Fernando Rodríguez González sobre hechos fundamentales son muchas y muy significativas.

Ratifico las contradicciones señaladas en mis careos con Fernando Rodríguez, tanto en 1995 como en 1997, donde señalé y sostuve ante él que sus declaraciones carecían de valor probatorio debido a las trascendentes contradicciones que en esas ocasiones hice valer.¹⁷⁸

En esos careos que solicito me tenga por reproducidos, Fernando Rodríguez no sólo no aclaró sus anteriores contradicciones sino que abundó en otras más.

Dejo constancia en este escrito de algunas de ellas, que se complementan y suman tanto a las señaladas en los careos mencionados, como a las que presentan mis abogados en sus conclusiones técnicas.

Fernando Rodríguez ha declarado versiones contradictorias sobre su participación en el atentado contra José Francisco Ruiz Massieu en las siguientes ocasiones:

El 11 de octubre de 1994 a las 16 hrs. dijo:

“Que efectivamente participó en forma directa... Que daba órdenes a su hermano Jorge Rodríguez, a Daniel Aguilar Treviño y a Carlos Cantú Narváez... Que en Las Vegas (septiembre de 1994) él y Manuel Muñoz Rocha planearon el homicidio de José Francisco Ruiz Massieu...”¹⁷⁹

En la declaración del mismo 11 de octubre de 1994 a las 20:00 hrs. dijo:

“Que la estrategia del atentado... comprendía también el cubrir a los autores intelectuales... Que para ello tenía instrucciones de señalar como responsables de la planeación del crimen a personas de la familia del Presidente de la República...”¹⁸⁰

En la declaración del 13 octubre de 1994 solicita que se integren a su expediente las declaraciones que rindió anteriormente ante el Ministerio Público.¹⁸¹

En la declaración de 25 noviembre de 1994 dijo:

“Soy inocente de todos los hechos que se me imputan. Nunca tuve la intención de cometer el delito de homicidio...”¹⁸² “Que conoce a Manuel Muñoz Rocha... reconociendo que... por el conocimiento que tengo de la persona del ingeniero Manuel Muñoz Rocha, estoy cierto, no pudo haber participado, ni de motu propio ni por encargo, en ningún delito de esa naturaleza ni de ninguna otra.”¹⁸³

El 7 de diciembre de 1994, en el careo con Daniel Aguilar Treviño dijo:

“...No indiqué ni al señor Treviño, ni al señor Carlos Cantú, en ningún sentido, tomaran acciones en contra del señor Francisco Ruiz Massieu. Toda vez que no conozco, no estuvo en mi casa y no le di ninguna indicación...”¹⁸⁴

En el careo con Carlos Ángel Cantú Narvaez dijo:

“Que no conoce al señor Carlos Ángel Cantú Narvaez... y si no cometió ningún delito no ve como cómo pudo haberlo instruido a cometer el ilícito de que se me acusa...”¹⁸⁵

En el careo con Jorge Rodríguez González dijo:

“Nuevamente declaro que no tuve que ver ni material ni en idea en el atentado que se me imputa...”¹⁸⁶

En el careo con Roberto Ángel Ramírez Arauz dijo:

“Ciertamente el señor Roberto Ángel Ramírez Arauz era chofer de mi casa y como tal quien daba las instrucciones no era yo...”¹⁸⁷

En el careo con Jesús Sánchez dijo:

“Que nunca di órdenes, instrucciones ni sugerencias al señor Jesús Sánchez... Nun-

ca di ninguna instrucción al señor Jesús Sánchez que contraviniera la ley en ningún sentido...”¹⁸⁸

En la declaración del 3 de enero de 1995¹⁸⁹ dijo:

“...en consecuencia niego que haya involucrado o tuviera algo que ver en el homicidio en el que yo tampoco participé...”¹⁹⁰

En la declaración del 15 de febrero de 1995 dijo:

“Que el emitente aceptó su participación porque es un convencido del proyecto de modernización del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari...¹⁹¹ ...Que en Las Vegas en septiembre de 1994, él y Manuel Muñoz Rocha planearon el atentado...¹⁹² ...Que el 28 de septiembre de 1994 en la mañana le dijo a su hermano Jorge Rodríguez González que realizara el atentado...¹⁹³ ...Que Manuel Muñoz Rocha le dijo que recordara el nombre de Abraham Rubio Canales vía telefónica.”¹⁹⁴

En la declaración del 21 de febrero de 1995, a las 12 hrs, dijo:

“Que ratifica su declaración del 15 de febrero de 1995.”¹⁹⁵

En la declaración del 21 de febrero de 1995, a las 13 hrs, dijo:

“Que ratifica su declaración del 15 de febrero de 1995...”¹⁹⁶

“Que el declarante tenía trato únicamente con Jorge Rodríguez González, que es a quien le transmitía las instrucciones que a su vez al declarante le daba Manuel Muñoz Rocha...”¹⁹⁷

En la declaración del 24 de febrero de 1995 respondió:

“A la pregunta 7: Que se acoge a su garantía de no declarar sobre cuándo le dijo Manuel Muñoz Rocha que Abraham Rubio Canales participó en el atentado. A la

pregunta 31: Que jamás el Diputado Muñoz Rocha le mencionó a Abraham Rubio Canales vía telefónica.”¹⁹⁸

En la declaración del 27 de febrero de 1995 repitió textualmente, palabra por palabra, sin la menor diferencia, su declaración del 21 de febrero de 1995.¹⁹⁹

En la declaración del 15 de marzo de 1995 dijo:

“Que mi participación se concretaba simplemente hacer (sic) un interlocutor de confianza en quien Manuel Muñoz Rocha depositaba sus pensamientos...”²⁰⁰

En la declaración del 12 de abril de 1995:

“Que de mi declaración no se desprende en ningún momento que yo fui quien planeó ni condujo... actos en contra de José Francisco Ruiz Massieu.”

“No soy culpable del asesinato de José Francisco Ruiz Massieu.”²⁰¹

“No organicé, ni planeé, ni mucho menos conduje ningún operativo...”

“Hace un momento, en una de mis respuestas destacué la importancia que reviste a este proceso, se le integrara la declaración que rendí en mi última audiencia de Juicio... porque éste sí lo dicté yo...”²⁰²

“Mi única y exclusiva participación, si así se le puede llamar, fue la de ser depositario de las confidencias y preocupaciones de mi amigo y compañero Manuel Muñoz Rocha; no era yo el responsable ni de conducir, ni de operar, ni de disparar, ni de hacer nada más allá de un confidente...”²⁰³

Nada de esto es irrelevante ni se refiere a “hechos periféricos”. Fernando Rodríguez se contradice en temas o hechos fundamentales.

La Representación Social no dice nada respecto a otra contradicción esencial:

El 15 de febrero de 1995, Fernando Rodríguez dijo que el día 10 de octubre de 1994 Mario Ruiz Massieu le hizo la siguiente recomendación:

“No se debe inmiscuir a la familia Salinas de Gortari.”²⁰⁴

Y en contradicción con esto, Fernando Rodríguez declaró el 11 de octubre de 1994, a las 20 horas:

“Que tenía instrucciones de señalar como responsable de la planeación del crimen a personas de la familia del Presidente de la República...”.²⁰⁵ Nunca se menciona de manera específica a Raul Salinas.

La contradicción es flagrante: tenía instrucciones de Mario Ruiz Massieu de no inmiscuir a la familia Salinas (10 octubre 94) y un día después la inmiscuye. Nada dice la Representación Social al respecto.

En lo que se refiere a la afirmación de que Fernando Rodríguez hubiera acompañado a Manuel Muñoz Rocha a mi casa antes del atentado, las contradicciones son sustanciales también.

En la declaración del 15 de febrero de 1995, Fernando Rodríguez dijo:

“Que Manuel Muñoz Rocha, unos cuatro días antes del atentado, llevó al emitente [Fernando Rodríguez] al mismo... [al domicilio de Raul Salinas].²⁰⁶”

En la declaración del 21 de febrero de 1995 dijo:

“Unos cuatro días antes del atentado, el emitente [Fernando Rodríguez] acompañó a Manuel Muñoz Rocha al domicilio de Raul Salinas de Gortari”.²⁰⁷

Ya ante el juez, en testimonial del 12 de abril de 1995, dijo:

“Yo no dije cuatro, dije unos cuantos días”.²⁰⁸

Y agregó:

“Voy a darle la referencia... la fecha exacta... venía yo de recoger mis lentes en la óptica Kauffman...”.

En el careo conmigo del 18 de abril de 1995 dijo:

“...la corrección que hiciera el emitente... de unos cuantos días no de unos cuatro días, eso corresponde a la visita o el recorrido... por la noche... y para que no se preste a confusión, fue una primer visita donde le señaló el domicilio... fue que Manuel Muñoz Rocha hace una segunda visita en que lo acompaña a la calle, no a la casa...”²⁰⁹

Las contradicciones sobre este hecho principal son evidentes: ¿Fue una visita o fueron dos? ¿La visita fue “unos cuatro” o “unos cuantos” días antes del atentado? La referencia de la fecha en que recogió sus lentes en óptica Kauffman, ¿a qué visita correspondería?

Aumentando la contradicción, la misma PGR probó que Fernando Rodríguez recogió sus lentes el 1º de septiembre de 1994. No cuatro, ni unos cuantos días antes, sino cuatro semanas antes del atentado.²¹⁰

Está probado en autos, además, que el primero de septiembre de 1994 yo no estaba en México; me encontraba, como ya se ha dicho, en Nueva York.²¹¹ No son “aspectos periféricos”. Fernando Rodríguez se contradice en lo sustancial.

Adicionalmente, en autos está probado que Pablo Chapa Bezanilla indujo a Fernando Rodríguez. Conviene repasar los hechos:

En la inspección judicial del video donde aparecen Fernando Rodríguez y Chapa Bezanilla, se constata que el señor Chapa Bezanilla instruye a Fernando Rodríguez sobre “cómo es Stergios”, a quien Fernando Rodríguez acusaría más tarde.²¹²

En el careo de abril de 1997, Fernando Rodríguez declaró que Chapa Bezanilla le dijo, la primera vez que se encontró con él: “ya sabemos que fue Raul Salinas de Gortari... pero necesitamos quien lo diga”.²¹³

Solicito al señor juez valore las declaraciones de Fernando Rodríguez González bajo el estricto criterio del Derecho.

En el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado

En la inspección judicial de un videocassette se comprobó que Chapa Bezanilla instruyó a Fernando Rodriguez para fabricar los cargos contra Jorge Stergios, agente del Ministerio Público.

iendo las diez horas del día dos de mil novecientos noventa y seis, señalada para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el

videocassette que contiene el examen psicológico de FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, el licenciado

DIOGENES CRUZ FIGUEROA, Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado,

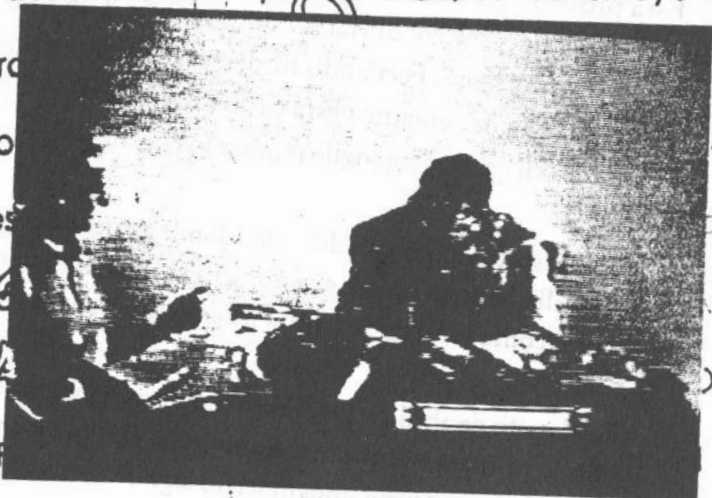
asistido del Secretario que autoriza, se constituyó en el Centro

El Ministerio Público, con el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

los licenciados

DANIEL A.

PELCASTR



de los señores licenciados EDUARDO LUENGO CREEL,

ROBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, defensores

particulares, y la señora PAULINA CASTAÑON RIOS

la última a título de persona de

defensa del inculpado RAUL SALINAS DE GORTARI, con

el p... al del

diálo... biendo

aport... ara la

inspe... nto se

introd... erido.

Despu... n de



imágenes y sonido por aproximadamente treinta

minutos, el Juez destaca que se trata de una

escena, en la que en principio aparecen el

Subprocurador Especial de la Procuraduría General
de la República JOSE PABLO CHAPA BEZANILLA, junto

con el testigo de cargo en este asunto FERNANDO
RODRIGUEZ GONZALEZ, quienes desarrollan una

conversación breve, posteriormente entra en la
plática una persona diversa, que en adelante dirige

la entrevista o examen psicológico respecto del
testigo de cargo, aunque cuando la toma del video

se abre puede apreciarse que sigue estando presente
el referido funcionario del Ministerio Público Federal,

es prudente señalar que la conversación se desarrolla

alrededor de una mesa en un...

DE LOS CIRITOS
TESOS PERU
AGU DE MEXICO

ACTUACION

Handwritten signatures and scribbles on the left margin.

FEDERACION

BEZANILLA y frente a éste la persona que dirige el
citado examen o entrevista. A continuación se
procederá a la transcripción del diálogo, ubicando la
voz que corresponde a FERNANDO RODRIGUEZ
GONZALEZ con la inicial "F", la del Subprocurador
PABLO CHAPA BEZANILLA con la letra "Ch", la de un
tercero que no se logra ver en el video con la letra
"T", y la de la diversa persona que dirige la entrevista
con la abreviatura "Dr", en el entendido que al
principio de la proyección del video, en que no se
puede distinguir la imagen, por lo borroso de la
proyección, se alcanzó a escuchar una voz que no se
sabe de quién proviene que dice "golpeo a este" o
"golpeo a Stergios":

Ch: Golpeo a Stergios... Jorge Stergios, dice enfrente
que...

F: ¿Cómo es Jorge Stergios?.

Ch: Es uno de barba, alto, flaco moreno...medio
calvo?.

¿: No, no lo es tanto...

Ch: Pelo escaso.

J. DE DISTRITO
ACCESOS PENAL
ESTADO DE MEXICO

A

ACTUACIONES

lo describe muy bien incluso dice

T: Esta siempre haciendo así... luego así... nunca has visto? ¿Sí, mju...

F: Porque trae una mano mal...

Ch: No, tiene un callo, verde ya de tanto hacer el ojete así, es un tic nervioso, ese cabrón siempre está haciendo así.

F: Ah... yo creí que lo de la mano era...

Ch: No, no ya después de que deja de hacer eso se descuida tiene un callo verde, de estar así, cuando se pone nervioso. Esta así. ¿Y siempre está así?

Ch: ...JORGE STERGIOS.

F: Bueno, aquí el bueno de la película entonces pues ya salió es MARIO RUIZ MASSIEU.

Ch: Por supuesto no si ya.

F: Tiene que... MARIO es el que tiene que corroborar exactamente lo que yo digo.

Ch: Tengo instrucciones del Procurador, del Presidente citarlo a declarar el lunes.

F: ¿Tan rápido?

Ch: Así es, si ¿cómo ve?

F: Hay..

F: Ja-ja, ja-ja...(risas).

desmiente haber dicho que...

GONZALEZ, y a MARIA DE LOS ANGELES MORENO.

F: Ps si lo dijo en televisión.



LA FEDERACION

Ch: ¿No lo dijo?

F: Todo mundo lo vio.

Ch: ¿Cómo ve don FERNANDO? pinche gente.

Ch: Bueno otra cosa...este,

?: Que empiece el doctor no? para... y ya después me consigue. Ah bueno.

Dr: Bien, el objetivo es eh... constatar el estado mental que presenta en el momento de rendir su declaración. Entonces definitivamente pues este... tendremos que hacer una serie de preguntas...

F: Ah no estaba grabando ahorita verdad? yo dije ya esta grabando

Es edición técnica.

PM 12:38.

Feb. 18, 1995.

Ch: En Almoloya de Juárez con el señor FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ.

Dr: Si como no.

Dr: FERNANDO buenos días.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' and 'F'.

ACTUACIONES

La pretensión de la Representación Social es que el Poder Judicial de la Federación dé crédito a Fernando Rodríguez González en un régimen de excepción, al margen de todo marco legal, en perjuicio de una persona en particular: Raul Salinas de Gortari.

Esto es jurídica y moralmente inaceptable.

Jorge Rodríguez González

La Representación Social pretende apoyarse en Jorge Rodríguez, para afirmar que mi nombre fue mencionado desde el inicio por quienes participaron en el atentado y que fue “borrado” o “sacado” de las declaraciones. Para ello presenta las acusaciones contra los Ministerios Públicos por abuso de autoridad, además de un audiocassette que supuestamente se grabó a Jorge Rodríguez González durante los primeros interrogatorios. Sobre el audiocassette me permito solicitar se valore lo que señalé en la audiencia de Inspección Judicial del mismo.²¹⁴

Me permito subrayar que no existe ninguna prueba indubitable de que dicho audiocassette hubiera sido grabado en los días inmediatos al atentado. Por el contrario, la propia fiscalía señala que lo obtuvo casi tres años después del homicidio, a través de un anónimo. Un audiocassette hecho llegar por un anónimo en 1997 no puede ser prueba indubitable de un evento que tuvo lugar, supuestamente, tres años antes.

Sin embargo, independientemente de su origen, en dicho audiocassette Jorge Rodríguez no señala que le conste por sus sentidos que yo, Raul Salinas, hubiera participado en el atentado.

Lo que se registra es que su hermano Fernando “quería embarrar a Raul Salinas”.²¹⁵

Y esto es coherente con la segunda declaración de Fernando Rodríguez, el 11 de octubre de 1994, en la que señala que tenía instrucciones de involucrar a miembros de la familia Salinas y amigos del Doctor Zedillo,²¹⁶ (lo que se confirma con las menciones a Carlos Altamirano Toledo, cercanísimo colaborador del Doctor Zedillo, quien como Secretario de Educación designó a Altamirano titular del Comité de Construcción de Escuelas, CAPFCE.

Por su parte, Jorge Rodríguez tuvo oportunidad ante los tribunales de hacer oportunamente esta mención de los hechos, y no lo hizo.

Lo declarado al respecto por Susana Packsa lo contradicen las actas de visita carcelaria que en aquellas fechas elaboró esta defensora de oficio, y que ahora, años después, pretende variar, lo que es inaceptable y jurídicamente sin valor a la luz de las tesis que privilegian las primeras declaraciones.²¹⁷

En los careos supletorios celebrados ante el juez Alejandro Sosa el 7 de diciembre de 1994, el propio Jorge Rodríguez acusa a su hermano Fernando de mentiroso, como consta en autos.

Solicito al señor juez valore lo que manifesté en la audiencia de inspección judicial del audiocassette relacionado con Jorge Rodríguez González.²¹⁸

María Bernal Romero

La Representación Social pretende sostener que el testimonio de María Bernal Romero es verosímil. Yo puedo probar todo lo contrario. Adicionalmente a las múltiples contradicciones y falsedades que señalé y sostuve en el careo con María Bernal,²¹⁹ debo señalar algunos aspectos adicionales relevantes que la fiscalía omite o trastoca en sus conclusiones acusatorias. María Bernal Romero, en una carta que me dirigió en junio de 1995 (y cuyo original fue reconocido por ella misma como de su puño y letra ante este Tribunal), hace una precisión que es fundamental:²²⁰

“Ahora me urge que me ayudes, ya que mi situación ha acrecentado pues hay una persona que no puedo decir su nombre, me está presionando para que declare en contra tuya diciendo falsedad, como que eras homosexual y que eres un degenerado y que odiabas a tu cuñado y tú me decías que lo odiabas tanto que un día lo ibas a matar, esta persona me ofrece dinero...”

Y cuando el juez de la causa, tanto en 1995 como en 1997, puso a la vista de María Bernal esta carta, ella siempre reconoció como propia esta confesión y nunca la negó o desvirtuó.²²¹

María Bernal le envió a Raul Salinas una carta para extorsionarlo; en ella reconoce que mucha gente la presionaba para que declarase en contra de él.

Juicio, 14 95

Querido Raul: ¿Cómo estás?

Me dirijo a ti porque creo y confío en ti, eres la única persona que me puedes ayudar, estoy desesperada, están pasando tantas cosas que me asustan sé que tu estas tambien en esa desesperación pero aqui fuera la estoy viviendo yo.

Hace poco una persona de un oficina me llevo con la Sra. Francisca porque tal es mi desespero que necesitaba a alguien que me echara la mano, esta mujer me ha tranquilizado y convencido de que yo esté al lado de los tuyos que buscan a tu familia para que me ayudaran y que no aceptara nada de nadie solo de ti así lo hice pero no me han querido oír por eso escribo esta carta con la esperanza que llegue a ti y que tus oídos me escuchan y tu corazón abra venetas hacia mi, eres la única persona que puede ayudarme quiero que seas que invites a Sra. Francisca que me acompañe a la cita que tiene con tu hermano Enrique porque realmente yo no sabía lo que tu hermano tenía en cuenta, aquel día fui a pedirle ayuda a él para que fui única familia aqui

mi médico supiera lo que me estaba pasando
el perder mi trabajo me hizo suplicar ayuda
porque no tengo ni donde caerme muerta
ya que para irme a mi país tendría que
pedir limosnas para poder conseguir el
boleto, pero Raul yo no quiero irme de
aquí México es mi casa, mi vida, si cual
no recuerdo hace en estos días un año
que tu y yo tuvimos una conversación y
me dijiste que no me fuera a España
que me quedara aquí porque tu me
ibas a ayudar siempre y dijiste yo te
prometo María que a ti y a tu hija no
les va a faltar de nada, ahora me urge
que me ayudes ya que mi situación a
aumentado pues hay una persona que
no puedo decir su nombre, me está
presionando para que dedare en contra tuya
diciendo falsedad como que eres homosexual
y que eres un degenerado y que odias a
tu cuñado y tu me decías que lo odias
tanto que un día lo ibas a matar,
esta persona me ofrece dinero pero no he
sido capaz de recibirlo primero me uniero
de haberme antes de traicionarte a ti pero
ahora quiere que dedare a la fuerza
me amenaza que si no lo hago me

Reportan o sabra Dios, no encuentro otra
forma más que cambiarme del departamento
donde vivo pero necesito los medios nece-
sarios ya que una vez traté de conseguirlo
voluntariamente en mi desesperación y angustia
por el consejo de una persona que tú cono-
ces, ella me dijo que solo así se podría
lograrlo y después de aconsejarme me dejó
viviendo sola pero para ella es fácil porque
a ella no le falta de nada y se lavó las
manos y me dejó sola, ahora veo que
no tenía razón yo no quiero cometer
la misma equivocación.

Raul, es injusto de lo que
se me ha acusado e imputado, no se
trata de lo que se me ha achacado, he
vivido tu sabes muy bien desde que llegué
aquí a México con lo que tú me has
querido dar, he sido tu amante, secretaria
directiva y nunca, nunca he dicho nada
nunca te he exigido nada solo me has
dado lo que tú has querido y lo más
hermoso que es tu cariño y tu compañía
y a cambio he recibido humillaciones,
soledad, tristezas, y nunca he dicho nada
pero ahora hay alguien que está conmigo
que tú me dijiste que me trajera y
por ella lo hago yo no quiero perjudicar
pero necesito tu ayuda.

¿cómo puedo hacer una mujer sola abandonada
fuera de su país? que estoy presionada para
que dedare su contra tuya, necesito
urgentemente cambiarme pero necesito algo
de dinero porque mi sueldo es una miseria
que no me alcanza nada más que para
comer y esta situación desesperante con
una hija que necesita y que Dios me
aiga de que no se me ponga enferma
porque mi para mi hospital tengo.
Raul siempre he creído en ti y estoy
contigo para mi México significa Raul y
Raul-México marcharme de aquí sería
perder por lo que he luchado mi vida
y eso no lo quiero, pido y rezo por ti
porque sé que vas a salir pronto esta
hermandad que te está ayudando aunque
tú no lo veas están muy cerca de ti, ten
fuerza y fortaleza para soportar esto quiero
que confies y creas en ti mismo y en esas
personas que te ayudan yo creo y confío
en ti con los ojos cerrados porque sé que
no me vas abandonar en estos momentos.
También sé que tu corazón es limpio y puro
y que no me dejarías en la basura, tu
sabes como soy no sería capaz de nada
malo te tengo Respeto, Lealtad y Fielidad

do que tengas una palabra amable,
de aliento, de esperanza o un simple
- ¿Cómo estás? o un Feliz Navidad y
te felicite' a ti, a tu esposa, a tus hijos
y nunca recibí respuesta tuya tu solo
te has limitado a creer las mentiras que
te han contado de mí y nunca me has
preguntado a mí solo a mí mirándome
a los ojos, yo jamás te daré la espalda
no me la des tú a mí porque necesito
con todas las fuerzas que me
ayudes, ayudame Raúl ayudame
no dejes que me muera sola
por favor.

María.

DIRECCION

AV. COXQUACAN # 704 DEPTO 204

COL DEL VALLE 03100 CP.

TELEX 100 DE DISTRITO
100 DE MEXICO 72.

LUCA

La suscrita licenciada RAQUEL MORA RODRIGUEZ, Secretaria de Acuerdo del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, hace constar y certifica, que las copias fotostáticas que se compulsan en tres fojas, relativas a una carta en manuscrito dirigida a Raúl, por parte de María, - fecha Junio, 14 95, concuerdan en todas y cada una con los originales de dicho documento, el cual es entregado al Secretario encargado de la caja de valores de este juzgado para su guarda y custodia, quedando registrado bajo el número 17/95 del libro de no objeto del -



DE LA FEDERACION

TESTIMONIAL.- En Almoloya de Juárez, México, siendo las diez horas del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, solemnidad señalada para que tenga lugar la testimonial a cargo de MARIA BERNAL ROMERO, el licenciado DIOGENES CRUZ FIGUEROA, Juez Tercero de el Estado, con residencia en Toluca.

Maria Bernal reconoce ante el Tribunal que la carta es de su puño y letra; en ella menciona que alguien la está presionando para que declare en contra de Raul Salinas de Gortari.

los documentos ante la presencia judicial propia audiencia haga una prueba caligráfica que habra de aportarse al expediente, para el supuesto de que se admitiera la prueba de meritis. Notificadas las partes de lo anterior dijeron que lo oyen. A continuación la Secretaria dá lectura en voz alta al documento de color amarillo compuesto de tres hojas, que tiene fecha junio catorce de mil novecientos noventa y cinco, que después se le pone a la vista de la testigo, y esta responde que si esta escrita por ella, que la firma de "MARIA" es muy dudosa por que ella lo hace con firma completa, y acerca de la dirección, la puso ella, la testigo, con su letra mayúscula: después, el propio Juez le da lectura a la testigo al segundo documento, escrito en una hoja blanca a rayas en una sola foja, y la testigo dice que ella no lo escribió, no es suyo, no sabe de quien es; posteriormente se pasa a reproducir el audiocassette contenido en uno de marca Sony, para diferenciar al diverso que tiene la leyenda MARIA.

Handwritten scribbles and signatures on the left side of the page, including a large signature that appears to be 'Gortari'.

La Representación Social, pretendiendo en sus conclusiones restaurar la destruida credibilidad de su testigo, termina por hundirla y exhibirla como un testigo carente de independencia y probidad.

Para justificar la conducta de María Bernal (al ser videograbada) la Representación Social pinta de cuerpo entero la precaria condición en que se encontraba. Dice textualmente:

“...Esto lo hizo porque las circunstancias en que se encontraba la orillaron a ello, ya que se trataba de una persona extranjera, en un país desconocido, sin los medios económicos para subsistir, amenazada con la pérdida de su empleo y contando como único apoyo a la familia Salinas de Gortari, aspectos que deben tomarse en consideración...”²²²

Está probado en autos que la familia Salinas de Gortari se negó a aceptar el chantaje de María Bernal.²²³

La afirmación de la Representación Social robustece lo que hemos señalado: María Bernal Romero se condujo con falsedad a cambio de dinero.

Ruego al señor juez valore estas circunstancias, sumadas al careo que celebré con María Bernal Romero, así como los señalamientos que hicimos tanto en las audiencias testimoniales de María Bernal Romero y Patricia Zetina Chávez, como en las inspecciones judiciales del video y las grabaciones de María Bernal y Patricia Zetina.²²⁴

Respecto a la declaración ministerial de Roberto González Barrera, sólo puedo señalar que no confirma que éste haya estado conmigo el 26 de agosto de 1994. Por otra parte, no es extraño que Roberto González recordara haberse encontrado conmigo en Reforma 975, ya que, como consta en autos, durante 1994 se llevó a cabo una remodelación en la oficina de mi casa (Reforma 1765), por lo que las secretarías Ofelia Calvo Adame (testimonial de fecha 20 de abril de 1995) y Elizabeth García Jaime (testimonial del 24 de abril de 1995) se encontraban trabajando en Reforma 975, donde las auxiliaba María Bernal.

El no haber contado con la oportunidad de interrogar a Roberto González

Pablo Chapa Bezanilla manipuló y pagó a Francisca Zetina y María Bernal para que testificaran en contra de Raul Salinas.

manas... oficinas de la Fiscalía Especial ubicada en la Avenida de los Insurgentes Sur número quince, en donde en el 5º piso se... con el Licenciado CORTES en sus... hasta llegar al grado de que tenían libre acceso a las instalaciones, por lo que ya la Policía Bancaria que las vigila no las pasaban por el registro de los visitantes, e incluso dichas personas observaban una conducta prepotente, como si laboraran en la institución... que en varias ocasiones el... Licenciado PABLO CHAPA le ordenó al... externo que se dirigiera a la casa de la señora FRANCISCA ZETINA para llevarle diversas cantidades de dinero dentro de sobres amarillos, dichas que el día... la voz se percibió que iban desde los \$500.00 (CINCUENTOS PESOS 00/100 M.N.), hasta los \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)... que después del hallazgo de la osamenta también lo mandó al dicente a llevarle a MARIA BERNAL en un domicilio localizado en Colonia Postal, la cantidad en efectivo de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), dentro de

escortaron al Licenciado CHAPA BEZANILLA y al Licenciado CORTES OSORIO a Calle Transportistas de la Colonia Postal estacionándose al frente de un domicilio el cual tiene una planta con zaguán blanco, lugar, en donde se estacionaron, entrando CHAPA BEZANILLA y CORTES OSORIO, y el cual ahora sabe perteneció a una persona que se llama MARIA BERNAL... que a partir de esa fecha MARIA BERNAL, FRANCISCA ZETINA y otra persona de la que...

Barrera (ya que su declaración no la obtuvo el Ministerio Público a través del tribunal) da a la parte acusadora una ventaja procesal en mi perjuicio.

Las preguntas que se le hicieron a Roberto González Barrera nunca fueron realizadas por el Tribunal Judicial, por lo que solicito al señor juez que valore las circunstancias en que fue obtenida esta declaración que ignora al Poder Judicial de la Federación.

Yo nunca supe que Roberto González Barrera había declarado ante el Ministerio Público; de otra suerte lo hubiera llamado a comparecer como prueba a través del juzgador y hubiera podido, por medio de un interrogatorio calificado de legal, establecer el contexto de sus respuestas, pues a lo largo de mi vida Roberto González me ha visitado en mi casa y mis oficinas un sinnúmero de ocasiones, como declararon escoltas, vigilantes, chofer, amigos, ama de llaves, empleados y secretarias.

Antonio Chávez Ramírez

En relación al testimonio de Antonio Chávez Ramírez, rendido el 14 de octubre de 1996, me permito señalar a su Señoría lo siguiente:²²⁵

La declaración de Antonio Chávez es parte del proceso de la osamenta de El Encanto.

La posición de la Representación Social es totalmente inconsistente y contradictoria, ya que dedica un apartado de sus conclusiones²²⁶ a tratar de convencer a su Señoría de que no debe confundirse y no debe tomar en cuenta “los hechos relativos a la osamenta de El Encanto”. Sin embargo, a la vez presenta como “uno de los elementos de prueba más importantes”²²⁷ la declaración de Antonio Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996,²²⁸ declaración que no se obtuvo a través del juzgado sino como producto de la denuncia presentada por Francisca Zetina Chávez precisamente el 7 de octubre de 1996.²²⁹ A esa denuncia Francisca Zetina anexó un anónimo incriminando a Antonio Chávez Ramírez.



0563

AV. PREV. SE/005/95-02

---En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 catorce horas, del día 03 de Marzo de 1995, mil novecientos noventa y cinco, ante la C. LIC. MARGARITA JIMENEZ ALVARADO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, adscrito a la coordinación III tres de la SUBPROCURADURIA ESPECIAL, quien actúa en forma legal en presencia de dos testigos de asistencia con quienes al final firman y DAN FE, comparece voluntariamente en esta oficina quien dijo llamarse ANTONIO CHAVEZ RAMIREZ, misma persona a la que se le hizo saber el contenido del artículo 127 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales, y su derecho a nombrar defensor o persona de confianza, manifestando que nombra en el acto al C. JOSE TITO AVILA LUGARDA, como su DEFENSOR DE OFICIO, misma persona que se identifica con credencial expedida por el Poder Judicial de la Federación con número de expediente 17368 y en la cual lo acredita como defensor de oficio federal y en la cual aparece una fotografía en la parte izquierda la cual concuerda con todos y cada uno de los rasgos fisonómicos del deponente y que en este acto se le devuelve la original y se agrega copia simple del mencionado documento y que por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito ser de 38 años de edad, estado civil casado, religión

Antonio Chávez, jefe de escoltas de Raul Salinas, dijo en su primera declaración de marzo de 1995 que su escoltado estuvo el 29 de septiembre de 1994 en casa de su hermana Adriana.

cuca hidalgo, grado de estudios licenciado en derecho, federal, con domicilio actual viaducto rojo gomez número cuca hidalgo, y que una vez que ha sido enterado del objeto por parte del C. ANTONIO CHAVEZ RAMIREZ, y se compromete a desempeñarlo fiel y legalmente durante presente diligencia en este mismo acto el C., ANTONIO esta que se identifica con credencial expedida a su favor por la Secretaria de la Defensa Nacional con número de folio 25534, con cargo de Mayor de Infantería, en cuyo lado izquierdo aparece una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos de quien la exige y a quien se le devuelve dicho documento dejando fotocopia para que corra agregada a las presentes actuaciones. asimismo en este momento se le protesta en término de los artículos 247 y 248 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias en las que va a intervenir y por sus generales manifiesto llamarse como ha quedado descrito de 38 años de edad, estado civil casado, religión católica, originario de Buena Vista de Allende Guerrero, grado de estudios bachillerato, profesión de ingeniero de caminos, con domicilio actual valle de selenga número 75, Valle de Aragón en la sección, Ecatepec Estado de México, con código postal no lo recuerda, teléfono 1-16, y en relación a los hechos que se investigan:-----

DECLARA-----

Que comparece voluntariamente en esta Representación Social Federal, que en fecha 03 de marzo de 1989 ingresó como alumno al Heroico Colegio Militar, graduándose como Subteniente del arma de Infantería, y que a partir de enero de 1989, fue comisionado como escolta del INGENIERO RAUL SALINAS DE GORTARI, y asimismo fueron nombrados como subalternos del emitente CAPITAN SEGUNDO DE INFANTERIA, ARMANDO



La declaración de Antonio Chávez se rindió en la averiguación previa SE/037/96-10, que es precisamente la que se abrió por acuerdo de la Ministerio Público Margarita Jiménez Alvarado, quien supuestamente tomó la declaración de Antonio Chávez el 7 de octubre de 1996. Esa averiguación se abrió como resultado de la denuncia presentada por Francisca Zetina Chávez, “La Paca”, a través de “un escrito de cuatro hojas a máquina que describe la forma en que se dio muerte a Manuel Muñoz Rocha... y un croquis del lugar donde se enterró el cadáver”.

Y se acuerda, además de abrir la averiguación previa, tomarle declaración a Francisca Zetina, quien presenta un anónimo donde se incrimina a Antonio Chávez por haber participado en la muerte y descuartizamiento de Manuel Muñoz Rocha.²³⁰

Esta averiguación de la osamenta de El Encanto se aperturó en el seno de la Coordinación para el caso Ruiz Massieu, cuyo titular era en ese momento José de Jesús Cortés Osorio.²³¹

El mismo Cortés Osorio, al declarar en agosto de 1997 sobre estos hechos, confiesa que él cambió la declaración que se obtuvo de Antonio Chávez el 14 de octubre de 1996, con la intención de “confirmar los datos del anónimo” de El Encanto.²³²

La declaración del 14 de octubre de 1996 forma parte de las actuaciones relacionadas con la osamenta de El Encanto.

La Representación Social actúa de mala fe y de manera antijurídica, al pedirle al juzgador que “no se deje confundir” y deje fuera del caso Ruiz Massieu las actuaciones relacionadas con la osamenta, al mismo tiempo que le exige al juzgador que valore como prueba principal la declaración de Antonio Chávez en relación con el anónimo presentado por Francisca Zetina, “La Paca”, sobre la osamenta de El Encanto.

La declaración de Antonio Chávez del 14 de octubre de 1996 carece de valor probatorio, de acuerdo al principio de inmediatez privilegiado en el Derecho mexicano.



se encontraba siendo velando el LICENCIADO JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, y al llegar a dicho lugar permanecieron aproximadamente una hora con treinta minutos, y que siendo aproximadamente las veintidos treinta horas, regresaron a la casa de la señora ADRIANA SALINAS DE GORTARI, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente una hora, para posteriormente el Ingeniero y su esposa, así como el declarante y demás miembros de la escolta regresan a la casa de Paseo de la Reforma número 1765, de donde el declarante y demás miembros de la escolta se retiran, con la aprobación del INGENIERO RAUL SALINAS, y que al día siguiente veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo aproximadamente las ocho treinta horas reinicia nuevamente sus funciones de escolta nuevamente en la casa del INGENIERO RAUL SALINAS DE GORTARI, y siendo aproximadamente las once u once treinta de la mañana recibe la instrucción del INGENIERO RAUL SALINAS que de nueva cuenta se dirijan a la casa de la señora ADRIANA por lo que el INGENIERO en compañía de su esposa y abordo de la camioneta CHEROKY, se dirigen al lugar ya señalado y el emite de atrás de su vehículo y al llegar a la casa de la señora ADRIANA, permanecieron en el interior, hasta aproximadamente las veintidos horas, agregando el declarante que en ese espacio de tiempo y siendo aproximadamente las catorce treinta horas a las dieciseis treinta horas, el declarante en compañía del teniente VIVEROS, del teniente JOSE HERREJON, y el sargento JORGE CERON SANCHEZ, abordo del vehículo SPIRIT, con placas 869 sin saber las letras, se retiraron a comer a una fonda que se localiza como a diez minutos de ese lugar y regresando nuevamente como ya lo digo a las dieciseis treinta horas, por lo que no se percato si en ese intervalo de tiempo el INGENIERO RAUL SALINAS o algún otro de la familia haya salido del lugar, y que al tomar nuevamente su posición en las afueras de dicho inmueble se percata de que llegan al parecer amigas, de las hijas de la señora ADRIANA, y que considera que tal vez estas gentes las cuales no conoce su nombre llegaban a saludar o a darles el pesame a los miembros de la familia SALINAS, y que siendo aproximadamente las veintidos treinta horas el INGENIERO RAUL SALINAS le indica al declarante que se retiraran del lugar y se dirigieron a la casa de Reforma 1765, llegando a dicho lugar aproximadamente a las veintitres horas, y nuevamente bajo la instrucción del INGENIERO RAUL SALINAS, el emite y demás miembros de la escolta proceden a retirarse de dicho servicio y dirigirse a sus domicilios particulares manifestando el declarante que los vehículos propiedad de la familia SALINAS, que se encuentran en el interior del inmueble son: LA MARCA VOLKSWAGEN JETTA, los cuales tienen las placas 452-HER, y otro 453-HER, y otro no recuerda las placas, y un MERCEDES de color GRIS CLARO, placas al parecer con las placas 454-HER, y otro no recuerda los números, el cual es de uso del INGENIERO RAUL SALINAS, y otro vehículo que es blindado al igual que los vehículos JETTA antes mencionados, y que es de uso de las dos hijastras del INGENIERO y que responden a los nombres de las hijastras ANDREA de apellidos DIAZ ORDAZ CASTAÑON, que en el momento de la inspección se encuentran en el inmueble también como en otros vehículos siendo una camioneta CHEROKY, de

Amenazado por Pablo Chapa
Bezanilla, Antonio Chávez
Ramírez declaró en contra de
Raul Salinas en octubre de
1996. De no hacerlo se le
hubiera involucrado en el
interior de la osamenta de El
Cancanto.

inmueble también como en otros vehículos siendo una camioneta CHEROKY, de

Antes del 14 de octubre de 1996, Antonio Chávez Ramírez rindió y ratificó en varias ocasiones una versión que contiene las afirmaciones sostenidas ante el Ministerio Público (3 de marzo de 1995, 8 de marzo de 1995, 10 de abril de 1995) y ante el Poder Judicial (20 de febrero de 1996).²³³

Antonio Chávez Ramírez nunca acreditó con pruebas indubitables la razón por la cual se retractó a favor del anónimo de la osamenta de El Encanto.

La declaración de Antonio Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996 contradice las primeras declaraciones ministeriales y judiciales de sus compañeros de escolta, Jorge Cerón Sánchez,²³⁴ Fernando Viveros²³⁵ y José Coronel Herrejón.²³⁶

Nada hay en el expediente que justifique el cambio de declaraciones de Jorge Cerón Sánchez y Fernando Viveros y que anule la validez de estas primeras declaraciones a favor de la historia de la osamenta.

A mayor abundamiento, Fernando Viveros, en su declaración sobre el caso de la osamenta (A. P. SE/037/96 del 17 de octubre de 1996 que la Representación Social solicita no tomar en cuenta), señala que el cambio de versión respecto a sus primeras declaraciones “es producto de lo que leyó en los periódicos”.²³⁷

Sin embargo, las primeras declaraciones de Fernando Viveros y Jorge Cerón Sánchez son también pruebas aportadas por la Representación Social, y nunca se explica jurídicamente por qué no habrían de tener credibilidad, cuando conforme al principio de inmediatez son las que deben tenerse como verosímiles. Esas primeras declaraciones corroboran que la historia de Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996 (vertida para apoyar el anónimo de “La Paca”) es falsa, particularmente en lo que se refiere a las actividades y movimientos de Raul Salinas de Gortari.

El propio tribunal militar que emitió la orden de aprehensión en contra de Antonio Chávez Ramírez, dice respecto al 29 de septiembre de 1994 que “la fecha resulta ilógica, como correctamente lo menciona el Ministerio Público en virtud de los datos fehacientes e indubitables agregados a la causa, [datos que señalan] que el citado vehículo fue llevado a ese lugar en fecha muy posterior al día en que refiere el inculpado Chávez Ramírez”.²³⁸

Antonio Chávez Ramírez en su declaración del 14 de octubre de 1996, en la parte sustantiva sobre el Jetta con placas de Hidalgo, dice “que el Ingeniero Raul Salinas de Gortari estuvo [en la noche del 29 de septiembre de 1994] como hasta las 23:30 hrs... una vez que salió se dirigió hacia su domicilio... donde al arribar al mismo le indicó al de la voz que la escolta permaneciera en su domicilio y que el declarante se subiera a su vehículo, es decir a la Cherokee, para acompañarlo...”²³⁹

La Representación Social ofreció como prueba las declaraciones de Jorge Cerón Sánchez del 15 de octubre de 1996,²⁴⁰ así como las de Fernando Viveros Hernández del 17 de octubre de 1996.²⁴¹

Sin embargo tanto Jorge Cerón Sánchez como Fernando Viveros Hernández contradicen a Antonio Chávez en lo sustancial. Ellos afirman que al llegar yo, Raul Salinas, a mi domicilio esa noche a las 22 hrs., entré a mi casa y les di permiso para retirarse.²⁴²

La Representación Social ofrece como prueba la declaración de Miguel Nazar Haro del 6 de noviembre de 1996.²⁴³

Pero el testigo Miguel Nazar se contradice gravemente con Antonio Chávez Ramírez acerca del 29 de septiembre de 1994. Nazar dice que vio a Raul Salinas a las 14 hrs.,²⁴⁴ pero Antonio Chávez dice que Nazar llegó a las 21 hrs.²⁴⁵ Yo afirmo que Miguel Nazar me visitó el día 30 de septiembre de 1994 aproximadamente a la hora de la comida.

En las declaraciones de Antonio Chávez Ramírez, Jorge Cerón Sánchez y Fernando Viveros Hernández, relativas al 29 de septiembre de 1994, se da por hecho verdadero una mentira: que ese día el comandante en turno de la escolta militar que daba seguridad a Raul Salinas de Gortari fue el teniente José Coronel Herrejón.

Esa alteración es fundamental, pues como consta en el juicio del fuero militar que obra en autos, ese comandante en turno es el responsable de informar por radio cada hora todo movimiento del escoltado, así como de entregar en el Estado Mayor Presidencial al final del día un reporte escrito sobre los movimientos y novedades de su comisión militar.

Jorge Cerón Sánchez, Antonio Chávez Ramírez y Fernando Viveros Hernández declaran que el 29 de septiembre de 1994 el comandante de la escolta fue el teniente José Coronel Herrejón. Esta información fundamental es falsa, como lo prueba la declaración del mismo José Coronel Herrejón y lo confirma el Estado Mayor Presidencial en su informe al Tribunal Militar.²⁴⁶ Los tres testigos de la Representación Social mienten.

Antonio Chávez Ramírez, para dar un aire de veracidad a su declaración del 14 de octubre de 1996 y para involucrar al licenciado Justo Ceja Martínez, afirma que lo vio acompañarme a mi casa el 29 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 16:30 hrs.²⁴⁷

Pero la Representación Social ofreció como prueba las declaraciones ministeriales del escolta y ayudante del licenciado Justo Ceja, Juan Manuel Salas Hernández,²⁴⁸ quien contradice a Chávez Ramírez, pues declara que el 29 de septiembre de 1994 Justo Ceja estuvo todo el día en Los Pinos.

También la testigo Emma Cecilia Paredes, concubina y compañera de trabajo de Justo Ceja, declaró que este último permaneció todo el día 29 en Los Pinos.²⁴⁹

Antonio Chávez Ramírez, con el pueril objeto de probar sus falsedades del 14 de octubre de 1996, dice que el día 29 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 15 hrs., acompañado “de los tenientes Coronel Herrejón (sic), el teniente Viveros, el sargento Jorge Cerón Sánchez, el de la voz y ellos, se dirigieron al Club Hípico de la Ciudad de México, ubicado en la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, donde se encuentra una fonda que es atendida por una señora de nombre Carmen”.²⁵⁰

Pero la Representación Social obtuvo como prueba la declaración ministerial de la señora Carmela Castañeda Vicencio, de fecha 28 de octubre de 1994 (consta en autos). A la señora Castañeda se le mostró la fotografía de Antonio Chávez Ramírez, a quien ella reconoció para enseguida afirmar que los militares habían dejado de ir a la fonda que ella atiende en el Club Hípico de la Ciudad de México desde agosto, debido a que tuvieron un problema con el administrador, quien dio órdenes de no volver a dejarlos entrar.²⁵¹ Otra prueba de las mentiras de Antonio Chávez Ramírez.

En relación a la ubicación del Jetta con placas de Hidalgo en el que se supone huyó Manuel Muñoz Rocha, según la declaración de Antonio Chávez del 14 de octubre de 1996, la Representación Social ofreció como prueba la inspección ocular de la que dio fe el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Javier González Perea,²⁵² celebrada el 22 de febrero de 1995.²⁵³

Según Antonio Chávez, el jueves 29 de septiembre de 1994 abandonó el Jetta en la calle, a unas tres o cuatro cuadras de Constituyentes, arriba del Deportivo del Estado Mayor Presidencial.²⁵⁴

En la inspección ocular de la que da fe el agente del Ministerio Público Javier González Perea y en la que firma como testigo de asistencia la misma Margarita Jiménez Alvarado (quien se supone tomó la declaración de Chávez Ramírez el 14 de octubre de 1996), se señala que tres vecinos del lugar donde el 19 de octubre de 1996 fue encontrado el Jetta, calle de Palo Santo esquina con Constituyentes, declaran que el Jetta apareció abandonado el lunes de la primera semana de octubre.²⁵⁵

Esta prueba de la Representación Social contradice totalmente lo declarado por Chávez Ramírez el 14 de octubre de 1996.

No hay en las conclusiones acusatorias ni en el expediente ninguna explicación jurídica de esta contradicción fundamental entre dos pruebas de la misma Representación Social, a pesar de que es completamente verosímil lo declarado por tres vecinos del lugar donde fue localizado el Jetta.

Si la historia de Antonio Chávez fuera cierta y hubiera dejado el Jetta el jueves 29 por la noche en la calle de Palo Santo, los vecinos hubieran visto el auto desde el viernes 30 por la mañana, y no como declaran los tres testigos: “un lunes a principios del año pasado, apareció en la mañana el vehículo Jetta placas HGP-1875, estacionado frente a su puerta...”²⁵⁶

Los testigos Rogelio González García, Juan Carlos Alvarado y Félix Chávez son contestes y no hay en el expediente ninguna razón que ponga en duda su testimonio.

En relación a la ubicación del Jetta en cuestión los días inmediatos posteriores al atentado contra José Francisco Ruiz Massieu, y con el evidente propósito de rela-

cionarme con la huida de Manuel Muñoz Rocha, la Representación Social también ofreció como prueba a la testigo Agustina Cruz Santos.²⁵⁷

Esta testigo de la fiscalía fue presentada ante el Poder Judicial de la Federación el 31 de agosto de 1995 y el 28 de marzo de 1996.²⁵⁸

En esa audiencia testimonial estuvo presente, por parte de la Representación Social, el licenciado Bonifacio Sergio Olivares Aguilar, quien es precisamente el que firma las acusaciones por parte de la Representación Social. El Representante Social hizo uso de la palabra para afirmar que lo declarado por Agustina Cruz Santos ante el Ministerio Público Federal en las averiguaciones previas SC/007/95, SE/011/95 y SE/010/95 son válidas.²⁵⁹

La testigo Agustina Cruz Santos reconoció sus declaraciones emitidas el 27 de julio y el 7 y 17 de agosto de 1995 ante el Ministerio Público Federal, Bonifacio Sergio Olivares Aguilar, ratificando frente al Tribunal su contenido.²⁶⁰

El Ministerio Público Olivares Aguilar pidió al Tribunal se desecharan por improcedentes los argumentos expuestos por la defensa en relación a la falta de veracidad de la testigo.²⁶¹

Al respecto, la defensa presentó ante la PGR una Denuncia de Hechos.²⁶²

La PGR, en la averiguación previa 7513/DO/95, decidió el no ejercicio de la acción penal por no existir falsedades en la declaración de Agustina Cruz.²⁶³ Según la Representación Social, las declaraciones de Agustina Cruz Santos son verídicas y quedaron firmes en el expediente.

En estas declaraciones la testigo Agustina Cruz Santos afirma "que el lunes 3 de octubre de 1994" se presentó a las 8:00 de la mañana; que en el garage del señor Diego Ormedilla se encontraba un vehículo... marca Volkswagen Jetta, color blanco, placas de circulación HGP-1875, y que al día siguiente 4 de octubre como a las 10:00 se presentó un sujeto... con el propósito de recoger el vehículo antes citado..."²⁶⁴

Esta declaración de la testigo de la fiscalía Agustina Cruz contradice totalmente no sólo la declaración de Antonio Chávez (14 de octubre de 1996) sino también la Fe Ministerial del 22 de febrero de 1995, pruebas todas de la misma Representación Social.²⁶⁵

LA FEDERACION

Comparece voluntariamente ante el local de este Juzgado la C. AGUSTINA CRUZ SANTOS, quien se identifica con la credencial número 06700 expedida por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en la cual obra



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Subdirección General Jurídica

JUZGADO TERCERO DTO. MAT
PROCESOS PENALES FEDS
EN EL ESTADO DE MEXICO

1894

3051

SGJ/ 654/96
6 de junio de 1996

En sus declaraciones ante el Ministerio Público, Agustina Cruz Santos se identificó con credenciales falsas, según aclara el ISSSTE.

**LIC. DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Por instrucciones del Lic. Manuel Aguilera Gómez, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en relación a su atento Oficio No. 967 de fecha 23 de mayo de 1996, por el cual solicita copia oficial del expediente que obra en este organismo público descentralizado relativo a la credencial No. 6700/95, me permito enviar a usted copia debidamente certificada del Expediente No. 116378 del C. DE LA GARZA BENITEZ ALFONSO, que se lleva en la Subdirección de Recursos Humanos del ISSSTE.

Lo anterior para los efectos correspondientes derivados del Proceso No. 14/95 y acumulación que se encuentra radicado en el Juzgado a su cargo.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE
EL SUBDIRECCIONADO GENERAL**

ante el suscrito Licenciado PERCA.

VERONICA GONZALEZ Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Coordinación General III de la SUBPROCURADURIA ESPECIAL, quien actúa en forma legal en compañía de TESTIGOS DE ASISTENCIA con quienes al final firman y DAN FE.

HACE CONSTAR ----- Que comparece el que dijo llamarse C. AGUSTINA CRUZ Santos a

quien en este momento se le hace saber el artículo 127-Bis del Código Federal de Penal en vigor numeral, que le otorga

Agustina Cruz Santos, inducida por la fiscalía especial para su primera declaración, se muestra como una profunda conocedora de todo lo referente a automóviles, y recuerda hasta detalles nimios de algo acontecido nueve meses antes.

DADO QUE EL [REDACTED] DE OCTUBRE DE 199 [REDACTED] DESCANSO EL DIA DE SEMANA COMO ERA SU HABITUD, Y DESARROLLAR EL DIA [REDACTED] LA MAÑANA SE PERCATO QUE EN EL GARAJE DEL SEÑOR DIEGO ORMEDILLA SE ENCONTRABA UN VEHICULO DESCONOCIDO PARA



LA DECLARANTE SIENDO ESTE UN VEHICULO CHICO DE COLOR BLANCO, E IGNORANDO QUIEN LO HAYA LLEVADO A ESE LUGAR Y QUE AL TENER A LA VISTA DIVERSAS FOTOGRAFIAS RESPECTO A DICHO AUTOMOVIL LO RECONOCE COMO AL MISMO AL QUE SE HA VENIDO REFIRIENDO EN LA PRESENTE DECLARACION, ALQUE IDENTIFICA POR LOS TAPONES DE LAS LLANTAS EN FORMA DE ASPAS, POR LA VESTIDURA EN COLOR GRIS, Y UNA CAJA DE PAÑUELOS KLEENEX QUE SE ENCONTRABAN EN LA PARTE TRACERA DEL COCHE PEGADOS AL VIDRIO TRACERO DEL LADO IZQUIERDO, VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN JETTA, COLOR BLANCO, FLA - CASO DE PROSECUCION HGP-1875, Y QUE SU PATRON DIEGO, LE INDICO A LA DECLARANTE QUE SE PRESENTARIAN A RECOGER ESE VEHICULO, ENTREGANDOLE LAS LLAVES DEL MISMO, Y QUE AL DIA [REDACTED] DE OCTUBRE COMO A LAS [REDACTED] SE PRESENTO A LA CASA DEL SEÑOR DIEGO, UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE ENTRE 35 Y 40 AÑOS DE EDAD, DE TEZ MORENA CLARA, MISMO QUE LE MANIFESTO A LA DECLARANTE QUE IBA CON EL PROPOSITO DE RECOGER EL VEHICULO ANTES CITADO, ENTREGANDOLE LA DE LA VOZ LAS LLAVES DEL MISMO, A LA VEZ QUE TAMBIEN LE ABRIÓ LAS PUERTAS DE LA CASA Y DEL GARAGE, RETIRANDOSE ESTE SUJETO A BORDO DEL VEHICULO CON RUMBO DESCONOCIDO, QUE ESTA PERSONA NUNCA SE IDENTIFICO NI LE MANIFESTO A LA DECLARANTE DE PARTE DE QUIEN IBA PERO QUE AL TENER A VISTA UNA SERIE DE FOTOGRAFIAS A COLOR, DE DIFERENTES PERSONAS, EN ESTE ACTO RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE AL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED] COMO EL SUJETO QUE SE PRESENTO AL DOMICILIO DEL SEÑOR ORMEDILLA UBICADO EN EXPLANADA NUMERO 1230, A RECOGER EL VEHICULO JETTA COLOR BLANCO. QUE LA DE LA VOZ RECUERDA QUE EL CARACTER DEL SEÑOR ORMEDILLA, A PARTIR DE ESTA FECHA CAMBIO, VOLVIENDOSE-

No hay en las conclusiones acusatorias de la Representación Social una explicación jurídica lógica sobre estas contradicciones patentes en sus propias pruebas.

El automóvil Jetta con placas de Hidalgo HGP-1875, no pudo ser abandonado por Antonio Chávez Ramírez el 29 de septiembre de 1994, en la noche, en la calle de Palo Santo esquina con Constituyentes, y a la vez aparecer a partir del lunes 3 de octubre en la mañana en esa calle, y a la vez encontrarse los días lunes 3 y martes 4 de octubre de 1994 en el garage de la casa de Diego Ormedilla.

Ante tantas contradicciones entre las mismas pruebas de la Representación Social, lo jurídicamente correcto sería considerar la del 22 de febrero de 1995 como la primera y la más consistente (tres testigos contestes) y desechar por inverosímiles las otras dos, las de Agustina Cruz y Antonio Chávez Ramírez, sobre quienes pesan múltiples constancias en el mismo expediente de la causa que permiten señalarlos como falseadores de la verdad.

Antonio Chávez y Agustina Cruz fueron inducidos para incriminarme con falsedades.

Respecto a las características del Jetta, las declaraciones de los testigos de la Representación Social, Antonio Chávez Ramírez y Manuel Espinoza Milo, son contradictorias en detalles esenciales.

Manuel Espinoza Milo declara que cuando dejó el Jetta a Manuel Muñoz Rocha, se necesitaban una llave y un control eléctrico para quitar la alarma y que se requería pisar el freno para poder encender el motor.²⁶⁶

Antonio Chávez dice que yo, Raul Salinas, le entregué un juego de llaves; no menciona el control de la alarma ni la necesidad de pisar el freno. De hecho, desde un punto de vista técnico, hablan de dos automóviles distintos con dos sistemas de apertura y encendido diferentes.

La Representación Social nada dice sobre estas contradicciones sustantivas de sus testigos. Lo dicho por Antonio Chávez en su declaración del 14 de octubre de 1996 es inverosímil por estas y muchas razones más probadas en autos.

Antonio Chávez Ramírez, después de declarar el 14 de octubre de 1996 que no

camioneta Gran Charger. Aprobada de legal, la
testigo respondió: R. Que no sabe que es un espejo
retrovisor y si es posible que se le explique, y
una vez que se le hizo de su conocimiento expresó:

Que si tenia, pero no recuerda cuantos eran. A la
sexagésima sexta.- Que diga la testigo si recuerda
cuales eran los colores de la placas de la
camioneta Gran Charger Aprobada de legal La

testigo manifestó: R.- Que no los recuerda. A la
sexagésima séptima.- Que diga la testigo si
recuerda de que color era la vestidura de la
camioneta Gran Charger. Aprobada de legal, la

testigo, respondió: R.- Que si se le puede explicar
ern que consiste una vestidura.- Acto seguido, la
defensa solicitó hace uso de la palabra, y expresó:
Que antes de que diera contestación a la pregunta

la testigo, el suscrito defensor del Ingeniero Raúl
Salinas de Cortari, licenciado Raúl González Salas
Campos, escuchó que entre los agentes del
Ministerio Público, el Licenciado Bonifacio Sergio

Díaz Vares Aguilar, comentó que se trataba del color
azul, y que por la distancia muy próxima a la que
se encontraba de la testigo, quizás a menos de
cincuenta centímetros, esta pudo escuchar esa

referencia, por lo que se solicita a este Jurado
se tomen las medidas pertinentes para que
lo mismo en posteriores momentos. En c
y por pensar que la testigo ha sido in
contestar la anterior pregunta, esta p
formula la defensa se retira, y se formula

En otra declaración Agustina Cruz Santos solicita que se le explique qué es un espejo retrovisor y qué es la vestidura, lo que revela su desconocimiento de las declaraciones que en autos se le atribuyen.

AGUSTINA CRUZ SANTOS
163

ratificaba su declaración del 3 de marzo de 1995, fue presentado por la Representación Social a declarar en el proceso que se me sigue por enriquecimiento ilícito.

El 6 de marzo de 1997, Antonio Chávez Ramírez desconoció su declaración del 14 de octubre de 1996 y volvió a ratificar su primera declaración del 3 de marzo de 1995, como consta en la copia certificada que se agregó al expediente.²⁶⁷

Esta declaración de Antonio Chávez se virtió por exhorto ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de México, aquí en Almoloya, estando presentes los mismos fiscales que actúan en esta causa, sólo que en el caso de enriquecimiento ilícito les era más conveniente que Chávez ratificará su primera declaración y no la del 14 de octubre de 1996, lo que Antonio Chávez hizo ante el Tribunal, evidenciando su total inconsistencia y su absoluta incondicionalidad para conducirse al gusto de la Representación Social.

En el acta del exhorto 13/97 del Primer Tribunal no aparece la fecha, pero se agregó una constancia de la secretaría del juzgado, a cargo del licenciado Humberto Venancio, donde consta que la retractación de Antonio Chávez se verificó el 6 de marzo de 1997.²⁶⁸

El Subprocurador José Luis Ramos Rivera, responsable del caso Ruiz Massieu en la PGR, asistió con esa representación ante los diputados federales miembros de la Comisión Legislativa encargada del seguimiento de ese caso el día 28 de abril de 1997.²⁶⁹ En la junta se levantó el documento "Revisión estenográfica de la reunión de trabajo efectuada".²⁷⁰ En este documento se asienta que el Subprocurador Ramos Rivera afirmó ante los legisladores "que Antonio Chávez Ramírez tiene versiones contradictorias respecto a lo sucedido el 29 de septiembre de 1994".²⁷¹

Este documento, en el que el Subprocurador José Luis Ramos Rivera, reconoce las contradicciones de Antonio Chávez Ramírez, fue presentado y admitido como prueba; su admisión fue confirmada en el Toca Penal 393//97 del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.²⁷²

El documento también fue ratificado y reconocido ante el Poder Judicial de la Federación, lo que prueba que al más alto nivel el Ministerio Público de la Federación reconoce que las declaraciones de Antonio Chávez son contradictorias.

La declaración de Antonio Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996, de acuerdo al espíritu y letra del artículo 14 constitucional y 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, entre otros, carece de valor probatorio por haberse recabado de manera ilegal y sin cumplir con las formalidades que exige la ley:

Consta en autos que la declaración ministerial de Antonio Chávez no tiene valor porque carece de la firma de la Ministerio Público Federal Margarita Jiménez Alvarado, quien se supone que daba fe de la actuación pero no firmó.²⁷³

Consta en autos que el propio Antonio Chávez Ramírez declaró ante el tribunal militar que la Ministerio Público Margarita Jiménez Alvarado no estuvo presente cuando se supone fue rendida la declaración el 14 de octubre de 1996, y que “sólo estaban presentes el licenciado Pablo Chapa Bezanilla, el licenciado Facundo y el Defensor de Oficio”.²⁷⁴

Las constancias anteriores robustecen la presunción de que la declaración fue fabricada desde el día 7 de octubre de 1996, cuando “La Paca” presentó la denuncia y el anónimo involucrando a Antonio Chávez en la osamenta de El Encanto. Así lo demuestra la Fe Ministerial del 7 de octubre de 1996, firmada por el agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Antonio Mendoza Camacho, quien certifica que tuvo a la vista la declaración de Antonio Chávez Ramírez “en copias fotostáticas, que constan de 22 fojas útiles [...] y son copia fiel del original, el cual se tuvo a la vista en el interior de la coordinación...”²⁷⁵

Solicito al señor juez valore y razone todos estos alegatos sobre la invalidez de las declaraciones de Antonio Chávez Ramírez.

La Representación Social pretende invalidar las pruebas de la defensa que contradicen la declaración de Antonio Chávez Ramírez del 14 de octubre de 1996,²⁷⁶ arguyendo que, salvo la declaración de Enrique Salinas de Gortari, todas las declaraciones de la defensa respecto a los hechos del 29 de septiembre de 1994 se rindieron después de la de Antonio Chávez Ramírez, lo que de suyo es falso. Basta revisar las siguientes: Adriana Salinas, 18 de septiembre de 1995;²⁷⁷ Sergio Yáñez,

dijo dice Chapa Bezanilla que aquí no vas a hacer ninguna declaración, que las declaraciones las vas a hacer en Reforma, sin recordar el número de la mesa 13 que esta a un lado de la PGR, pero adentro, jamás pensé en hacerles una denuncia ya que no tengo nada en contra de ustedes, especialmente en contra de Usted, ya que a usted le tengo un gran respeto, al igual que al ingeniero Raúl Salinas; que Chapa Bezanilla, fue quien dijo que fuera yo a hacer esa denuncia, porque ahí ya no iba a tomar ninguna declaración, que Chapa Bezanilla fue quien dijo que fuera a hacer esa denuncia, ya que el de la voz de mutuo propio no lo iba a hacer y menos a Ustedes, incluso después de mi primera declaración que fui a hacer, me llevaron nuevamente a Asalto, y otra vez me fueron a sacar gentes del Estado Mayor y me llevaron al Primer Batallón de Guardia y me subieron al primer piso, y después vi que llegó Chapa Bezanilla y al parecer el licenciado Cortes y me dijo Chapa Bezanilla, queremos que declare más, fechas, días, horarios, externando el de la voz que estaba en sus manos, pero yo no quería declarar nada, y me sentía amenazado, por ejemplo también se imagina, nos llevan detenidos a la Fiscalía, nos sientan allá y luego nos llevan a declarar, yo no sé si mi familia está bien, en este momento, si comen o no comen, mi esposa me andaba buscando a la Sección Séptima y no le dieron razón, hasta que después nos dejaron y después de ocho o diez días que estuvimos en la Fiscalía nos dejaron hablar por teléfono, fue cuando

Noé Hernández Neri recon
que fue presionado por Pa
Chapa Bezanilla y su gente
para acusar a Paulina
Castañón de Salinas.

INVENTEN
PENSA

BOA

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

15 de noviembre de 1995; Cristina González, 11 de diciembre de 1995; Juan Luis Quintero, 30 de mayo de 1996.

En cambio, la Representación Social omite dolosamente mencionar que Antonio Chávez cambió su declaración el 14 de octubre de 1996 –indudablemente inducido por el creador del escándalo de El Encanto, pues la modifica año y medio después de sus primeras declaraciones, a pocos días de la aparición de la osamenta. Desde el 18 de abril de 1995, durante el careo que tuvimos Fernando Rodríguez y yo, Raul Salinas, declaré espontáneamente que Manuel Muñoz Rocha no había ido a mi casa el día 29 de septiembre pasado, que no había un solo testigo que me hubiera visto en la casa del declarante, y que prácticamente no estuve en mi casa durante todo el día, pues me encontraba en la casa de mi hermana Adriana.²⁷⁸ Esta declaración, junto con el argumento de la oportunidad que pretende esgrimir la Representación Social, robustece la afirmación de que Antonio Chávez Ramírez mintió inducido el 14 de octubre de 1996.

Noé Hernández Neri

En relación a los testimonios de Noé Hernández Neri, la Representación Social pretende ocultar al juzgador la falta de independencia del testigo, las reticencias con que ha declarado, su incondicionalidad con la PGR, la inverosimilitud de sus explicaciones y las condiciones ilegales en las que ha rendido su testimonio.

A diferencia de los militares miembros de mi escolta, que declararon el día 3 de marzo de 1995 a partir de las 14:00 hrs. en las instalaciones de la Subprocuraduría Especial de la PGR y dentro de la averiguación previa SE/005/95-02, Noé Hernández Neri declaró (supuestamente) fuera de la Subprocuraduría y sin que se consignara el número de averiguación previa en que se actuaba. Es de observar que en el acta faltan las firmas de uno de los testigos de asistencia y del Ministerio Público; además, el tipo de máquina con que se imprimieron los nombres de los testigos de asistencia no es igual al utilizado en el cuerpo de la declaración.²⁷⁹



R JUDICIAL DE LA



ADMITIDO EL
ER EN CONTRA
SOLICITA LA
MISMO SERA
UNA VEZ QUE
FOTOGRAFIAS
ENO, QUIERO
DEL MISMO

VIDEO, ENTONCES LA RESPUESTA SERIA LA MISMA; A

LA TERCERA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI APARECE

EL TESTIGO EN LA FOTOGRAFIA QUE OBRA EN LA FOJA

84 DEL EXHORTO; CALIFICADA DE LEGAL EL TESTIGO

CONTESTO: QUE SI, A LO MEJOR SEA YO LA

PERSONA QUE APARECE AHI, YA QUE MUCHAS VECES

CUANDO FALTA ALGUNA PERSONA DE ALGUNA ESCOLTA O

QUE LA ESCOLTA ESTE INCOMPLETA AGARRAN EL

PERSONAL DISPONIBLE O MUCHAS VECES EN LOS ACTOS

SE ENCUENTRA UNO CON VARIAS ESCOLTAS 15 O 20

ESCOLTAS Y ENTRE LA GENTE SE ANDA UNO CRUZANDO

O SE ACERCA UNO A SALUDAR A UN COMPAÑERO DE

LA ESCOLTA; A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA SI

VE DE ESTA MISMA FOTOGRAFIA QUE APARECE A

LA 84, QUIENES SON LAS PERSONAS QUE APARECEN

EN DICHA FOTOGRAFIA; CALIFICADA DE LEGAL EL

TESTIGO CONTESTO: BUENO, AQUI APARECE EL

PROCURADOR LOZANO GRACIA, SI A LA MEJOR YO

TAMBIEN Y A LAS DEMAS PERSONAS NO LAS CONOZCO;

A LA QUINTA.- QUE NOS DIGA SI SABE QUIENES SON

LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS FOTOGRAFIAS

Reservado del...

ACTUADO

Noé Hernández Neri formaba parte de la escolta de Antonio Lozano Gracia cuando declaró en contra de Raul Salinas.

F. 18

La primera declaración de Noé Hernández Neri, en la cual se sustentan las conclusiones acusatorias, es totalmente ilegal, ya que no sólo no se actuaba en ninguna averiguación previa, sino que, como prueban todos y cada uno de los párrafos de dicha declaración, la Representación Social investigaba precisamente los hechos que ya había consignado y por los que yo, Raul Salinas de Gortari, me encontraba ya en esa fecha (3 de marzo de 1995) detenido por una orden de este juzgado.

No cabe explicación ninguna, ningún subterfugio para justificar esta forma de proceder de la parte acusadora; era, fue y es ilegal que haya actuado fuera de este Tribunal, donde ya había sido incoado el proceso. Claramente,²⁸⁰ se indica “que se investigan los hechos a través de que se privara de la vida a quien respondiera al nombre de José Francisco Ruiz Massieu”. Y no se cita ninguna averiguación previa.

Esta total ilegalidad cobra aún mayor importancia cuando se observa que en esa misma temporalidad Noé Hernández Neri se desempeñaba como escolta de Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, hecho que tanto la Representación Social como el propio testigo se esforzaron en ocultar al Poder Judicial de la Federación, como quedó probado en las audiencias del 23 de junio de 1995, 7 de marzo y 15 de mayo de 1996.

Así pues, Noé Hernández Neri era escolta del Procurador Lozano Gracia cuando el 7 de marzo de 1996 el juez acuerda que se le pregunte: “Que nos diga el testigo por qué conoce al Procurador General de la República Antonio Lozano Gracia”. Responde: “Que lo conoce por los medios informativos”.²⁸¹

Esta prueba de que Noé miente a todo lo largo del proceso demuestra plenamente la falta de independencia y probidad de este testigo.

El 15 de mayo de 1996, al ponérsele a la vista las fotografías donde aparece escoltando al Procurador Lozano Gracia, Noé Hernández Neri dijo ante el juez: “Si me mandan con el señor Procurador tengo que hacerlo...”.²⁸²

La Representación Social, en la página 983 de sus conclusiones acusatorias, pretende reseñar las declaraciones de Noé Hernández Neri con el propósito de mos-

trar al juzgador que mi esposa Paulina Castañón, mi secretaria Ofelia Calvo Adame y mi abogado Roberto Hernández Martínez coaccionaron a Noé Hernández Neri para que cambiara sus declaraciones primeras.

La Representación Social hace aparecer esta declaración como la única vertida por Hernández Neri, pero no lo es: falta mencionar otras declaraciones realizadas ante el tribunal militar, así como sus manifestaciones ante el Poder Judicial de la Federación, efectuadas en la audiencia de careo que sostuvo con mi esposa Paulina Castañón el 17 de junio de 1997 –audiencia que obra en el proceso admitida como prueba.²⁸³

La Representación Social hace un relato pormenorizado para probar al juez que la retractación que el 24 de septiembre de 1996 hizo Noé Hernández Neri de sus primeras declaraciones es nula porque fue inducida.

Probado que Noé Hernández Neri es capaz de modificar sus declaraciones, hubiera sido fundamental que la Representación Social diera también una explicación lógica y jurídica de por qué Noé Hernández Neri se retractó de su declaración del 24 de septiembre,²⁸⁴ precisamente el 15 y 25 de octubre de 1996 siguientes, ante la Subprocuraduría de Pablo Chapa Bezanilla, en el momento en que se integraba la averiguación de la osamenta de El Encanto.²⁸⁵

En el supuesto de que Hernández Neri hubiera acordado una conducta con Paulina Castañón, Ofelia Calvo y Roberto Hernández, tendría que haber una explicación que esclareciera por qué no sostuvo este acuerdo, y qué razones lo habrían decidido a traicionarlos. Un cambio así debe tener una explicación, pero la Representación Social no da ninguna, antes la omite, la oculta deliberadamente. Porque la explicación es una: Pablo Chapa Bezanilla lo presionó para que se retractara de su retractación. Hay pruebas de ello en el expediente.²⁸⁶

Tanto Noé Hernández Neri como Moisés Flores relatan la forma en que fueron vejados, presionados e inducidos a declarar durante sus comparecencias en la Subprocuraduría Especial, en octubre de 1996.²⁸⁷

La Representación Social omite toda mención a la retractación de la retractación de la retractación que con lujo de cinismo hace Noé Hernández Neri el 17 de junio de 1997. Omite mencionarla no sólo porque el resultado es adverso a sus

pretensiones acusatorias, sino porque para la Representación Social resulta embarazoso explicar por qué Hernández Neri se retracta el 17 de junio de 1997 de sus declaraciones de octubre de 1996.

En junio de 1997, la PGR había librado orden de aprehensión contra Pablo Chapa Bezanilla y, como muchos, Noé Hernández Neri creyó que la Procuraduría actuaría con legalidad en busca de la verdad y que ya no lo presionarían más.²⁸⁸

En agosto de 1998, en el careo que sostuvo Hernández Neri conmigo, Raul Salinas, nuevamente se retractó de lo declarado en junio de 1997.²⁸⁹

Noé Hernández Neri, nuevamente presionado por las autoridades, constató que la PGR no procedería contra Chapa Bezanilla y que su único camino era someterse, abandonar todo intento de independencia. En el careo de agosto de 1998, Hernández Neri declaró: “Ahora, a las presiones que se refiere el Ingeniero Salinas, pues sí estoy presionado, no tengo sólo un proceso, tengo dos, pero espero que voy a salir bien”.²⁹⁰ Su esperanza de vivir un día en paz tiene cierto fundamento: Noé Hernández Neri ha hecho lo que le han ordenado las autoridades.

La Representación Social oculta al Poder Judicial de la Federación lo manifestado por Noé Hernández Neri el 17 de junio de 1997, cuando sin mediar presión, intimidación o inducción alguna dijo:

“Que como usted sabe lo presionan a uno, sí he tenido demasiadas presiones, me mantengo fuerte yo creo por mi familia, pero de hecho en un momento pensé hasta quitarme la vida.

”Yo estuve, no sé si detenido, yo pienso que detenido, porque no se me libró ninguna orden de arresto, estuve detenido en el Batallón de tropas de asalta (sic) como quince días, y de ahí fueron por mí el teniente coronel Terán, en ella también iba Moisés Flores y Jorge Cerón Sánchez y también un capitán que al parecer se llama el capitán Picón o Vicón, al parecer de artillería, de ahí se nos llevó a la Defensa, al parecer en la Sección Segunda del Estado Mayor, y de ahí se nos llevó a la Policía Judicial Militar, en la que estuvimos dos meses veinte días, y de ahí se nos llevó a hacer una declaración con el licenciado Chapa Bezanilla, yo me sentí mal porque nos metieron como delincuentes, metiéndolos (sic) con el brazo por detrás de la

espalda, ahí nos dijeron que nos desnudáramos, pero todas las personas estaban armadas con armas largas, incluso uno de los judiciales de ahí me dijo, otra vez tú Noé, apenas estábamos cuidando en tu casa, entonces nos sentaron en una silla como veinticuatro horas, sin poder voltear a vernos, entonces cuando solicitábamos ir al baño nos llevaban, a mí se me hizo mucha presión porque había muchos judiciales en ambos lados, y al entrar al baño no podía hacer mis necesidades, porque dejaban la puerta abierta y lo estaban viendo a uno, hasta el otro día después de las doce, porque en la declaración que hicimos está la hora, hasta una hora fue cuando nos subieron a declarar a todos por un lado. Yo quiero que el Secretario me diga si lo que estos (sic) diciendo es presión, pero yo me sentí muy atemorizado, no sabía cuál era mi futuro, sin bañarnos, parecíamos changuitos los tres, rascándonos... después vi que llegó Chapa Bezanilla y al parecer el licenciado Cortés y me dijo Chapa Bezanilla quiero que declare más... pero yo no quería declarar nada y me sentía muy amenazado...".²⁹¹

Noé Hernández Neri declaró, se retractó, se volvió a retractar y a retractar de su retractación.

Solicito al señor juez que valore y razone estas evidencias y estos alegatos.

La Representación Social no sólo pretende hacer valer como prueba indubitable las declaraciones de Noé Hernández Neri: en un franco abuso que ofende el sentido común, distorsiona los contextos e induce tácitamente juicios o situaciones insostenibles.

Yo he negado, y sostengo mi negativa, que Noé Hernández Neri, quien era vigilante en mi casa, me hubiera pasado una llamada en la madrugada del 29 de septiembre de 1994 de una persona que se negó a dar su nombre y que hablaba a nombre del Diputado Manuel Muñoz Rocha. Sostengo que no me pasó aquella madrugada ni esa ni ninguna otra llamada, porque el vigilante no estaba autorizado a pasarme llamadas después de las 10 de la noche.

En mi casa tenía instalada una pequeña oficina privada con el teléfono 2024698, entre otros; pero además, en mi casa estaban instaladas líneas domésticas privadas por las que me llamaban mis familiares y amigos. Mi teléfono particular era el

5205151. Al retirarse las secretarías en las noches, algunas veces dejaban “enrutadas” las líneas de la oficina para que sonaran en la caseta del vigilante.

Según Noé Hernández Neri ese fue el caso la noche del 28 al 29 de septiembre de 1994. En el careo que sostuve con él en agosto de 1998, reconoció que tenía prohibido pasar llamadas después de las 10 de la noche; mi teléfono particular, en cambio, llamaba o sonaba siempre al interior de la casa, lo que no sucedía con el de la oficina, el 2024698.²⁹²

Sin embargo agregó que si bien esa prohibición era cierta, había la excepción de poder pasarme llamadas cuando se tratara de “gente importante”.²⁹³

La excepción es desde luego aceptable, pero requiere que se precise quién podía ser considerado como “gente importante”, de acuerdo a mis criterios y a las instrucciones dictadas a Noé Hernández Neri.

Aquí la Representación Social desfigura el contexto. Para mí y mis allegados y empleados, esa “gente importante” de quien yo estaba dispuesto a que se me pasara una llamada en la madrugada incluía, en primer lugar, a mis hijos (que no vivían conmigo), mis padres, mis hermanos, y entre ellos obviamente mi hermano Carlos, entonces Presidente de la República.

Incluía también al General en Jefe del Estado Mayor Presidencial, que a cualquier hora podía transmitir una instrucción presidencial: confirmación, alteración, suspensión de una cita, de una gira presidencial, etcétera. No había más “gente importante”. En la excepción no tenían lugar cualquiera de los 500 Diputados (todos muy honorables) de la Legislatura, y menos el Diputado Muñoz Rocha, de quien Noé Hernández Neri confiesa no haber escuchado su nombre hasta esa noche; el mismo Hernández Neri afirma que Muñoz Rocha nunca había llamado por teléfono y que nunca lo vio en mi casa.²⁹⁴

Lo más contradictorio en la declaración de Noé Hernández Neri y la argumentación de la Representación Social es lo siguiente:

La Representación Social argumenta que la llamada me la pasaron porque el Diputado Muñoz Rocha era de esas “gentes importantes”. A la vez Noé Hernández Neri dice que no acepté la llamada, sino que le mandé un recado: “Que se venga mañana”.²⁹⁵

Esto es absurdo: si hubiera sido importante yo hubiera tomado la llamada. Si yo hubiera estado involucrado en el atentado, lógicamente le hubiera respondido a Muñoz Rocha en la madrugada para saber qué estaba pasando, por qué me llamaba.

Y si yo hubiera estado involucrado o hubiera sabido que Muñoz Rocha estaba involucrado, no le mando mensaje tan comprometedor (“Que se venga mañana”) con un tercero; un tercero que además era militar y que tenía la obligación de informar todo al Estado Mayor Presidencial.

La verdad es que Noé no me pasó la llamada y yo no le envié ningún recado a Muñoz Rocha. Por eso Hernández Neri nunca informó nada a sus superiores respecto a esa supuesta llamada (un hecho sobre el que calla la Representación Social): porque no tenía nada que informar.

Y no fue sino hasta la media noche del 2 al 3 de marzo de 1995, cuando la fiscalía de Chapa Bezanilla indujo a Noé Hernández Neri²⁹⁶ a dar una versión que confirmara lo dicho por Fernando Rodríguez González cuando recibió 500 mil dólares por incriminarme.

Fernando Rodríguez González declaró haber llamado al teléfono 2024698 de mi oficina privada para comunicarme que a esa hora (1:17 hrs. a.m.) estaban deteniendo a Muñoz Rocha, que contestó un vigilante y que no le quiso pasar la llamada a Raul Salinas de Gortari porque estaba dormido.²⁹⁷

La Representación Social pretende acreditar que Noé Hernández Neri sí me pasó esa llamada porque juzgó que Fernando Rodríguez estaba diciendo algo muy importante: “que en esos momentos estaban deteniendo al Diputado Muñoz Rocha”. Esto es absurdo. Nada hay que acredite de manera indubitable que a Manuel Muñoz Rocha lo hubieran detenido en la madrugada del 29 de septiembre. Por el contrario, los registros de sus teléfonos, la visita que hizo a su hermana, así como su traslado a casa de su amigo Manuel Espinoza Milo en Pachuca, demuestran que Muñoz Rocha no fue detenido.

Pero además, de manera hipócrita, la Representación Social pretende hacer creer que esa afirmación de Fernando Rodríguez, “están deteniendo al Diputado Muñoz Rocha”, tuvo en aquella madrugada para Noé Hernández Neri el mismo significado que tendría en el contexto actual. Es imposible que Hernández Neri hubiera

tomado esa decisión, puesto que nunca había escuchado el nombre de Muñoz Rocha.

Las circunstancias, los hechos a la luz de su contexto y su temporalidad contradicen las pretensiones de la Representación Social.

No hay, por lo demás, ninguna prueba material, como podría serlo un registro de llamadas que demostrara que Manuel Muñoz Rocha hubiera llamado al teléfono de mi oficina en la madrugada del 29 de septiembre de 1994.²⁹⁸

Manuel Muñoz Rocha no llamó por teléfono al número de mi oficina esa noche.

Que parta de hechos probados y que tenga un enlace lógico, son los principios que se exigen para dar validez a una prueba circunstancial o indiciaria, herramienta jurídica con la que pretende sostener sus conclusiones la Representación Social; estos principios jurídicos no se cumplen en el caso del testigo Noé Hernández Neri, como tampoco se cumplen en los demás elementos de las conclusiones acusatorias.

Noé Hernández Neri, militar, era parte del equipo de seguridad que me asignó el Estado Mayor Presidencial.²⁹⁹ Su responsabilidad era la vigilancia de la entrada principal de mi domicilio, tanto peatonal como de los automóviles, informar de todos mis movimientos de entrada y salida y reportar los nombres de quienes me visitaban.

La caseta de vigilancia se encontraba justo entre la entrada peatonal, cuyo acceso era controlado por Hernández Neri, y la puerta de la cochera, que sólo se abría con un control eléctrico operado desde la caseta de vigilancia. Nadie, ni yo mismo, podía entrar o salir de la casa, a pie o en auto, sin que el vigilante del Estado Mayor Presidencial abriera la puerta. Noé Hernández tenía además la obligación de informar a la escolta y al teniente coronel Antonio Chávez en el momento en que yo fuera a salir. Los miembros de la escolta generalmente comían en un cuarto habitado para ellos en la parte posterior de la casa. En caso de que la escolta decidiera salir a comer o a alguna otra comisión, siempre permanecía algún miembro militar en la casa o conmigo.

Si Antonio Chávez se retiraba, permanecía el resto de la escolta y viceversa. Si Antonio Chávez se retiraba en la patrulla de la escolta, permanecían a mi lado ya fuera el capitán Armando Cruz o el teniente Coronel Herrejón. La instrucción militar del Estado Mayor Presidencial era darme seguridad las 24 horas del día. Jamás salí sin escolta.

Noé Hernández Neri se comunicaba con la escolta ya fuera directamente, por el sistema interno de comunicación de la casa, o por radio y teléfono celular. Mi ubicación y movimientos se reportaban cada hora a la Sección Séptima del Estado Mayor Presidencial, como informan en el proceso militar los jefes Reynaldo del Pozo y el teniente coronel Terán.

Respecto a los movimientos de entrada y salida de mi casa durante el 29 de septiembre de 1994, Noé Hernández Neri hizo varias y contradictorias declaraciones ministeriales, judiciales, federales y ante el fuero militar. En sus declaraciones del 3 de marzo de 1995, 15 de octubre de 1996 y 25 de octubre de 1995 ante el teniente coronel Félix Peralta Juárez, Hernández Neri da distintas versiones sobre mis movimientos y las personas que me visitaron. Esas versiones se contradicen también con el dicho de Antonio Chávez Ramírez.

En su declaración judicial de septiembre de 1996, Hernández Neri refiere cómo fue inducido por la PGR para rendir sus declaraciones; incluso presentó pruebas de las hojas con subrayados que la Subprocuraduría Especial a cargo de Chapa Bezanilla le obligaba a aprenderse de memoria, para que repitiera lo que ahí se afirmaba durante sus declaraciones.³⁰⁰

Durante el careo que sostuve con Hernández Neri en agosto de 1998 lo insté a que se condujera con verdad; y al insistirle yo en que mentía y al señalarle las múltiples contradicciones contenidas en sus declaraciones relativas a lo sucedido el 29 de septiembre de 1994, Hernández Neri con todo candor me respondió (como consta en autos) que si había tantas contradicciones era debido a que “no podía aprenderse todo lo que le acababan de leer, porque se las leían [sus declaraciones] muy rápido”.³⁰¹

Noé Hernández Neri no declaró en este proceso lo que le constaba por sus sentidos, lo que hubiera visto o escuchado, sino lo que le ordenaron que memori-

zara y repitiera. En el ejército, declaró Noé, sólo me enseñaron a obedecer.

Noé Hernández Neri es un testigo que declaró sin probidad y sin independencia.

El propio Hernández Neri admitió ante el Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 1996 y el 17 de junio de 1997, que su testimonio no es producto de lo que conoció por sus sentidos sino de inducciones.³⁰²

Manuel Espinoza Milo

La Representación Social pretende que Manuel Espinoza Milo mencionó mi nombre desde sus primeras declaraciones ministeriales y que luego fue eliminado de las constancias.

Pretende también que este testigo no ha caído en contradicciones, que su dicho se confirma con el de otros testigos y que no tenía razón para mentir al señalar a Raul Salinas de Gortari a partir de su declaración ministerial ante Chapa Bezanilla de fecha 16 de febrero de 1995.

La verdad es contraria a lo que sostiene la Representación Social.

La Representación Social no acreditó de manera indubitable las supuestas declaraciones de Manuel Espinoza Milo, en el sentido de que Manuel Muñoz Rocha le dijo el 29 de septiembre de 1994 que iba a verme a mí, Raul Salinas.

Manuel Espinoza Milo declaró el 11 de octubre de 1994 y el 16 de noviembre del mismo año, durante la gestión de Mario Ruiz Massieu. En la declaración del 11 de octubre actuaron como agente del Ministerio Público José Rufino Mendieta Cuapio y como abogado de confianza la licenciada Angélica Marina Díaz Pérez. Ambos han confirmado que no se omitió nada de lo declarado y que el nombre de Raul Salinas de Gortari no fue mencionado por Manuel Espinoza Milo, quien al final de la diligencia leyó y firmó de conformidad su declaración.³⁰³

Nunca se ha ejercido ninguna acción en contra de Mendieta Cuapio ni de Angélica Marina Díaz Pérez. No hay nada en el expediente que ponga en duda que se procedió conforme a derecho y sin omitir nada en la declaración de Manuel Espinoza Milo.

En la declaración del 16 de noviembre de 1994 actuaron Rafael Contreras Labra y los testigos de asistencia Ma. Del Rosario García E. y Josefina Ávalos Monroy. Manuel Espinoza Milo ratificó su primera declaración.³⁰⁴

Nada hay en el expediente en contra de quienes legalmente participaron, y no hay ninguna evidencia de que Espinoza Milo hubiera mencionado a Raul Salinas y de que esa mención se hubiera eliminado. No se prueba la hipótesis de la PGR en el sentido de que Mario Ruiz Massieu, por medio de sus agentes, eliminó el nombre de Raul Salinas de Gortari.

En la declaración del 30 de noviembre de 1994, cuando Mario Ruiz Massieu ya no trabajaba en la PGR, Manuel Espinoza Milo ratificó sus declaraciones del 11 de octubre y del 16 de noviembre de 1994, y hace referencia al Jetta en que huyó Muñoz Rocha.

Nada hay que pruebe de manera indubitable que se hubiera eliminado el nombre de Raul Salinas de Gortari.³⁰⁵ No hay en el expediente ninguna constancia de acusación, señalamiento, investigación y conclusión contraria a derecho, respecto a todos y cada uno de los que intervinieron en estas tres actuaciones. No hay razón jurídica para no valorarlas en su carácter de primeras declaraciones

Ya en la administración de Antonio Lozano y Pablo Chapa, Manuel Espinoza Milo compareció en dos ocasiones ante funcionarios de la Subprocuraduría Especial; en ninguna de esas ocasiones hizo referencia alguna a esa supuesta mención de Raul Salinas, ni señaló jamás que esa mención hubiese sido eliminada.

Obviamente, la Representación Social nada dice; no explica por qué Manuel Espinoza Milo, durante sus dos comparecencias ante personal de Chapa Bezanilla, no dijo nunca que el nombre de Raul Salinas hubiera sido eliminado.³⁰⁶

El 11 de enero de 1995, Espinoza Milo compareció ante el comandante Carlos Armendáriz, quien entregó informe al respecto: nada se dice sobre Raul Salinas en relación al 29 de septiembre.³⁰⁷

Mucho más contradictoria a la hipótesis de la Representación Social resulta la declaración ministerial de Manuel Espinoza Milo del 23 de enero de 1995:³⁰⁸

Esta declaración se hizo en la averiguación previa SE/002/95 con la que se consignó a Raul Salinas de Gortari.

El agente del Ministerio Público Miguel Angel Ortega Ríos actuó como personal de la Subprocuraduría Especial.

Firman como testigos de Asistencia los Agentes del Ministerio Público que aparecen en las actuaciones más importantes de la gestión de Chapa Bezanilla: Claudia V. Monroy R. y Héctor Méndez Arreola.

En esta declaración, Manuel Espinoza Milo dijo: “Ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores comparecencias...”³⁰⁹

Nada hay en el expediente que no permita valorar como válida esta declaración donde Espinoza Milo ratifica todas sus anteriores comparecencias.

En esta declaración tiene la oportunidad de hablar de Raul Salinas de Gortari, y lo hace sin mencionar que el 29 de septiembre de 1994 Manuel Muñoz Rocha le hubiera dicho que iba a ver a Raul Salinas de Gortari. Sólo se refiere “que sabe de la amistad con Raul Salinas de Gortari”.³¹⁰

Dice que “desde el día 29 de septiembre de 1994 no ha tenido contacto con Manuel Muñoz Rocha...”, y agrega: “no teniendo más que declarar, previa lectura de su dicho lo ratifica”.³¹¹

Esta declaración realizada ante personal de Chapa Bezanilla en que Espinoza Milo se refiere al 29 de septiembre de 1994 y a Raul Salinas de Gortari, contradice la declaración del 16 de febrero de 1995 y la pretensión de la fiscalía.

Nada explica la Representación Social sobre esta declaración del 23 de enero del 95. En esta declaración se prueba que no había decisión de eliminar el nombre de Raul Salinas. Esta declaración del 23 de enero de 1996 confirma las primeras declaraciones e invalida las subsiguientes. Es evidente que Manuel Espinoza Milo, habiendo mencionado a Raul Salinas de Gortari ya no tenía “más que declarar”.

Lo que declaró posteriormente fue inducido, por eso la Representación Social nada dice sobre esta declaración del 23 de enero de 1995.

La declaración del 16 de febrero de 1995, en la que Manuel Espinoza Milo relaciona por vez primera a Raul Salinas con Muñoz Rocha fue inducida.³¹²

Fernando Rodríguez González terminó de presentar en la madrugada del 16 de febrero de 1995 la declaración donde incrimina por primera vez a Raul Salinas (declaración por la que recibió 500 mil dólares).

El hecho de que Manuel Espinoza Milo se haya presentado unas horas después de que lo hiciera Fernando Rodríguez, para también de pronto “recordar” que Muñoz Rocha mencionó a Raul Salinas el 29 de septiembre de 1994, demuestra que ese testimonio fue inducido.

No tiene otra explicación esta “coincidencia” en la que dos testigos de la fiscalía, después de casi cinco meses, recuerdan con diferencia de apenas unas horas que Raul Salinas de Gortari había sido involucrado por Manuel Muñoz Rocha.

Fernando Rodríguez lo “recuerda” después de nueve declaraciones.

Manuel Espinoza Milo lo “recuerda” hasta su quinta declaración. La única explicación lógica de esta “coincidencia” es que se trató de acciones coordinadas.

Manuel Espinoza Milo fue impulsado a cambiar su declaración a cambio (por lo menos) de que le devolvieran el automóvil en que supuestamente huyó Manuel Muñoz Rocha.

Manuel Espinoza Milo había pedido la devolución de su automóvil Jetta en cinco ocasiones,³¹³ y sólo se lo regresaron luego de cambiar sus declaraciones e incriminar a Raul Salinas de Gortari, como consta en el acta del 16 de febrero de 1995.³¹⁴

En su declaración del 16 de febrero de 1995, Manuel Espinoza Milo se contradice con otros testigos de la fiscalía en temas fundamentales:

Se contradice con Fernando Rodríguez González³¹⁵ en cuanto a que el 29 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 15 horas, hubiera existido comunicación entre el propio Fernando Rodríguez y Manuel Muñoz Rocha, quien de acuerdo a esa versión se encontraba en compañía de Espinoza Milo.³¹⁶

El 16 de febrero de 1995 Manuel Espinoza Milo dijo que el 29 de septiembre de 1994 Manuel Muñoz Rocha recibió dos llamadas a un teléfono celular. La primera llamada la recibió aproximadamente a las 15 hrs. En ella, Muñoz Rocha dijo: "Sí, no te preocupes, estamos a punto de entrar al Paseo de la Reforma. Sí, yo voy a pedirle que investigue que está pasando". La segunda llamada la recibió 10 minutos después, y en ella Muñoz Rocha dijo: "Sí, ya vamos casi a la mitad de Reforma, casi cruzamos las vías".³¹⁷

Es evidente que según Manuel Espinoza Milo, Muñoz Rocha recibió dos llamadas y en ninguna mencionó el nombre de Raul Salinas de Gortari.

Por su parte, Fernando Rodríguez González declaró el 15 de febrero de 1995, en relación al mismo asunto: "Que el día 29 de septiembre de 1994, cerca de las 15 hrs... recibe una llamada vía celular de parte de Manuel Muñoz Rocha, quien le indicó que en esos momentos se entrevistaría con Raul Salinas de Gortari...".³¹⁸

Es evidente que Fernando Rodríguez dice que fue una llamada la que recibió, y que en ella se mencionó a Raul Salinas de Gortari. Esta contradicción sobre un hecho principal no se resolvió en el careo procesal que sostuvieron estos dos testigos.

Pero además de que una declaración anula necesariamente a la otra, hay una tercera prueba, esta sí indubitable, de que ambos testigos mienten inducidos por pagos y beneficios.

En los registros telefónicos de llamadas realizadas desde los teléfonos celulares de Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez González, no hay ninguna comunicación entre ellos a las 15 hrs. del 29 de septiembre de 1994.

Según la PGR está probado que ese día Manuel Muñoz Rocha utilizaba el celular

numero 4169252 y Fernando Rodríguez los celulares numero 5046741 y 4148250.³¹⁹

Manuel Espinoza Milo se contradice también con Antonio Chávez Ramírez (14 de octubre de 1996).

El señor Manuel Espinoza Milo, en distintas declaraciones, dice que a Manuel Muñoz Rocha le dejó una llave del automóvil marca Jetta con un control remoto de la alarma,³²⁰ y dice también que para poder arrancar el motor se necesitaba pisar el freno.³²¹ Antonio Chávez Ramírez nunca menciona que hubiera necesitado pisar el freno, a pesar de que describe lo que hizo para arrancar el motor.

Antonio Chávez dice que para abrir y arrancar el Jetta, Raul Salinas le entregó un juego de llaves, y nunca menciona el control remoto de la alarma.³²² Hoy en día no es posible reconstruir los pasos necesarios para arrancar el Jetta porque Pablo Chapa Bezanilla no sólo devolvió el Jetta a Manuel Espinoza Milo (16 febrero de 1995) sino que permitió que este último le cambiara el sistema de alarma (como declaró Espinoza Milo en sus declaraciones) y posteriormente el sistema de seguros para abrir las puertas del automóvil.³²³

Pablo Chapa Bezanilla permitió que se alterara para siempre un objeto del delito.

Es evidente que el testimonio de Manuel Espinoza Milo es contradictorio y objetable.

No es prueba indubitable y no permite un “enlace lógico” de los hechos.

Parte III

Sobre las hipótesis y pruebas adicionales de la PGR

Sobre la amistad de Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas

Pretende la Representación Social haber acreditado que entre Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha había una amistad estrecha.³²⁴

Esto es falso, la Representación Social no prueba de manera indubitable, con hechos, que hubiera una amistad estrecha.

A pesar de que el Código Federal de Procedimientos Penales reconoce la existencia del concepto “amistad estrecha”, la Representación Social no aporta ningún elemento jurídico que describa o precise en qué consiste esa noción. Parte entonces de una idea abierta, indefinida. Eso me coloca, respecto a ese punto específico, en estado de indefensión: no me puedo defender de lo que jurídicamente no conozco.

Para acreditar lo que para la Representación Social es la “amistad estrecha” entre Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha no se presentan hechos: se hace referencia a lo que terceros escucharon o pensaron, pero no a los hechos que pudieran demostrar que existía una amistad estrecha entre Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha.

La Representación Social se refiere a la amistad entre Muñoz Rocha y Raul Salinas, específica y detalladamente, en las páginas 198 a 322 de sus Conclusiones.

Presenta 73 supuestas pruebas: 49 obtenidas de testigos que algo refieren sobre la pretendida amistad; el resto son documentales y testimonios relacionados con la salud de Muñoz Rocha.

De los 49 testigos que presenta la Representación Social, uno no ratificó su testimonio (Elizabeth García Jaime), por habérselo arrancado la PGR con presión moral y física (como consta en su testimonio judicial, del 24 de abril de 1995), y otro, José Coronel Herrejón, nunca se ha presentado ante el Poder Judicial.

De los 47 testigos restantes, 36 nunca vieron juntos a Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha. Todo lo refieren “porque se enteraron”, “porque se los contaron”.

Los 11 testigos restantes son los que señalan con relativa precisión (fecha y circunstancia) haber visto juntos al menos una vez a Raul Salinas de Gortari y a Manuel Muñoz Rocha.

Los testigos que dicen haber visto juntos en una sola ocasión a Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha son (se señalan con un asterisco los que trabajaron conmigo y con dos los que son amigos íntimos):

Alfonso Serrano González. Los vio porque coincidió con ellos en la oficina de Jaime de la Mora en Banrural, en diciembre de 1991.³²⁵

Ignacio Ovalle Fernández*. Los vio en agosto de 1993 en casa de los padres de Raul Salinas de Gortari.³²⁶

Antonio Chávez Ramírez*. Los vio por cinco minutos en el aeropuerto de Aguascalientes, en 1993.³²⁷

Eduardo Enrique Salas Ferrer*. Los vio en marzo o abril de 1991 en el elevador de las oficinas.³²⁸

Federico Graf Campos**. Los vio en la boda de Raul y Paulina en junio de 1993.³²⁹

Mario Aníbal Jiménez Merino**. Los vio en agosto de 1993 en casa de los padres de Raul Salinas.³³⁰

Victoria Amalia Muñoz Rocha (hermana de Manuel Muñoz Rocha). Los vio juntos por 20 minutos en 1970.³³¹

Enrique Sada Fernández*. Los vio juntos en la boda de Paulina y Raul en junio de 1993.³³²

María Bernal Romero. Los vio en la boda de Paulina y Raul en junio de 1993.³³³

Florentino Aarón Sáenz Cobos. Los vio en el edificio del PRI en 1993.³³⁴

Los testigos que declaran haber visto juntos a Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha más de una vez son:

Carlos de la Mora Navarrete**. Los vio en la boda de Raul y Ana María Pasalagua en 1972 y en casa de Carlos de la Mora en diciembre de 1988.³³⁵

Marcia Cano Valdez, la esposa de Muñoz Rocha. En su primera declaración³³⁶ no dijo nada sobre Raul Salinas. Después de mi detención declaró haberlos visto juntos en la boda de Raul y Ana María en 1972 y en la boda de Raul y Paulina en 1993.³³⁷ Recuerda haberlos visto el 1º de diciembre de 1993, en casa de los padres de Raul, en la calle de Árbol del Fuego.³³⁸

Respecto a Carlos de la Mora, además de haber sido un amigo muy cercano fue mi vecino; vivimos en casas cercanas más de un lustro en la calle de Cerrada del Pedregal, en Coyoacán.

El testigo de la fiscalía, señor Gilberto Martínez Colín, quien prestó sus servicios como chofer de Manuel Muñoz Rocha durante los tres años en que éste fue Dipu-

tado, y que además era el encargado de contestar el teléfono instalado en el coche de Muñoz Rocha, declaró ante el Poder Judicial:

“Que nunca escuchó al Diputado Manuel Muñoz Rocha pronunciar el nombre de Raul Salinas”.³³⁹

En todos los registros de todos los teléfonos que durante varios años utilizó Manuel Muñoz Rocha (en México y Ciudad Victoria, en su coche o su celular), no hay una sola llamada registrada a ningún número de Raul Salinas de Gortari.

Como la Representación Social no precisa lo que entiende por una “amistad estrecha”, ofrezco a continuación un breve relato que permite establecer lo que para mí, Raul Salinas, representa ese concepto. Tomo como ejemplo mi relación con Mario Aníbal Jiménez Merino, testigo de la fiscalía.

Con Mario Aníbal Jiménez Merino me une una amistad estrecha que se caracteriza, entre otros, por los siguientes hechos (declaración de 4 de mayo de 1995):

Mario Aníbal Jiménez Merino (a quien en lo subsiguiente me refiero como Mario) y yo, Raul Salinas de Gortari, fuimos compañeros como estudiantes en la facultad de Ingeniería de la UNAM.

Al salir de la Universidad, Mario y yo fuimos a estudiar un posgrado en Francia, donde convivimos prácticamente todos los días durante 1972, 1973 y 1974.

En el verano de 1973 Mario y su esposa, mi hermana Adriana y su esposo José Francisco Ruiz Massieu, mi esposa Ana María y yo viajamos por Europa.

En el verano de 1974 Mario y yo viajamos juntos a Rusia.

A partir de 1975 regresé a México y en el jardín de la casa de mis padres en Árbol de Fuego construí varias casas en condominio. En ellas vivíamos mi hermano Carlos, mi primo Hira de Gortari, mis suegros Pasalagua, Mario y yo, con nuestras familias. Mario y yo vivimos en este condominio familiar durante casi dos lustros.

En 1978 Mario y yo viajamos con nuestras esposas por la India, China y Japón.

De 1982 a 1988, Mario trabajó conmigo en Distribuidora Conasupo. Al inicio

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diez horas del día siete de junio de mil novecientos noventa y seis, día y hora señalados para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de EDUARDO MUÑOZ ROCHA, a fin de diligenciar en sus

20.-

amigos.- **Calificada de legal CONTESTA:**

Primeramente con relación a la pregunta décima primera quiero aclarar que los amigos conocidos mencionados en la Ciudad de México, uno de ellos esta fallecido hoy en día y falleció hace ya varios años, refiriéndome al caso del señor Raúl Mingram, el señor Federico que mencione también sin conocer su apellido, pues nunca tampoco lo conocí, y el señor Raúl Salinas a quien tampoco yo conocí por conducto de Manuel, no tengo yo alguna evidencia clara que me demuestre su amistad posterior a su relación durante su época de estudiantes.- Con relación a las personas mencionadas a la pregunta inmediata anterior, sería la decima segunda, quiero aclarar que

23.-

Calificada de legal CONTESTA: En ningún momento de mi vida he visto yo al Ingeniero Salinas junto con el Ingeniero Muñoz.- **DECIMA OCTAVA:** Que diga

el testigo si participó
Diputado Federal de su

Rocha.- **Calificada de leg**

participé.- **DECIMA NOVENA:** Qu

Eduardo Muñoz Rocha declara que nunca tuvo evidencia alguna que demostrara la relación de amistad entre su hermano Manuel y Raul Salinas.



del régimen del presidente Carlos Salinas, Mario fue designado Subdirector General de Fonatur.

Los hijos de Mario, Mario Aníbal y José Emiliano, tienen exactamente la misma edad que mis hijos, Mariana y Juan José. Fueron juntos a la primaria y compartieron siempre el mismo salón de clase, mientras que los padres alternábamos la responsabilidad diaria de llevarlos y recogerlos de la escuela.

Durante casi una década nuestros hijos asistieron por las tardes a un instituto de música llamado Artene.

Mario y yo construimos en sociedad un edificio de departamentos en Ixtapa, Zihuatanejo.

Junto con nuestras familias, Mario y yo compartimos las vacaciones en las navidades de 1990, 1991 y 1992.

Mario estuvo presente en prácticamente todos mis cumpleaños durante los 20 años previos a mi detención.

Mario asistía cotidianamente, hasta finales de 1994, a las sesiones de dominó que el grupo de amigos íntimos y nuestras esposas organizábamos por lo menos una vez al mes en mi casa.

La casa de mi ex esposa y mis hijos en Tepoztlán, Morelos, está construida junto a la casa de Mario, y muchos fines de semana los compartimos ambas familias con nuestros amigos íntimos.

Por estos hechos, señor juez, califico de estrecha mi amistad con Mario Aníbal Jiménez Merino.

Este amigo mío, íntimo, fue presentado como testigo de la fiscalía y declaró que en toda su vida sólo una vez había visto juntos a Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha.

Con Mario Aníbal Jiménez Merino me encuentro videograbado en varias ocasiones; las fotografías donde aparecemos juntos se cuentan por decenas y varias de ellas forman parte del expediente.

En este mismo expediente sólo existe una fotografía en donde Manuel Muñoz Rocha y yo aparecemos juntos. Se trata de una reunión de trabajo que tuvo lugar en 1988, en la que acompañé al Director de Conasupo, Ernesto Costemalle Botello

a una gira de un día a Ciudad Victoria. En esta fotografía aparece al centro Américo Villareal, Gobernador de Tamaulipas, con quien trabajaba Muñoz Rocha.³⁴⁰

Fue en esta ocasión, en 1988, cuando volví a encontrarme con Muñoz Rocha, después de no verlo cerca de 20 años.

Como ya dije en la primera parte de este mismo documento, no conozco la casa de Manuel Muñoz Rocha ni a su familia. No conozco a sus hijos. Su esposa, Marcia Cano, declaró que nunca conoció mi casa. Los hijos de Muñoz Rocha no me conocen, ni a mi familia tampoco. Mis hijos no conocen a Manuel Muñoz Rocha, y ninguna de las mujeres con las que he vivido en matrimonio recuerda haber visto a Manuel Muñoz Rocha, según consta en las declaraciones de Ana María Pasalagua Branch, Gladys Isolde Franco Arndt y Paulina Patricia Castañón de Salinas.

Estos hechos prueban que la pretensión de la Representación Social en el sentido de que yo tuve con Muñoz Rocha una “amistad estrecha” carece de fundamento. Por tanto, es absurdo plantear que yo hubiera tenido con él una confianza y una complicidad tan grande como para haber compartido la carga moral y los riesgos de un atentado que habría de lastimar terriblemente a mis sobrinas, Claudia y Daniela Ruiz Massieu, y de vulnerar la estabilidad política al fin del régimen presidencial de mi hermano Carlos. Es insostenible.

Como ya he dicho, nada en el expediente acredita que yo hubiera, ya no digamos tratado, sino siquiera visto a Manuel Muñoz Rocha después de agosto de 1993.

Con apoyo en las constancias que obran en autos, afirmo que la última vez que pude haber visto a Manuel Muñoz Rocha fue el 24 de agosto de 1993, en casa de mis padres (cfr. Jaime Federico de la Mora, fojas 8146V. y 8147, e Ignacio Ovalle Fernández, declaración del 17 de abril de 1995).

Sobre los apoyos a la carrera política de Manuel Muñoz Rocha

Pretende la Representación Social haber acreditado “que Raul Salinas de Gortari se valió de su amistad con Manuel Muñoz Rocha y la influencia que poseía sobre él, en razón del compromiso moral que Muñoz Rocha le debía por haber impulsa-

do su carrera política, además de su expectativa por acceder a cargos políticos de mayor importancia contando con el apoyo de Salinas de Gortari”.³⁴¹

Contrario a lo que afirma, la Representación Social no acreditó ninguna de las tres hipótesis que contiene esta afirmación:

No acreditó que hubiera “amistad estrecha” (como lo pruebo en el capítulo respectivo).

No acreditó que Raul Salinas de Gortari apoyara a Muñoz Rocha para acceder a cargos políticos de mayor importancia.

No acreditó que Raul Salinas hubiera impulsado la carrera de Muñoz Rocha.

La Representación Social no investigó ni documentó la carrera política de Manuel Muñoz Rocha. No hay en el expediente ni en las conclusiones una sistematización de su carrera política.

No hay en el expediente ni en las conclusiones de la PGR una descripción ya no se diga documentada, sino siquiera ordenada de la carrera política de Manuel Muñoz Rocha.

De manera deficiente y dolosa, la Representación Social pretende generalizar un caso, un momento en la vida política de Muñoz Rocha, y presentarlo como si se tratara de toda su carrera política, para de ahí extraer sus conclusiones.

Debido a que la PGR no investigó y no documentó la carrera política de Manuel Muñoz Rocha, sólo cuenta con testimonios aislados con los que se pretende, muy deficientemente, reconstruir la carrera política de Manuel Muñoz Rocha.

De acuerdo a estos testimonios, esa carrera política podría sistematizarse y describirse de la siguiente manera (necesariamente se omiten fechas previas, términos de las actividades, responsabilidades, etcétera, por no existir en el expediente):

Durante el gobierno de Enrique Cárdenas González se desempeñó, en Tamaulipas, “en alguna oficina de obras públicas”.³⁴²

“...en 1979, en el COPLADE (Tamaulipas), se desempeñaba como Secretario Técnico”.³⁴³

Fue Director de Obras Rurales.³⁴⁴

Durante la gestión del que fuera Gobernador de Tamaulipas, Américo Villarreal Guerra, “colaboró en cuestiones de abasto”.³⁴⁵

Gerente Regional del Banco de Crédito Rural del Noroeste (durante 28 meses, contados a partir de principios de 1989). Este cargo fue el de mayor nivel que ocupó Muñoz Rocha en el servicio público, y para su logro no intervino yo, Raul Salinas de Gortari: “Que fue a propuesta personal, a solicitud del propio Muñoz Rocha, quien le pidió lo integrara en su equipo de trabajo lo cual el dicente [Jaime F. de la Mora] observó que Muñoz Rocha tomó el perfil requerido para el puesto, por lo que consulta con el Gobernador del estado, Américo Villarreal, y posteriormente fue sometido a la consideración y aprobación del Consejo Directivo del banco regional”.³⁴⁶

En 1991 trató de obtener una candidatura a Diputado por el IV Distrito de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria; no lo logró, a pesar de haberle pedido apoyo al licenciado Luis Donald Colosio.³⁴⁷ En 1991 consiguió ser candidato a Diputado por el VII Distrito de Tamaulipas... porque “El mencionado licenciado [Luis Donald Colosio] le dijo... que si le interesaba se encontraba el VII Distrito.³⁴⁸ Que “en marzo de 1991... recibió currículum [de Manuel Muñoz Rocha], con una nota anexa escrita por el licenciado Colosio Murrieta, en donde se señalaba que se registrara a Muñoz Rocha como propuesta enviada por Raul Salinas de Gortari para ser considerado como candidato a Diputado...”.³⁴⁹

En noviembre de 1991 trató de obtener una designación como Secretario de la Comisión de Asuntos Fronterizos; no la consiguió, a pesar de que intervino Raul Salinas, según “le comentó” Oscar Navarro Gárate.³⁵⁰ “Que la decisión [de que no fuera Secretario de la Comisión de Asuntos Fronterizos] la tomó el licenciado Luis Donald Colosio Murrieta”.³⁵¹ José Luis Soberanis, en declaración del 24 de julio de 1995, señaló que Luis Donald Colosio Murrieta “le externó que Manuel Muñoz Rocha era gente recomendada por Raul Salinas de Gortari”.³⁵² Sin embargo, quedó

acreditado en autos que para llegar a ser candidato a Diputado, Muñoz Rocha contó con el apoyo del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y de uno de los tres sectores que integran el PRI (obrero, campesino y popular). Está acreditado también que el registro como candidato a Diputado por el VII Distrito de Tamaulipas se lo otorgó el Comité Estatal del PRI, con el apoyo del Gobernador.³⁵³

Fue Coordinador de la Diputación Tamaulipeca, en sustitución de Hugo Andrés Araujo de la Torre a mediados de 1992. "Fue nombrado en mi lugar el ingeniero o el entonces Diputado Manuel Muñoz Rocha, derivado de una consulta en el partido y el gobierno del estado, así como entre los diputados de la fracción tamaulipeca... Cuando se nombra coordinador a Muñoz Rocha, era gobernador del estado de Tamaulipas el señor ingeniero Américo Villarreal Guerra".³⁵⁴

Fue removido como Coordinador de la fracción de Diputados Tamaulipecos:

"...Al entrar Manuel Cavazos Lerma [como Gobernador] designan a Laura Alicia Garza Galindo... pasando la Diputada a ser la coordinadora..."³⁵⁵

Quedó acreditado en autos que, a lo largo de su carrera política, Manuel Muñoz Rocha sólo fue convocado en una ocasión por un Presidente del PRI: Luis Donaldo Colosio. El licenciado Colosio dejó de ser Presidente del PRI a finales de 1991 o principios de 1992 (año en que fue designado titular de la Secretaría de Desarrollo Social); de 1992 a mayo de 1993 el Presidente del PRI fue el Licenciado Genaro Borrego E.; de mayo de 1993 y 1994 presidió el partido el licenciado Fernando Ortiz Arana. Estos hechos públicos constan en las declaraciones de Fernando Rodríguez González, Manuel Espinoza Milo, Manuel Muñoz Cano, Eduardo Muñoz Rocha, Guillermo Hopkins Gámez, Samuel Víctor Palma, Óscar Navarro Gárate, José Luis Soberanis, Alfredo Narváez Robles, Laura Alicia Garza Galindo, Hugo Andrés Araujo de la Torre y Enrique Sada Fernández.

Bajo la presidencia de Fernando Ortiz Arana, Muñoz Rocha fue Subsecretario de Organización en el CEN del PRI, donde trabajó bajo la autoridad de Enrique Jackson R. y Genevevo Figueroa.³⁵⁶

En 1993 participó como organizador en el Congreso del PRI celebrado en Aguascalientes.³⁵⁷

En 1992 y 1993, Manuel Muñoz Rocha trató de obtener el apoyo de Raul Salinas de Gortari, Jaime F. de la Mora Gómez y Víctor Mahbud Mata (entonces Director General de Banrural y Subsecretario de Comunicaciones, respectivamente), para conseguir que se le propusiera como presidente de la Sociedad Mexicana de Ingenieros del PRI. Sin embargo, Muñoz Rocha no consiguió tal apoyo.³⁵⁸

Entre 1992 y 1993 Manuel Muñoz Rocha buscó su postulación como candidato a gobernador de Tamaulipas; no lo consiguió, ya que el candidato y después gobernador fue Manuel Cavazos Lerma, con quien Muñoz Rocha no tenía buena relación.³⁵⁹

A principios de 1994, Muñoz Rocha consiguió la presidencia de Asuntos Hidráulicos de la Cámara de Diputados. El cargo de Presidente de la Comisión de Recursos Hidráulicos en la Cámara de Diputados fue el de mayor nivel que obtuvo Manuel Muñoz Rocha en el terreno político, y para su logro no intervine yo, Raul Salinas de Gortari. Este importante cargo político lo obtuvo gracias a la votación de sus compañeros diputados y de los asistentes al pleno el día de la votación. Según declaraciones de quienes eran diputados en la LV Legislatura, debió ser necesario, previo a la votación para elegir Presidente de la Comisión de Asuntos Hidráulicos, el beneplácito de la Presidencia de la Gran Comisión y de la Comisión Nacional del Agua, pero esto no se acreditó en el expediente, a pesar del gran número de diputados y ex diputados que declararon en tal sentido.

A mediados de 1994, Manuel Muñoz Rocha trató de obtener una nominación de su partido, el PRI, como candidato a Senador por Tamaulipas. No la consiguió, declaró Hugo Andrés Araujo, ya que la "nominación recayó sobre el profesor Jorge Guadalupe López Tijerina y su servidor".³⁶⁰

En cuanto a la afirmación de que Manuel Muñoz Rocha tenía la expectativa de acceder a cargos políticos de mayor importancia "con el apoyo de Raul Salinas de

Gortari”, la Representación Social nada acreditó. Además, contradicen las apreciaciones subjetivas de la Representación Social por lo menos dos hechos:

1. En septiembre de 1994 quedaban sólo un par de meses para que concluyera el mandato de Carlos Salinas de Gortari, por lo que hubiera resultado imposible que yo, Raul Salinas de Gortari, pudiera ofrecer unos puestos (el de Senador y Gobernador) que por lo demás debían ocupar aún durante varios años políticos tamaulipecos: Hugo A. Araujo y Manuel Cavazos Lerma.

2. Manuel Espinoza Milo, testigo de la fiscalía declaró al respecto: “Que... Manuel Muñoz Rocha... veía con gran optimismo su futuro político ya que esperaba que Hugo Andrés Araujo, quien es su amigo de toda la vida, ocupara una Secretaría de Estado en el próximo Gobierno y posiblemente lo haría Subsecretario, y como segunda opción podría ser invitado a colaborar, también en el próximo sexenio, en el Departamento del Distrito Federal, pues sería nombrada Regente de la Ciudad María de los Ángeles Moreno y con ésta había hecho una excelente amistad en la Cámara de Diputados”.³⁶¹

De lo anterior se concluye:

- La Representación Social no acreditó en qué consiste la carrera política de Manuel Muñoz Rocha, lo que en su juicio de tipicidad era indispensable.
- La afirmación de la Representación Social sobre los apoyos a la carrera política de Manuel Muñoz Rocha, no parte de hechos probados, indubitables, y no se llega a ella a través de un enlace lógico. Se trata sólo de una afirmación subjetiva.
- La PGR en sus Conclusiones presenta 46 testigos con los que pretende robustecer su afirmación. De esos 46 testigos, 44 declaran conocer los hechos a que aluden por referencias o dichos de terceros y no por sus sentidos. No les consta. Los dos testigos que refieren hechos propios sólo se refieren a un evento ocurrido en 1991; esos testigos son Eduardo Enrique Salas Ferrer e Ignacio Ovalle Fernández.

Salas Ferrer declaró que yo, Raul Salinas, lo instruí “para que se comunicara telefónicamente... para ver qué posibilidad existía de que el Partido Revolucionario-Institucional ayudara en los gastos de campaña de Manuel Muñoz Rocha..., ignorando si la ayuda solicitada fue o no proporcionada”.³⁶²

Ignacio Ovalle Fernández declaró que por esas fechas (1991) fue cuando Raul Salinas de Gortari le expresó: “Ahí en tu circunscripción en Tamaulipas está de candidato un ingeniero de nombre Manuel Muñoz Rocha, ahí te lo recomiendo.”³⁶³

Sin embargo, el mismo Ovalle reconoció que este comentario no tuvo ningún efecto práctico y que en realidad a él se le olvidó quién era ese diputado, como se lo expresó en 1992 a Jaime de la Mora, según quedó probado tanto en las declaraciones de Ignacio Ovalle F. como en el careo que sostuve con él el 31 de mayo de 1995.

- De los veinte eventos relacionados con la carrera política de Manuel Muñoz Rocha que se reseñan en este apartado, yo, Raul Salinas, hubiera participado sólo en uno, que habría consistido en enviar al licenciado Colosio el currículum de Manuel Muñoz Rocha.

No niego ni confirmo este hecho, ya que no lo recuerdo, pero sí es cierto que en general y en muchísimos casos tramité los currícula que se me enviaban a mi oficina. El caso de Muñoz Rocha bien pudo ser uno de ellos.

Lo que sí recuerdo con fidelidad es que cuando Luis Donald Colosio y yo hicimos algún comentario sobre la posibilidad de tomar en cuenta a alguna persona, no fue necesario ningún currículum. Este es el caso de José Luis Soberanis Reyes. Cuando Luis Donald Colosio me pidió que Soberanis Reyes trabajara conmigo en Conasupo, no hubo necesidad de tramitar un currículum de Soberanis: bastó con la conversación que tuvimos al respecto Luis Donald Colosio y yo, Raul Salinas de Gortari.

- No acreditó la Representación Social como un hecho probado, indubitable, que la carrera política de Muñoz Rocha (toda, en general y de manera única) hubiera sido apoyada por Raul Salinas de Gortari. Antes, en el expediente se acredita lo contrario.

Sobre el supuesto de que yo, Raul Salinas de Gortari, hubiera mentido

Pretende la Representación Social sostener como verdad jurídica una falsa y dolosa afirmación que a través de los medios de comunicación les ha resultado “exitosa”.

Dice la PGR “que el acusado intentó obstaculizar las investigaciones mintiendo en sus declaraciones, ya que declaró no haber tenido contacto alguno con Manuel Muñoz Rocha en los últimos veinte años...”³⁶⁴

Esta afirmación de la PGR es totalmente falsa. Esa mentira la ha construido la PGR al agregar a mis declaraciones palabras que yo, Raul Salinas de Gortari, nunca he dicho.

Jamás declararé “no haber tenido contacto alguno con Manuel Muñoz Rocha en los últimos 20 años”. Al referirme a mi relación con Manuel Muñoz Rocha, en mis primeras tres declaraciones afirmé:

Declaración ministerial del 20 de octubre de 1994:

“Que conocí a Manuel Muñoz Rocha en la Facultad de Ingeniería de la UNAM, de donde el emitente [Raul Salinas de Gortari] egresó el año de 1970, alejándose de manera natural muchos de los cientos de miembros de esa generación, por lo que dejó de ver a Manuel Muñoz Rocha cerca de veinte años...”³⁶⁵

Dejar de ver cerca de veinte años no es lo mismo que no haber tenido contacto alguno en los últimos veinte años.

En la declaración preparatoria del 1º de marzo de 1995, declaré:

“...mi tesis la realicé de finales de 1969 a mediados de febrero de 1970... al término de la carrera, terminándola unos primero y otros después, los miembros de la generación nos fuimos separando de manera natural.”³⁶⁶

“...fui Director General de Caminos Rurales de 1977 a 1981... estoy prácticamente

seguro de no haber ido a Tamaulipas en esos años..., no recuerdo haber visto a Muñoz Rocha...³⁶⁷

"Fui Gerente y Director General de Diconsa de 1982 a 1988..."³⁶⁸

"Ahora bien, a partir de 1989, y como se sabe, hasta diciembre de 1994, estubo al frente de la Presidencia de la República mi hermano Carlos Salinas de Gortari. Esta circunstancia... ser hermano del Presidente de la República, trajo a las puertas de mis oficinas, y eventualmente de los distintos domicilios que tuve... un número verdaderamente significativo de todo tipo de individuos... aparece un gran número de gente..." "...Se aparece entonces, seguramente, el señor Manuel Muñoz Rocha, no puedo asegurar exactamente en dónde ni cuándo."³⁶⁹

"Recuerdo que quizá fui a Ciudad Victoria en una ocasión acompañando al Director General de Conasupo y no creo que hayamos pernoctado en Victoria, ni recuerdo haber visto a Muñoz Rocha en alguna de las reuniones oficiales a las que asistí junto con el Gobernador y el Director General de Conasupo..."³⁷⁰

Por eso dije "...que había dejado de ver al señor Muñoz Rocha cerca de veinte años, de 1970 a 1990..."³⁷¹ Como dije también:

"Quiero dejar testimonio de que ni en mi trabajo en caminos de mano de obra, ni en mi trabajo en Caminos Rurales, ni en mi trabajo en Diconsa, ni en mi trabajo como Director en Conasupo, ni en mi trabajo en el Programa de Evaluación de Solaridad, colaboró conmigo el señor Muñoz Rocha, nunca trabajó conmigo... Yo no puedo asegurar si el señor Muñoz Rocha llamaba o no a mi casa y con qué frecuencia lo hacía, puesto que en mi casa ha habido instalado desde 1989 un sistema de conmutador interno que contesta un dependiente... que el señor Muñoz Rocha llamara a alguna de mis oficinas donde contestaban mis secretarías o algunos de mis domicilios no quiere decir que hablara conmigo..."³⁷²

"...quiero señalar que dado el largo proceso de declaración y el largo lapso a que me

estoy refiriendo, treinta años, es probable que algunas de las fechas pudieran no ser precisas...”³⁷³

“Yo no he negado que el señor Muñoz Rocha pudiera haberme buscado o llamado...”³⁷⁴

“... he relatado con veracidad la relación que tuve, lejana siempre y esporádica, y no íntima, con el señor Manuel Muñoz Rocha”.³⁷⁵

En el careo con Ignacio Ovalle Fernández del 31 de mayo de 1995 declaré:³⁷⁶

“...que sí había una relación de amistad entre el inculpado Raul Salinas de Gortari y el señor Manuel Muñoz Rocha, que en concepto del procesado no era íntima sino una amistad genérica...”

“...agregando el señor Raul Salinas de Gortari: que en primer lugar, en la diligencia del 12 de mayo, en la página 12, el Ministerio Público dejó asentada la siguiente frase: ‘La persona [refiriéndose a Muñoz Rocha] de quien el procesado [Raul Salinas de Gortari] negó tener amistad alguna’ ”. Esta frase, como se puede ver si se revisan cuidadosamente mis declaraciones, no la dije yo. Nunca afirmé que no tenía amistad alguna con Muñoz Rocha.

“Tampoco he dicho en mis declaraciones que yo hubiera dejado de ver al señor Muñoz Rocha los últimos veinte años... Que lo que yo dije es que al salir de la Universidad en 1970, y por un periodo de cerca de 20 años, es decir hasta que mi hermano es Presidente, incluyendo en esta fase su designación como candidato, es en ese periodo que dejé de ver muchos años, sin poder precisar cuántos, al señor Muñoz Rocha.³⁷⁷ ...Y que en la circunstancia de llegar mi hermano a la presidencia se acercaron a las puertas de mis oficinas y de mi domicilio o domicilios privados, un gran número de personas, ex compañeros de toda mi vida de estudiante, y entre ellos el señor Manuel Muñoz Rocha.”³⁷⁸

“Que no negué que hubiera ido a la comida del 1º de diciembre de 1988... Que no

negué que el señor Muñoz Rocha haya ido a mi boda en junio de 1993... Que no negué que el señor Muñoz Rocha me buscara y me llamara..."³⁷⁹

"Que no negué que el señor Muñoz Rocha hubiera hecho algún obsequio, como muchísima gente... Que no negué que me buscara y eventualmente yo lo atendiera, pero que esto no era frecuente ni regular..."³⁸⁰ Y que incluso me buscaba, porque no era mi amigo íntimo, utilizando la intermediación de terceros para que yo accediera a recibirlo, como consta en la declaración del ingeniero Jaime de la Mora."³⁸¹

"Que igualmente me pudo haber buscado a través de otras personas, como el Senador Hugo Andrés Araujo, o de mis secretarias o secretario, pues no tenía acceso directo de confianza conmigo... Que también el Senador Hugo Andrés Araujo tiene la misma percepción de haber dejado de tener conocimiento de Muñoz Rocha aproximadamente 20 años."³⁸²

"Que no negué que el señor Muñoz Rocha me hubiera solicitado favores o apoyos, pero que no puedo precisar si lo hizo de manera directa o a través de terceros, y tampoco puedo precisar cuáles atendí y la forma en que lo hice, puesto que ese tipo de solicitudes, dado que era yo el hermano del Presidente de la República, abundaban... Que si antes del crimen contra José Francisco Ruiz Massieu, alguien me hubiera preguntado si Muñoz Rocha era en términos genéricos mi amigo, yo hubiera contestado que sí; pero que igualmente aclaro que si me hubieran preguntado que si era mi amigo íntimo, yo hubiera dicho que no, porque no lo era."

Estas han sido mis declaraciones. Es evidente que nunca utilice la frase "últimos 20 años".

Esta frase ha sido fabricada por las autoridades y repetida por los medios masivos de comunicación en incontables ocasiones. Si una mentira, repetida por unas autoridades que se empeñan en perseguir con injusticia y reproducida por los medios de comunicación, llegara por ese solo hecho a convertirse en verdad jurídica, se habría terminado el Estado de Derecho.

Yo no mentí; quien miente es la PGR, como queda acreditado mediante esta compulsión entre su frase favorita y mis declaraciones.

Esta es la verdad y confío en que el Poder Judicial de la Federación así la habrá de valorar.

Sobre la última referencia de Manuel Muñoz Rocha

La Representación Social afirma que “la última referencia que se ha hecho sobre el paradero de Manuel Muñoz Rocha, según las actuaciones del expediente, lo ubica dirigiéndose justamente al domicilio de Raul Salinas de Gortari”.³⁸³ Esta afirmación carece de todo sustento, es falsa, al igual que todos los autos de fe que hace la Representación Social en esta causa. No sólo no está probada, sino que obran en el expediente un buen número de constancias, presentadas por la propia PGR, que la contradicen.

No está probado lo que señaló Manuel Espinoza Milo el 16 de febrero de 1995.³⁸⁴

El dicho de Espinoza Milo (que Manuel Muñoz Rocha le comentó que iba a ver a Raul Salinas de Gortari en su domicilio el 29 de septiembre de 1994) exhibe por lo menos dos deficiencias jurídicas fundamentales: no está probado de manera indubitable, partiendo de hechos conocidos, y por el contrario resulta seriamente refutable. Se trata de un testimonio de oídas, es decir, de un comentario que se supone le hizo Manuel Muñoz Rocha; pero Manuel Espinoza Milo no es testigo de que Muñoz Rocha se hubiera dirigido a mi domicilio, porque ni vio hacia dónde se dirigía ni conocía la ubicación de mi domicilio.

El primero que de manera flagrante contradice la afirmación de la Representación Social es Fernando Rodríguez González (testigo “estrella” de la PGR), ya que en su declaración del 15 de febrero de 1995 declaró:

“Y luego de las 15:00 horas en que el dicente [Fernando Rodríguez] se dirige [el 29 de septiembre de 1994] a la ciudad de Guadalajara por la carretera libre, recibe nuevamente un llamado telefónico de Muñoz Rocha, en donde le informa que ya se había reunido con Raul Salinas de Gortari...”.³⁸⁵

Argumento que reitera cuando afirma:

“El declarante se entera a través de una llamada telefónica, mediante la cual Muñoz Rocha le informa que *ya* se entrevistó con Raul Salinas, cuando el emite se dirigía a Guadalajara”.³⁸⁶

Esta afirmación de Fernando Rodríguez contradice la aseveración de la Representación Social, la cual señala que la última referencia de Manuel Muñoz Rocha “lo ubica dirigiéndose al domicilio de Raul Salinas de Gortari”. Rodríguez señala claramente que *ya* se había entrevistado (aunque sostengo que, al igual que la Representación Social, también Fernando Rodríguez miente).

Junto con lo anterior, obran en autos los registros de las llamadas que ese día 29 de septiembre de 1994 hicieron a través de sus teléfonos celulares Fernando Rodríguez González y Manuel Muñoz Rocha.³⁸⁷ Está probado que existió una llamada entre Fernando Rodríguez y Manuel Muñoz Rocha a las 16:46 hrs., lo que demuestra que al menos Muñoz Rocha habló con Fernando Rodríguez después de las 4 de la tarde.

Pero si fuera cierto lo que dice Fernando Rodríguez (que a esa hora, las 16:46 hrs, Muñoz Rocha le dijo que *ya* se había entrevistado con Raul Salinas en su domicilio), esto estaría en contradicción con lo que Noé Hernández Neri (testigo de la fiscalía) declaró en una primera reunión; Hernández Neri dijo que esa tarde no estaba Raul Salinas en su casa, que nunca vio ni conoció a Manuel Muñoz Rocha y que esa tarde nadie me visitó a mí, Raul Salinas de Gortari.

Lo anterior también se contradice con las versiones que a raíz de la osamenta de El Encanto proporcionaron Antonio Chávez Ramírez, Noé Hernández Neri y Jorge Cerón Sánchez, en octubre de 1996; estos tres testigos afirman que a esa hora me vieron caminando frente a mi casa con Justo Ceja, antes de entrar en ella.³⁸⁸

Por todo esto sostengo que las distintas pruebas de la Representación Social no tienen un “enlace lógico”, y que no tienen como punto de partida “hechos probados”.

Adicionalmente, constan en autos los registros telefónicos del celular 4169252 que utilizaba Manuel Muñoz Rocha, los cuales indican que el día 30 de septiembre

de 1994 llamó tres veces al Procurador General de la República al teléfono 6269191; esas llamadas se efectuaron a las 14:15, 15:23 y 19:57 hrs.³⁸⁹

El 3 de octubre de 1994, Muñoz Rocha llamó a la Secretaría de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, al teléfono 5641743 (11:07, 11:46 y 17:00 hrs.).³⁹⁰

Las llamadas a la oficina del Procurador se confirman con la declaración de Humberto Benítez Treviño, quien afirmó que el día 30 de septiembre de 1994 llamó quien dijo llamarse Manuel Muñoz Rocha.³⁹¹

Lo que se confirma con la declaración del secretario del Procurador, quien dijo que a partir de esas llamadas del 30 de octubre y 1º de noviembre de 1994, se recogió en un Sanborn's una carta manuscrita de Manuel Muñoz Rocha dirigida a su hijo "Nene".³⁹²

Lo que confirmó Marcia Cano Valdez (también testigo de la fiscalía) en su declaración del 3 de octubre de 1994; Marcia Cano, al tener a la vista la carta manuscrita, la reconoció como auténtica del puño de Manuel Muñoz Rocha.³⁹³

Aparecen en autos registros de llamadas hechas por Manuel Muñoz Rocha el día 1º de octubre de 1994 a un teléfono del Procurador, el 6269191 (once llamadas ese día); otras dos llamadas se registraron el 2 de octubre de 1994; el 3 de octubre de 1994 se registraron tres llamadas a la oficina de María de los Ángeles Moreno, al teléfono 5641743, lo que se corrobora con las declaraciones de la secretaria de María de los Ángeles y con la carta de solicitud de licencia que con esa fecha envió Manuel Muñoz Rocha y cuya firma fue autenticada por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, licenciado Adalberto Campuzano, y por peritos de la PGR.³⁹⁴

Todo esto prueba que la afirmación de la Representación Social, en el sentido de que la última referencia de Manuel Muñoz Rocha "lo ubica dirigiéndose al domicilio de Raul Salinas de Gortari" el 29 de septiembre de 1994 (a las 15 hrs. según el Doctor Espinoza Milo), carece de todo soporte.

Por el contrario, hay varias constancias que prueban que Muñoz Rocha se mantuvo en comunicación a través de su celular hasta el día 10 de octubre de 1994, día en que detuvieron a Fernando Rodríguez González.³⁹⁵

Adicionalmente, existen constancias que ubican a Muñoz Rocha en Estados Unidos al lado del abogado Fuentes León.

Sobre todo lo anterior, cuyas contradicciones e inconsistencias derivan de que la acusación en mi contra fue fabricada, se encuentran en el expediente las declaraciones primeras de Antonio Chávez Ramírez, Jorge Cerón Sánchez, Fernando Viveros Hernández, Noé Hernández Neri, Cristina González de Moreno, Juan Luis Quintero, Sergio Yáñez de la Barrera, Luis Yáñez de la Barrera, Luis Yáñez Dávalos, Enrique Salinas de Gortari, Sergio Salinas de Gortari, Adriana Salinas de Gortari, Paulina Castañón de Salinas y la mía del 18 de abril de 1995. Con estas constancias se prueba que el día 29 de septiembre de 1994 estuve prácticamente todo el día (hasta que regresé hacia las 20:30 hrs. a mi casa) en el domicilio de mi hermana Adriana.³⁹⁶

Sobre el Toca Penal 84/95-IV

La Representación Social intenta sostener su acusación diciendo que las reflexiones que hizo el magistrado en ese Toca Penal constituyen “criterios definidos”, los cuales prueban que “el Diputado Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas de Gortari fueron quienes concibieron el antisocial que se les imputa...”³⁹⁷

Contrario a lo que pretende la Representación Social, estos no son “criterios definidos” y tampoco son prueba de mi conducta, por lo siguiente:

- Se tendría que aceptar que el magistrado de mérito llevó un juicio en ausencia tanto a Manuel Muñoz Rocha como a Raul Salinas de Gortari.
- El texto contradice la pretensión de la Representación Social cuando afirma que Raul Salinas de Gortari determinó a Manuel Muñoz Rocha; contrario a ello, el magistrado pretende que Muñoz Rocha y yo hubiéramos concebido y preparado el antisocial. El magistrado no concluye que Raul Salinas de Gortari determinó a Manuel Muñoz Rocha.³⁹⁸
- El Toca Penal se resolvió en 1996, y de entonces a la fecha el Poder Judicial de la Federación ha tomado conocimiento de muchas constancias que el magistrado no conoció.

- Aceptar como “criterio definido” lo que fue una reflexión del magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, dándole el sentido de sentencia que hubiera causado estado, equivaldría a reconocer:

Que la causa 14/95 fue una causa inútil, ya que desde 1996 el Poder Judicial, por conducto del Toca Penal 84/95-V citado, habría establecido la conducta que de Raul Salinas de Gortari se investigó, por casi cuatro años y a lo largo de más de 120 mil fojas, en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de México.

Que el proceso seguido en la causa 14/95 se llevó a cabo bajo la premisa de que el Poder Judicial de la Federación ya había establecido desde 1995 sus conclusiones, lo cual haría suponer que el Juzgado Tercero que lleva la causa 14/95 no actuó con independencia.

- Por lo anterior, esas frases del magistrado deben considerarse como reflexiones que él hizo en 1996, sin tener todos los elementos que ahora se tienen.
- Que estas frases son meras reflexiones del magistrado por el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, al cambiar el tipo Penal del que originalmente acusó la Representación Social a Fernando Rodríguez González; además, en el Toca Penal 84/95-V a Fernando Rodríguez González no se le aplicó ninguna sanción por el delito del que lo acusó la Representación Social y que sentenció la juez de Primera Instancia. A Fernando Rodríguez González el magistrado le dictó una sentencia por un delito del que nunca lo acusó la Representación Social.³⁹⁹
- Por todo lo anterior, someto a la consideración del señor juez estos alegatos, los cuales prueban que las reflexiones del magistrado no son “criterios definidos” sobre mi conducta, ya que es precisamente este tribunal que lleva la causa 14/95 el que debe definir los criterios que caracterizaron de manera probada e indubitable mi conducta y mi responsabilidad previas al atentado.
- Que sostengo que soy inocente y fui ajeno totalmente a toda actividad tendiente a

causarle daño a José Francisco Ruiz Massieu, como lo prueban las constancias del expediente, así como estos alegatos y las Conclusiones de mi defensa.

- Que por todo lo anterior se prueba que unas reflexiones vertidas en 1996 nada demuestran de mi conducta previa al atentado.
- Que la Representación Social no sostiene con ningún argumento jurídico que estas reflexiones sean “criterios definidos”, por lo que esta pretensión no es más que una afirmación sin sustento jurídico de la PGR.
- Que solicito al señor juez que valore el hecho de que en la resolución del Toca Penal 84/95-V emitida por el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, al reclasificar el Tipo Penal por el que se sanciona a los participantes en el homicidio de José Francisco Ruiz Massieu, se establece que la responsabilidad de Daniel Aguilar Treviño es en el grado de instigamiento. De acuerdo a este criterio no hay autor material del homicidio, por lo que toda la acusación de la Representación Social carece de un autor material del homicidio en que se me involucra como instigador.⁴⁰⁰

Sobre el audiocassette de Jorge Rodríguez

Pretende la Representación Social acreditar valor probatorio a un audiocassette que, según afirma, le grabaron a Jorge Rodríguez González.⁴⁰¹

La Representación Social no acredita que el audiocassette haya sido grabado en 1994. No acredita fecha ni lugar alguno mediante prueba indubitable. No hay ninguna constancia, ninguna Fe Ministerial que notifique que este audiocassette se le haya grabado a Jorge Rodríguez González en la PGR en 1994. No hay ninguna constancia que acredite que en la grabación de este audiocassette hubiera participado personal de la PGR durante 1994. No está acreditado el origen del audiocassette. No se hicieron pruebas para determinar su antigüedad. El audiocassette no es prueba indubitable. Pudo haberse grabado en fecha reciente.

A pesar de ello, me remito al contenido de dicho audiocassette, de acuerdo a la inspección judicial que se llevó a cabo al respecto.⁴⁰²

En el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de Sonora, a las diez horas con treinta minutos del día

FEDERACION Ingeniero, quien sabe si sea ingeniero, HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE, de la CNC, yo oí mencionar a, a FERNANDO un un nombre de IGNACIO OVALLE, le oí mencionar el nombre, este, el, el nombre, no se me mencionaron este, al, en, secretario del Procurador, debe ser un muchacho que yo conozco, nunca lo he conocido, el secretario del, del Procurador del Distrito, el secretario del Distrito, éste supuestamente nos iba a, a llegar, no sé si ellos tienen acceso directo al Procurador del Distrito, o no, pero, pero ese iba a ser el conducto para llegar al con el Procurador, su secretario particular; yo desconozco si MANUEL MUÑOZ tiene relación directa con él, con el Procurador, igual con la secretaria de la PGR, desconozco si, si la tenga, ¿no?, pero como quiera (no sé) iban hablar con él, iban a hablar con el Procurador de la, de la PGR, para este, pues ver de qué manera este, se solucionaba el, el problema de los detenidos.

El Ministerio Público ofreció como prueba un audiocassette grabado en 1994 durante una declaración de Jorge Rodríguez. Su contenido es confuso y no probó nada.

X. Ahora, repítame quién fue (perate ...tú), ¿quién fue el que, el que le ordenó al licenciado ROCHA que hicieran este trabajo?

J. Haa...

X. ¿Qué sabes tú de eso?

J. Yo creo que, que en el mismo grupo donde están, se han de ver manejado y eso, y después, este, trataron de...

X. ¿Qué fue lo que te dijo tu hermano FERNANDO?

J. Trataron de embarcar al licenciado...



ACTUACIONES



JUDICIAL DE LA FEDERACION

J. RAUL SALINAS y, y, y taleran de embarrano diciendo que era de él, pero a lo mejor era, era asunto de, de ellos, de un grupo de ellos y supuestamente por la versión que tiene MANUEL pues se ha de ver, este, aprovechado de esto, ¿no?, para decir no pues, a mí me dijeron...

X. Momento, momento, momento, tú dime lo que te dijo tu hermano textualmente, no hagas suposiciones, tú dime ¿qué te dijo tu hermano textualmente?.

J. No, FERNANDO sí me hizo ese comentario no, de que.

X. ¿Qué, qué comentario te hizo?...

J. De que, de que el licenciado.

X. ¿De que el licenciado qué?.

J. RAUL SALINAS le había dicho a MANUEL MUÑOZ.

X. ¿Le había dicho qué?.

J. Le había dicho a MANUEL MUÑOZ para que, para que eliminaran al licenciado RUIZ MASSIEU.

X. ¿Por qué?.

J. Pero este, no, no el mío, no, no, yo lo desconozco, no, no me lo comentó FERNANDO si era...

X. Usted ayer dijo...

J. Político

X. Usted ayer dijo...

J. Era lo de la cosa familiar pero político, yo no, no.

X. Usted ayer dijo que iban a quedar unas personas bien, si, si se moría el licenciado, dígame qué fue lo que... ¿que supo usted de eso?.

J. Sí yo supe porque FERNANDO y MANUEL iban a quedar bien.

X. Iban a quedar bien ¿por qué?.

J. Porque, porque en este sexenio del licenciado, este del sexenio este que viene, este ¿no? del licenciado ZEDILLO...

DOCE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCESO PENAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECLARACIONES

Reitero las manifestaciones que hice en esta audiencia.⁴⁰³

Destaco que el supuesto Jorge Rodríguez González dice en el audiocassette:

Que Fernando Rodríguez González “quería embarrar” al señor Raul Salinas de Gortari.⁴⁰⁴

Que los beneficios del atentado los obtendrían en el sexenio siguiente.⁴⁰⁵

Que la persona que apoyaría a Fernando Rodríguez González era Carlos Altamirano Toledo.⁴⁰⁶

Sobre los 500 mil pesos de Manuel Muñoz Rocha

Sobre los 500 mil pesos que la Representación Social dice, sin la menor prueba ni el más mínimo antecedente, que fueron acreditados como parte del total del dinero que Raul Salinas de Gortari entregó a Manuel Muñoz Rocha para llevar a cabo el homicidio de José Francisco Ruiz Massieu,⁴⁰⁷ sostengo que es completamente falso.

Ni en el expediente ni en las conclusiones acusatorias hay ninguna prueba que acredite que yo, Raul Salinas, hubiera entregado dinero a Muñoz Rocha y tampoco que los 500 mil pesos fueran parte de ese dinero.

La afirmación de la Representación Social, como muchas otras, sólo denota sus deseos, sus apreciaciones subjetivas, pero no hay ninguna prueba que la sustente.

La Representación Social no señala dónde se acredita que hubiera Raul Salinas entregado dinero a Muñoz Rocha; no dice dónde se prueba que los 500 mil pesos sean parte del total entregado; no dice cuál es ese total.

A lo largo de las 1338 páginas de sus Conclusiones, la Representación Social no establece ningún hecho probado como “punto de partida”, ningún “enlace lógico” que le hubiera permitido “acreditar” el pago de dinero. Sin la menor prueba afirma lo que no sólo es un entuerto jurídico sino una franca y absoluta calumnia.

Por el contrario, está probado en autos que la PGR quiso auspiciar que Marcia Cano se quedara con esos 500 mil pesos; está probado también que el juez de esta

causa ordenó su aseguramiento en el último momento, a partir de una denuncia de mi defensa.⁴⁰⁸

Está probado en autos que Muñoz Rocha sólo en dos ocasiones recibió dinero por montos semejantes al que aquí se señala; ambas ocasiones fueron totalmente ajenas a Raul Salinas de Gortari.⁴⁰⁹

Dinero relacionado con los 500 mil pesos:

Está probado en autos⁴¹⁰ que Manuel Muñoz Rocha pernoctó en Ciudad Victoria los días 23, 24 y 25 de septiembre de 1994.⁴¹¹

Está probado que Manuel Muñoz Rocha arribó al aeropuerto de la ciudad de México el 26 de septiembre de 1994, procedente de Ciudad Victoria. Traía consigo el dinero. A Esther Soledad Durán Núñez, a quien le había pedido que le prestara su automóvil (porque el suyo no circulaba), le solicitó también que lo acompañara a depositar el dinero en la caja fuerte que tenían en régimen mancomunado.⁴¹²

Está probado en autos que parte de ese dinero traído de Ciudad Victoria el 26 de septiembre de 1994, lo utilizó para comprar esa misma mañana (cerca de las 12 horas, como se aprecia en las fotografías obtenidas del video del Banco) el cheque de 500 mil pesos.⁴¹³

Está probado en autos que la única vez que Manuel Muñoz Rocha depositó dinero en efectivo (por unas cantidades muy importantes en pesos, dólares y yenes) fue precisamente el 26 de septiembre de 1994, cuando lo trajo de Ciudad Victoria.⁴¹⁴

Es obvio que antes de esa fecha Muñoz Rocha nunca manejó cantidades importantes de dinero en efectivo, ya que jamás acudió a efectuar ningún depósito en la caja de seguridad que con ese objeto había abierto, desde meses atrás, con Esther Soledad Durán Núñez.⁴¹⁵

Está probado en autos que en febrero de 1994 se realizó un depósito por una importante cantidad de dinero proveniente de Suiza en la cuenta que Muñoz Rocha tenía abierta con Fernando Rodríguez González.⁴¹⁶

Falta a la verdad la Representación Social cuando dice que “Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez González no fungían como socios”, pues de alguna manera lo eran, ya que recibían y manejaban recursos en una cuenta abierta a nombre de ambos. En esta cuenta Fernando Rodríguez depositó dinero del que en febrero de 1994 dispuso Manuel Muñoz Rocha.⁴¹⁷

Está probado en autos que el dinero vino del Banco Zurich Switzerland a nombre de “Order one client Bank AUDI AG.”⁴¹⁸ El envío fue por un monto de 599,985 dls. (quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares).⁴¹⁹

Está probado en autos que este dinero le fue entregado a Fernando Rodríguez González, supuestamente a cuenta de un terreno, pero que dicho terreno valía la tercera parte.⁴²⁰ Fernando Rodríguez González recibió del extranjero un monto tres veces superior al valor del terreno que aparentemente entregó.

Está probado en autos que Fernando Rodríguez González depositó el monto recibido en una cuenta registrada a su nombre y el de Manuel Muñoz Rocha (cuenta maestra N° 5344090-5 Bancomer), en dos depósitos en firme realizados los días 24 de febrero de 1994 (por \$398,019.20 miles de pesos) y el 25 de febrero de 1994 (por \$ 193,164.00 miles de pesos).⁴²¹

Está probado en autos que este dinero lo retiró Manuel Muñoz Rocha y que lo transfirió a su hijo Manuel Muñoz Cano en dos disposiciones: la del 28 de febrero de 1994 (por \$ 293,100 miles de pesos) y la de junio 22 de 1994 (por \$ 410,066.00 miles de pesos), después de varios movimientos de valores.

Está probado en autos que estos recursos provenientes del extranjero los recibió Fernando Rodríguez a través de la empresa “Corporación Inmobiliaria del Potosí”, donde se depositaron los fondos los días 17 de febrero de 1994 (por \$ 650,000 miles de pesos), el 21 de febrero de 1994 (por \$ 620,000.00 miles de pesos) y el 23 de febrero de 1994 (por \$ 620,000.00 miles de pesos), de donde se elaboró el cheque que recibió Fernando Rodríguez González y que depositó en la cuenta de Manuel Muñoz Rocha, para que éste dispusiera de dichos fondos de inmediato.⁴²²

Todo esto demuestra que los dineros que recibió Manuel Muñoz Rocha llegaron a él provenientes de dos fuentes probadas:

De Fernando Rodríguez González en febrero de 1994.

Transportados por el mismo Muñoz Rocha desde Ciudad Victoria el 26 de septiembre de 1994.

No hay una sola evidencia indubitable, una sola prueba que relacione a Raul Salinas de Gortari con los fondos que recibió y manejó Manuel Muñoz Rocha.

No probó la PGR que el dinero que manejó Manuel Muñoz Rocha se hubiera utilizado para organizar y llevar a cabo el homicidio. Yo no afirmo ni niego que Muñoz Rocha hubiera dado o no dinero para el atentado, pero la PGR no lo probó de manera indubitable, a partir de “hechos conocidos” y a través de “un enlace lógico”. Simplemente no lo probó; no hay en sus conclusiones ningún capítulo, ningún apartado sobre el financiamiento del atentado.

No explica la PGR por qué y para qué tenían Fernando Rodríguez y Manuel Muñoz Rocha una cuenta de la cual disponían ambos.⁴²³

La Representación Social no probó ninguna de las versiones (contradictorias entre sí) que dio Fernando Rodríguez González en las distintas declaraciones donde se refiere al tema del dinero: 11 de octubre de 1994; 25 de noviembre de 1994; 15 de febrero de 1995; 24 de febrero de 1995 y 15 de marzo de 1995, principalmente.

No menciona ni una sola vez la Representación a cuál de las distintas versiones de Fernando Rodríguez González pretende darle crédito.

Sin ninguna prueba, sin ningún antecedente, sin ningún análisis, la Representación Social llegó a la última frase de sus Conclusiones, sólo para evidenciar su falta de pruebas en mi contra y su método PGR: “así es porque sí”.

Nada probó la PGR respecto al financiamiento del atentado.

Parte IV

Sobre el Juicio de Tipicidad en el caso del homicidio

Alegatos en contra del Juicio de Tipicidad⁴²⁴ y a las Conclusiones del Juicio de Tipicidad del Tipo Penal⁴²⁵

La Representación Social termina estos dos capítulos sobre el Tipo Penal citando⁴²⁶ tesis y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la “prueba presuntiva” o “indiciaria”.

Estos dos criterios establecen que el “enlace lógico” que lleva a fincar responsabilidad al inculpado existe “entre los hechos ciertos, indubitables de que parte el juzgador... de la verdad conocida... Y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados...”.⁴²⁷ Asimismo, establece la necesidad de:

“Un juicio lógico al valor de los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran del proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.”⁴²⁸ ... “Un hecho acreditado que sirva de medio de prueba...”⁴²⁹

Sin embargo, la Representación Social no cumple con estos supuestos o exigencias básicas cuando intenta probar mi responsabilidad penal.

Al desarrollar sus silogismos o sus simples afirmaciones básicas, la Representación Social no parte de hechos acreditados, indubitables, probados, o de verdades conocidas y sin vicios.

Por el contrario, la Representación Social sostiene su argumentación en hechos supuestos, en informantes de oídas, en falsedades, en testimonios sobornados y en francas fantasías, nunca en hechos probados e indubitables.

El juicio de Tipicidad y sus conclusiones se basan fundamentalmente en dos elementos:

La afirmación de que Manuel Muñoz Rocha determinó a Fernando Rodríguez González y Raul Salinas de Gortari determinó a Manuel Muñoz Rocha.⁴³⁰

La declaración de Fernando Rodríguez González del 15 de febrero de 1995.

Los indicios que existen sobre Manuel Muñoz Rocha provienen en su mayor parte de declaraciones contradictorias del propio Fernando Rodríguez.

La Representación Social misma, en la página 17 de sus Conclusiones, presenta como antecedente número 10 lo siguiente: que el 6 de octubre de 1994 se consignó la indagatoria 018/DGI/94, por los delitos de asociación delictuosa y homicidio calificado en contra de Manuel Muñoz Rocha.

Esta orden de aprehensión no ha sido cumplida y por ello Muñoz Rocha no ha sido juzgado y menos sentenciado; esto significa que el qué, el cómo y el cuándo de su conducta esta *subjudice*. En México aún no es legal el juicio en ausencia.

La misma Representación Social muestra, al cambiar el Tipo Penal en esta causa, que la definición de sus pretensiones sólo la pudo plantear al final de un proceso de más de tres años y medio, en un expediente con más de 120 mil fojas. En el caso de Manuel Muñoz Rocha, el proceso no se ha llevado a cabo. La misma PGR informa en Boletín que continúa investigando.⁴³¹

En esta causa 14/95, al no ser coacusado Manuel Muñoz Rocha, nunca se juzgó su conducta, no se presentaron ni admitieron ni desahogaron pruebas en relación a su conducta.

Fernando Rodríguez González ha dado distintas versiones sobre la participación o no de Manuel Muñoz Rocha y las razones su propio involucramiento en el caso.

En la declaración del 11 de octubre de 1994 dice:

“Que el 15 de septiembre de 1994, el declarante, a invitación del Diputado Manuel Muñoz Rocha, quien además es compadre, salió a Las Vegas, Nevada... hospedándose en el Hotel Las Vegas Hilton y en donde comentaron Manuel Muñoz Rocha y el exponente los planes para llevar a cabo el homicidio del Lic. José Francisco Ruiz Massieu.”⁴³²

“Que Manuel Muñoz Rocha le confirmó al declarante que Abraham Rubio Canales también participó en la preparación del atentado para matar al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, y que lo estaba apoyando en forma directa, ya que Muñoz Rocha recibió de Rubio Canales el millón de nuevos pesos... que sirvió para sufragar el operativo”.⁴³³

En la declaración Ministerial del 11 de octubre de 1994 a las 20 horas dijo:

“Que la estrategia del atentado que el Diputado Federal Manuel Muñoz Rocha comunicó al de la voz [Fernando Rodríguez] comprendía también encubrir a los autores intelectuales y a la vez desprestigiar al gobierno... señalando como responsables de la planeación del crimen a personas de la familia del Presidente de la República... todo ello con el propósito de debilitar al gobierno y que el grupo que ordenaba al Diputado Muñoz Rocha quedara fortalecido al cambiar los poderes”.⁴³⁴

En su declaración judicial del 25 de noviembre de 1994⁴³⁵ dijo:

“Quiero manifestar que soy inocente de los hechos que se me imputan...”⁴³⁶

“...que por el conocimiento que tengo de la persona del Ingeniero Manuel Muñoz Rocha estoy cierto que no pudo haber participado, ni de mutuo propio (sic) ni por encargo, en ningún delito de esa naturaleza ni de ninguna otra...”.

El 15 de febrero de 1995 dijo:

“Que Manuel [Muñoz Rocha] le preguntó a Raul Salinas de Gortari, el porqué

había sido seleccionado para participar [en el atentado], a lo que Raul respondió: “porque eres muy macho y gente muy cercana a la familia...”⁴³⁷

“Queriendo en este acto aclarar el de la voz [Fernando Rodríguez González] que aceptó su participación porque el emiteante es un convencido del proyecto de modernización del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari...”⁴³⁸

En su declaración judicial del 24 de febrero de 1995, dijo al responder la pregunta 29, sobre si recibía instrucciones de Manuel Muñoz Rocha:

“Sí, recibía instrucciones relacionadas concretamente con el desempeño de mi función como Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Hidráulicos de la Cámara de Diputados, de la misma manera, con todo aquello relacionado con el cargo que desempeñaba como Director de Seguimiento y Evaluación de la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional; mi relación laboral con el ex diputado Manuel Muñoz Rocha era el único motivo para que yo recibiera instrucciones de su parte”.⁴³⁹

Como respuesta a la pregunta 11, sobre si recibió una cantidad de dinero, respondió: “Yo no recibí ninguna cantidad”. En su declaración judicial final del 15 de marzo de 1995 dijo:⁴⁴⁰

“...hablando aproximadamente, por julio de 1994 mi incursión en esta aventura [el atentado contra José Francisco Ruiz M.] se había limitado única y exclusivamente en ser el confidente de Manuel Muñoz Rocha...”⁴⁴¹

En cuanto a haber recibido dinero de Manuel Muñoz Rocha, dijo ante el Poder Judicial:

“...debo aclarar que ciertamente también fui testigo de cantidades de dinero que desconozco, pero supongo eran bastantes pesos, porque como administrador que era yo de la Comisión y de la oficina del entonces Diputado Manuel Muñoz Rocha yo manejé cantidades del orden de un millón de pesos para sufragar diversos gastos

de personal, de viajes de representación, de prensa, de equipo de cómputo, de vehículos, etcétera...”⁴⁴²

Cuando yo le pregunté a Rodríguez González que cuánto dinero recibía del señor Manuel Muñoz Rocha por participar en el homicidio de José Francisco Ruiz Massieu, respondió, simplemente, que no quería contestar.⁴⁴³

Estas declaraciones judiciales las hizo Fernando Rodríguez ante la presencia, por parte de la Representación Social, del licenciado Bonifacio Sergio Olivares Aguilar.⁴⁴⁴

En estas declaraciones que Fernando Rodríguez manifestó al Poder Judicial de la Federación antes de ratificar su declaración ministerial del 15 de febrero de 1995, se establecen contradicciones fundamentales.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público, señor Olivares Aguilar, quien ahora firma las conclusiones acusatorias, “olvida” tranquilamente estas contradicciones sobre la conducta y forma de participación de Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez González, y avala con los ojos cerrados las declaraciones posteriores de Fernando Rodríguez, sin explicación jurídica alguna.

La Representación Social da por probados hechos que simplemente se han repetido una y otra vez. Por esa razón, cuando la Representación Social pretende probar que yo, Raul Salinas de Gortari, determiné a Manuel Muñoz Rocha, partiendo del supuesto de que Manuel Muñoz Rocha determinó a Fernando Rodríguez González, no se cumplen los principios que exige la prueba circunstancial o indiciaria.

A lo largo del Juicio de Tipicidad y sus conclusiones⁴⁴⁵ la Representación Social recurre una y otra vez, como elemento de prueba fundamental, a la declaración de Fernando Rodríguez González del 15 de febrero de 1995.

A partir de esta declaración, considerada como “bíblicamente” verdadera (útil y verdadera en todo y para todo), la Representación Social pretende probar sus conclusiones sobre mi supuesta conducta, la forma de mi participación, el dolo, etcétera.

Sin esta declaración de Fernando Rodríguez, todo el argumento de la Representación Social se derrumba totalmente.

De las falsedades y falta de credibilidad de Fernando Rodríguez González me ocupo en la parte II, en el apartado relativo a este testigo.

Sobre la conducta (según las Conclusiones de la PGR)

No hay en todo el expediente, y por supuesto tampoco en las conclusiones acusatorias, una sola prueba material que establezca una evidencia indubitable de que yo, Raul Salinas de Gortari, determiné a Manuel Muñoz Rocha para que éste determinara a Fernando Rodríguez González a cometer el atentado en contra de José F. Ruiz Massieu.

Tampoco María Bernal Romero (quien miente, como pruebo en el apartado sobre esta testigo), da un solo indicio de que yo hubiera determinado a Manuel Muñoz Rocha.

Que yo, Raul Salinas, hubiera establecido con Manuel Muñoz Rocha algún acuerdo para el atentado, solamente lo refiere Fernando Rodríguez González. Sin este testigo no hay prueba alguna que me relacione con Manuel Muñoz Rocha, ni con la pretensión de que yo lo hubiera determinado para realizar el atentado.

Por ello, la Representación Social da la espalda a la verdad, cierra los ojos ante sus propias pruebas, oculta evidencias, soborna, compromete, fabrica, miente, conviene con gente como “La Paca”, todo con tal de sostener la declaración que el 15 de febrero de 1995 hizo Fernando Rodríguez González, autor del crimen de José Francisco Ruiz Massieu.

En cuanto a los coacusados, conviene revisarlos uno por uno: Daniel Aguilar Treviño⁴⁴⁶ jamás me menciona; Carlos Angel Cantú Narváez⁴⁴⁷ tampoco me menciona; María Eugenia Ramírez Arauz⁴⁴⁸ no me menciona; José Martín Ramírez Arauz⁴⁴⁹ no me menciona; Roberto Ángel Ramírez Arauz⁴⁵⁰ no me menciona; José Pascual Álvarez⁴⁵¹ no me menciona; Jesús Sánchez⁴⁵² no me menciona; Jorge Rodríguez González no me menciona en sus primeras declaraciones,⁴⁵³ pero en coordinación con su hermano Fernando, dos días después, el 17 de febrero de 1995, recordó mi nombre “porque se lo dijo su hermano Fernando” (previamente, ante el Poder Judicial, no me mencionó, e incluso en el careo supletorio del 7 de di-

ciembre de 1994, celebrado ante el juez Alejandro Sosa, de Toluca, acusó a su hermano Fernando de mentir y tampoco en esa manifestación judicial me mencionó); Marco Antonio Rodríguez González⁴⁵⁴ no me menciona; Claudia Carola Santos Cruz⁴⁵⁵ no me menciona; Carmelo Herrera Gomez⁴⁵⁶ no me menciona; Irving Anthony Dorrego Cirerol no me menciona en sus primeras declaraciones, tanto ministeriales como judiciales, y no es sino dos años después de mi detención, en abril de 1997, cuando “recuerda” que “estaba enterado de que dicho Diputado [Muñoz Rocha] tenía el apoyo político de Raul Salinas de Gortari”.⁴⁵⁷

Todo esto no puede escapar a la valoración que haga el juzgador.

También es de hacer notar que la Representación Social no considera como medios de prueba de la conducta que se me imputa (que determiné a Muñoz Rocha para realizar el atentado) las declaraciones de Manuel Espinoza Milo, Antonio Chávez Ramírez y Noé Hernández Neri. Estos tres testigos son excluidos como pruebas en el Juicio de Tipicidad.⁴⁵⁸

Sobre la forma de participación

De igual manera, para demostrar la forma de mi supuesta intervención, la Representación Social se basa en la declaración de Fernando Rodríguez González, y no considera como medio de prueba a Manuel Espinoza Milo, Antonio Chávez Ramírez y Noé Hernández Neri. Estos tres testigos son excluidos por la Representación Social en sus Conclusiones.⁴⁵⁹

Dolo

De manera absurda e inútil, la Representación Social dedica más de 500 páginas de sus Conclusiones al análisis del dolo con que yo hubiera determinado o instigado a Manuel Muñoz Rocha para atentar contra José Francisco Ruiz Massieu.⁴⁶⁰

Toda esta acumulación de palabras y páginas es completamente fútil. Quien determina a otro a cometer un homicidio lo hace necesariamente de manera dolosa. La Representación Social lo reconoce: “La instigación es necesariamente dolosa”.⁴⁶¹

El juzgador podrá obviar este capítulo.

Paradójicamente, los testigos que no fueron considerados como prueba de mi supuesta conducta y de mi supuesta forma de participación, en el capítulo “Dolo” se convierten en pruebas fundamentales, junto con Fernando Rodríguez, para la Representación Social.

Resulta absurdo que tres testigos que no son prueba de mi supuesta conducta, puedan ser prueba de que mi “conducta” fue dolosa.

Además, la Representación Social inicia su análisis del dolo con la afirmación de que “quedó plenamente acreditado que Raul Salinas de Gortari realizó la conducta... correspondiente al instigador ya que... determinó dolosamente a Manuel Muñoz Rocha”.⁴⁶² Si ya hubiera “quedado plenamente acreditado” que “determiné dolosamente” a Manuel Muñoz Rocha, nuevamente resultaría fútil dedicar más de 500 páginas al dolo.

Lo cierto es que no quedó plenamente acreditado que yo hubiera determinado a Muñoz Rocha, porque no hubo como punto de partida hecho indubitables, como se prueba a lo largo de este escrito. La Representación Social, de manera absurda, también pretende probar que la supuesta instigación fue dolosa, y para ello se dedica a tratar de demostrar que entre Manuel Muñoz Rocha y yo, Raul Salinas, había una amistad estrecha.⁴⁶³

Esto es absurdo.

Pretender demostrar la determinación o instigación dolosa de una persona (Raul Salinas en este caso), sobre otra (Manuel Muñoz Rocha), a partir de la existencia de una amistad estrecha es antitético: la amistad de suyo no puede ser dolosa.

Para probar la instigación dolosa, la Representación Social pudo haber tratado de probar una relación estrecha de subordinación, complicidad, dependencia, miedo, religiosa, pero no de amistad.

Nadie puede coherentemente pedirle a una persona, a cuenta de una amistad estrecha, que cometa un homicidio. Esto no sería signo de amistad sino de lo contrario. La respuesta sería: si eres mi amigo no me pidas eso, si me lo pides quiere decir que no eres mi amigo.

Al no haber entre Manuel Muñoz Rocha y yo, Raul Salinas de Gortari, ninguna

relación de subordinación, dependencia, miedo o complicidad, recurren al expediente de la amistad estrecha –un tipo de amistad que tampoco probaron, como puede verse en el capítulo dedicado a este tema.

La Representación Social no aporta ningún elemento que permita establecer lo que se considera jurídicamente como amistad estrecha. Al no existir ese marco en las Conclusiones, todos los elementos aportados por la Representación Social caen en un vacío jurídico.

Esto es aún más grave en cuanto se trata del desarrollo de un Juicio de Tipicidad, que de suyo obliga a señalar tipos jurídicos. Lo aportado por la Representación Social no satisface el tipo “amistad estrecha”, pues la parte acusadora ni siquiera lo describe.

Al partir de este vacío jurídico, la Representación Social coloca de hecho al juzgador ante una aseveración caprichosa: amistad estrecha es lo que diga la PGR, y la PGR dice que amistad estrecha es la de Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha.

No es posible desarrollar un juicio desde una afirmación así.

Como hago evidente en el capítulo sobre mi relación con Manuel Muñoz Rocha, si bien existió una relación, ésta no puede ser catalogada como amistad estrecha. Debo destacar que ninguna de las personas a quienes considero amigos cercanos aparece involucrado en el atentado en contra de José Francisco Ruiz Massieu; ninguno fue nunca determinado por mí para cometer un antijurídico, mucho menos un delito de la magnitud que representa un homicidio.

En cambio, en autos se prueba que entre todas las personas que sí participaron en el crimen existen relaciones de subordinación y dependencia. Ninguna de estas personas tiene nada que ver conmigo o con los míos.

No hay ningún antecedente delictivo de Manuel Muñoz Rocha, algo que hubiera permitido (a mí o a cualquier otro) conocer la disposición de Muñoz Rocha a cometer un delito de la gravedad de un homicidio.

Nada explica por qué hubiera yo seleccionado precisamente a Muñoz Rocha y no a otro sujeto (eventualmente un gatillero profesional) para cometer el atentado. Esta laguna deja un vacío total en “el enlace lógico” con que pretende la Representación Social eslabonar sus argumentos. Una y otra vez repite hechos que presenta

como probados, pero no aporta el sustento jurídico que haga válido tal o cual medio probatorio. Por el contrario, las constancias que obran en el expediente muestran una conducta aparentemente correcta y dedicada al trabajo por parte de Manuel Muñoz Rocha, lo que hace más incomprensible que permitiera ser determinado a delinquir y que él determinara a otros a cometer un atentado.

La Representación Social no presenta de manera ordenada, sistemática y analítica el perfil de Manuel Muñoz Rocha. Nuevamente coloca al juzgador ante sobrentendidos o supuestos que se deslizan a lo largo de las Conclusiones, sin tener el rigor jurídico y analítico para exponer los hechos claramente.

Todo esto es jurídicamente inadmisibles, y por lo tanto contrario a la obligación ética y jurídica de procurar justicia que debería normar a la Representación Social, cuya responsabilidad primera es presentar hechos, no juicios, ante quien debe juzgar: el Poder Judicial de la Federación.

Otro elemento que aporta la Representación Social como prueba de que yo hubiera actuado con dolo, es la afirmación de que “Manuel Muñoz Rocha, una vez que su participación había sido reconocida por otros participantes en el homicidio, decidió darse a la fuga”.⁴⁶⁴

Esta afirmación, como elemento de prueba del dolo resulta a todas luces incoherente. Por principio, no puede ser el acto de un tercero, posterior al atentado, prueba del dolo con que se quiere suponer que yo actué antes del atentado.

El dolo, como lo reconoce la misma Representación Social, “es el elemento subjetivo del tipo Penal” (página 125 de Conclusiones).

La Representación Social, incluso para robustecer sus alegatos de que yo hubiera actuado con dolo, parte de afirmar como cierto un hecho no probado. Dice la Representación Social que “Raul Salinas de Gortari sabía que Manuel Muñoz Rocha, ante su petición, llevaría a cabo la empresa criminal y quiso que así fuera”. Pero esta es una apreciación, o hipótesis a lo más, de la Representación Social, ya que ni en el expediente ni en las conclusiones hay una prueba indubitable que acredite que yo, Raul Salinas, sabía que Muñoz Rocha atendería mi petición.

Además, si hubiera sido una petición, ésta era susceptible de ser rechazada, y la Representación Social no establece de manera indubitable por qué razón Muñoz

Rocha no se hubiera podido negar, lo que constituye una laguna, un vacío más en el “enlace lógico” a que la prueba circunstancial obliga.

La Representación Social no prueba de manera indubitable que Manuel Muñoz Rocha y yo nos hubiéramos encontrado antes del atentado precisamente para que yo lo determinara. Su único argumento es la declaración de Fernando Rodríguez González del 15 de febrero de 1995, que como ya se ha probado es falsa.

No hay prueba alguna de que Muñoz Rocha y yo hubiéramos coincidido en un acto en el PRI en marzo de 1993. En cambio, se sabe con certeza que no es posible que Fernando Rodríguez nos hubiera seguido en esa fecha tras el Century azul de Muñoz Rocha, pues en esa fecha el Century azul no había llegado aún a México, como lo prueban las declaraciones de Gilberto Martínez Colín del 2 de febrero de 1995 y las de Marcia Cano del 10. de febrero de 1996.

Igualmente, las declaraciones de los escoltas Antonio Chávez, Jorge Cerón, Moisés Flores y Armando Cruz, entre otros, prueban que la escolta nunca permitiría que me siguiera un coche interponiéndose entre mi vehículo y el de la escolta.

También está probado (como quedó asentado en los dos careos que sostuve con Fernando Rodríguez) que ni Manuel Muñoz Rocha ni yo estábamos en la ciudad de México “unos cuatro días” antes del atentado. Muñoz Rocha estaba en Ciudad Victoria (según las declaraciones de Marcia Cano, Manuel Muñoz Cano y Eduardo Muñoz Rocha) y yo en Querétaro. También está probado que el 1º de septiembre de 1994 (cuando dice Fernando Rodríguez que recogió sus lentes de óptica Kauffman) yo estaba en la ciudad de Nueva York. Como está probado que es falso que yo utilizara un BMW.

Igualmente está probado, al revisar los registros telefónicos de Muñoz Rocha y míos, que Muñoz Rocha nunca me llamó por teléfono antes del atentado; en su agenda no aparece siquiera el teléfono de mi oficina, mucho menos el número privado de mi casa.

Si la Representación Social no probó de manera indubitable que Muñoz Rocha y yo, Raul Salinas, nos hubiéramos al menos encontrado o llamado en los días, semanas o meses previos al atentado, mucho menos prueba que yo “sabía” que se cometería el atentado.

Si esto no está probado, el hecho de que Muñoz Rocha hubiera huido no prueba que mi conducta subjetiva hubiera sido dolosa.

Además, la frase de la Representación Social es absolutamente equívoca, pues dice: "que Manuel Muñoz Rocha, una vez que su participación había sido reconocida por otros participantes en el homicidio, decidió darse a la fuga".

Si como pretende la Representación Social, Muñoz Rocha se dio a la fuga el 29 de septiembre de 1994, entonces lo que afirma la Representación Social es que antes de esta fecha la participación de Muñoz Rocha no había sido reconocida por los otros participantes. El único participante que tuvo contacto con Muñoz Rocha los días 28 (el atentado) y 29 (la huida) de septiembre de 1994 fue Fernando Rodríguez González.

Entonces lo que afirma la Representación Social es que Muñoz Rocha no determinó a Fernando Rodríguez, pues éste sólo reconoció la participación de Muñoz Rocha el 29 de septiembre, cuando se dio a la fuga.

Y obviamente, por un razonamiento análogo, se concluye que Raul Salinas no determinó a Muñoz Rocha. Estos son los silogismos de la Representación Social que el juzgador deberá valorar, y que supuestamente sustentan el "enlace lógico" a que obliga la prueba circunstancial.

En capítulo aparte se señalan las últimas referencias que de Muñoz Rocha se tienen en el expediente, que desde luego no son del 29 de septiembre de 1994.

Otro elemento que pretende la Representación Social se valore como prueba del dolo con que yo, Raul Salinas, hubiera determinado a Manuel Muñoz Rocha, es "la afirmación de que el acusado intentó obstaculizar las investigaciones mintiendo en sus declaraciones (así, en plural), ya que declaró no haber tenido contacto alguno con Manuel Muñoz Rocha en los últimos 20 años..."⁴⁶⁵

Esta afirmación, mediante la cual pretende la Representación Social probar el dolo con que hubiera determinado a Muñoz Rocha, es falsa, absurda y sin valor jurídico probatorio, por lo siguiente:

La Representación Social afirma de manera vaga y por lo tanto imprecisa que yo mentí en mis declaraciones para obstaculizar la investigación. Nunca precisa a cuáles declaraciones se refiere, ya que durante las investigaciones que se desarro-

llan en este proceso he realizado numerosas declaraciones que han aclarado la relación que tuve con Muñoz Rocha y la temporalidad de la misma.⁴⁶⁶

El objetivo del proceso es, precisamente, que el juez se allegue los elementos suficientes para arribar a una conclusión acerca de si mentí o no al afirmar mi inocencia y el tipo de relaciones que mantuve con Muñoz Rocha. Partir de una afirmación como prueba de lo que con el proceso se intenta demostrar es por lo menos poco respetuoso del Poder Judicial.

Ahora bien, a páginas 390 de las Conclusiones de la Representación Social, puede verse dónde se encuentra la trampa. Yo nunca dije que no había tenido contacto en los últimos 20 años con Muñoz Rocha; esto es dolosamente falso. Yo dije, como se constata en el mismo texto que presenta como prueba la Representación Social, “que dejé de ver a Manuel Muñoz Rocha cerca de veinte años por habernos alejado de manera natural al egresar de la Universidad en 1970”.⁴⁶⁷

Esta afirmación y el tipo de amistad que tuve con Muñoz Rocha la expliqué entre otras ocasiones, por ejemplo en mi declaración preparatoria (marzo 1995) y en el careo con Ignacio Ovalle Fernández en mayo de 1995.⁴⁶⁸

Dije “que había dejado de ver al señor Muñoz Rocha cerca de veinte años, de 1970 a 1990”.⁴⁶⁹ Y aclaré: “a partir de 1989... estuvo al frente de la Presidencia de la República mi hermano Carlos Salinas de Gortari. Esta circunstancia trajo a las puertas de mis oficinas, y eventualmente de los distintos domicilios que tuve, un número verdaderamente significativo de todo tipo de inviduos... se aparece entonces, seguramente, el señor Manuel Muñoz Rocha...”⁴⁷⁰

Nunca dije que “no tuve contacto alguno los últimos veinte años”.

Esta es una calumnia de la Representación Social. Pueden compulsarse todas mis declaraciones para comprobar que jamás utilice el adjetivo “últimos”, que dolosamente cambia todo el sentido de las explicaciones que he dado.

Es evidente que unas declaraciones posteriores al atentado, las cuales no aportan ningún elemento probatorio sobre mi conducta, no son evidencia de dolo. Cuando más, se puede decir jurídicamente que todo lo que declaro es en el legítimo ejercicio de mi garantía de defensa.

La declaración de Humberto Benítez prueba que lo vi ocasionalmente una vez

en Los Pinos, donde coincidimos, y que no le pedí nada que no fuera comentar el manejo que le daba la prensa a las investigaciones.⁴⁷¹

Nada de esto prueba que hubiera dolo de mi parte para determinar a Manuel Muñoz Rocha.

Sobre este tema abundo en el capítulo respectivo.

Otro elemento que pretende hacer valer la Representación Social es la afirmación de que Raul Salinas de Gortari, por ocultar evidencia, pretendió “incluso esconder directamente el vehículo que Manuel Muñoz Rocha había utilizado... en esta empresa solicitó y obtuvo el apoyo de Antonio Chávez Ramírez...”⁴⁷²

Al respecto, ruego al señor juez, para obviar repeticiones, valore los alegatos que hago sobre el nulo valor probatorio de la declaración de Antonio Chávez Ramírez que pretende hacer valer la Representación Social.

No pueden ser prueba del dolo previo al atentado unos supuestos hechos, no probados de manera indubitable, posteriores al atentado. La afirmación es un acto de fe de parte de la Representación Social que nada tiene de argumento jurídico. ¡La Representación Social pretende que dejar en la vía pública un automóvil es esconderlo!

El automóvil fue encontrado en la vía pública, donde los vecinos reportaron que tenía unos 15 días abandonado. De la propia historia de Chávez del 14 de octubre de 1996, se desprende que el automóvil Jetta con placas de Hidalgo no estaba siquiera afuera de mi casa, sino en la vía pública –según Chávez, a varias cuadras de mi casa.

¿Para qué mover un automóvil que estaba a varias cuadras de mi casa en la vía pública, a otro sitio situado también en la vía pública y muy cercano al lugar donde se localizó en un principio? Esconderlo hubiera sido ocultarlo en algún lugar donde no lo encontrarán; esconderlo hubiera sido llevarlo a un deshuesadero de la colonia Iztapalapa, al otro lado de la ciudad; esconderlo hubiera sido arrojarlo al gran canal, quemarlo, o algo semejante.

Lo cierto es que el auto estaba abandonado en la vía pública, en la esquina de Constituyentes, donde prácticamente inicia la carretera a Toluca y Morelia (en el lugar al cual dice Fernando Rodríguez González que se dirigió cuando huyó de la

ciudad de México el 29 de septiembre de 1994, según su declaración del 15 de febrero de 1995 y la del 11 de octubre de 1994).

Antonio Chávez Ramírez y quienes intervinieron en la fabricación de su declaración del 14 de octubre de 1996, que según José de Jesús Cortés Osorio “se hizo tendiente a comprobar datos del anónimo” de la osamenta de El Encanto, no podía inventar que el auto de Muñoz Rocha hubiera estado frente a mi casa, porque nadie lo mencionó en sus primeras declaraciones, ni el propio Antonio Chávez, ni el resto de la escolta o los vigilantes de mi casa. Y tampoco lo vieron los empleados y secretarías que trabajaron en mi casa el 29 de septiembre de 1994.

Nadie, salvo Chávez, señala haberme visto salir de mi casa con Antonio Chávez para mover el vehículo de Muñoz Rocha.

Era imposible que tanta gente cambiara de manera creíble sus declaraciones iniciales. Por esta razón, la historia de Antonio Chávez (y Chapa Bezanilla) tenía que iniciarse lejos de mi casa, aunque se tuviera que caer en el absurdo señalado: decir que me movilité para cambiar de sitio un automóvil ubicado en la vía pública, alejado de mi casa, e ir a abandonarlo en otro punto situado prácticamente a la misma distancia. Esto es absolutamente ilógico, no “parte de hechos probados” ni tiene un “enlace lógico”.

Además, en este apartado la Representación Social ofrece como prueba⁴⁷³ la inspección ocular del 22 de febrero de 1995, que contradice totalmente la versión de Antonio Chávez R.

En dicha inspección los agentes del Ministerio Público dan fe de que tres vecinos afirman que el Jetta amaneció donde fue encontrado (calle Palo Santo y Constituyentes) el lunes 3 de octubre de 1994; y Antonio Chávez pretende que lo abandonó (¡escondió!) desde el jueves 29 de septiembre.

Además, la versión de Agustina Cruz Santos, testigo de la fiscalía, contradice las versiones anteriores.

Sobre esto nada dice la Representación Social y se apega dolosamente a su auto de fe: “Raul Salinas de Gortari escondió el Jetta”, aunque sea ilógico que cambiara (si se quiere) el vehículo de un punto relativamente cercano a su casa a otro sitio, también relativamente cercano y siempre en la vía pública.

La Representación Social parte de hechos no probados cuyo enlace es ilógico e inverosímil.

Antonio Chávez dice que estacionó el Jetta a la derecha (con el frente hacia el norte); el reporte de la policía dice que estaba hacia la izquierda (con el frente hacia el sur). Chávez dice que lo dejó en la esquina; el reporte de policía dice que se encontró a 20 metros de la esquina. Antonio Chávez dice que abrió el coche con “un juego de llaves”; Manuel Espinoza Milo (dueño del coche) dice que se abría “con una llave y un control para la alarma”. Nada coincide, todo se contradice.

Otro elemento que la Representación Social pretende hacer pasar como prueba del dolo con que habría yo determinado a Manuel Muñoz Rocha, está en la afirmación de que “Mario Ruiz Massieu sustentó una tesis que no contemplaba a Raul Salinas de Gortari”.⁴⁷⁴

Es evidente que los actos de terceros, posteriores al atentado, no son prueba indubitable de la forma subjetiva con que me hubiera yo conducido antes del atentado.

Por otra parte, la Representación Social no establece ningún vínculo mío, de Raul Salinas, con Mario Ruiz Massieu, porque nunca lo tuve.

Sobre la forma en que se llevaron las investigaciones en la PGR me enteré, como todo el mundo, a través de la prensa. Nunca he tenido amistad ni comunicación alguna con Mario Ruiz Massieu. Hablé con él en dos ocasiones, con motivo de la declaración ministerial que rendí en sus oficinas de la PGR: nada más.

No sé cómo se llevaron a cabo las investigaciones; no tuve ninguna injerencia en la PGR.

A partir de constancias que obran en el expediente, la Representación Social busca demostrar que en la PGR se tortura como método de investigación tanto a culpables como a inocentes. Nadie puede decir que los participantes en el atentado gozaron de privilegio alguno; por el contrario, la persecución que impulsó Mario Ruiz Massieu contra todos los que estaban o pudieran estar relacionados con el crimen de su hermano, fue feroz, implacable, incluso abusiva e impulsiva. Pero siempre con el propósito de hacerle justicia a José Francisco sin detenerse ante nada y ante nadie.

Por lo demás, la Representación Social no explica en forma alguna por qué,

según ellos, Mario Ruiz Massieu habría de proteger a nadie en perjuicio del esclarecimiento de la muerte de José Francisco Ruiz Massieu.

Insisto, el “enlace lógico” de las conductas de Mario Ruiz Massieu tienen que ser explicables y explicadas desde el conocimiento de que se trataba del hermano de la víctima; no se puede partir de autos de fe y menos por parte de quien debe jurídicamente demostrar hechos.

A fojas 90185 aparece en el expediente la noticia de que en tiempos de Mario Ruiz Massieu se ofreció incluso una recompensa de dos millones de dólares por localizar a Fernando Rodríguez González y Manuel Muñoz Rocha.

El rompimiento de Mario Ruiz Massieu con el Procurador y otros altos funcionarios fue, a decir del propio Mario, debido a que le entorpecieron la posibilidad de llegar hasta Muñoz Rocha.

Yo no tengo motivos ni elementos para defender ni a Mario Ruiz Massieu ni las prácticas ilegales de investigación que realiza la PGR.

Pero la Representación Social no prueba que fuera Mario Ruiz Massieu quien de manera única y directa hubiera ordenado las torturas a culpables e inocentes. Prueban que en la PGR no es extraño que se torture a todo aquel que cae en sus manos. Sobre esto abundo en el capítulo correspondiente; en este apartado sólo señalo una más de las absurdas paradojas a que llevan las generalidades de las conclusiones de la Representación Social.⁴⁷⁵

Por una parte, los fiscales pretenden probar que Mario Ruiz Massieu ordenó torturar a justos y pecadores para que involucraran a otras personas y no a mí, Raul Salinas, en sus declaraciones.⁴⁷⁶ Y a la vez pretenden probar que Mario Ruiz Massieu y sus subordinados “eliminaron del expediente las referencias que los testigos hacían a (sic) Raul Salinas de Gortari...”⁴⁷⁷

Si torturaron a inocentes que fueron liberados por no tener nada que ver con el atentado, la Representación Social tiene que explicar por qué en la PGR se tortura a testigos para que digan lo que no saben (puesto que son probadamente inocentes, según sentencia firme del Poder Judicial).

A la vez, la Representación Social tendría que probar por qué en la PGR “eliminaron del expediente” referencias que los testigos no declaraban, porque además

de que nada sabían, los torturaban para que no declararan, como sería el caso de María Eugenia Ramírez Arauz e Irving Anthony Dorrego Cirerol.

Por supuesto que, además, nada de esto puede ser prueba indubitable a partir de la cual pudieran partir los fiscales para, “a través de un enlace lógico”, concluir que yo, Raul Salinas, actué con dolo al determinar en marzo de 1993 a Manuel Muñoz Rocha.

Otro elemento que la Representación Social pretende como prueba del dolo es “la afirmación de que Mario Ruiz Massieu, rompiendo las estructuras, acordaba sus acciones con el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, y no con el entonces Procurador General de la República, Humberto Benítez Treviño....”⁴⁷⁸

Es evidente que la Representación Social, ante la falta de oficio jurídico, hace juicios políticos.

Olvidan o desconocen los agentes del Ministerio Público de la Federación, Bonifacio Sergio Olivares Aguilar y Miguel Angel Sánchez Méndez, que el Poder Ejecutivo Federal recae en una sola persona, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien delega en secretarios, jefes de Departamento, el Procurador General de la República y otros funcionarios, el despacho de sus asuntos.

Es evidente que el Presidente puede llamar a rendir cuentas de los asuntos públicos a todo funcionario del gobierno federal, en particular a aquellos a quienes designa directamente, como es el caso de los subprocuradores.

Lo demás son juicios políticos, administrativos si se quiere, pero no jurídicos.

En todo caso, la Representación Social debió haber presentado al menos el organigrama de la PGR y demostrar que Mario Ruiz Massieu, en su carácter de Subprocurador General, no tenía facultades para informar al Presidente de un asunto de interés nacional.

No lo hicieron; se limitaron nuevamente a establecer juicios maximalistas sin ningún sustento jurídico. Por lo demás, es obvio que la conducta administrativa de Mario Ruiz Massieu posterior al atentado, no prueba en absoluto una conducta subjetiva: el dolo.

Otro elemento de prueba de la Representación Social es “la afirmación de que

los motivos que tuvo Raul Salinas de Gortari para participar como instigador en la muerte de José Francisco Ruiz Massieu se concentran en tres grandes conflictos".⁴⁷⁹

A este tema, que constituye lo que comúnmente se conoce como "el mármol", hago referencia en capítulo aparte, por lo que ruego al señor juez tenerme por reproducidos los alegatos de dicho capítulo. Lo cierto es que la Representación Social no explica con un "enlace lógico" por qué si se trata de tres "grandes conflictos" ninguno de ellos fue motivo para llevar a cabo el atentado, ni por qué pasó tanto tiempo entre esos supuestos "grandes conflictos" y el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu.

El divorcio de mi hermana, en el cual no intervine, ocurrió en 1978, casi 20 años antes del atentado.⁴⁸⁰

El incidente administrativo de Miconsa, en el que no intervine prácticamente, ocurrió en 1989, cinco años antes del atentado.⁴⁸¹

El "conflicto" derivado de las posiciones político ideológicas entre José Francisco Ruiz Massieu y Raul Salinas de Gortari⁴⁸² es tan intangible, que resulta imposible ubicarlo en tiempo, lugar o circunstancia alguna.

No hay, ni el expediente ni en las Conclusiones, una referencia literal expresada por José Francisco Ruiz Massieu, ya no digamos a mi posición político ideológica, sino ni siquiera a la suya.

De mí, Raul Salinas, no hay ningún elemento que describa mi posición político-ideológica, como no hay ninguna prueba de que ésta estuviera enfrentada a la de José Francisco Ruiz Massieu.

Todos los testimonios presentados como pruebas en este apartado hablan de la manera como cada uno de los testigos percibía a José Francisco Ruiz Massieu, pero no se trata de hechos o actos de José Francisco, sino apreciaciones de terceros que dicen verlo como un "modernizador". Ningún testigo hace referencia a mi posición político-ideológica.

Por lo demás, la declaración de Fernando Rodríguez González del 15 de febrero de 1995 contradice a todos los demás testigos, pues en ella señala que José Francisco (según le platicó Muñoz Rocha) se oponía a la política de "modernización" de Carlos Salinas de Gortari.

Otro elemento con el que pretende la Representación Social acreditar el dolo es “la afirmación de que la relación entre José Francisco Ruiz Massieu y Raul Salinas de Gortari, contrario a lo que afirma el acusado, era mala en extremo; los desaires y las provocaciones mutuas evidentes y constantes no sólo en términos profesionales o intelectuales, los reproches se llevaban también a la vida privada”.⁴⁸³

Esta afirmación es un gran infundio en el sentido nato de la palabra. Ninguno de los testigos que presenta la Fiscalía refiere habernos visto a José Francisco y a mí, Raul Salinas, siquiera una sola vez juntos, ya no digamos peleando sino al menos discutiendo. Nada de esto existe en el expediente.

Ninguno de los ocho testigos que en este capítulo presenta la Representación Social utiliza ni las frases ni los adjetivos que fabrica la Representación Social. Ninguno de los testigos refiere que la relación era “mala en extremo”. Domitila Bringas dice: “que se percató de que las relaciones entre el citado José Francisco Ruiz Massieu y el ingeniero Raul Salinas de Gortari no eran buenas.”⁴⁸⁴ Josefina Mayorga Gutiérrez no dice nada de lo que afirma la Representación Social es cierto.⁴⁸⁵ Nora Lacalle González dice: “Que sabía que las relaciones entre el licenciado José Francisco Ruiz Massieu y el ingeniero Raul Salinas de Gortari no eran muy buenas, ignorando el motivo de ello”.

El señor Miguel Villaruel Ayala cambia sus versiones, pues en la primera declaración reconoce que las relaciones de Ruiz Massieu con la familia Salinas “eran cordiales”, incluso con el ingeniero Raul.⁴⁸⁶ Un año después de mi detención cambia su versión, pero tampoco dice que las relaciones fueran “malas en extremo”.

Ignacio Ovalle Fernández, en el careo conmigo nunca afirmó que la relación fuera “extremadamente mala”. No refiere un solo caso en que nos hubiera visto juntos a José Francisco y a mí; además, claramente cambió sus primeras declaraciones, donde aceptó que “nunca hubo ningún conflicto” con José Francisco.

Abraham Rubio Canales tampoco refiere que la relación fuera en extremo mala; sólo dice, después de que la PGR lo exoneró, que José Francisco le dijo que yo era su amigo.

Roberto Ortega Lomelín tampoco habla de una relación mala en extremo; sólo dice que la relación no era buena.⁴⁸⁷

Los demás testigos son periodistas que escribieron artículos un año después de mi detención. A ninguno le consta por sus sentidos ningún hecho concreto de la supuesta mala relación.

Miente la Representación Social cuando afirma que había “desaires y provocaciones mutuas, evidentes”, etcétera. Mienten flagrantemente los agentes del Ministerio Público Olivares Aguilar y Sánchez Méndez.

Contrario a lo que afirma la PGR, las hijas de la víctima, Claudia y Daniela Ruiz Massieu, declararon directamente ante el Poder Judicial una sola versión de lo que les constaba. He aquí lo que dijeron a partir del 3 de marzo de 1995.⁴⁸⁸

Daniela Ruiz Massieu:

“Que las relaciones entre su padre y madre a partir del divorcio y hasta la muerte del primero eran buenas... Que la relación entre su padre José Francisco Ruiz Massieu y el inculpado Raul Salinas de Gortari era cordial... que se llevaban bien”.⁴⁸⁹

Claudia Ruiz Massieu:

“Que las relaciones entre su padre José Francisco Ruiz Massieu y su tío Raul Salinas de Gortari eran amables y cariñosas... que era una relación de amigos”.⁴⁹⁰

Los hermanos de la víctima, Marisela y Arturo Ruiz Massieu, declararon que la relación entre José Francisco y Raul era cordial.⁴⁹¹

Jorge Cerón Sánchez declaró ante el Poder Judicial: “yo vi al ingeniero Raul Salinas y al señor José Francisco Ruiz Massieu despedirse cordialmente dándose un abrazo ...al salir el señor Salinas de una cena en casa del señor Ruiz Massieu”.⁴⁹²

Miente también la Representación Social al señalar como prueba 14⁴⁹³ una “documental privada consistente en una carta...”. Esto es falso. Presentaron una fotocopia pero no una carta. Las fotocopias carecen de todo valor probatorio; lo deberían saber los agentes del Ministerio Público, o lo saben y por eso mienten.

Si la Representación Social pretende acreditar como prueba de estrecha amistad

con Muñoz Rocha el que éste haya asistido a mi boda en 1993 (cosa que nunca negué, como consta en el careo del 31 de mayo de 1995 con Ignacio Ovalle), entonces la Representación Social debe acreditar que José Francisco Ruiz Massieu asistió a mi boda, como consta en las fotografías, y deducir que también tenía amistad estrecha conmigo.⁴⁹⁴

La Representación Social no presenta una sola prueba indubitable de que en una fecha y circunstancia precisa yo hubiera tenido un enfrentamiento con José Francisco Ruiz Massieu, nada que demuestre que yo tuviera alguna razón para determinar dolosamente a Muñoz Rocha en contra de José Francisco.

A mí, Raul Salinas de Gortari, José Francisco Ruiz Massieu nunca me ofendió, nunca me causó agravio alguno, nunca me agredió.

Y sí en cambio recibí atenciones de su parte: como cuando me atendió como invitado especial en sus informes de gobierno; como cuando destacó en su informe de labores como Gobernador de Guerrero “la muy positiva actuación de Diconsa”, empresa que yo dirigía; como cuando firmó un convenio para impulsar a Diconsa Guerrero, como consta en el expediente.⁴⁹⁵ José Francisco Ruiz Massieu, al dirigirse a mí, siempre me llamaba “estimado compadre”.⁴⁹⁶

El último elemento que presenta la Representación Social para tratar de probar el dolo es “la insistencia, por parte de integrantes de la familia Salinas de Gortari y de personas afines a sus intereses, en comprometer “las lealtades” de quienes pudieran emitir testimonios importantes para la pretensión del Ministerio Público...”⁴⁹⁷

Al respecto, debo subrayar que son hechos de terceros, posteriores al atentado y a los que yo soy totalmente ajeno.

Ninguna de las “evidencias” que presenta la Representación Social de las páginas 621 a 641 de sus conclusiones se refiere a hechos míos. Olvida la PGR que el procesado soy únicamente yo, Raul Salinas de Gortari, y pretende “de pasadita” hacer un juicio sumario a toda “la familia Salinas de Gortari y personas afines”.

La pretensión de la PGR es inegable: se trata de exigirle al Poder Judicial de la Federación que condene a la familia Salinas y afines y que extienda carta de buena conducta a todos los detractores de los Salinas.

Resultado y su atribuibilidad⁴⁹⁸

La Representación Social, dentro del Juicio de Tipicidad en el que señala que “la acción desplegada por el acusado Raul Salinas de Gortari fue la causa que originó la producción del resultado material muerte”, parte otra vez de un dogma de fe, de una conclusión no probada. Señala la Representación Social:

“...toda vez que efectivamente hizo nacer en Manuel Muñoz Rocha la voluntad de privar de la vida a José Francisco Ruiz Massieu, quien en igual forma determinó al sujeto de nombre Fernando Rodríguez González...”.

Nada de esto está probado de manera indubitable, con hechos conocidos, demostrados.

No está probado, como he conseguido mostrar a lo largo de este escrito, que yo “hiciera nacer” en Muñoz Rocha la voluntad de matar a José Francisco Ruiz Massieu. ¿Se los dijo Muñoz Rocha desde su escondite?

El único testigo que se refiere a supuestos encuentros y diálogos (de oídas) entre Muñoz Rocha y yo Raul Salinas, es Fernando Rodríguez González (15 de febrero de 1995), y como también he demostrado su declaración carece de todo valor probatorio.

La declaración de Fernando Rodríguez del 15 de febrero de 1995 fue obtenida de manera ilegal.

No estaban presentes los testigos de asistencia que aparecen firmando.

A cambio de esta declaración Fernando Rodríguez obtuvo múltiples beneficios, como el pago de 500 mil dólares.

Está plagada de falsedades probadas.

Se contradice con sus declaraciones rendidas ante el Poder Judicial antes y después del 15 de febrero de 1995.

Lo mismo ocurre con la declaración del 21 de febrero de 1995. Es ilegal: no estuvieron presentes en Almoloya (como consta en los registros de acceso) los testigos que firmaron dando fe; de hecho estaban en otra ciudad, dando fe de otros actos en la misma fecha y la misma hora. Es una declaración inducida, producto del soborno de 500 mil dólares recibido el día anterior.

La PGR pretende demostrar mi responsabilidad en el resultado criminal partiendo no de hechos probados, indubitables, sino de una declaración inducida, espuria, pagada, producto de un soborno, controvertida y contradictoria.

En este apartado la Representación Social repite de manera mecánica y perversa sus supuestos, falsedades y artículos de fe, pero nada prueba.

Para sostener su absurda pretensión llega al extremo de presentar como medios de prueba las primeras declaraciones de María Eugenia Ramírez Arauz,⁴⁹⁹ José Martín Ramírez Arauz,⁵⁰⁰ Roberto Ángel Ramírez Arauz,⁵⁰¹ José Pascual Álvarez,⁵⁰² Jesús Sánchez,⁵⁰³ Jorge y Marco Antonio Rodríguez González⁵⁰⁴ e Irving Anthony Dorrego.⁵⁰⁵ ¡Declaraciones que, como la propia Representación Social afirma en sus Conclusiones, fueron arrancadas por medio de tortura!

La Representación Social presenta 44 testigos; de ninguna de sus declaraciones se desprende que yo hubiera “hecho nacer” en Muñoz Rocha la voluntad de actuar en contra de José Francisco Ruiz M. Y de pronto, sin “partir de hechos probados” y sin un “enlace lógico” la Representación Social llega a la conclusión:

“...se encuentra acreditado el nexo causal entre la acción desplegada por el acusado, Raul Salinas de Gortari, y el resultado producido, toda vez que la muerte de José Francisco Ruiz Massieu se concretizó por la determinación que Raul Salinas de Gortari llevó a cabo en Manuel Muñoz Rocha...”.

El método de la PGR es sencillo: afirmo, acumulo papel y concluyo lo mismo que afirmo.

Circunstancias que califican o agravan la conducta⁵⁰⁶

En este apartado, la Representación Social, para probar las agravantes clásicas:

premeditación, alevosía y ventaja, parte nuevamente de su acostumbrado artículo de fe: “Las tres agravantes han quedado plenamente probadas en autos”.

A partir de esta conclusión, desarrolla sus argumentos de páginas 727 a páginas 775, para llegar a la misma conclusión.

Desde luego, todo se sostiene única y fundamentalmente en la declaración de Fernando Rodríguez González. Dice la PGR.⁵⁰⁷

“Efectivamente, de las declaraciones de Fernando Rodríguez González se desprende que Raul Salinas de Gortari sabía que el homicidio se cometería...”.

Todo se deduce de las declaraciones de Fernando Rodríguez González, el homicida confeso, sentenciado y finalmente protegido por la misma PGR. No hay nada más en las conclusiones que sostenga la pretensión acusatoria de la Representación Social, por lo que esta “prueba” carece de valor para el Derecho Mexicano.

Lo contradictorio y absurdo de las conclusiones de la PGR es que sostiene como válidas un sinnúmero de pruebas recabadas bajo la autoridad de Mario Ruiz Massieu (a partir de la detención del homicida natural, Daniel Aguilar Treviño), pero a la vez pretende que la actuación de Mario Ruiz Massieu desvió las investigaciones. Si la PGR se propone invalidar las actuaciones de Mario Ruiz Massieu, tendría que invalidarlas todas y no sólo las que convienen a sus pretensiones.

Fue con las actuaciones realizadas bajo la autoridad de Mario Ruiz Massieu que se obtuvieron las pruebas con que se consignó y finalmente se sentenció a los responsables: Fernando y Jorge Rodríguez González, Daniel Aguilar Treviño y Carlos Ángel Cantú Narváez.

Hay actuaciones que presenta la PGR como medios de prueba en las páginas 642 a 693, así como en las páginas 740, 741, 749, 750, 751 y 801, entre otras.

La inconsistencia en el método seguido por la PGR es más que evidente.

contrario a la obligación
ética y jurídica de procurar
justicia que norma a la
Representación Fiscal, cuya
responsabilidad primera se presenta
hechos, no juicio ante quien tiene
juzgar: El Poder Judicial de
Federación.

Obra en el proceso a fojas
15. Los alcaides de la Representación
08.784. Boleín de la PGR en la
forma Et Resultado y Et Objeto y
informa a la Opinión Pública
circunstancias sobre construidas
aun investigan la forma de
emitidos
Manual Muñoz Rocha

Una de las páginas de conclusiones dirigidas al Juez que habría de dictar sentencia a Raul Salinas de Gortari.

Rodriguez

De facto la PGR
que el Poder Judicial de la
Federación no repetirá.

Parte V

Sobre las conclusiones de la PGR en el homicidio

Conclusiones del Juicio de Tipicidad del Tipo Penal de Homicidio Calificado⁵⁰⁸

La Representación Social, en las páginas 775 a 840 de sus conclusiones acusatorias, refrenda reiteradamente los argumentos con que inicia sus alegatos.

Desde luego, el testigo fundamental en sus conclusiones es, una vez más, Fernando Rodríguez González.

De hecho, la PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación no respete los principios básicos del Derecho Mexicano, al pretender en sus conclusiones que dicho Poder pase por alto la ilegalidad procedimental desplegada para la obtención de sus pruebas, en particular las declaraciones de Fernando Rodríguez.

La PGR pretende que el Poder Judicial haga caso omiso del criterio judicial que privilegia las primeras declaraciones.

La PGR pretende que el Poder Judicial no tome en cuenta las contradicciones de los testigos de cargo.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación avale como legítimos el soborno, la intimidación y el pago a testigos.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación les extienda un cheque en blanco sobre sus actuaciones a espaldas de los tribunales.



A. P. SCGD/CGI/001/97

Pablo Chapa violó constantemente la ley y se dedicó a fabricar pruebas en contra de Raul Salinas. Esas pruebas hechas son los argumentos que la Representación Social utilizó en contra del acusado. Hoy el ex Subprocurador Especial está libre a pesar de sus actuaciones.

--- En la ciudad de México Distrito Federal el día 17 de marzo de 1997, mil novecientos noventa y siete.-----

--- Visto el estado que guarda la presente indagatoria el suscrito Agente del ministerio Público de la Federación tiene a bien dictar el siguiente:-----

----- A C U E R D O -----

--- Tomando en consideración que esta Representación Social de la Federación tiene la facultad exclusiva, de la persecución de los delitos y de los probables responsables de su comisión, lo que se desprende de los artículos 21 y 102 apartado "A" Constitucionales que como garante de la seguridad pública tiene la facultad deber de allegarse todos los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal de algún indiciado en su comisión, para lo cual se hace necesaria la intervención de su señoría a fin de que se autorice el acto de molestia en contra de los gobernados probables responsables y evitar que se evadan de la acción de la justicia, para que la averiguación

previa se integre de manera expedita y eficaz, con tal respeto al marco legal y a las garantías constitucionales en el ejercicio de la acción penal actualizada como la facultad persecutora del delito y delincuente, que se le confiere al Representante Social, que se estime necesario se decrete el ARRAIGO domiciliario en contra del indiciado JOSE PABLO CHAPA BEZANILLA; con domicilio en la calle Hidalgo número 186, Barrio Niño de Jesus en Tlalpan Distrito Federal, -----

---Lo anterior tomando en consideración las características del hecho delictivo que se investiga, las circunstancias personales del antes señalado en el desarrollo de la conducta que desplegó en los hechos delictivos a que se contrae la presente indagatoria, ya que el citado tuvo de alguna forma contacto con los C.C. Ramiro Aguilar Lucero, Francisca Zetina Chavez y Gabriela Fernanda Rodríguez Gastelum, en virtud de que en actuaciones obran sendos recibos de que se les entregó al primero de los señalados, la cantidad de 2'500,000 (dos millones quinientos mil pesos

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme como verdades judiciales dogmas de fe, juicios políticos y apreciaciones antijurídicas.

La PGR pretende que por tratarse de una acusación contra Raul Salinas de Gortari se anule el Estado de Derecho.

La PGR pretende que en el caso de Raul Salinas de Gortari, el Poder Judicial de la Federación confirme que homicidas como Fernando Rodríguez son absolutamente confiables, mientras que las víctimas, como José Francisco Ruiz Massieu, son ruines con su familia y traidores con sus amigos.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación justifique que el Ministerio Público cometa violaciones a la ley "por exceso de carga de trabajo".

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que los familiares de las víctimas son traidores a sus más íntimos lazos de sangre.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que todo lo actuado por Mario Ruiz Massieu, hermano de la víctima, es malo, mientras que todo lo actuado por Pablo Chapa Bezanilla es bueno.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación haga de este caso una excepción y que confirme que por esta vez sí tienen valor probatorio los testigos de oídas, aquellos a los que no les constan por sus sentidos los hechos que imputan.

La PGR pretende que el Poder Judicial confirme en este caso la veracidad de una carta presentada por un testigo como Fernando Rodríguez, que el 15 de febrero de 1995 "dijo la verdad" cuando acusó a Raul Salinas de Gortari, pero "mintió" cuando responsabilizó a Ignacio Ovalle Fernández de informar a los victimarios sobre los movimientos de la víctima.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que Jorge Rodríguez González declaró con verdad bajo tortura al involucrar a Raul Salinas de Gortari, pero mintió cuando involucró a Carlos Altamirano, colaborador del Doctor Ernesto Zedillo.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que las declaraciones obtenidas bajo tortura son inválidas (por lo que se libera a los coacusados) pero son válidas para acusar a Raul Salinas de Gortari.

La PGR pretende que las declaraciones de los familiares y amistades de los homicidas se privilegien, y que las declaraciones de familiares y amistades de la víctima se desechen *per se*.

La PGR pretende que, para sentenciar a Raul Salinas de Gortari, el Poder Judicial de la Federación confirme la validez de un juicio en ausencia en contra de Manuel Muñoz Rocha, a la medida de las declaraciones por las que Fernando Rodríguez recibió 500 mil dólares.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que, ante la ausencia total de pruebas, toda acumulación de papeles se convierte en prueba indiciaria.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que las hipótesis se prueban con supuestos y éstos se confirman con hipótesis, y que a este procedimiento se le llame “la reina de las pruebas”.

La PGR pretende que el Poder Judicial confirme que el Juicio de Tipicidad es un catálogo de máximas y sentencias de fe, cuya única prueba es precisamente la incondicionalidad ante esta PGR (y no ante la que estuvo a cargo de Mario Ruiz Massieu).

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que la historia de la osamenta de El Encanto solo es culpa de “La Paca”, que con sus malas artes engañó a toda la PGR.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que todas las evidencias (a partir de la detención de Daniel Aguilar Treviño) que prueban el cuándo y el cómo del homicidio de José Francisco, y que fueron obtenidas bajo la autoridad de Mario Ruiz Massieu, son buenas; pero todas las otras pruebas que él mismo obtuvo pero que no me incriminan, son malas.

Pretende la PGR que el Poder Judicial confirme que las actuaciones que consideró como válidas para condenar a Fernando y Jorge Rodríguez González, Daniel Aguilar Treviño y Carlos Ángel Cantú Narváez, ahora no tengan valor porque no incriminan a Raul Salinas de Gortari.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que en el proceso penal hay que darle ventajas a la parte acusadora en perjuicio de la parte

defensora, de manera que cuando la PGR no tenga pruebas pueda interrogar a testigos sin la participación del juez de la causa, del procesado y su defensa, y pueda así la parte acusadora ir variando los testimonios de acuerdo a sus pretensiones.

La PGR pretende que el Poder Judicial de la Federación confirme que el pago de 500 mil dólares a un testigo "es irrelevante". En cambio, la PGR pidió seis años de cárcel para mi esposa Paulina por el cargo supuesto de haberle ofrecido "un premio" a Noé Hernández Neri a cambio de que dijera la verdad.

Sin embargo, a estos Ministerios Públicos, Bonifacio A. Olivares Aguilar y Miguel A. Sánchez Méndez, les parece "natural" que "para vencer resistencias" el Subprocurador Chapa Bezanilla le pague 500 mil dólares en efectivo a Fernando Rodríguez González, homicida confeso y sentenciado de José Francisco Ruiz Massieu.

¿Qué país es el México de hoy en materia de procuración de justicia?

CONCLUSION

UNICA:

A lo largo de casi 4 años
todo se ha investigado en esta
causa, nada ha quedado oculto.

Esta profado que la acusacion
en mi- contra fue fabricada.

Nunca recibí ningún agravio.
Sou Francisco Ruiz Massieu

Nunca participe o cometí los
delitos que me imputan

SOY INOCENTE

NOTAS

- ¹ Fojas 106236, 106262 y 107738
- ² Fojas 9867 a 9869
- ³ Tocas penales 86/98 III y 267/98
- ⁴ Página 1318 conclusiones de la PGR.
- ⁵ Foja 6320V.
- ⁶ Fojas 31574-31580 y 31612-31615.
- ⁷ Fojas 1304-1305.
- ⁸ Fojas 2417-2455.
- ⁹ Tomo XXXV.
- ¹⁰ Fojas 2080 y 2081.
- ¹¹ Fojas 2080-2081.
- ¹² Fojas 65258.
- ¹³ Fojas 65259.
- ¹⁴ Foja 93989.
- ¹⁵ Número XV/93.
- ¹⁶ Fojas 6042.
- ¹⁷ Fojas 6177.
- ¹⁸ Fojas 6042 a 6174.
- ¹⁹ Fojas 6177 a fojas 6258.
- ²⁰ Fojas 6259.
- ²¹ Fojas 6173.
- ²² Fojas 6245.
- ²³ Tomo XXXV.
- ²⁴ Página 95 del oficio de sobreseimiento.
- ²⁵ Páginas 28, 30, 40, 44, 49 del escrito de sobreseimiento, tomo XXXV.
- ²⁶ Fojas 6316.
- ²⁷ Fojas 6452.
- ²⁸ Fojas 6806-6819.
- ²⁹ Tomo VI.
- ³⁰ Fojas 9677 vuelta.
- ³¹ Fojas 9677 vuelta.
- ³² Fojas 10007, fojas 37586, inspección del audiocassette con Enrique Salinas.
- ³³ Fojas 9867.
- ³⁴ Fojas 64735-64818.
- ³⁵ Fojas 9529.
- ³⁶ Fojas 37534.
- ³⁷ Fojas 27631-7638; 27667v.-27671; 27673-27683; y 27684-27698.
- ³⁸ Tomo CX.
- ³⁹ 14 octubre 1996.
- ⁴⁰ 15 octubre 1996.
- ⁴¹ 17 octubre 1996.
- ⁴² 15 octubre 1996.
- ⁴³ Tomo CX.
- ⁴⁴ Tomo CX.
- ⁴⁵ Tomo CXI.
- ⁴⁶ Fojas 94504.
- ⁴⁷ Fojas 94504.
- ⁴⁸ Tomo CX.
- ⁴⁹ Tomo CX.
- ⁵⁰ Fojas 92608-92613.
- ⁵¹ Fojas 119072-119080.
- ⁵² Tomo CX.
- ⁵³ Fojas 108526.
- ⁵⁴ Tomo CXI.
- ⁵⁵ Fojas 52975.
- ⁵⁶ Fojas 52976.
- ⁵⁷ Fojas 121436 vuelta.
- ⁵⁸ Fojas 64866.
- ⁵⁹ Fojas 64735-64818.
- ⁶⁰ Fojas 65203.
- ⁶¹ Fojas 65952-65984.

- ⁶² Fojas 65956 y 65957.
- ⁶³ Fojas 85878-85892.
- ⁶⁴ Fojas 84942-84966.
- ⁶⁵ Fojas 106042-106045 y 96256-96268.
- ⁶⁶ En el Toca Penal 86/98-III de fecha 16 de abril de 1988, fojas 113364v. y 113365.
- ⁶⁷ Páginas 837, 838, 839.
- ⁶⁸ Página 839.
- ⁶⁹ Página 871.
- ⁷⁰ Página 871.
- ⁷¹ Páginas 871, 898 (para el caso de Fernando Rodríguez) y página 948 (para Antonio Chávez).
- ⁷² Páginas 898, 948.
- ⁷³ Fojas 5425.
- ⁷⁴ Fojas 5436 y 5605-5606.
- ⁷⁵ Fojas 27632 y v.; 27642 v. y 27643; 27668, 27670 y v.; 27673v. Y 27674.
- ⁷⁶ Fojas 26951 v.
- ⁷⁷ Fojas 4800 y 4801.
- ⁷⁸ Fojas 26853.
- ⁷⁹ Fojas 5457 y 5458.
- ⁸⁰ Fojas 65214; 32388, 32389, 32392 y 32396; 27633 v.; 37896 a 37898; 37901 a 37903 y 37905; 37833, 37847, 31264, 31280, 5418 y 5433.
- ⁸¹ Página 789.
- ⁸² Fojas 1304-1305.
- ⁸³ Tomo XXXV.
- ⁸⁴ Fojas 9531 vuelta.
- ⁸⁵ Foja 9532.
- ⁸⁶ Fojas 9536, 9542.
- ⁸⁷ Tomo VI, careo de 31 de mayo de 1995.
- ⁸⁸ Tomo VI.
- ⁸⁹ Tomo VI.
- ⁹⁰ Foja 6394.
- ⁹¹ Tomo VI.
- ⁹² Páginas 1054 de las Conclusiones.
- ⁹³ Página 557 de las Conclusiones.
- ⁹⁴ Fojas 86880 y 86614.
- ⁹⁵ Tomo VI.
- ⁹⁶ Foja 5005.
- ⁹⁷ Página 1065 de las conclusiones.
- ⁹⁸ Fojas 6652.
- ⁹⁹ Fojas 6668 V.
- ¹⁰⁰ Fojas 8454 y v. y 1830
- ¹⁰¹ Fojas 5605-5606.
- ¹⁰² Fojas 32384, 31269, 21280, 37901, 37895, 37823 etc.
- ¹⁰³ Fojas 31574-31580; 31553-31569 y 30801.
- ¹⁰⁴ Fojas 65241 y 65242.
- ¹⁰⁵ Fojas 84920.
- ¹⁰⁶ Fojas 6443 y mp 330.
- ¹⁰⁷ Fojas 7370; 83518, 83537 y 83538.
- ¹⁰⁸ Fojas 5425
- ¹⁰⁹ Fojas 27632 y v.; 27673 v. y 27674; 27668-27670 y v.; y 27642 v. y 27645
- ¹¹⁰ Fojas 5605 y 5606.
- ¹¹¹ Fojas 84619-84631.
- ¹¹² Fojas 54740-54741.
- ¹¹³ Fojas 8454 y v.
- ¹¹⁴ Fojas 10490-10491.
- ¹¹⁵ Fojas 1303.
- ¹¹⁶ Fojas 1304-1305.
- ¹¹⁷ Pág. 845.
- ¹¹⁸ Pág. 856.
- ¹¹⁹ Pág. 861.
- ¹²⁰ Pág. 864.
- ¹²¹ Págs. 865-870.
- ¹²² Pág. 872.
- ¹²³ Pág. 896.
- ¹²⁴ Págs. 897 y 910.
- ¹²⁵ Página 845 de las Conclusiones.
- ¹²⁶ Artículo 247 fracción III del Código Penal Federal.
- ¹²⁷ Artículo 289 fracción V. del Código Federal de Procedimientos Penales.
- ¹²⁸ Fojas 106237.
- ¹²⁹ Fojas 106266
- ¹³⁰ Fojas 96259-96261.
- ¹³¹ Fojas 96607-96608 y 85886 v.
- ¹³² Fojas 84954.
- ¹³³ Fojas 105825-105826.
- ¹³⁴ Fojas 116171.
- ¹³⁵ Fojas 105826.
- ¹³⁶ Fojas 105868.
- ¹³⁷ Páginas 854 y 855 de Conclusiones.
- ¹³⁸ Fojas 38394.
- ¹³⁹ Fojas 108338.
- ¹⁴⁰ Fojas 84921.

- 141 Fojas 84928 v.
- 142 Fojas 7132.
- 143 Fojas 7132.
- 144 Página 856.
- 145 Carta de Chapa a fojas 86620-86622.
- 146 Fojas 118858 v, 118861 y 118861 v.
- 147 Página 861.
- 148 Fojas 1623.
- 149 Fojas 85678.
- 150 Fojas 1846.
- 151 Fojas 1847.
- 152 Fojas 8452 vuelta.
- 153 Fojas 65248.
- 154 Fojas 65249.
- 155 Página 864 de las Conclusiones.
- 156 Fojas 37626 y 37631.
- 157 Fojas 38024, 38028 y 38025; 5442, 5606 y 5614.
- 158 Fojas 5597-5598, 5600, 5602 y 5612.
- 159 Página 865 y 870 de Conclusiones.
- 160 Fojas 1787-1791.
- 161 Fojas 8452-8456.
- 162 Fojas 8469-8475.
- 163 Fojas 82321-82326.
- 164 Tomo XXXV.
- 165 Fojas 7130-7143.
- 166 Fojas 1839-1848; 3439-3440 y 5614.
- 167 Fojas 7134.
- 168 Página 872.
- 169 Página 95 del evento que obra en autos. Fojas 2012 del tomo XXXV.
- 170 Página 1012 de las Conclusiones.
- 171 Fojas 6786.
- 172 Fojas 108055.
- 173 Fojas 96557-96566.
- 174 Fojas 96456, 96458 y 96459.
- 175 8 abril 1995, 4 horas. Fojas 108284.
- 176 Fojas 65269.
- 177 Página 897 y página 910.
- 178 Fojas 6806-6819 y 65203-65287.
- 179 Fojas 1842 y siguientes.
- 180 Fojas 3439 y 3440.
- 181 Fojas 1788 v. y 1790.
- 182 Fojas 8452.
- 183 Fojas 8454 vuelta.
- 184 Fojas 8469 v.
- 185 Fojas 8470 v.
- 186 Fojas 8471 y 8471 v.
- 187 Fojas 8473 v.
- 188 Fojas 8474.
- 189 Fojas 82321.
- 190 Fojas 82325.
- 191 Fojas 5426.
- 192 Fojas 5428.
- 193 Fojas 5431.
- 194 Fojas 5435.
- 195 Fojas 5605.
- 196 Fojas 5614.
- 197 Fojas 5614.
- 198 Tomo XXXV.
- 199 Fojas 5660.
- 200 Fojas 7133.
- 201 Fojas 6780.
- 202 Fojas 6785.
- 203 Fojas 6793.
- 204 Fojas 5435.
- 205 Fojas 3440.
- 206 Fojas 5436.
- 207 Fojas 5606.
- 208 Fojas 6800.
- 209 Fojas 6089.
- 210 Fojas 20005, 2168 a 2173.
- 211 Fojas 37833, 37847, 31264, 31280, 5418 y 5433.
- 212 Fojas 37536.
- 213 Fojas 65258 y 65259.
- 214 Fojas 65952-65984.
- 215 Fojas 65956-65957.
- 216 Fojas 3440.
- 217 Fojas 65042-65046.
- 218 Fojas 65952-65984.
- 219 Fojas 64735-64818.
- 220 Fojas 9867-9869.
- 221 Fojas 9718.
- 222 Conclusiones de la PGR pag. 920.
- 223 Fojas 10007-10026; video con Paulina Castañón; testimonial de Paulina Castañón, fojas 37472-37531; 118844-118848; 37472-37531, y audiocassette grabado por Enrique Salinas de Gortari y Patricia Zurita, fojas 37476-37618.
- 224 Fojas 64735-64818; 9654-9678.

- 225 Fojas 52954-52975.
- 226 Página 1014.
- 227 Página 936 de Conclusiones.
- 228 Página 938.
- 229 Tomo CX.
- 230 Expediente Francisca Zetina y otros; Tomo CX.
- 231 Tomo CX.
- 232 Fojas 92718.
- 233 Fojas 6635; mp 176; 11524; 27631 y siguientes.
- 234 Ministerial del 3 de marzo de 1995, fojas 6683-6686 MP y judicial del 6 de marzo de 1996, fojas 27673-27683.
- 235 Ministerial 3 marzo 1995, judicial de 5 de marzo de 1996.
- 236 Ministerial de 15 de marzo de 1995.
- 237 Tomo CX.
- 238 Fojas 52988.
- 239 Fojas 52963.
- 240 Página 949 de las Conclusiones.
- 241 Página 950 de las Conclusiones acusatorias.
- 242 Fojas 52963.
- 243 Página 956 de las Conclusiones.
- 244 Fojas 58091 a 58098.
- 245 Fojas 52974.
- 246 Fojas 121327 y 121418.
- 247 Foja 52961.
- 248 Fojas 120797, 120988, 120989.
- 249 Fojas 108526.
- 250 Fojas 52961.
- 251 Tomo CXI.
- 252 Fojas 5966.
- 253 Fojas 5967.
- 254 Fojas 52964.
- 255 Fojas 5966-5967.
- 256 Fojas 5966-5967.
- 257 Fojas 9054.
- 258 Fojas 28075.
- 259 Testimonial del 31 de agosto de 1995.
- 260 Testimonial 31 de agosto de 1995.
- 261 Testimonial del 31 de agosto de 1995.
- 262 Foja 8810 y 11714-11717.
- 263 Fojas 11733 a 11737.
- 264 Declaración de 27 de julio de 1995, fojas 120, 9058.
- 265 Fojas 5966-596
- 266 Foja 10292 y v.
- 267 Foja 64867.
- 268 Foja 64869.
- 269 Fojas 83805-83893.
- 270 Foja 83805.
- 271 Foja 99 del documento.
- 272 Fojas 86912.
- 273 Fojas 52975.
- 274 Fojas 121436 v.
- 275 Fojas 52976, foja siguiente a la última foja de la declaración de Antonio Chávez del 14 de octubre (sic) de 1996: foja 52975.
- 276 Pág. 1125 condiciones.
- 277 Fojas 9539.
- 278 Fojas 6814.
- 279 Fojas 6635.
- 280 Fojas 6633,
- 281 Fojas 27691 y V.
- 282 Fojas 29068 y 29068V.
- 283 Fojas 119072-119080.
- 284 Fojas 38563-38572.
- 285 Tomo CX.
- 286 Fojas 119072-119080.
- 287 Fojas 123429, 123428 y 123722.
- 288 Fojas 106453-106481.
- 289 Fojas 11249-119257.
- 290 Foja 119256.
- 291 Fojas 119075-119077.
- 292 Fojas 119252.
- 293 Fojas 119252 v.
- 294 Foja 119253.
- 295 Fojas 6634.
- 296 Fojas 6632-6635.
- 297 Fojas 5436 y 5437.
- 298 Fojas 5409-5418.
- 299 Oficio de 25 de abril de 1995.
- 300 Fojas 38563-38572.
- 301 Fojas 119255 v.
- 302 Fojas 38563-38572.
- 303 Declaración del 10 de marzo de 1995, fojas 325-333, y 2 de marzo de 1995, fojas 6601-6604.
- 304 Fojas 3405-3410.
- 305 Fojas 4189-4191.

- ³⁰⁶ Fojas 4415 y 4501-4503.
- ³⁰⁷ Foja 4415.
- ³⁰⁸ Fojas 4501-4503.
- ³⁰⁹ Fojas 4501.
- ³¹⁰ Fojas 4503.
- ³¹¹ Fojas 4503.
- ³¹² Fojas 5482-5484.
- ³¹³ 11 de octubre, 16 noviembre, 30 noviembre de 1994, 11 enero y 23 enero de 1995.
- ³¹⁴ Fojas 5483.
- ³¹⁵ 15 febrero 1995.
- ³¹⁶ Foja 5482.
- ³¹⁷ Fojas 5482.
- ³¹⁸ Fojas 5434.
- ³¹⁹ Fojas 31612-31615.
- ³²⁰ Fojas 10292 y v.
- ³²¹ Declaración del 11 de agosto de 1995.
- ³²² Fojas 52963 a 52965.
- ³²³ Declaración del 11 de agosto de 1995.
- ³²⁴ Página 198 de conclusiones.
- ³²⁵ Página 205 de conclusiones.
- ³²⁶ Página 228 de conclusiones.
- ³²⁷ Página 250 de conclusiones.
- ³²⁸ Página 251 de conclusiones.
- ³²⁹ Página 267 de conclusiones.
- ³³⁰ Página 270 de conclusiones.
- ³³¹ Página 274 de conclusiones.
- ³³² Página 288 conclusiones.
- ³³³ Página 288 de conclusiones.
- ³³⁴ Página 294 de conclusiones.
- ³³⁵ Página 268 de conclusiones.
- ³³⁶ 3 de octubre de 1994.
- ³³⁷ Declaración del 6 de marzo de 1995, página 231 de conclusiones.
- ³³⁸ Páginas 240 y 235 de conclusiones.
- ³³⁹ Fojas 4808 v.
- ³⁴⁰ Fojas 31713 a 31716.
- ³⁴¹ Página 198 de conclusiones.
- ³⁴² Declaración de Hugo Andrés Araujo, 14 noviembre de 1994.
- ³⁴³ Declaración Jaime de la Mora, 7 de marzo de 1995, fojas 7515.
- ³⁴⁴ Javier Núñez Estrada, 21 de marzo de 1996, página 291.
- ³⁴⁵ Hugo Andrés Araujo, 14 de noviembre de 1994.
- ³⁴⁶ Jaime F. de la Mora Gómez 16 de febrero 1995, fojas 5456.
- ³⁴⁷ Laura Alicia Garza Galindo, 22 de enero de 1996, fojas 27322, página 290 de las Conclusiones.
- ³⁴⁸ Declaración judicial de Laura Alicia Garza Galindo, 22 enero 1996, página 290 de Conclusiones.
- ³⁴⁹ Declaración de Víctor Samuel Palma César, 24 de julio de 1995, fojas 9341; páginas 283 y 284 de Conclusiones; declaración de Alfredo Narváez Robles, 24 de julio de 1995, página 285 de Conclusiones.
- ³⁵⁰ Declaración de Guillermo Hopkins Gamez 24 de julio de 1995; fojas 9225; página 277 de Conclusiones, y Óscar Navarro, página 279 de conclusiones.
- ³⁵¹ Guillermo Hopkins, 9 noviembre 1995; página 278 de Conclusiones.
- ³⁵² Fojas 9251; página 281 de conclusiones).
- ³⁵³ Declaraciones de Manuel Muñoz Cano del 25 de abril de 1995, de Eduardo Muñoz Rocha del 7 de junio de 1996, y de Enrique Sada Fernández, del 23 de agosto de 1995, entre otras.
- ³⁵⁴ Declaración de Hugo Andrés Araujo del 14 de noviembre de 1994.
- ³⁵⁵ Declaración de Hugo A. Araujo 14 de noviembre de 95.
- ³⁵⁶ Declaraciones de Hugo Andrés Araujo de la Torre del 14 de noviembre de 1994; de Esther Soledad Durán Núñez del 27 de enero de 1995; de Ignacio Ovalle Fernández del 16 de febrero de 1995, y de Eduardo Muñoz Rocha del 7 de junio de 1996.
- ³⁵⁷ Declaraciones de Manuel Muñoz Cano, hijo de Muñoz Rocha, del 27 de enero de 1995; de Eduardo Muñoz Rocha del 7 de junio de 1996; de Laura Alicia Garza Galindo del 22 de enero de 1996. También algunos de sus colegas diputados a la LV Legislatura hacen referencia a estos hechos.
- ³⁵⁸ Declaraciones de Ignacio Ovalle Fernández, Jaime F. De la Mora Gómez, Carlos de la Mora Navarrete, Erick Luis Moreno Mejía y otros.

- ³⁵⁹ Declaración de Germán Roque, Fernando Rodríguez González, Eduardo Muñoz Rocha, Manuel Garza González, Manuel Muñoz Cano, Hugo Andrés Araujo de la Torre y Laura Alicia Garza Galindo, entre otros.
- ³⁶⁰ Declaración de Hugo Andrés Araujo de la Torre del 14 noviembre de 1994.
- ³⁶¹ Declaración de Hugo Andrés Araujo de la Torre del 14 noviembre de 1994.
- ³⁶² Página 251 de conclusiones.
- ³⁶³ Páginas 227 y 228 de conclusiones.
- ³⁶⁴ Página 388 de sus conclusiones.
- ³⁶⁵ Fojas 2080.
- ³⁶⁶ Fojas 6326.
- ³⁶⁷ Fojas 6327.
- ³⁶⁸ Fojas 6327.
- ³⁶⁹ Fojas 6328.
- ³⁷⁰ Fojas 6327 vuelta.
- ³⁷¹ Fojas 6327 vuelta.
- ³⁷² Fojas 6328 vuelta.
- ³⁷³ Fojas 6328 vuelta.
- ³⁷⁴ Fojas 6331 vuelta.
- ³⁷⁵ Fojas 6332.
- ³⁷⁶ Tomo VI.
- ³⁷⁷ Foja 2080.
- ³⁷⁸ Foja 6328.
- ³⁷⁹ Foja 6328V.
- ³⁸⁰ Foja 6328 V.
- ³⁸¹ Folios 7520, 21 y 22.
- ³⁸² Folio 950.
- ³⁸³ Página 828 de conclusiones.
- ³⁸⁴ En una quinta y contradictoria declaración, como se probó en el capítulo sobre este testigo.
- ³⁸⁵ Foja 5435.
- ³⁸⁶ Fojas 5437.
- ³⁸⁷ Fojas 31575, 31587, y 30801.
- ³⁸⁸ Noé Hernández N. y Jorge Cerón S. ratifican que nunca conocieron a Muñoz Rocha.
- ³⁸⁹ Fojas 31575 y 31577.
- ³⁹⁰ Fojas 31577.
- ³⁹¹ Fojas 65018.
- ³⁹² Declaración de Alfredo Abuela del 17 de marzo de 1995.
- ³⁹³ Fojas 1304-1305.
- ³⁹⁴ Fojas 65021.
- ³⁹⁵ Fojas 31577.
- ³⁹⁶ 3 de marzo de 1995; 11 de diciembre de 1995; 30 de mayo de 1996; 15 de diciembre de 1995; 28 de julio de 1998; 30 de agosto de 1996; 29 de julio de 1998 y 18 de septiembre de 1995.
- ³⁹⁷ Página 809 de Conclusiones.
- ³⁹⁸ Fojas 83583 y 83584.
- ³⁹⁹ Fojas 53622-54032, 7314-7428.
- ⁴⁰⁰ Fojas 83057.
- ⁴⁰¹ Página 848 de las conclusiones acusatorias.
- ⁴⁰² Fojas 65952-65984.
- ⁴⁰³ Fojas 65974 a la 65979.
- ⁴⁰⁴ Fojas 65956 y 65957.
- ⁴⁰⁵ Fojas 65957 y 65958.
- ⁴⁰⁶ Fojas 65958.
- ⁴⁰⁷ Página 1338 de Conclusiones.
- ⁴⁰⁸ Fojas 54731 a 54732.
- ⁴⁰⁹ Fojas 54735 a 54741.
- ⁴¹⁰ Declaraciones de Marcia Cano V., Manuel Muñoz Cano, Eduardo Muñoz Rocha, Gilberto Martínez Colín y Esther Soledad Durán N., entre otros.
- ⁴¹¹ Fojas 26959; 26968 y V.; 30909 y V.; 4803 y 109422.
- ⁴¹² Fojas 109423.
- ⁴¹³ Fojas 54801.
- ⁴¹⁴ Declaraciones de Esther Soledad Durán Núñez a fojas 45944595 y 109423.
- ⁴¹⁵ Fojas 4593.
- ⁴¹⁶ Fojas 54735-54741.
- ⁴¹⁷ Fojas 54741.
- ⁴¹⁸ Fojas 54747 y otras.
- ⁴¹⁹ Fojas 54746.
- ⁴²⁰ Fojas 84640.
- ⁴²¹ Fojas 54737.
- ⁴²² Fojas 54740, 54741, 54748.
- ⁴²³ Fojas 54749, 54750, 54751.
- ⁴²⁴ Páginas 29 a 775.
- ⁴²⁵ Página 775 a 840 de las conclusiones acusatorias.
- ⁴²⁶ En las páginas 837, 838, 839 y 840.
- ⁴²⁷ Pág. 839.
- ⁴²⁸ Pág. 840.
- ⁴²⁹ Pág. 840.
- ⁴³⁰ Páginas 30, 31, 118, 119, 127, 138, 775, 779,

789, entre otras, de las Conclusiones.

- 431 Foja 108784.
 432 Fojas 1842.
 433 Fojas 1847.
 434 Fojas 3439 y 3440.
 435 Fojas 8452 v.
 436 Fojas 8454 vuelta.
 437 Foja 5425.
 438 Foja 5426.
 439 Tomo XXXV.
 440 Fojas 7134.
 441 Fojas 7134.
 442 Fojas 7134.
 443 Fojas 109035.
 444 Fojas 7130.
 445 Páginas 29 a 840.
 446 Página 63 de Conclusiones.
 447 Página 65.
 448 Página 73.
 449 Página 76.
 450 Página 78.
 451 Página 79.
 452 Página 80.
 453 Página 91.
 454 Página 100.
 455 Página 103.
 456 Página 106.
 457 Página 107.
 458 Páginas 30 a 117 de las conclusiones.
 459 Páginas 117 a 125.
 460 Páginas 125 a 641.
 461 Página 125.
 462 Página 127.
 463 Páginas 198 a 322 de Conclusiones.
 464 Pág. 322.
 465 Página 388 conclusiones.
 466 Páginas 388 a 391.
 467 Foja 2080.
 468 Fojas 7689 a 7710.
 469 Fojas 6327 vuelta.
 470 Foja 6328.
 471 Fojas 65022-65023.
 472 Página 392.
 473 Fojas 414 conclusiones.
 474 Página 422 conclusiones.
 475 Páginas 422 y 424.
 476 Página 422.
 477 Página 424.
 478 Página 478 de conclusiones.
 479 Página 506 a 594 conclusiones.
 480 Página 506.
 481 Página 530.
 482 Página 565.
 483 Páginas 594 a 621 conclusiones.
 484 Página 596.
 485 Página 598 a 602.
 486 13 febrero 1995.
 487 Página 615.
 488 Fojas 6452.
 489 Fojas 6453.
 490 Fojas 6454 y 6455.
 491 Fojas 52793V y 52803V.
 492 Fojas 27675.
 493 Página 620.
 494 Fojas 6352. Ver declaraciones de Mauricio de la Paz, foja 32626 y 32627; Enrique Sada, fojas 10510 y V.; María Elena Cuesta, fojas 9161; Sergio Yáñez foja 10521; María Isabel Fernández foja 10551V y 10552; Enrique Salinas fojas 37475 y 37476 y otros en este evento.
 495 Foja aprox 28793 de fecha 19 de mayo de 1988.
 496 Foja 6394.
 497 Página 621.
 498 Página 641.
 499 Página 683.
 500 Página 687.
 501 Página 689.
 502 Página 689.
 503 Página 691.
 504 Páginas 702 y 710.
 505 Página 716.
 506 Página 726.
 507 Página 756.
 508 Página 775.

Catálogo de Personajes

Quién es quién en el caso del asesinato de José Francisco Ruiz

Massieu

Datos sobre el personaje

Aguilar Lucero, Ramiro: Testigo pagado y protegido de la PGR. Compadre de La Paca; autor del anónimo enviado a la PGR indicando que en la finca de El Encanto estaban los restos de Muñoz Rocha; recibe dos y medio millones de pesos por su colaboración; su testimonio y la osamenta resultaron falsos.

Aguilar Treviño, Daniel: Asesino confeso de la muerte de José Francisco Ruiz Massieu; contratado por Jorge Rodríguez González (hermano de Fernando, el testigo pagado) en Tamaulipas, donde trabajaba como caballerango.

Bernal María: Ex novia y ex empleada de Raul Salinas; trató de extorsionar a Paulina Castañón, esposa de Raul Salinas para no declarar en su contra; recibe de la Procuraduría el pago de la renta de su departamento y una Suburban después de que declara en contra de Raul. Según La Paca, María acaba siendo amante de Pablo Chapa Bezanilla.

Buendía Cabrera, Víctor Manuel: Abogado defensor de Fernando Rodríguez González, el principal testigo pagado; sus honorarios fueron pagados por la PGR.

Cantú Narváez, Carlos Ángel: Gatillero contratado por Jorge Rodríguez González para asesinar a José Francisco Ruiz Massieu; se entrega voluntariamente a las autoridades.

Castañón Ríos Zertuche, Paulina: Esposa de Raul Salinas.

Cortés Osorio, José de Jesús: Coordinador del caso Ruiz Massieu del 1° de diciembre de 1994

al 2 de diciembre de 1996. Principal asistente de Pablo Chapa y quien se encargó de operar el pago a testigos.

Cruz Figueroa, Diógenes (Juez): Toma las declaraciones alteradas de Fernando Rodríguez después de que la hija de éste recibe medio millón de dólares. Después de girar la orden de aprehensión en contra de Raul Salinas es ascendido a magistrado. Dicta la orden de aprehensión a Raul.

Cruz Santos, Agustina: Empleada doméstica de Diego Ormedilla, adiestrador ecuestre de los caballos de Raul Salinas de Gortari y vivía en la casa de Explanada

Chapa Bezanilla, Pablo: Ex director de Averiguaciones Previas de la PGR, cuando el subprocurador era Mario Ruiz Massieu, época en la que toma las declaraciones ministeriales de Marcia Cano, Daniel Aguilar Treviño y la consignación de los otros cómplices. Cuando es nombrado Lozano Gracia como procurador General de la República es nombrado fiscal especial de los casos Ruiz Massieu, Colosio y Posadas Ocampo. Se le conoce como fabricante de pruebas, filtrador de información y de pagar testigos. Desde que toma el caso Ruiz Massieu los testigos que aporta para condenar a Raul Salinas les otorga beneficios o pagos especiales, como es el caso de 500 mil dólares a Fernando Rodríguez. Con el fiasco de la osamenta en la finca El Encanto, fue acusado por la PGJDF y luego por la PGR por desviar la investigación sobre el supuesto asesinato de Muñoz Rocha. Huyó a España, fue extraditado, recluido, después pagó una fianza y salió libre. Actualmente se dedica a defender a presuntos narcotraficantes que, según él, "son inocentes".

Chávez Ramírez, Antonio: Teniente coronel Diplomado del Estado Mayor Presidencial; jefe de escoltas de Raul Salinas; en marzo de 1995 declara que Raul Salinas estuvo en casa de su hermana al día siguiente del asesinato; y cuando surgen los restos en la finca de El Encanto en octubre de 1996 lo acusan de haber descuartizado el supuesto cadáver de Muñoz Rocha en la casa de Raul Salinas; ante este señalamiento cambia su declaración y dice que Raul Salinas no estuvo en casa de su hermana a las 15:30 de ese día, sino en la del propio Salinas. Cuando se descubre que la osamenta es falsa, quiere volver a su primera declaración, pero el juez no la acepta.

De Ormedilla, Diego: Amigo y encargado de los caballos de Raul Salinas de Gortari quien vivía en la casa de Explanada en las Lomas de Chapultepec, en donde supuestamente Raul Salinas de Gortari escondió el Jetta blanco en que llegó Muñoz Rocha, su sirvienta Agustina Cruz testifica reconociendo detalles del auto, pero su jefe dice que no es cierto.

Dorrego, Irving Anthony: Camarógrafo de CEPROPIE y amigo de Fernando Rodríguez González, el organizador del crimen y después testigo pagado; Dorrego fue exonerado al comprobar su no participación en el crimen.

Durán, Esther Soledad: Amante y secretaria de Manuel Muñoz Rocha; un día antes del asesina-

to recoge el cheque de caja por \$500 mil pesos que después aparece entre las pertenencias que Muñoz Rocha.

Espinoza Martínez, Manuel: Hijo del doctor Manuel Espinoza Milo, amigo de Manuel Muñoz Rocha.

Espinoza Milo, Manuel: Médico radicado en Pachuca, Hidalgo; amigo de Manuel Muñoz Rocha; es quien le presta el Jetta blanco a Muñoz Rocha.

Gándara Terrazas, José Antonio: Oficial mayor de la PGR en la administración de Antonio Lozano; es quien se encarga de pagar a los testigos:

- Medio millón de dólares en beneficio de Gabriela Fernanda Rodríguez, hija del organizador del crimen, siendo éste quien acusa a Raul Salinas.
- Un millón de pesos a Francisca Zetina “La Paca”, por ayudar a encontrar la osamenta en la finca de El Encanto; esta osamenta no era la de Manuel Muñoz Rocha.
- Dos y medio millones a Ramiro Aguilar Lucero, testigo protegido de la PGR quien elabora un anónimo falso sobre la osamenta de El Encanto.

Hernández Neri, Noé: Escolta de Raul Salinas; declara haber recibido dos llamadas de de alguien que dijo ser Muñoz Rocha en casa de Raul Salinas, ratifica esto después del descubrimiento de la osamenta y antes de que se supiera que era una siembra; después es contratado por Antonio Lozano como escolta personal.

Lozano Gracia, Antonio: Ex coordinador de los diputados federales del PAN, nombrado por Zedillo como Procurador General de la República, llama a Pablo Chapa para que sea fiscal especial del caso Ruiz Massieu y autoriza a que este realice diversos pagos a testigos.

Madrado Cuéllar, Jorge: Ex presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es nombrado Procurador General de la República en sustitución de Antonio Lozano Gracia en diciembre de 1996. Admite gran parte de las pruebas e hipótesis que realizó Lozano Gracia y Chapa Bezanilla para acusar a Raul Salinas de Gortari y desconoce que los testigos pagados hayan influido en el proceso.

Cano Marcia: esposa de Manuel Muñoz Rocha.

Martínez Colín, Gilberto: Chofer asignado por Banrural a Manuel Muñoz Rocha. Testifica y contradice las declaraciones de Antonio Chávez, Fernando Rodríguez y Noé Hernández Neri. Dice que su jefe nunca mencionó el nombre de Raul Salinas de Gortari con sus amigos y que no conoce a Raul Salinas de Gortari.

Martínez Vera, María Esperanza del Socorro: Esposa del doctor Manuel Espinoza Milo; de-

clara que su marido recogió a Muñoz Rocha en el restaurante La Parrilla Suiza para llevarlo a su casa en Pachuca, Hidalgo.

Muñoz Rocha, Manuel: Presunto autor intelectual del asesinato actualmente desaparecido; jefe y amigo cercano de Fernando Rodríguez González, el organizador del crimen.

Muñoz Rocha, Magdalena: Hermana de Manuel Muñoz Rocha; declara que cuando supuestamente su hermano era perseguido (la noche del 28 de septiembre de 1994), éste llegó en el automóvil Century a su casa; no hizo ninguna llamada; después Muñoz Rocha deja la casa de Magdalena y abandona el vehículo Century, dirigiéndose en un taxi ecológico al restaurante La Parrilla Suiza, donde lo recogió su amigo el Dr. Manuel Espinoza Milo.

Ramos Rivera, José Luis: Subprocurador General de la República encargado del caso Ruiz Massieu a partir de diciembre de 1996, entrevista a Carlos Salinas de Gortari en Dublín y hostiga al juez Ricardo Ojeda Bohórquez para que falle en contra de Raul Salinas de Gortari.

Ruiz Massieu, José Francisco: Ex gobernador de Guerrero y ex director del INFONAVIT; secretario general del PRI, cuando es asesinado el 28 de septiembre de 1994.

Ruiz Massieu, Mario: Ex subsecretario de Gobernación y ex subprocurador general de la República quien realiza las primeras investigaciones del asesinato de su hermano, José Francisco.

Robles, María Dolores: Segunda esposa de Fernando Rodríguez González. Recibe \$160 mil pesos de la PGR.

Rodríguez Arauz, María Eugenia: Concubina y cómplice de Fernando Rodríguez González, organizador del crimen y testigo pagado de la PGR.

Rodríguez Gastellum, Gabriela Fernanda: Hija de Fernando Rodríguez, organizador del crimen; recibe de la PGR medio millón de dólares, después de que su padre cambia su declaración y acusa a Raul Salinas. Entrega \$300 mil dólares a su padre.

Rodríguez González, Fernando: Organizador del crimen junto con Manuel Muñoz Rocha, de quien era compadre y secretario particular; en sus primeras declaraciones implica como autores intelectuales a:

- Manuel Muñoz Rocha, su compadre y diputado
- Abraham Rubio Canales, preso en Tamaulipas por fraude
- Enrique Cárdenas González, entonces senador y ex-gobernador de Tamaulipas
- Octaviano Alanís Alanís, entonces diputado
- Ignacio Ovalle Fernández, entonces diputado y quien habría proporcionado la agenda de José Francisco Ruiz Massieu a Muñoz Rocha

Después de que su hija recibe medio millón de dólares cambia su declaración y acusa a Raul Salinas. Otros beneficios por la alteración de su declaración fueron: pago de los honorarios a su abogado defensor, cambio de Almoloya al Reclusorio Sur, pago a su esposa por \$160 mil, comodidades dentro del Reclusorio.

Rodríguez González Jorge: Hermano de Fernando Rodríguez González; es quien contrata al Daniel Aguilar Treviño, asesino confeso de José Francisco Ruiz Massieu.

Rubio Canales, Abraham: Preso primero en Guerrero y luego en Tamaulipas por el fraude de los terrenos en Punta Diamante, Acapulco; su detención ocurre cuando José Francisco Ruiz Massieu era gobernador de Guerrero; según la carta escrita de puño y letra por Muñoz Rocha a su hijo ("El Nene"), es el autor intelectual del asesinato de José Francisco Ruiz Massieu. Rubio Canales es consuegro de Valladares, lugarteniente del jefe del Cártel del Golfo.

Sosa Ortiz Alejandro (Juez): Es el primero en tomar las declaraciones judiciales del asesino material Daniel Aguilar Treviño y de Fernando Rodríguez González, organizador del homicidio y después testigo pagado.

Zetina, Francisca alias "La Paca": Vidente; amiga de María Bernal; trata de chantajear a Paulina Castañón (esposa de Raul Salinas) para no declarar en contra de Raul Salinas de Gortari; organiza la siembra de la osamenta en la finca de El Encanto usando los restos de su consuegro; antes de que se descubriera la falsedad de la osamenta, recibe un millón de pesos de la PGR; amiga de Ramiro Aguilar Lucero (testigo pagado de la PGR).

Cómo construir una culpabilidad

Cronología de las alteraciones en las declaraciones de testigos

- Desde el momento en que Fernando Rodríguez recibe los 500 mil dólares, a través de su hija, el proceso cambió su rumbo. El crimen de José Francisco Ruiz Massieu no fue esclarecido y a nadie ha dejado satisfecho.
- Se cambiaron anticonstitucionalmente las declaraciones de Fernando Rodríguez, el testigo pagado, pasó de informante a testigo.
- El Juez rompió con el precepto constitucional de que todo procesado es inocente hasta que no se demuestre íntegramente su culpabilidad.
- El Juez valoró todas las pruebas a partir de la hipótesis de que Raul Salinas era culpable; por ello, en la sentencia intencionalmente cambia números de fojas, términos técnico-jurídicos y determina pruebas circunstanciales sin tener la certeza de que existieron; todo ello para inculpar a Raul Salinas.

1995

15 de febrero

Antes de esta fecha, ninguno de los testigos ni de los detenidos relacionados con el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu había mencionado a Raul Salinas de Gortari.

- 19:00 horas: Fernando Rodríguez acusa a Raul Salinas de ser el autor intelectual del crimen de José Francisco Ruiz Massieu.

16 de febrero

Pablo Chapa Bezanilla, Fiscal Especial, solicita a Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, ampliar el Fondo para Pago a Informantes a 500 mil dólares. Lozano Gracia gira sus instrucciones para que así se haga.

- El Oficial Mayor de la PGR, José Antonio Gándara Terrazas cumple las instrucciones del Procurador Lozano Gracia.
- Se emite un cheque por 500 mil dólares y se cambia en efectivo; el dinero se guarda en una caja de seguridad de un banco. Se levanta un Acta Circunstanciada para dejar testimonio del uso del dinero.

- Manuel Espinoza Milo, amigo de Manuel Muñoz Rocha, menciona por primera vez a Raul Salinas. Se le devuelve su automóvil que estaba bajo resguardo.
- Otros testigos que no tienen relación con Fernando Rodríguez siguen sin mencionar a Raul Salinas.

17 de febrero

- 14:00 horas. Por primera vez, Marcia Cano, esposa de Manuel Muñoz Rocha, menciona a Raul Salinas. Afirma que su marido le dijo que se iba a reunir con Raul Salinas el día 29 de septiembre de 1994.
- 16:50 horas. Por primera vez, Jorge Rodríguez González, hermano del testigo pagado Fernando, refiere que según le dijo el propio Fernando, Manuel Muñoz Rocha decía que recibía instrucciones de Raul Salinas. Un testigo de oídas, al que nunca le consta nada personalmente.
- 17:00 horas. Declara Irving Anthony Dorrego y dice que Fernando le dijo que Manuel Muñoz Rocha decía que este último recibía instrucciones de muy arriba. O sea, un testigo de oídas, al que nunca le consta nada.

20 de febrero

- Gabriela Fernanda Rodríguez, hija de Fernando Rodríguez el principal acusador de Raul Salinas, recibe 500 mil dólares en efectivo por parte de la PGR.

21 de febrero

- 12:00 horas. Fernando Rodríguez ratifica su declaración acusando a Raul Salinas. A partir de entonces empieza a recibir una serie de beneficios y privilegios por parte de la PGR, además de los 500 mil dólares entregados a su hija.

22 de febrero

- Gabriela Fernanda Rodríguez, hija del principal acusador de Raul Salinas, constituye un fideicomiso en dólares en Banca Serfín.

24 de febrero

- Fernando Rodríguez declara que el 29 de septiembre de 1994 tuvo varias comunicaciones telefónicas con Manuel Muñoz Rocha, en las que él dice que entendió que recibirían ayuda de Raul Salinas. Nunca pudo demostrar más allá de sus palabras que esto haya ocurrido.

3 de marzo

- Declaran 12 miembros del Estado Mayor Presidencial que estaban asignados a cuidar a Raul Salinas. Once de ellos, incluyendo al jefe de ellos Antonio Chávez, afirman que NO conocen a Manuel Muñoz Rocha.
- La excepción fue Noé Hernández Neri, quien dijo haber recibido dos llamadas de Manuel Muñoz Rocha la noche del 28 de septiembre de 1994. Investigaciones en diversas compañías

telefónicas demuestran que esas llamadas pudieron ser de cualquier otra persona; no hay nada que indique o demuestre que hayan sido de Muñoz Rocha. Sin embargo, en esta declaración quedó claramente establecido que la comunicación entre Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha nunca se dio. No hablaron.

9 de marzo

- La PGR contrata a un abogado para su principal testigo pagado, Fernando Rodríguez. El abogado pagado, Víctor Manuel Buendía Cabrera, recibe de manera ilegal documentos confidenciales de la PGR, los cuales le son entregados por Pablo Chapa. Con ellos logra armar una defensa muy favorable a su cliente, reducirle la condena y obtener otros beneficios. Es completamente ilegal que la PGR le pague a un testigo confeso un defensor particular.

15 de marzo

- El testigo pagado Fernando Rodríguez ratifica su declaración e involucra, además, a Mario Ruiz Massieu, Joaquín Pérez Serrano, Arturo Deloya, Enrique Arenal, al comandante Manuel Patiño, al comandante Alejandro Pizarro y a "procuradores de justicia".

29 de marzo

- La PGR realiza un primer pago de cien mil pesos a Víctor Manuel Buendía Cabrera, abogado del también testigo pagado Fernando Rodríguez.

5 de abril

- La PGR realiza un segundo pago de cien mil pesos a Víctor Manuel Buendía Cabrera, abogado del también testigo pagado Fernando Rodríguez.

12 de abril

- Fernando Rodríguez señala como autores intelectuales a Raul Salinas, Ignacio Ovalle, Manuel Muñoz Rocha, Mario Ruiz Massieu, Joaquín Pérez Serrano, Arturo Deloya, Enrique Arenal, al comandante Manuel Patiño, al comandante Alejandro Pizarro y Jorge Stergios. Sin embargo, la PGR sólo persigue a Raul Salinas de Gortari.

- Asimismo, afirmó que Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha eran cómplices y que él fue testigo de cómo planearon el crimen. Jamás pudo probar que Raul Salinas y Muñoz Rocha se hubieran reunido; otros testigos (incluso los de la fiscalía) contradicen la versión del testigo pagado Fernando Rodríguez.

- Fernando Rodríguez dice que en marzo de 1993, Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas abordaron un automóvil y que él los siguió detrás en el vehículo Century azul, propiedad de su jefe. Ese auto no estaba en México en esa fecha, por declaraciones hechas por el chofer y la esposa de Muñoz Rocha.

- De la misma manera, Fernando Rodríguez dijo que antes del atentado "cuatro días antes", "unos cuantos días antes", "cuando recogí mis lentes (1° de septiembre de 1994)" acompañó a Manuel

Muñoz Rocha a casa de Raul Salinas (Reforma 1765), pero nunca se prueba tal cosa. En la fecha de agosto, otros testigos (incluso de la fiscalía) estuvieron con Raul Salinas en otro sitio. En la fecha de septiembre, Raul Salinas de Gortari estaba en Nueva York, según quedó comprobado con autoridades migratorias norteamericanas.

19 de abril

• La PGR concluye los pagos a Víctor Manuel Buendía Cabrera, abogado del testigo pagado Fernando Rodríguez. En total pagó un monto de 300 mil pesos.

22 de abril

• Manuel Espinoza Milo, amigo de Manuel Muñoz Rocha y dueño del Jetta blanco, nunca había mencionado a Raul Salinas antes del 16 de febrero. Después de obtener el beneficio de la devolución de su coche por parte de la PGR, amplía su declaración expresando que en su testimonio del 16 de noviembre de 1994 no registraron el nombre de Raul Salinas, aún y cuando él leyó su declaración antes de firmarla.

24 de abril

• Marcia Cano, amplía su declaración y señala que Manuel Muñoz Rocha, su esposo, le dio el teléfono de Raul Salinas para que le hablara en caso de una situación de emergencia. Declara esto después de que sus bienes le son devueltos, gracias a la intervención de la PGR. Antes de esta fecha había declarado que no existía una relación estrecha entre su esposo y Raul Salinas de Gortari.

10 de mayo

• Marcia Cano varía sus razones de por qué no llamó a Raul Salinas. Primero dice que supuso que estaba fuera del país. Posteriormente señala que no llamó a Raul Salinas porque tenía miedo.

11 de mayo

• Gabriela Fernanda Rodríguez, hija del testigo pagado, solicita al Banco Serfín elabore un cheque de caja por 300 mil dólares a favor de su padre, Fernando Rodríguez. El cheque es cobrado.

6 de junio

• Fernando Rodríguez solicita al fiscal especial, Pablo Chapa, mediante carta manuscrita, que cumpla con los acuerdos (beneficios especiales) a los que habían llegado por haber cambiado su declaración. Este día Pablo Chapa solicita a Gobernación el cambio de cárcel para Fernando Rodríguez y su concubina, y al día siguiente fueron trasladados.

Junio

• Noé Hernández Neri, acusador de Raul Salinas, es designado escolta personal de Antonio Lozano Gracia. Sólo dura unas semanas en el puesto.

11 de septiembre

- María Bernal declara que Raul Salinas le dijo alguna vez que “tú conoces al exmarido de mi hermana, pues ese cabrón se va a morir pronto”. Después de esta declaración la PGR la mantiene protegida, le pagan la renta de su departamento y le proporcionan una suburban para su uso personal.
- La PGR desecha sus declaraciones porque también afirma que Raul Salinas estuvo con ella el 26 de agosto de 1994 en Paseo de la Reforma 975, mismo día (entre otras) y horario en que Fernando Rodríguez aseguró que acompañó a Muñoz Rocha a su domicilio en Paseo de la Reforma 1765. Con ello contradujo al principal acusador de Raul Salinas de Gortari en el homicidio de José Francisco Ruíz Massieu.

1996

29 de enero

- Germán Roque Salgado, amigo de Manuel Muñoz Rocha, declara que recién ocurrido el crimen, recibió llamadas de Marcia Cano y de Espinoza Milo y ninguno de ellos mencionó el nombre de Raul Salinas.

7 de junio

- Eduardo Muñoz Rocha declara que su hermano, en la llamada que le hizo el 29 de septiembre de 1994, nunca le mencionó el nombre de Raul Salinas. De la misma manera da por menores sobre la carrera política y personalidad de Manuel Muñoz Rocha; afirma que su hermano era muy dado a decirse amigo íntimo de personajes importantes aunque los tratara poco

7 de octubre

- Francisca Zetina, La Paca, se presenta “voluntariamente” a la PGR para entregar un “anónimo” en el que se describe el supuesto asesinato de Manuel Muñoz Rocha a manos de Raul Salinas de Gortari, así como el descuartizamiento y entierro del cuerpo realizado por Antonio Chávez, el jefe de escoltas de Raul Salinas de Gortari. La Paca, asimismo, se presenta como testigo y se ofrece para indicar el lugar donde está enterrada la osamenta.

- El escolta Antonio Chávez es detenido, a pesar de que no existía orden de arresto ni solicitud para que declarara. Amenazado por Pablo Chapa, el escolta Chávez cambia su declaración inicial (de marzo de 1995) y manifiesta que el 29 de septiembre de 1994 Raul Salinas le dijo que se deshiciera del Jetta blanco en el que llegó Manuel Muñoz Rocha.

- Cuando el Jefe de escolta Chávez es detenido en la PGR, en ese mismo lugar se encontraba el autor del “anónimo”, Ramiro Aguilar Lucero.

8 de octubre

- Agentes de la PGR inician el cateo a la finca El Encanto en busca de los supuestos restos de Manuel Muñoz Rocha. Suspenden la operación porque es de noche y está lloviendo.

9 de octubre

- Por la mañana, y aparatosamente cubierto por periodistas, los agentes judiciales comandados por Pablo Chapa, en compañía de María Bernal y La Paca, reinician la búsqueda del cuerpo descuartizado de Manuel Muñoz Rocha. Descubren una osamenta y anuncian que la estudiarán.
- La PGR paga a Francisca Zetina, La Paca, un millón de pesos; y a Ramiro Aguilar Lucero, el autor del “anónimo”, 2.5 millones de pesos. Solamente por el 50% de anticipo.
- Antonio Lozano Gracia felicita a Chapa Bezanilla y todo el equipo que colaboró por hallar la osamenta de la finca El Encanto.

2 de diciembre

- La PGJDF, encabezada por José Antonio González Fernández, denuncia que los restos encontrados en la finca El Encanto no son de Manuel Muñoz Rocha. Después se sabría que el cadáver había sido robado del panteón de Tláhuac y sembrado en El Encanto por La Paca y sus cómplices, todos ellos pagados por la PGR.
- El Presidente Ernesto Zedillo anuncia la destitución de Antonio Lozano Gracia y de Pablo Chapa Bezanilla. Jorge Madrazo Cuéllar, hasta entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es designado Procurador General de la República.

1997

10 de enero

- Oficialmente la PGR anuncia que la osamenta de El Encanto no pertenece a Manuel Muñoz Rocha sino a un consuegro de La Paca. Se giran órdenes de aprehensión contra ex funcionarios de la PGR, entre ellos Pablo Chapa, así como contra los testigos pagados Ramiro Aguilar Lucero, Francisca Zetina La Paca, y María Bernal.
- Pablo Chapa desaparece y después se sabe que huyó a España, donde es detenido.

28 de enero

- Francisca Zetina, La Paca, declara que el director del caso, José de Jesús Cortés Osorio dudaba que “lo del anónimo” fuera a funcionar porque Ramiro Aguilar Lucero era muy inseguro, y que por ello lo tenía que preparar varias veces para que “declarara bien”.

31 de enero

- La PGJDF consigna a ocho involucrados en la siembra de la osamenta en la finca El Encanto. Son remitidos al reclusorio oriente: Francisca Zetina, Patricia Zetina y María Bernal. Asimismo, la procuraduría capitalina solicita el arraigo domiciliario de Pablo Chapa.

2 de febrero

- Se gira orden de aprehensión contra Pablo Chapa, José de Jesús Cortés Osorio, Luis Aranda y Daniel Aguirre, todos ex funcionarios de la PGR involucrados en el pago a testigos.

9 de junio

- Ramiro Aguilar Lucero, autor del “anónimo” sobre la osamenta de El Encanto, declara que no conoce a Raul Salinas ni al escolta Antonio Chávez.

17 de junio

- Antonio Lozano Gracia reconoce que “el pago a testigos se realizó siempre por petición de Pablo Chapa”.

1998

28 de marzo

- La justicia militar condena a dos años de prisión a Antonio Chávez por encubrimiento de las actividades de Raul Salinas, cuando en un principio lo detuvieron por su participación (que resultó falsa) en la osamenta de El Encanto. Para esta fecha ya había cumplido año y medio de prisión. Posteriormente sale de la cárcel.

1999

21 de enero

- El Juez Ojeda Bohorquez con elementos “circunstanciales declara culpable de la autoría intelectual del asesinato de José Francisco Ruiz Massieu a Raul Salinas de Gortari.
- Ninguno de los indicios y pruebas circunstanciales son objetivos, todos son acusaciones de gente “que dice que le dijeron”.
- El Juez dicta su sentencia fuera de la teoría del Derecho utilizada en México.

Jurisprudencias y tesis que el Juez Ricardo Ojeda Bohórquez violó en la sentencia

Jurisprudencias del disco IUS8 de la Corte:

La jurisprudencia número 198452 dice:

“PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, junio de 1997, tesis 1a./J. 23/97, pág. 223.

Esta jurisprudencia obligaba al Juez de la causa 14/95 recurrida a “razonar silogísticamente” para establecer la prueba presuncional o indiciaria. El Juez no estableció ningún silogismo. Me sentenció por conjeturas violando la ley.

La jurisprudencia número 390616 dice:

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. - Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.”

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Octava Epoca. Apéndice de 1995, Tomo II, parte TCC, tesis 747, pág. 480.

Esta jurisprudencia afirma que “carece de valor el dicho de los testigos de oídas”. Fernando Rodríguez González es “testigo de oídas” “no le constan personalmente los hechos”: no le consta personalmente que yo le hubiera dicho (y menos determinado) a Manuel Muñoz Rocha nada sobre José Francisco Ruiz Massieu. No vale su dicho.

La jurisprudencia número 389990 dice:

DELITO, CLASIFICACIÓN DEL. Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos.

Quinta Época, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 121, Página: 68.

Esta jurisprudencia señala que “para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, *es requisito indispensable que se trata de los mismos hechos delictuosos*”.

Lo cual en mi caso se violó: no es el mismo hecho que yo hubiera “preparado” y “financiado” el homicidio (de lo que me defendí) a que “instigara” a otro a cometerlo (de lo que nunca supe y no me pude defender).

La jurisprudencia número 199443 dice:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES “AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL”, QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. La primera parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que accredi-

ten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.” Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador al emitir un auto de formal prisión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, atribuido al inculcado, los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o perfile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculcado, y por tanto deben de quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 4/89, de rubro: “AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.” publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, abril-junio de 1989, página 59.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: 1a./J. 6/97, Página: 197

Como podrá usted constatar al momento de dictarse sentencia en mi contra se omitió en mi perjuicio esta jurisprudencia. Lo que obligaría a que al no haber

considerado las calificativas en el auto de formal prisión (y de las cuales no me pude defender) las calificativas no pueden ser parte de la sentencia.

La jurisprudencia número 390618 dice:

TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS. Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo, "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 749, Página: 481

Esta jurisprudencia confirma la extemporaneidad (por aleccionamiento) de Fernando y Jorge Rodríguez González, Antonio Chávez Ramírez (14 de octubre 96) y de todos los testigos que después de muchos meses (o años) cambiaron sus declaraciones.

La jurisprudencia número 390277 dice:

APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el tribunal de alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 408, Página: 233

Le aseguro que soy inocente y que al observar esta jurisprudencia llegará sin duda alguna a la misma conclusión.

La jurisprudencia número 390275 dice:

APELACIÓN. Para dar por comprobada la responsabilidad penal de un acusado, el tribunal de apelación puede y debe hacer un análisis completo de las constancias de autos, aun cuando la defensa no se haya referido a las mismas en su escrito de agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRUITO.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 406, Página: 231

Para mejor proveer le pego una revisión completa de las constancias de los autos que prueba mi inocencia.

La jurisprudencia número 390228 dice:

TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminedada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

Sexta Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 359
Página: 198

En particular considere esta jurisprudencia usted, al valorar a los testigos Fernando y Jorge Rodríguez González, Manuel Espinosa Milo, Marcia Cano Valdés, María Esperanza del Socorro Martínez Vera y Antonio Chávez Ramírez y Noé Hernández Neri, ya que todos ellos fueron preparados y aleccionados en sus de-

claraciones en que me inculpan y donde todas son muy posteriores a las primeras.
 La jurisprudencia número 390226 dice:

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE. Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas.

Sexta Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 357, Página: 197.

Esta jurisprudencia no se respetó en general respecto a los testigos que se retractaron (que lo son todos los testigos de cargo) pero en particular no se observó en los casos de Jorge Cebón Sánchez, Antonio Chávez Ramírez, Fernando Viveros Hernández y Noé Hernández Neri, respecto a sus primeras declaraciones en relación a sus actividades como escoltas conmigo el 29 de septiembre de 1994.

La jurisprudencia número 390220 dice:

TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo para fundar una sentencia condenatoria.

Sexta Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 351, Página: 194

La sentencia en mi contra se funda en el dicho singular del testigo Fernando Rodríguez González, en lo que se refiere a que yo hubiera determinado a Manuel Muñoz Rocha. No hay un solo indicio más, aparte del testimonio singular de Fernando Rodríguez, que me señale como responsable de dicha determinación.

La jurisprudencia número 390144 dice:

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio

del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.

Sexta Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 275, Página: 154

El Juez violó esta jurisprudencia al no valorar en relación a mi amistad con José Francisco Ruiz Massieu los testimonios de Claudia y Daniel Ruiz Massieu Salinas, Marisela y Arturo Ruiz Massieu, María Elena Cuesta Gerard de Salas, Mauricio de la Paz Nájera, entre otros.

Estos son testigos de calidad de la buena relación entre José Francisco y yo.

La jurisprudencia número 390138 dice:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Sexta Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 269, Página: 151

Esta jurisprudencia obliga a la absolución por violación de garantías al condenar (en el mejor o en el peor de los casos, como se quisiera ver) con PRUEBA INSUFICIENTE.

La jurisprudencia número 390005 dice:

DUDA ABSOLUTORIA. El estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa.

Sexta Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 136, Página: 77

Esta jurisprudencia obliga a que ante la duda se absuelva al inculpado por la menor hesitación sobre mi responsabilidad.

Las jurisprudencias números 197381, 197689, 198450 y 200441 y tesis 195972, 196208 y 196582 dicen:

197381

COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN. La circunstancia de que se incida en la comisión de delitos del fuero común, con aprovechamiento de armas de fuego, no constituye razón suficiente para que de todos conozca un Juez de Distrito, pues si bien el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales le otorga competencia para conocer de los delitos del fuero común que concurren con los del federal, esto sólo opera si entre ellos existe conexidad; por tanto, si la causa se instruye por los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y robo, al pertenecer el primero al ámbito de competencia federal, operará la atracción de este fuero, si además del concurso de delitos se presenta la conexidad regulada por el precepto 475 del ordenamiento en cita, cuya hipótesis de la fracción I no se actualiza, porque únicamente un sujeto activo portó el arma de fuego sin licencia, y no varias personas unidas, situación que sólo se presenta respecto al robo. Tampoco se satisface el requisito de la fracción II del artículo transcrito, por no constar que haya habido concierto entre los activos para cometer el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Respecto a la fracción III, el legislador fundamentó la existencia de la conexidad en un elemento eminentemente subjetivo, al señalar que el delito se comete "para"; esto es, que al perpetrarse, el activo o activos deben tener conciencia plena de que es un medio para cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad; aspecto que no se acredita, de ser ocasional el delito de robo cometido con posterioridad; por ende, su conocimiento corresponde al Juez del fuero común.

Competencia 287/96. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua y el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Rocío Alejandra Azuela Silva.

Competencia 11/97. Suscitada entre los Jueces Provisional Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos y Cuarto de Distrito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Edith Ramírez de Vidal.

Competencia 72/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Penal en el Distrito Judicial de Manuel Ojinaga, Chihuahua y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Competencia 78/97. Suscitada entre el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez y el Juez Provisional Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. 30 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Competencia 105/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua y el Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. 11 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 39/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: 1a./J. 39/97, Página: 106

197689

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDI-

GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). REQUISITO DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES, PARA EL TRASLADO DE UN PROCESADO A UNO DE MÁXIMA SEGURIDAD. Para que opere la competencia territorial de excepción a que alude el párrafo tercero del artículo 10 del código federal penal adjetivo, en cuanto refiere al requisito de seguridad en las prisiones, no se justifica trasladar a un procesado a un reclusorio de máxima seguridad, con la mera apreciación subjetiva del juzgador, sin motivo razonable del que se pueda derivar que el centro de reclusión en el que se encuentra el procesado, no sea seguro para llevar a cabo el proceso penal de que se trate y se tema la evasión del mismo, pues si bien es cierto que existen prisiones de máxima seguridad que poseen instalaciones más seguras o sistemas más modernos, no menos cierto es que los reclusorios preventivos fueron hechos precisamente para albergar en los mismos a personas sujetas a procesos y, por tanto, debe presumirse que se encuentran teóricamente con las medidas necesarias de seguridad para evitar la fuga de los procesados que ahí se encuentren, pues de aceptar que al existir un temor de que se evadan del mismo los individuos que se encuentren en proceso, sin fundamentar y razonar tal determinación, todas las causas penales de los juzgados de la República serían susceptibles de remitirse a las prisiones de máxima seguridad para el conocimiento de los Jueces Penales que ahí se encuentren, por una mera estimación subjetiva del juzgador sin razonar al respecto, lo que no sería lógico ni jurídico.

Competencia 190/97. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 6 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: 1a. XXIX/97, Página: 252

198450

CONEXIDAD, INEXISTENCIA DE LA, ENTRE DELITO DE FUERO COMÚN Y DELITO DEL FUERO FEDERAL, COMETIDOS POR LAS MISMAS PERSONAS EN LUGARES Y MOMENTOS DIVERSOS, SI NO EXISTE CONCIERTO PREVIO. En términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a partir del primero de

febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en caso de concurso de delitos será competencia de los Jueces Federales el conocimiento de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del fuero federal. Por su parte, las dos primeras fracciones del artículo 475 del ordenamiento legal citado, establecen como punto coincidente que los delitos son conexos cuando sean cometidos por varias personas unidas; sin embargo, en la fracción II se prevé una distinción, consistente en que tales delitos se cometan en lugares y tiempos diferentes. Precisamente de tal distinción, se desprende que la fracción I requiere para su actualización que los delitos se cometan en el mismo momento y lugar por varias personas unidas. En cambio, en términos de la fracción II, para que se configure la conexidad se requiere, como elemento indispensable, el que exista concierto entre los sujetos activos, ya que las conductas delictivas se realizan en lugares y momentos diversos. Por lo tanto, cuando los delitos del orden común y los delitos del orden federal se realizan por varias personas unidas, pero en lugares y momentos diferentes, y no puede desprenderse fehacientemente del auto de formal prisión respectivo, que haya existido concierto entre ellas, entonces, no se surten los supuestos establecidos en el artículo 475 en comento y, en consecuencia, al no existir conexidad entre los delitos del orden federal y los delitos del orden común, cabe concluir que la competencia para conocer de estos últimos se surte en favor del Juez del fuero común.

Competencia 227/95. Suscitada entre el Juez Primero del Ramo Penal en el Estado de Chiapas y el Juez Cuarto de Distrito de esa entidad federativa. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Competencia 244/96. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito del Estado de Chihuahua y el Juez Sexto de lo Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 9 de octubre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín A. Rubio Padilla.

Competencia 287/96. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua y el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia, hizo suyo el proyecto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Rocío Alejandra Azuela Silva.

Competencia 11/97. Suscitada entre los Jueces Provisional Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos y Cuarto de Distrito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Competencia 72/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Penal en el Distrito Judicial de Manuel Ojinaga, Chihuahua y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: 1a./J. 19/97, Página: 209

200441

CONEXIDAD. INEXISTENCIA DE LA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN EL CASO DEL DELITO DE ROBO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA COMETIDO CON POSTERIDAD. EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS SERÁ COMPETENCIA DE LOS JUECES FEDERALES EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON LOS DELITOS DEL FUERO FEDERAL. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 475, FRACCIÓN III, DISPONE: “Los delitos son conexos... III.- Cuando se comete un delito; para procurarse los medios de

cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad”, de lo anterior se desprende que, para que exista conexidad en caso de concurso de delitos, es requisito indispensable que de las constancias de autos se acredite que la primera conducta criminosa llevada a cabo por el sujeto activo, tenga como finalidad el propósito de cometer otro acto delictivo; es decir, si de la averiguación previa, consignación y resolución judicial, se advierte que los hechos tomados en consideración para concluir que los elementos del tipo penal del segundo delito en cuestión (portación de arma de fuego sin licencia), se integraron con posterioridad al primer acto delictivo (robo), y no con anterioridad para procurarse los medios de cometer otro. Es de concluirse, que este último (portación de arma de fuego sin licencia), no pudo servir como medio para la comisión del primero (robo), en virtud de que se cometieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversos. En tales condiciones al no actualizarse en la especie la hipótesis de conexidad a que se refiere el artículo 475, del código federal adjetivo, específicamente por lo que hace a su fracción III, tampoco se surte la hipótesis establecida en el párrafo segundo del artículo 10 del mismo ordenamiento legal invocado; consecuentemente, la competencia para conocer del ilícito penal de robo radica en el fuero común.

Competencia 350/95. Suscitada entre el juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el juez Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Gto. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Alvaro Tovilla León.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: 1a. XLVI/95, Página: 286

195972

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE. Si bien el tercer párrafo mencionado establece que: “También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso,

el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.”, ello no debe entenderse en el sentido de que baste y sea suficiente para fincar la competencia por excepción ahí establecida el que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, ya que al tratarse de una hipótesis de competencia por excepción deben exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral, debiendo aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones, en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador, lo que no sería lógico ni jurídico. Por el contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con estricto apego a las normas de orden legal establecidas, así como a los parámetros de la lógica y racionalidad a efecto de concluir en forma razonada, lógica y congruente la necesidad de fincar competencia a un Juzgado de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito. En consecuencia, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, sin razonar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia por excepción establecido en el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Competencia 95/98. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juez Décimo en Materia Penal en el Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis 1a. XII/98, página 249, de rubro: “COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Junio de 1998, Tesis: 1a. XXXII/98, Página: 58

196208

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO "...DE OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO", DEBE DEMOSTRARSE OBJETIVAMENTE. La competencia territorial de excepción a que alude el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, opera siempre y cuando se actualicen los siguientes requisitos: a) Razones de seguridad de las prisiones; b) Características del hecho imputado; c) Circunstancias personales del hecho imputado; y, d) Otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso. Tales exigencias las puede hacer valer y acreditar el Ministerio Público Federal al concluir la averiguación previa a consignar ante el Juez, o bien la autoridad judicial una vez iniciado el proceso penal, de oficio o a petición de parte, pero en ambos casos deberán satisfacerse objetivamente todas las exigencias a que alude dicho numeral, pues las simples afirmaciones de que se surte la excepción a la regla, en cuanto a "otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso", porque se presume que pueda interferir en la marcha regular del proceso la influencia económica del procesado y la cuantía del asunto, no es suficiente para que opere la excepción, y debe seguir conociendo del asunto la autoridad judicial del lugar en el que se cometieron los hechos delictivos. Lo anterior es así, en virtud de que la autonomía, objetividad, independencia e imparcialidad son las características sobre las que se rigen los órganos federales para impartir justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 100 de la Constitución General de la República, y estos principios rigen a todos los órganos integrantes del Poder Judicial Federal. Además que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la cuantía del negocio no es un elemento que se tome en cuenta, como en otras legislaciones, para determinar la competencia de los tribunales federales, de tal suerte que en forma alguna está demostrado que estas circunstancias influyan en el ánimo del juzgador para cumplir cabalmente con la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional.

Competencia 20/98. Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León. 18 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis 1a. XII/98, página 249, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: 1a. XX/98, Página: 344

196582

COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Si el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece determinados requisitos para que surta la competencia territorial por excepción ante un determinado Juez, y el agente del Ministerio Público Federal consigna la averiguación a uno diferente al del lugar en que se cometieron los hechos delictivos, está obligado a satisfacer tales requisitos. De no ser así, debe estimarse incompetente la autoridad judicial ante quien consignó y rehusó seguir conociendo de la causa penal de que se trata y, en consecuencia, remitir los autos del juicio al del lugar en que se cometieron los hechos, pues, de aceptar lo contrario, bastaría la apreciación subjetiva del representante social para determinar el lugar de radicación de las causas penales, contrariando las reglas de competencia que establece el ordenamiento legal antes mencionado.

Competencia 546/97. Suscitada entre el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito, con residencia en Tijuana, Baja California. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús E. Flores González.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a. XII/98, Página: 249

Todas estas jurisprudencias y tesis establecen criterios sobre competencia. El Juez no era competente en mi caso.

El Acuerdo del Pleno IX/94 (publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 1994) en el que se establece un turno especial. "Podrá usted constatar que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, no estaba de turno, ni le tocaba el turno especial cuando se ocupó de la consignación en mi contra (los días 24 y 25 de febrero de 1995 orden de aprehensión). Ver también el acuerdo de prórroga del Pleno I/94 (publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1994).

La jurisprudencia número 196556 dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DEL DELITO, DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.". Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador, al emitir una orden de aprehensión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, los datos que acreditan los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o perfile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado de la orden de captura, como consecuencia del ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público, surte el efecto procesal de poner a disposición del Juez al indiciado en relación con determinado delito; por tanto, deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la consignación.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Tesis de jurisprudencia 18/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 1a./J. 18/98, Página: 155

Podrá usted apreciar que al haber dejado las calificativas fuera del auto de formal prisión y después (sin haberme defendido nunca de ellas) incluirlas en la sentencia, se me dejó en estado de indefensión.

La tesis número 260303 dice:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y CONDENA, DEBEN SER ACORDES CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si un delito no fue objeto del auto de formal prisión, no es jurídicamente posible que por él se formulen conclusiones acusatorias por el Ministerio Público y menos fincar en él una condena, porque al hacer esto último, se infringe el artículo 19 constitucional, en cuanto dispone que todo proceso se siga “forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”.

Amparo directo 957/62. Mauro Garrido Méndez. 26 de abril de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LVIII, Segunda Parte, Página: 11

En esta tesis se señala, contrario a lo que ocurrió en mi caso, que “las conclusiones

acusatorias y condena deben ser acordes con el auto de formal prisión”.

La tesis número 262476 dice:

ACUSACIÓN, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. No es verdad que el papel del Ministerio Público se reduzca a manifestar si acusa o no; sino que debe referirse al delito específico motivo de acusación, y a la responsabilidad del acusado. Por tanto, si el delito perseguido es el de homicidio genérico, por el cual se dictó auto de formal prisión; pero al formular conclusiones, el Ministerio Público estima que se verificó con exceso en la legítima defensa, y solicita que la aplicación de la pena corresponda a esta modalidad favorable al acusado, el juzgador no puede legalmente dictar una sentencia con efectos peyorativos, es decir, que agrave la situación del reo; ni aun por causa de que el Ministerio Público parta de hechos inexactos o equivocados, porque ello solamente sería motivo de responsabilidad.

Amparo directo 2031/59. Anselmo Nicete Omaña. 8 de julio de 1959. 5 votos.

Ponente: Luis Chico Goerne.

Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXV, Segunda Parte, Página: 10

Podrá usted constatar que contrario a lo que hizo el Juez en mi caso, en la sentencia no se debe rebasar la acusación.

La tesis número 262810 dice:

ACUSACIÓN. CLASIFICACIÓN DEL DELITO. No es exacto que la responsable haya aplicado cierto artículo del código de defensa social de Puebla, si, al contrario, en un considerado asienta que el precepto en cita se aplico indebidamente. Y aunque el Ministerio Público solicito en sus conclusiones que el acusado fuese sancionado en los términos de ese artículo, es al juez a quien compete aplicar las sanciones adecuadas, de acuerdo con el auto de formal prisión, clasificar el delito por el que aquel se dicto, con la modalidad que aparezca de autos, y sancionar al delincuente de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional.

Amparo directo 3585/58. Modesto Rodríguez. 16 de Abril de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXII, Segunda Parte, Página: 16

Podrá usted constatar que el Juez no aplicó sanciones “de acuerdo con el auto de formal prisión”, que me consideró presunto responsable de preparar y financiar el homicidio, pero no, nunca, de instigarlo.

La tesis número 310654 dice:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE, EN LA SENTENCIA. Si el auto de formal prisión se dicta por el delito de abandono de acuartelamiento o sea, por abandono del servicio, infracción consignada en el artículo 310 del Código de Justicia Militar, y la sentencia que pronuncia el Supremo Tribunal Militar, considera al acusado criminalmente responsable del delito de desobediencia, a que se refieren los artículos 301 y 302 de dicho Código, es incuestionable que el delito por el que se le sujetó a proceso, es de naturaleza distinta del delito por el cual condenado; pues el artículo 310 establece que el delito de abandono de comisión o de puesto, consiste en la separación del lugar o punto, en el que, conforme a disposición legal o por orden superior, se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido; y el artículo 301 establece que comete el delito de desobediencia, el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla; de donde se deduce que los delitos a que antes se hace referencia se cometen en circunstancias distintas, pues para que tenga existencia el primero, es indispensable que el agente se encuentre desempeñando una comisión que con anterioridad le había sido encomendada o que se separe del lugar que se le había fijado para que permaneciera; y la segunda infracción se comete por una omisión, es decir, dejando de hacer lo que se ordena. Si de autos consta que el Agente del Ministerio Público, en Primera Instancia, estimando que solamente se trata de una mala clasificación de los hechos, cambia la acusación, formulando sus conclusiones por el delito de desobediencia y el propio funcionario manifiesta que debió oírse en defensa al quejoso, éste no estaba en posibilidad física de defenderse, puesto que la

instrucción ya estaba cerrada. Por otra parte, el artículo 19 constitucional establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; y si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que puede cambiarse la acusación, cuando se haya clasificado mal la infracción criminosa, también lo es que el representante social no está facultado para formular conclusiones por un delito de naturaleza diferente al que sirvió de base al proceso, o sea, el señalado en el auto de formal prisión, cuando sus elementos constitutivos sean distintos, pues el inculpado no tendría la oportunidad de defenderse con toda la amplitud que la ley le otorga, y en consecuencia, debe concederse el amparo.

TOMO LIV, Pág. 278.- Amparo directo 1688/37.- Sec. 2a.- Hernández Vázquez Estanislao.- Mayoría de 3 votos.

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LIV, Página: 278.

Podrá usted constatar que como en mi caso "...el representante social no está facultado para formular conclusiones por un delito de naturaleza diferente al que sirvió de base al proceso, o sea, el señalado en el auto de formal prisión, cuando sus elementos constitutivos sean distintos, pues el inculpado no tendría la oportunidad de defender...".

La tesis número 234314 dice:

MINISTERIO PÚBLICO, PRUEBAS RECABADAS POR EL, CUANDO ES AUTORIDAD Y CUANDO ES PARTE. Si el Ministerio Público ejercitó ya la acción penal contra el inculpado y el juez de la causa decretó el correspondiente auto de formal prisión, y posteriormente otro inodado en el mismo hecho delictuoso rinde declaración ante el propio Ministerio Público, confesando ser uno de los autores e involucrando a aquél procesado, resulta evidente que, en tales condiciones, en la fecha en que la aludida declaración ministerial se rindió, el Representante Social conservaba el estado de autoridad con relación al indiciado declarante, pero no respecto del procesado, caso en el cual ya era parte. En tales circunstancias, la confesión del segundo coacusado podría surtir efectos en su contra, mas es ineficaz en la parte que expre-

só imputaciones en contra del primero; y si a la representación del Ministerio Público, como parte en el proceso que ya tenía abierto el primer acusado, convenía aportar como prueba de cargo la declaración aludida, lo correcto hubiera sido que dicho testimonio se recibiera ante el juez de la causa, con citación del procesado y su defensor, a efecto de que estuvieran en la posibilidad de repreguntar.

Amparo directo 3991/83. Jesús Héctor Carreón Burciaga. 14 de diciembre de 1983. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Luis Fernández Aguilar. Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180 Segunda Parte, Página: 108

Esta tesis confirma que las declaraciones obtenidas por el Ministerio Público son ilegales (como la del 14 de octubre de 1996 de Antonio Chávez) ya que estas debieron obtenerse "ante el Juez de la causa". Lo que no sucedió en mi perjuicio.

El Informe 1984, parte II, séptima época, Primera Sala, pág. 29, registro número 386824 dice:

MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES INDEBIDAS DEL. el ministerio público actúa como autoridad en la fase de la averiguación previa y, como tal, puede efectuar cuantas diligencias sean necesarias para la investigación de los delitos, pero ejercitada la acción penal, el órgano investigador ya no tiene aquel carácter, sino el de parte en el proceso. por tanto, es violatoria de garantías individuales la sentencia condenatoria que, para tener por demostrada la responsabilidad penal del procesado, indebidamente se apoya en una declaración del coacusado, rendida ante el ministerio público cuando esta institución ya no conservaba el carácter de autoridad con relación al procesado de referencia, sino sólo con respecto al confesante, que aún no había sido consignado; por lo que si a la representación social, como parte en el proceso abierto a quejoso, convenía aportar como prueba de cargo la declaración del coacusado, tal testimonio debió recibirse con citación de aquel y de su defensor, a efecto de darles oportunidad de que lo repreguntaran.

Amparo directo 3991/83. Jesús Héctor Carreón Burciaga. 5 votos. Ponente: Francisco Pavo Vasconcelos. Secretario: Luis Fernández Aguilar. Séptima Época, Primera Sala, Informes, Tomo: Informe 1984, Parte II, Página: 29

Podrá usted constatar que es criterio de la Primera Sala el que una vez iniciado el proceso el Ministerio Público actúa de manera ilegal (como es mi caso) al recabar pruebas cuando ya no es autoridad sino parte, violando garantías.

La tesis número 198450 dice:

CONEXIDAD, INEXISTENCIA DE LA, ENTRE DELITO DEL FUERO COMÚN Y DELITO DEL FUERO FEDERAL, COMETIDOS POR LAS MISMAS PERSONAS EN LUGARES Y MOMENTOS DIVERSOS, SI NO EXISTE CONCIERTO PREVIO. En términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en caso de concurso de delitos será competencia de los Jueces Federales el conocimiento de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del fuero federal. Por su parte, las dos primeras fracciones del artículo 475 del ordenamiento legal citado, establecen como punto coincidente que los delitos son conexos cuando sean cometidos por varias personas unidas; sin embargo, en la fracción II se prevé una distinción, consistente en que tales delitos se cometan en lugares y tiempos diferentes. Precisamente de tal distinción, se desprende que la fracción I requiere para su actualización que los delitos se cometan en el mismo momento y lugar por varias personas unidas. En cambio, en términos de la fracción II, para que se configure la conexidad se requiere, como elemento indispensable, el que exista concierto entre los sujetos activos, ya que las conductas delictivas se realizan en lugares y momentos diversos. Por lo tanto, cuando los delitos del orden común y los delitos del orden federal se realizan por varias personas unidas, pero en lugares y momentos diferentes, y no puede desprenderse fehacientemente del auto de formal prisión respectivo, que haya existido concierto entre ellas, entonces, no se surten los supuestos establecidos en el artículo 475 en comento y, en consecuencia, al no existir conexidad entre los delitos del orden federal y los delitos del orden común, cabe concluir que la competencia para conocer de estos últimos se surte en favor del Juez del fuero común.

Competencia 227/95. Suscitada entre el Juez Primero del Ramo Penal en el Estado de Chiapas y el Juez Cuarto de Distrito de esa entidad federativa. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Competencia 244/96. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito del Estado de Chihuahua y el Juez Sexto de lo Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 9 de octubre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín A. Rubio Padilla.

Competencia 287/96. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua y el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia, hizo suyo el proyecto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Rocío Alejandra Azuela Silva.

Competencia 11/97. Suscitada entre los Jueces Provisional Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos y Cuarto de Distrito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Competencia 72/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Penal en el Distrito Judicial de Manuel Ojinaga, Chihuahua y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: 1a./J. 19/97, Página: 209

En esta tesis se asienta que como en mi caso no hay conexidad entre el delito del fuero federal (portación de arma ilegal por el autor material) y el delito del fuero

común que se me imputa (homicidio) porque no hubo concierto en el que yo hubiera participado (en la época del delito no conocí a los coacusados). El Juez federal no era competente para juzgarme por falta de conexidad.

La tesis número 311342 dice:

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. La facultad que la ley concede al juzgador, para apreciar la prueba presuntiva no debe ejercitarse arbitrariamente, sino de una manera mesurada, reflexiva y juiciosa, para que no exista la posibilidad de condenar a un inocente. De modo que el dicho de un testigo o los de los testigos de oídas, no son bastantes para fundar la prueba presuntiva.

TOMO L, Pág. 13.- Rodríguez José.- 1o. de octubre de 1936.- Cuatro votos. Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: L, Página: 13

Esta tesis establece que para no condenar a un inocente (como es mi caso) "el dicho de un testigo o los de los testigos de oídas (como Fernando y Jorge Rodríguez González) NO SON BASTANTES PARA FUNDAR LA PRUEBA PRESUNTIVA" (ver también tesis 295662).

La tesis número 263132 dice:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO. ACUSACIÓN. HOMICIDIO. (LEGISLACIÓN MILITAR). El Ministerio Público no pudo, sin violar en perjuicio del acusado las garantías consignadas en el artículo 21 constitucional, reclasificar el delito motivo de la consignación, del auto de formal prisión y de las conclusiones, para solicitar en lugar de la pena de prisión a que se refiere el artículo 290 del Código Penal de Oaxaca, la pena capital que importaría la aplicación del artículo 279 del Código de Justicia Militar.

Amparo directo 460/58. Hermelindo Pérez Ruiz. 26 de enero de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, Segunda Parte, Página: 77

Podrá usted constatar que como en mi caso "EL Ministerio Público no pudo, sin violar en perjuicio del acusado las garantías consignadas en el artículo 21 consti-

tucional, RECLASIFICAR el delito motivo de la consignación, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN...”

La tesis número 296723 dice:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, POR EL JUEZ. Si la autoridad responsable cambió radicalmente los hechos criminales que fueron motivo de la acusación, señalados por el Ministerio Público, es evidente que violó de una manera manifiesta, en perjuicio de los procesados, la garantía consignada en el artículo 19 de la Constitución General de la República, según la cual, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; es decir, según lo tiene declarado esta Suprema Corte de Justicia, por el hecho o hechos criminales señalados en ese auto, ya que se admite el cambio en la clasificación que se dé a los hechos materia de la acusación, pero de ninguna manera se puede admitir el cambio de esos hechos, pues ello vendría a quebrantar el principio constitucional que se acaba de citar.

Amparo penal directo 4868/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de noviembre de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXVIII, Página: 1112

Podrá usted constatar una vez más que se violó en mi perjuicio el artículo 19 constitucional al variar los hechos motivo del auto de formal prisión (se me acusó y me defendí de hechos relativos a preparar y financiar el homicidio) en la sentencia (se me condenó por “instigar” que es un hecho totalmente distinto a “preparar”, el homicidio).

La tesis número 259584 dice:

MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO DEBE REBASAR LA ACUSACIÓN DEL. Si el auto de formal prisión y las conclusiones del Ministerio Público se fundan en una fracción de cierto artículo que se refiere a determinado tipo delictivo, y la sentencia condena fundándose en distinta fracción del propio artículo que se refiere a otra clase de

tipo, se viola el artículo 21 constitucional.

Amparo directo 4341/63. Luis Cruz Santillán. 4 de marzo de 1964. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXI, Segunda Parte, Página: 21

Podrá usted constatar que como ocurre en mi caso, al variar una “fracción de cierto artículo”... “se viola el artículo 21 constitucional”.

La condena, la sentencia se funda en distinta fracción a la considerada en el auto de formal prisión.

La tesis número 259617 dice:

MINISTERIO PÚBLICO, SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITO DIVERSO DEL QUE FUE MATERIA DE LA ACUSACIÓN DEL. CONSECUENCIAS. Si el proceso se sigue por determinado delito a que se refieren la consignación, el auto de formal prisión y las conclusiones del Ministerio Público y la sentencia condenatoria se dicta por diverso delito del que fue materia de acusación del Ministerio Público, se violan las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales, puesto que si de la confesión del acusado aparece que éste cometió un delito diferente al perseguido, debió ser objeto de acusación separada y si no la formuló el Representante de la Sociedad, la sentencia así dictada es incongruente y violatoria de la garantía de audiencia, además de que invadió las funciones propias del Ministerio Público, en perjuicio del acusado a quien dejó en completa indefensión, al condenarlo inopinadamente, por un delito que no fue materia del proceso.

Amparo directo 8977/62. Maurilio Martínez Luévano. 16 de febrero de 1964. 5 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXX, Segunda Parte, Página: 28.

Podrá usted constatar que como en mi caso el Ministerio Público y la sentencia violaron en mi perjuicio los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales, al dejarme en completa indefensión al condenarme por un delito (instigador) que no fue materia del proceso.

La tesis número 264130 dice:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO PUEDE CONDENARSE POR DELITO DIVERSO DEL SEÑALADO EN EL (VIOLACIÓN Y ESTUPRO). El artículo 19 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si en el auto de formal prisión se señaló como cometido el delito de violación y, no obstante ello, se condena por el de estupro, que no fue motivo del proceso, ello es contrario a la disposición constitucional antes citada; pero, además, esto motiva una indefensión para el acusado, ya que durante el proceso, él no estuvo en condiciones de defenderse del delito de estupro, delito éste que es de querrela necesaria y en el cual cabe el desistimiento del ofendido.

Amparo directo 4785/57. Celestino Gómez Yuca. 11 de abril de 1958. 5 votos.

Ponente: Rodolfo Chávez S.

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Segunda Parte, Página: 26

Podrá usted comprobar que es violatorio al artículo 19 constitucional al condenar, como en mi caso, por un delito distinto al señalado en el auto de formal prisión.

La tesis número 297177 dice:

SENTENCIAS PENALES, NO DEBEN EXCEDER EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si no se comprendió en el auto de formal prisión un delito específico, y si además no se formuló acusación por el mismo, la sentencia que considera cometido dicho delito y que sanciona al reo por ese concepto, es violatoria de los artículos 19 y 21 de la Constitución.

Amparo penal directo 4982/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXV, Página: 456

Esta tesis sostiene que se violan, como en mi caso, los artículos 19 y 21 de la constitución en la sentencia ya que en el auto de formal prisión no se consideró el delito específico de "instigar" (artículo 13 fracción V) por el que se me condenó.

La tesis número 297290 dice:

PROCESOS, SOLO PUEDEN SERGUIRSE POR LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Los procesos se siguen sobre hechos específicos, no genéricos, siendo éste el sentido del artículo 19 constitucional cuando previene que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos sobre los cuales se dictó el auto de formal prisión; y asimismo está constitucionalmente prevenido que si en el curso de un proceso apareciere que se han cometido otros delitos, éstos serán materia de nueva averiguación y nuevo proceso. Resulta, pues, violatorio de las garantías del quejoso, el considerar comprobado por datos supervenientes el cuerpo del delito materia del proceso, cuando esos datos, aun en caso de que probaran en cuerpo de un delito, genéricamente igual, no probarían el mismo delito sobre el cual se inició el proceso, sino otro distinto.

Amparo penal directo 6939/47. Guzmán Hernández Roberto. 22 de octubre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIV, Página: 130

En esta tesis se señala que como en mi caso, se viola el artículo 19 constitucional al modificar en la sentencia el delito específico (artículo 13 fracción I) establecido en el auto de formal prisión.

La tesis número 299264 dice:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA. (VIOLACIÓN Y ESTUPRO). Habiéndose dictado contra el quejoso, auto de formal prisión por el delito de violación; posterior-

mente, no le era dable a la autoridad responsable cambiar la clasificación del delito, aún habiendo conclusiones del Ministerio Público, y sentenciar por el delito de estupro, porque con tal acto, fuera de toda regla jurídica y al margen de la ley, violó en perjuicio del quejoso sus garantías. Bien es verdad que la clasificación de un delito por el cual se dicte el auto de formal prisión, solamente puede variarse sí, tratándose de los mismos hechos, el Ministerio Público los clasifica de distinta manera al formular conclusiones acusatorias pero también lo es que esta Primera Sala ha interpretado el artículo 19 constitucional en la parte que establece que “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, en el sentido de que el espíritu de la ley, es que el reo tenga conocimiento exacto de los cargos de que habrá de defenderse y fijar los hechos por los que debe seguirse la averiguación. De esta manera resulta ostensible que, si en el auto de formal prisión dictado contra el quejoso, por presumirlo responsable del delito de violación, se fijaron los cargos por los que habría de defenderse y se determinaron los hechos por los que debería seguirse la averiguación, y sobre ellos enderezó su defensa el dicho quejoso que consistía –según su defensor– “única y exclusivamente en comprobar que no había habido violencia física o moral”, el mismo no tenía porqué justificar, durante la averiguación, que la agente pasivo del delito no era casta ni honesta ni, tampoco, que el consentimiento que hubiera dado para la cópula, no había sido obtenido por la seducción o el engaño, y que dicha víctima no era menor de dieciocho años, supuesto que estos elementos, constitutivos del delito de estupro, no fueron los que dieron vivencia al auto de formal prisión. Si posteriormente, y a petición del Ministerio Público, formulada en sus conclusiones, el Juzgador sentenció por este último delito, argumentando que no obsta para condenar al acusado, por el delito de estupro, el hecho de que se haya decretado su formal prisión por el delito de violación, toda vez que se trata de los mismos hechos, con la única diferencia que en autos no se logró comprobar que el acusado hubiera obrado con violencia al cometer su delito, evidentemente que transgredió, con ello, lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, y causó la indefensión del propio quejoso, pues que es ostensible que los hechos integran uno y otro delitos, no son los mismos, dado que en primer lugar, el concepto de cópula varía en una y otra infracción, pues que es restricto en el estupro (sólo la mujer puede ser sujeto pasivo del ilícito penal) y extenso en la violación (cualquiera perso-

na puede ser el sujeto pasivo); en segundo lugar, la víctima del delito de estupro, tiene exclusivamente que ser menor de dieciocho años, por ser en términos generales, “susceptible de fácil engaño o seducción, y por ser dañosa y peligrosa su prematura práctica sexual ilícita”, en tanto que el sujeto pasivo de la infracción de violación, puede tener cualquier edad; en tercer lugar, el mismo sujeto pasivo del delito de estupro tiene que ser casta y honesta (correcta conducta sexual de la mujer tanto desde el punto de vista corporal como natural), en tanto que la víctima del delito de violación no requiere tales atributos; y en cuarto lugar, a diferencia del delito de violación en que el ayuntamiento se efectúa sin la voluntad del ofendido y por medio de la violación física o moral, en el estupro la mujer proporciona consentimiento para el acto, salvo que sea obtenido por el engaño o por la seducción. Todos estos elementos, que son hechos integrantes de tipos definidos por la ley, por las variantes intrínsecas que uno y otro contemplan, hacen indubitable la conclusión de que los constitutivos de un ilícito, no son los del otro, como no son los mismos hechos los que configuran el delito de estupro y los que realizan el de violación.

Amparo penal directo 5505/48. Núñez Vázquez Antonio. 14 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVI, Página: 488.

Es violatorio del artículo 19 de la constitución como en mi caso, haber cambiado en la sentencia la clasificación del delito especificado en el auto de formal prisión (artículo 13 fracción I).

La tesis número 305907 dice:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, VARIACIÓN DE LA, EN LA SENTENCIA. Si la clasificación de coautor no la hace la responsable en el auto de formal prisión, es arbitraria la que el inferior formula en la sentencia sin atribuciones legales para ese efecto.

Amparo Penal en revisión 5613/49. Escamilla Barbosa José. 9 de noviembre de 1949. Mayoría de 3 votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CII, Página: 1145

Ya que en esta tesis se sostiene que la sentencia es arbitraria y sin atribuciones legales al referir una clasificación del delito (artículo 13 fracción V) que no se señaló en el auto de formal prisión.

La tesis número 303085 dice:

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEL. Si en el auto de formal prisión dictado en contra del reo, se le estimó presunto responsable de varios delitos, y sobre esa base se restringió su libertad, pero al formularse conclusiones por el Ministerio Público, el Agente que las redactó, omitió referirse en ellas concretamente a algunos de esos delitos, si esa falla no se enmendó a tiempo, no podía tenerse en cuenta una acusación que no existía, para aplicar la pena correspondiente.

Amparo penal directo 2681/46. Hernández Trejo Armando. 25 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del quejoso.

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCII, Página: 898

En ella podrá corroborar que al cambiar la clasificación del delito (de “preparar” a “instigar” fracciones I a V del artículo 13) el Ministerio Público en sus conclusiones dejó de considerar el delito por el que se dictó auto de formal prisión y por ello las conclusiones acusatorias no debieron tomarse en cuenta.

La tesis número 311492

DELITO, CLASIFICACIÓN DEL. El artículo 19 constitucional persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputen a un reo, para que éste tenga una base fija para su defensa, y se refiere no sólo al nombre o la clasificación del delito, sino hecho o hechos delictuosos; pues tal cosa se desprende de que ordena que en el auto de formal prisión se haga constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, tiempo y circunstancia de la ejecución, con el propósito de

fijar exactamente el hecho delictuoso. Ahora bien, si el auto de formal prisión se refiere exclusivamente al robo de determinados objetos y en la sentencia se condena al acusado por el robo de aquellos y por el de otros distintos, este fallo es violatorio de garantías, puesto que sólo puede versar sobre los hechos que fueron motivo de la formal prisión.

TOMO XLIX, Pág. 344. Cuenca Vargas Angela.- 15 de julio de 1936.

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLIX, Página: 344

La tesis sostiene que como en mi caso "...en la sentencia se condena al acusado... este fallo es violatorio de garantías, puesto que solo puede versar sobre los hechos que fueron motivo de la formal prisión (artículo 13 fracción I: "preparar" el homicidio, no instigarlo).

La tesis número 234282 dice:

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO INDEBIDO DE LA (VIOLACIÓN). El Tribunal de Alzada no debió pronunciar sentencia condenatoria por el delito de violación por equiparación, a que se refiere el artículo 240 del Código Penal del Estado de Jalisco ("cópula con menor impúber o persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir"), pues ello implica un incorrecto cambio de clasificación del delito, respecto de hechos distintos, si como consecuencia del auto de formal prisión, el proceso se siguió al inculpado por el delito de violación propia -excluyéndose expresamente el de violación por equiparación, precisamente en cumplimiento de la correspondiente sentencia de amparo-, pues se afirmó la concurrencia de la violencia moral, inferida del temor reverencial derivado de la autoridad paterna, ilícito tipificado en el artículo 239 del mencionado Código, sin que sea válido sostener que entre ambos delitos medie una simple diferencia de terminología y que sean los mismos hechos, pues su estructura es distinta y su realización fáctica exige requisitos diversos.

Amparo directo 2952/83 Juan Gutiérrez Galindo. 31 de agosto de 1983. 5 votos.

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1983, Segunda Parte, Primera

Sala, Tesis 7, página 12, con el rubro “CLASIFICACIÓN DEL DELITO CAMBIO DE LA”.
Séptima Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180
Segunda Parte, Página: 26

En esta tesis en la que usted participó se sostiene que se violan las leyes y que no se debió modificar la clasificación del delito de aquél por el que se fijó la litis en el proceso, lo que aconteció en mi perjuicio. Fui acusado por “acordar o preparar” el delito; y sentenciado por “instigar” la “realización fáctica que exige requisitos diversos”.

Resumen de las anomalías en la Sentencia a Raul Salinas

MAL USO JURIDICO DE LAS DECLARACIONES DE FERNANDO RODRÍGUEZ GONZALEZ

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>El Juez señala que las declaraciones de Fernando Rodríguez rendidas los días 15 y 21 de febrero de 1995 tienen "valor probatorio"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez, al considerar como válidas las declaraciones de Fernando Rodríguez, violó la Constitución que establece que un procesado, al momento de declarar, debe estar presente su abogado defensor¹. El 15 de febrero de 1995 Fernando Rodríguez cuando rindió su declaración no estuvo presente su defensor, por lo que su dicho ese día debió invalidarse. • Es precisamente a partir de esta declaración del 15 de febrero de 1995, cuando Fernando Rodríguez González culpa a Raul Salinas, ya que anteriormente no lo había mencionado. El Juez no correlaciona o considera las declaraciones previas a esta fecha. • Cinco días después de esta declaración contra Raul Salinas de Gortari, la hija de Fernando Rodríguez recibe, a nombre de su padre, medio millón de dólares en efectivo². Este pago fue reconocido por Antonio Lozano Gracia³ y otros funcionarios de la PGR⁴. El 21 de febrero de 1995, una vez que la PGR realizó el pago del medio millón de dólares, Fernando Rodríguez ratificó su declaración del día 15. En esta ocasión declara ante dos agentes del Ministerio Público Federal en Almoloya de Juárez, Estado de México, quienes extrañamente "estuvieron" el mismo día y a la misma hora en la ciudad de México. Por lo anterior, los agentes o tienen el don de la ubicuidad o la declaración de Fernando Rodríguez fue elaborada y simplemente firmada anteriormente por los agentes del Ministerios Público. El Juez no menciona ni toma en cuenta esta anomalía en la sentencia y sí, en cambio, da valor probatorio a las declaraciones de Fernando Rodríguez.

¹ Uno de los artículos de la Constitución establece que "La confesión rendida ante cualquier distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Fracción 11 del artículo 20 Constitucional. En la fracción X del mismo artículo se dice que: "lo previsto en la fracción 11 del artículo 20, no estará sujeto a condición alguna".

² Existe un recibo de fecha 20 de febrero de 1995, firmado por Garbiela Fernanda Rodríguez Gastéllum (hija de Fernando); donde consta que el entonces Oficial Mayor de la PGR, José Antonio Gándara Terrazas le entregó el dinero.

³ Ampliación de la declaración de Fernando Antonio Lozano Gracia del 28 de febrero 1997.

⁴ Declaraciones ministeriales de José Antonio Gándara Terrazas, ex Oficial Mayor de la PGR, del 11 de febrero de 1997; Ernesto Guerrero, ex Director General de Bienes Asegurados y el notario Jorge Vargas Velasco quien certificó la entrega del dinero.

EL JUEZ VIOLA LA LEY AL ACEPTAR COMO TESTIGO A UNA PERSONA PROCESADA PENALMENTE EN EL MISMO CASO

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<ul style="list-style-type: none"> • El Juez establece que las “declaraciones¹ de Fernando Rodríguez González ... deben ser valoradas respecto a su participación como <i>confesional</i>... En suma es <u>confesión</u> respecto de él y <u>testimonial</u> respecto de sus coacusados.” 	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez considera que Fernando Rodríguez, el testigo pagado, puede ser utilizado en dos instancias en un mismo proceso: una como sujeto en proceso (confesional) y, otra, como testigo² del mismo delito (testimonial), para finalmente acusar a otra persona. Esto no es legalmente correcto. Al emplear las declaraciones de Fernando Rodríguez en estos dos sentidos se violó el Código Federal de Procedimientos Penales³ porque: <ol style="list-style-type: none"> 1. Una persona que está siendo procesada, que participa directamente en el delito, no puede ser considerada como testigo, pues no actúa con independencia e imparcialidad. 2. En las declaraciones del 23 de abril de 1997, se impuso a Fernando Rodríguez la obligación de declarar en calidad de testigo contra Raul Salinas.⁴ • Por otra parte, una persona que está siendo procesada tampoco puede ser considerada como informante; Fernando Rodríguez, ya estando en proceso, recibe 500 mil dólares del Fondo de Pago a Informantes de la PGR.

¹ Declaraciones de Fernando Rodríguez del 15 de febrero, 21 de febrero, 12 de abril y del 11 de octubre de 1995.

² Como confesional en las hojas 2525, 2527 y 2528; como testimonial las hojas 1541, 2567, 2568, 2592, 2615, 2616, 2617, 2651, 2654, 3660 a 2662. Al respecto, el Juez tuvo que considerar el artículo 289 de la fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que para apreciar la declaración de un testigo el Tribunal tendrá que considerar que “su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad”.

³ El artículo 289, de la fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, que indica que un testimonio debe ser considerado cuando éste viene de una persona proba con independencia de su posición.

⁴ “... con fundamento en el último párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Representación Social Federal tiene el mismo derecho que la defensa, pero de interrogar al testigo, más no al procesado (...) por lo tanto, de manera respetuosa se le dice a la Representación Social Federal (PGR) que su solicitud no es procedente” (determinación del Juez el 23 de abril de 1997)

FERNANDO RODRIGUEZ, EL TESTIGO PAGADO, MANIPULA Y CAMBIA SUS DECLARACIONES 15 VECES ANTES DE MENCIONAR A RAUL SALINAS

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>Que no se pueden catalogar de parciales ni extemporáneas las declaraciones de Fernando Rodríguez González a pesar de que haya denunciado a Raul Salinas de Gortari cuatro meses después del homicidio.</p> <p>Para el Juez, Fernando Rodríguez es confiable, pues está consciente de su participación, pero reitera que lo hizo como parte de todo un plan, y llega a argumentar que es inocente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Está comprobado que Fernando Rodríguez González modifica sus declaraciones, manipula nombres de personas según el interes y circunstancias del momento. El propio Juez reconoce en la sentencia que Fernando Rodríguez tiende a mentir.¹ • Sobre las razones del móvil para participar en el homicidio de José Francisco Ruiz Massieu, Fernando Rodríguez, el testigo pagado, señala diversos motivos y llega en más de 15 ocasiones a contradecirse, durante sus declaraciones y careos; tales contradicciones no fueron consideradas por el Juez. • Fernando Rodríguez al ver involucrada a su familia², busca argumentar su inocencia. Así, el 25 de noviembre de 1995 solicita al Juez la devolución de sus bienes y "exige" un trato justo a su caso y de sus familiares. • Por otra parte, quienes conocen y conocieron a Fernando Rodríguez lo califican como engréido, manipulador, fatuo y violento. • Otro rasgo de la personalidad de Fernando Rodríguez, el testigo pagado, es hablar de suposiciones y no de hechos reales. Por ejemplo: él dice que Muñoz Rocha le dijo Fernando Rodríguez es un manipulador con tal de querer demostrar que él es una parte de un rompecabezas, que no es el orquestador y que es inocente. Por ejemplo: El 12 de abril de 1995 denuncia a los Jueces: Emma Fonseca, quien le embargó sus bienes y a Alejandro Sosa, quien le tomó las primeras declaraciones. A ambos los señala como cómplices de todo un plan Salinista para encarcelarlo. Para estas fechas, Fernando Rodríguez ya había recibido 500 mil dólares por parte de la PGR. • La personalidad mentirosa de Fernando Rodríguez se muestra en la entrevista concedida por él a Ignacio Ambriz, de la revista Proceso (01-01-1995), en donde niega la relación con Pablo Chapa, el fiscal especial y el pago del medio millón de dólares; y a Javier Solórzano de MVS radio en donde ataca a Pablo Chapa. En otras declaraciones ministeriales y judiciales acepta haber recibido el medio millón de dólares y que la PGR le pagó a su abogado defensor.

▼ FERNANDO RODRIGUEZ, EL TESTIGO PAGADO, MANIPULA Y CAMBIA SUS DECLARACIONES 15 VECES ANTES DE MENCIONAR A RAUL SALINAS

- Por otra parte quienes conoce y conocieron a Fernando Rodríguez González lo califican como engreído, manipulador, fatuo y violento.
- Otro rasgo de la personalidad de Fernando Rodríguez el testigo pagado, es hablar de suposiciones y no de hechos reales. Por ejemplo: él dice que Muñoz Rocha le dijo (y no hay nadie más que lo corrobore) Fernando Rodríguez González declaró con el crimen harían a este último Senador y después Gobernador de Tamaulipas. Eso no tiene lógica ni coherencia porque al momento de los hechos:
 1. Ya se habían celebrado las elecciones, en agosto de 1994, de las que resultó Senador Hugo Andrés Araujo.
 2. Al Gobernador en turno, Manuel Cavazos Lerma, le faltaban años para concluir su periodo.
 3. El Presidente Salinas iba ya de salida de su sexenio.
- Ninguno de los anteriores elementos fueron suficientes para que el Juez los valorara, por el contrario los omitió, violando varios artículos del Código Federal de Procedimientos penales.³

¹ Hoja 2663 de la sentencia, con base en las declaraciones de Fernando Rodríguez del 13 de octubre y 25 de noviembre de 1994 y del 3 de enero de 1995.

² El Juez omitió valorar la falta de independencia de Fernando Rodríguez, pues es un participante directo en el crimen, que fue procesado y sentenciado, junto con su hermano Jorge Rodríguez; su concubina, María Eugenia Ramírez Arauz; y los hermanos de ésta Roberto Angel y José Martínez Arauz; así como a Irving Dorrego Cirerol por los delitos de asociación delictuosa, homicidio calificado y posesión ilegal de armas de fuego reservadas para uso exclusivo del ejército.

³ Artículos violados por el Juez Ricardo Ojeda: del 285 al 289, del Código Federal de Procedimientos Penales.

**EL JUEZ APLICA LA MISMA LEY PERO DE MANERA
DISTINTA: A FAVOR DE LOS ACUSADORES Y EN CONTRA
DE LOS DEFENSORES DE RAUL SALINAS DE GORTARI.**

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>Que está justificado que el testigo Fernando Rodríguez no haya mencionado en quince ocasiones, antes del 15 de febrero de 1995, la autoría intelectual de Raul Salinas de Gortari, ya que lo hizo por evadir su propia responsabilidad y por temor al acusado, además de haber sido pagado por ello después de esta fecha.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al aceptar esto el Juez está violando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la norma de que las primeras declaraciones tienen más validez que las posteriores; en este caso el Juez invierte la forma en que deben ser evaluadas las declaraciones y toma como buenas las declaraciones posteriores y modificadas de Fernando Rodríguez, en las que inculpa a Raul Salinas. • Es notorio que el testigo no menciona como autor intelectual a Raul Salinas de Gortari en varias ocasiones que testificó antes del 15 de febrero de 1995 y sólo después de esta fecha, cinco meses después del atentado y de haber recibido un pago de 500 mil dólares que le hace la PGR a su hija, es cuando decide involucrarlo. • Sin embargo en esta interpretación de la ley, el Juez se contradice pues con relación a las declaraciones del asesino confeso, Daniel Aguilar Treviño, si decidió tomar como válidas sus primeras declaraciones.
<p>Sobre los testigos que declararon a favor de Raul Salinas de Gortari, el Juez considera que aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo la extemporaneidad, esto se presta para suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos¹</p>	<p>El Juez no aplica la ley del mismo modo para las dos partes, ya que para justificar la posición del testigo pagado Fernando Rodríguez aplica un criterio dando por buenas las segundas declaraciones y elimina las primeras. En cambio, para otros testimonios que sustentan la inocencia de Raul Salinas de Gortari aplica el criterio contrario.</p>

¹ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Séptima Epoca, volumen 68, segunda parte, página 49

CONTRADICCION SOBRE LA NEGOCIACION DEL PAGO DE 500 MIL DOLARES

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>El Juez no considera que los pagos a testigos hayan sido ilegales y que hayan influido para que los testigos pagados cambiaran sus declaraciones. Dice en sus declaraciones que Fernando Rodríguez González no fue sobornado.</p>	<p>El Juez hace caso omiso de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe una "Acta circunstanciada" que le permitió a la PGR ampliar el fondo del fideicomiso para realizar pagos a informantes. • El ex Oficial Mayor de la PGR, José Antonio Gándara Terrazas declara que utilizó dinero de este fideicomiso para pagar a Fernando Rodríguez (principal acusador de Raul Salinas de Gortari) por medio de su hija Gabriela Fernanda Rodríguez por que su padre estaba preso¹. • Finalmente Gabriela Fernanda Rodríguez firma un recibo por 500 mil dólares² a Gándara Terrazas en que se indica que el dinero lo recibió en efectivo. • El Juez consideró que no se encuentra plenamente acreditado que Gabriela Fernanda Rodríguez, haya recibido 500 mil dólares de la PGR a nombre de su padre, ya que ella dice que su firma no es esa. Aunque el reporte de grafoscopia dice lo contrario. Sí es su firma. <p>Esta comprobado en una auditoría realizada por la SECODAM que el pago de 500 mil dólares fue hecho de manera ilegal ya que no se respetaron las normas administrativas para realizarlo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antonio Lozano Gracia reconoce en sus declaraciones del 20 y 26 de febrero de 1997, que el Fondo era usado para pagos a testigos; indica que el acta circunstanciada "se refiere a diversas entregas de dinero realizadas por funcionarios de la institución" 2. Gándara Terrazas afirma en su declaración del 11 de febrero de 1997 que "los recursos financieros del Fondo para Pago a Informantes eran canalizados o asignados de acuerdo a las instrucciones del Procurador", siendo entonces Lozano Gracia. Gándara Terrazas indica que el Procurador Lozano Gracia le ordenó hacer varios pagos a testigos: entre ellos, uno de 500 mil dólares a Gabriela Fernanda Rodríguez, hija de Fernando Rodríguez González. 3. Al principio, Lozano Gracia se rehusa a contestar las preguntas sobre los pagos específicos a esas personas para posteriormente reconocer que sí se efectuaron dichos pagos.

¹ Declaración de José Antonio Gándara Terrazas, ex Oficial Mayor de la PGR del 23 de julio de 1997.

² El Ministerio Público reconoce que tiene en su poder copia certificada de dicho recibo como anexo de la declaración del ex Director General de Bienes Asegurados, Ernesto Guerrero González, del 7 de febrero. 1997. Asimismo se corrobora con el testimonio rendido el 11 de febrero de 1997 por José Antonio Gándara Terrazas

COINCIDENCIA EN FECHAS ENTRE LOS PAGOS DE LA PGR A LOS TESTIGOS Y EL CAMBIO DE DECLARACIONES DE ÉSTOS:

- 15 de febrero de 95: Fernando Rodríguez cambia su declaración y acusa a Raul Salinas como autor intelectual del crimen. Antes de esa fecha nunca lo había mencionado.
- 20 de febrero de 95: La hija de Fernando recibe medio millón de dólares en efectivo de manos de el entonces Oficial Mayor de la PGR.
- 21 de febrero de 1995: Fernando Rodríguez ratifica su declaración inculpando a Raul Salinas.
- 7 de octubre de 1996: Francisca Zetina "La Paca" recibe de la PGR un cheque por un millón de pesos por dar pistas sobre los restos de la finca de El Encanto.
- 8 y 9 de octubre de 1996: Se desentierran los restos de la finca El Encanto.
- 14 de octubre de 1996: Antonio Chávez, escolta de Raúl Salinas, modifica su declaración, al ser acusado de haber descuartizado y enterrado el cadáver de la finca de El Encanto.
- 16 de octubre de 1996: Ramiro Aguilar Lucero, cómplice de "La Paca", recibe 2.5 millones de pesos por sus pistas (que resultaron falsas) sobre la osamenta de El Encanto.¹
- La osamenta de El Encanto resultó falsa y la acusación en contra del escolta Antonio Chávez improcedente. Cuando Chávez quiere volver a su primera declaración no se lo permiten.

¹ Declaración de Fernando Antonio Lozano Gracia ante la SECODAM.

LA PGR PAGÓ 500 MIL DÓLARES AL PRINCIPAL ACUSADOR DE RAÚL SALINAS

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<ul style="list-style-type: none"> • Según el Juez, no está comprobado que la hija de Fernando Rodríguez, Gabriela Fernanda Rodríguez Gastelum, recibiera los 500 mil dólares, por que ella dice que la firma no es de ella, pero el examen de la grafoscopia dice lo contrario. • Y que hay “una fuerte presunción” respecto a que sí se haya recibido tal pago, pues coincide en tiempo y monto la apertura del fideicomiso 87-3”; pero, para el Juez, no se encuentra acreditado que los 500 mil dólares entregados a Gabriela Fernanda Rodríguez, pertenezcan al Fideicomiso del Pago a Testigos de la PGR. 	<p>Existen comprobantes del pago de 500 mil dólares a Fernando Rodríguez, principal acusador de Raul Salinas de Gortari, a través de su hija, Gabriela Fernanda Rodríguez. Estos se encuentran comprobados en recibos sellados y firmados por funcionarios de la PGR, además de que los siguientes hechos coinciden con dicha entrega:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un día después de que Fernando Rodríguez cambió su declaración¹, José Antonio Gándara Terrazas, ex Oficial Mayor de la PGR, emitió un oficio² dirigido a Ernesto Guerrero González, entonces Director General de Control de Bienes Asegurados, en donde solicitó que girara un cheque por 500 mil dólares a nombre de la PGR. 2. A su vez, Guerrero González ordenó a Carlos Manuel Jiménez Rivas, Director de Control Financiero de la Dirección de Bienes Asegurados para que elaborara dicho cheque. 3. De la emisión del cheque existe un acta en donde se menciona que los 500 mil dólares son para “satisfacer lo relacionado con la ampliación del Fondo para investigaciones especiales y prioritarias de la PGR a personas informantes a la PGR acerca de procesos penales”. 4. Hay copia certificada del recibo de entrega de 500 mil dólares a Gabriela Fernanda Rodríguez, hija del testigo pagado. El concepto de tal recibo es el mismo que el del cheque: ampliación del fondo para investigaciones especiales y prioritarias de la PGR. 5. Tanto Antonio Lozano Gracia³ como el ex Oficial Mayor de la PGR, José Antonio Gándara Terrazas⁴, reconocen haber pagado a Fernando Rodríguez por medio de su hija Gabriela Fernanda Rodríguez. Gándara incluso señaló en su declaración que se le pago a su hija porque Fernando Rodríguez González se encontraba imposibilitado para cobrar por estar preso. 6. En 1997, cuando salieron de sus cargos Pablo Chapa y Antonio Lozano Gracia, mediante un oficio⁵ se informó al nuevo procurador General de la República, Jorge Madrazo, que “se conocieron

▼ LA PGR PAGÓ 500 MIL DÓLARES AL PRINCIPAL ACUSADOR DE RAÚL SALINAS

diversas irregularidades en donde servidores públicos pagaron a informantes en 1995, 500 mil dólares americanos y, en 1996, un monto de 3 y medio millones de pesos. Todos estos recursos provenientes de un aseguramiento en dólares americanos y en moneda nacional”.

7. Asimismo, se destaca en el oficio que durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 1995 y el 16 de octubre de 1996, Gándara Terrazas, Oficial Mayor con Lozano Gracia, realizó varios pagos a informantes.
8. Con el pago de los 500 mil dólares se violó el artículo 24 de la Ley de Servicio de Tesorería de la Federación, al desviar los fondos del fideicomiso, “toda vez, que dichos recursos debieron ponerse a disposición de dicha Tesorería”⁶.
9. Antonio Lozano incurrió en una falta administrativa por aprobar pagos ilegales para que declararan en un sentido previamente establecido, utilizando para ello recursos obtenidos por el aseguramiento de dinero realizados por la PGR.
 - En resumen, el pago de 500 mil dólares a Fernando Rodríguez, a través de su hija, sí está probado plenamente y, como se observa, además de ilegal sirvió para fincar la autoría intelectual del crimen a Raul Salinas. Estos datos y evidencias el Juez los desecho.
 - Esto por parte del Juez, es uno más de los atropellos constitucionales en contra de Raul Salinas.

¹ 15 de febrero de 1995

² 16 de febrero de 1995

³ Ampliación de la declaración de Fernando Antonio Lozano Gracia del 28 de febrero de 1997.

⁴ Declaración de José Antonio Gándara Terrazas del 11 de febrero de 1997.

⁵ Dgag-311/0330/97 del 14 de febrero de 1997

⁶ Por ello se infringieron los artículos 15, fracción II y 19 del Reglamento de la ley Orgánica de la PGR, y consecuentemente el artículo 47 fracciones II, XXII y XXV de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

EL SUPUESTO DESCONOCIMIENTO DEL PROCURADOR LOZANO GRACIA Y DEL FISCAL ESPECIAL PABLO CHAPA SOBRE LOS TESTIGOS PAGADOS

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>El Juez en la sentencia dice que el pago a testigos no modificó las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía especial</p>	<p>El Juez hace caso omiso de las contradicciones en que cae el ex Procurador Antonio Lozano Gracia, sobre su actuación en el pago a testigos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lozano Gracia primero dice desconocer el pago de 500 mil dólares a Fernando Rodríguez, principal acusador de Raul Salinas; y de otros pagos: un millón de pesos a Francisca Zetina "La Paca" y de 2 millones y medio de pesos a Ramiro Aguilar Lucero¹, quienes "informaron" sobre la osamenta en la finca de El Encanto, en que supuestamente era del desaparecido Manuel Muñoz Rocha. • María Bernal, ex novia de Raul Salinas, intentó primero chantajear a su esposa para no declarar en contra de él²; al no lograrlo, declara contra Raul Salinas. Poco después de esta declaración, la PGR le paga su departamento y le entrega una suburban para su uso personal³. • Antonio Lozano, se lavó las manos y señaló que el monto, la forma y el lugar para pagar a informantes, no era decisión de él sino de Pablo Chapa Bezanilla⁴ y, contradictoriamente, que su función sólo se reducía a autorizar los pagos. Por su parte, Chapa Bezanilla negó que haya sido "su atribución" andar ofreciendo a alguien 'beneficios' por sus declaraciones⁵, y que tampoco recordaba que hubiera hecho pago alguno. • Sin embargo, Antonio Gándara Terrazas, Oficial Mayor de la PGR con Lozano Gracia, afirmó que "recibió instrucciones para pagar a Gabriela Fernanda Rodríguez los 500 mil dólares" y que "del único de quien recibía instrucciones", era de su superior jerárquico inmediato, es decir el Procurador General de la República⁶, Antonio Lozano Gracia. • Lo más absurdo, es cuando el MP pregunta a Lozano Gracia⁷ que si conocía la situación jurídica de Francisca Zetina "La Paca", Ramiro Aguilar Lucero, María Bernal y Fernando Rodríguez, respondió que "lo (que) conozco (es) por los medios de información". En ese entonces, Aguilar Lucero y Francisca Zetina estaban siendo procesados por haber sembrado la osamenta en la finca de El Encanto; y Fernando Rodríguez ya había sido sentenciado.

▼ EL SUPUESTO DESCONOCIMIENTO DEL PROCURADOR LOZANO GRACIA Y DEL FISCAL ESPECIAL PABLO CHAPA SOBRE LOS TESTIGOS PAGADOS

Las contradicciones y supuestas “desinformaciones” sobre el pago a testigos que manifiestan Antonio Lozano Gracia y Pablo Chapa Bezanilla no fueron valoradas por el Juez al dictar sentencia. Por estos pagos Fernando Rodríguez González cambia su dicho para inculpar a Raul Salinas.

- ¹ Ampliación de la declaración de Fernando Antonio Lozano Gracia del 28 de febrero de 1997.
- ² Existe video de la visita de María Bernal a Paulina Castañón de Salinas.
- ³ Declaración del 25 de febrero de 1997 de José Roberto Barrios Gaxiola, ex-Coordinador Administrativo de la Fiscalía Especial.
- ⁴ Declaración escrita de Fernando Antonio Lozano Gracia del 28 de febrero de 1997.
- ⁵ Declaraciones judiciales de José Pablo Chapa Bezanilla de fechas 24, 26 y 28 de febrero; 11 de marzo y 14 de abril de 1998.
- ⁶ Declaraciones ministeriales por escrito y orales de José Antonio Gándara Terrazas del 11 de febrero de 1997.
- ⁷ Declaración de Fernando Antonio Lozano Gracia ante el Ministerio Público de fecha 28 de febrero de 1997, cuando ya había dejado de ser Procurador General de la República.

**ANTONIO LOZANO GRACIA RECONOCIÓ EL PAGO A TESTIGOS,
PERO EL JUEZ DESDEÑA ESE ELEMENTO PARA TOMAR EN
CONSIDERACION LA DECLARACIÓN DE FERNANDO
RODRÍGUEZ Y DE OTROS TESTIGOS PAGADOS.**

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>El Juez no reconoce que los pagos a los testigos hayan sido ilegales y que hayan influido para que cambiaran sus declaraciones.</p>	<p>El Juez hace caso omiso de las contradicciones en que cae Antonio Lozano Gracia¹, ex titular de la PGR, quien en un principio dijo desconocer los pagos y las declaraciones de los testigos, y después aceptó que sí se realizaron y que sirvieron para obtener información. Estas son sus manifestaciones :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antonio Lozano Gracia reconoció los pagos realizados a Fernando Rodríguez, principal acusador de Raul Salinas, a Francisco Zetina, la "Paca", y a Ramiro Aguilar Lucero, el testigo "anónimo" • Por su parte, Armando Salinas secretario particular de Lozano Gracia declaró que Fernando Rodríguez "recibió algún beneficio de la Procuraduría como protección para ser testigo del caso"² • Asimismo, Antonio Lozano Gracia reiteró que "los datos e informaciones obtenidos de diversas personas que recibieron dinero proveniente de la Procuraduría son datos e informaciones que han quedado confirmados y corroborados de muy diversa manera y que han servido para avanzar en las investigaciones..." • Dos años después, el nuevo Oficial Mayor recibió una nota informativa³ sobre "operaciones irregulares de pago con cargo" al Fondo para Pago a Informantes. Los pagos fueron a: Ramiro Aguilar Lucero, quien envió el anónimo en el que indicaba el supuesto asesinato, descuartizamiento y entierro de Manuel Muñoz Rocha en la finca El Encanto, propiedad de Raul Salinas. Francisca Zetina, "La Paca", recibió un millón de pesos por indicar el "sitio exacto" donde se encontraba el supuesto cadáver de Muñoz Rocha, y es quien organizó junto con su hermana Patricia, la siembra de la osamenta.

¹ Declaración escrita de Fernando Antonio Lozano Gracia del 28 de febrero de 1997.

² Declaración del diputado Armando Salinas Torre, citado por el propio Antonio Lozano.

³ Nota. Jorge Miranda Noricumbro, Director General de Bienes Asegurados de la PGR, de fecha 1º de febrero de 1997, dirigida al nuevo Oficial Mayor, Juan Miguel Izabal Villicaña.

EL JUEZ HACE CASO OMISO DE LAS CONTRADICCIONES EN LAS QUE CAEN LOS TESTIGOS PAGADOS

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>El Juez considera que no se encuentra plenamente acreditado que Gabriela Fernanda Rodríguez, hija de Fernando Rodríguez y principal acusador de Raul Salinas de Gortari, haya recibido 500 mil dólares por parte de la PGR a nombre de su padre.</p>	<p>Gabriela Fernanda Rodríguez, hija de Fernando Rodríguez, cae en serias contradicciones consigo misma¹ e incluso con su padre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gabriela Fernanda Rodríguez: <ol style="list-style-type: none"> 1. No reconoce su firma en el recibo por los 500 mil dólares y desconoce que su padre haya recibido una cantidad similar. 2. Dice que ese dinero "me lo dio mi papá" y no hay nada que indique de qué manera podría haber conseguido su padre ese dinero. Pero además, dice no recordar la forma en que su papá le dio el dinero, siendo que su padre ya estaba en la cárcel y era una suma tan grande. 3. Constituye un fideicomiso con la cantidad de 399 mil 860 dólares² en Banca Serfín. 4. Acepta haber pedido un cheque de caja por \$300 mil dólares a favor de Fernando Rodríguez y haberlo hecho porque su "papá le dijo que lo hiciera". El cheque fue cobrado. 5. Cambia 100 mil dólares a pesos en una casa de cambio y afirma que lo hizo para ella "y para sus hermanos". • Pero los demás testigos afirman que Gabriela Fernanda SÍ recibió los 500 mil dólares que la PGR le entregó en nombre de su padre: <ol style="list-style-type: none"> 1. El propio Fernando Rodríguez, testigo pagado y padre de Gabriela, la contradice y reconoce que la PGR le entregó los 500 mil dólares a su hija³. 2. En la PGR hay un recibo por 500 mil dólares⁴ firmado por Gabriela Fernanda Rodríguez; en dicho recibo se indica que el dinero lo recibió en efectivo y teniendo como testigo de la entrega a José Antonio Gándara Terrazas, entonces Oficial Mayor de la PGR.

▼ EL JUEZ HACE CASO OMISO DE LAS CONTRADICCIONES EN LAS QUE CAEN LOS TESTIGOS PAGADOS

3. Gándara Terrazas afirma en diversas declaraciones ministeriales y judiciales que “recibió la instrucción para pagar a Gabriela Fernanda Rodríguez los referidos quinientos mil dólares” del propio ex procurador Antonio Lozano Gracia ⁵.
4. En una auditoría realizada por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo quedó asentado que la PGR no procedió de acuerdo con las normas al pagar a Gabriela Fernanda Rodríguez medio millón de dólares.

¹ Declaración ministerial de Gabriela Fernanda Rodríguez rendida el 15 de febrero de 1997.

² Fideicomiso número 87-3 constituido en Banca Serfin, S.A. La firma de Gabriela Fernanda fue sometida a un examen de grafoscopia, con lo cual se demostró su autenticidad el 1º de septiembre de 1997.

³ Así consta en la solicitud de arraigo contra Pablo Chapa Bezanilla de fecha 4 de marzo de 1997.

⁴ El Ministerio Público reconoce que tiene en su poder copia certificada de dicho recibo en la declaración del ex Director General de Bienes Asegurados, Ernesto Guerrero González, de fecha 7 de febrero de 1997. Asimismo, se corrobora con el testimonio rendido el 11 de febrero de 1997 por José Antonio Gándara Terrazas, ex Oficial Mayor de la PGR que dice que le entregó el dinero a ella porque su padre no podía recibirlo por estar preso.

⁵ Declaraciones ministeriales por escrito y orales de José Antonio Gándara Terrazas, del 11 de febrero de 1997; declaración de Gándara Terrazas del 23 julio de 1997, en la cual reconoce la entrevista concedida al periodista Joaquín López Dóriga. En dicha entrevista asegura haber pagado medio millón de dólares a Gabriela Fernanda, hija de Fernando Rodríguez el organizador del crimen.

LOS FALSOS MOTIVOS DE MANUEL MUÑOZ ROCHA

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez consideró que Manuel Muñoz Rocha participó en los hechos porque tenía la aspiración de ser Senador y Gobernador de Tamaulipas, según lo declaró Fernando Rodríguez.</p>	<p>El Juez tomó como verdaderas las declaraciones del testigo pagado, Fernando Rodríguez González, pero en el proceso se pudo confirmar que esta afirmación fue falsa, pues las elecciones para Senadores ya se habían efectuado cuando se dan los hechos y al gobernador en turno, Manuel Cavazos Lerma, le faltaban años para concluir su periodo. Así pues, lo declarado por el testigo resultó ser una mera conjetura suya, que no coincide con los tiempos electorales.</p> <p>El Juez cae en contradicción al sostener que las afirmaciones del testigo pagado, Fernando Rodríguez González sí son válidas, siendo que él mismo reconoció que nunca se pudieron probar porque Muñoz Rocha está desaparecido y "obviamente no existe en el expediente la declaración en la que se expresen los motivos que haya tenido (Muñoz Rocha) para participar en el homicidio"¹.</p> <p>Por lo anterior, el Juez viola las normas procesales en perjuicio de Raul Salinas de Gortari.</p>

¹ Hoja 3341 de Sentencia.

FERNANDO RODRIGUEZ, EL TESTIGO PAGADO, NO PUEDE SER IMPARCIAL

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>De acuerdo con el Juez, considera que Fernando Rodríguez González,¹ es imparcial porque no lo une ningún vínculo de amistad o cariño con Raul Salinas, que haga pensar que su acusación sea por despecho, celos o algún sentimiento contrario.</p> <p>En Fernando Rodríguez se advierte un sentimiento de lealtad hacia Manuel Muñoz Rocha.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existen diversos elementos de prueba que no fueron considerados por el Juez² para determinar que Fernando Rodríguez González, testigo pagado, es parcial, no confiable y rencoroso: <ol style="list-style-type: none"> 1. Fernando Rodríguez no es una persona honorable, ni recta, ni integra en su forma de vida, ya que participó directamente en el crimen contra José Francisco Ruiz Massieu, e involucró a sus hermanos Jorge y Marco Antonio; a su concubina María Eugenia Ramírez Arauz y a los hermanos de ésta, Roberto Angel y José Martín. 2. Fernando Rodríguez González es una persona que cambia constantemente sus declaraciones: primero, acepta su participación³ en el crimen contra José Francisco Ruiz Massieu; luego quiere reclamar su inocencia⁴; regresa a su declaración inicial y acepta su complicidad⁵, y finalmente, después de que recibió 500 mil dólares, a través de su hija, cambia su papel de acusado a acusador y señala a Raul Salinas como el autor intelectual del homicidio, e incluso se siente víctima de la familia Salinas. 3. A partir de la acusación que hace en contra de Raúl Salinas, demuestra resentimiento en contra de él y de su familia. 4. En la declaración del 15 de febrero de 1995, Fernando Rodríguez González señala que se sintió traicionado por Manuel Muñoz Rocha, desde el 28 de septiembre de 1994, cuando éste le pidió que huyera del país. 5. Fernando Rodríguez se sintió traicionado porque Muñoz Rocha le prometió trabajo y protección de Raul Salinas de Gortari, a cambio de que organizara el crimen. Sin embargo, el Juez nunca comprobó que tal aseveración fuera cierta y sí existen, en cambio, los elementos para desmentir lo dicho por Fernando Rodríguez. • De lo anterior se concluye que: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Juez en sus conclusiones, da por hecho que la lealtad de Fernando Rodríguez hacia Manuel Muñoz Rocha



▼ FERNANDO RODRIGUEZ, EL TESTIGO PAGADO, NO PUEDE SER IMPARCIAL

automáticamente implica la lealtad hacia Raul Salinas, siendo que estos dos últimos no eran amigos íntimos. Esto es una grave contradicción del Juez.

2. Fernando Rodríguez carece de una posición independiente del homicidio a José Francisco Ruiz Massieu, y sus antecedentes personales, como defraudación fiscal, alcoholismo y consumo de estupefacientes, lo muestran como alguien poco confiable para tomar su en cuenta.

¹ Hoja 2662 de la Sentencia.

² De acuerdo con el Juez, los elementos sobre su personalidad, la inducción de sus declaraciones y manipulación de sentimientos tienen valor parcial de acuerdo con los artículos 280, 281, 285, 286, 288, 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

³ 11 de octubre de 1994.

⁴ 25 de noviembre de 1994.

⁵ 15 de febrero de 1995.

FERNANDO RODRIGUEZ, TESTIGO PAGADO, ES UN ADICTO CON ANTECEDENTES PENALES

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Según el Juez, Fernando Rodríguez no es una persona ambivalente y lo considera honorable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fernando Rodríguez muestra una personalidad ambivalente y es una persona con una vida disipada y moralmente cuestionable. El Juez olvida que¹: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los exámenes médico, pedagógico y psiquiátrico dieron las siguientes evaluaciones: "toxicomanías positivas desde los 30 años de edad a base de cannabis (mariguana), cocaína y psicotrópicos; alcoholismo de los 15 a los 28 años de edad, diariamente llegando a la embriaguez y combinándolo ocasionalmente con droga". 2. Es una persona mentirosa, pues todo esto lo negó con anterioridad². 3. Fernando Rodríguez, el testigo pagado, tenía antecedentes penales pues ya había cometido delitos de defraudación fiscal. 4. Es un usurpador porque ostentaba títulos de estudios que no concluyó³, e incluso llegó a presentarse como diputado.⁴ El Juez considera como "de uso común" que emplee este título, aunque no lo tenga.

¹ Se violó por esta razón, el artículo 289, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, que considera que los testimonios deben ser de personas probas, con independencia de posición. Fernando Rodríguez, no lo es.

² Declaración antes del examen general aplicado a Fernando Rodríguez.

³ En las declaraciones de Daniel Aguilar Gómez, padre del asesino material, Daniel Aguilar Treviño (foja 510 vta.) así como en el acta de nacimiento de un hijo de Fernando Rodríguez (foja 868), éste siempre aparece como "licenciado", sin que tuviera el título, así como en otros documentos que firmaba como servidor público. (foja 510 vta 1)

⁴ Declaración de Aurora Cantú Narváez (foja 468, vta. y 469), declaraciones de Clemente Cantú Zavala y José Angel Narváez Olivares (foja 487).

NUNCA SE PRUEBAN LAS SUPUESTAS REUNIONES ENTRE MANUEL MUÑOZ ROCHA Y RAUL SALINAS

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez señala como nexo causal "la plática o encuentro" entre el acusado Raul Salinas de Gortari y el desaparecido Manuel Muñoz Rocha en el mes de marzo de 1993, "en donde por primera vez el enjuiciable invitó al segundo a participar en el Homicidio".¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este encuentro no está comprobado. El testigo pagado Fernando Rodríguez relata que hubo un encuentro entre Raul Salinas de Gortari y el desaparecido Manuel Muñoz Rocha en el mes de marzo de 1993, pero el testigo no sabe lo que platicaron, pues no estuvo presente en la conversación; solamente dice lo que le contó Muñoz Rocha sobre la supuesta conversación que tuvo con Raul Salinas de Gortari. Es de oídas, no le constan los hechos. • El Juez toma como cierto un hecho no comprobado para decir que Raul Salinas de Gortari está involucrado.
<p>El Juez dice que "es verdad que existieron algunas imprecisiones de Fernando Rodríguez González".²</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si esto es así, es ilegal considerar que están comprobadas las declaraciones de un testigo que constantemente cambia sus versiones, y cuando existen imprecisiones.
<p>El Juez también establece como nexo causal "el encuentro acontecido en agosto de 1993, después de la reunión de presidentes municipales priístas en Veracruz".</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El testigo pagado Fernando Rodríguez no estuvo presente en la conversación entre Raul Salinas de Gortari y el desaparecido Manuel Muñoz Rocha, por lo que este hecho no puede comprobarse. • Si al testigo no le constan los hechos, debe aplicarse el principio general de Derecho que dice testigo único, testigo nulo, es decir un solo testigo no es ninguno.
<p>El Juez dice que "está probada la entrevista del 26 de agosto de 1994".</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta entrevista no solamente no se probó, sino que fueron alterados documentos y actuaciones para que el Juez pudiera probar este hecho.

¹ Apartado IX del considerando tercero y cuarto de la sentencia contra Raul Salinas.

² Hojas 3192, 3198, 3395 de la sentencia

PRIMERA LLAMADA DE MANUEL MUÑOZ ROCHA A RAÚL SALINAS, SEGÚN FERNANDO RODRIGUEZ Y MANUEL ESPINOZA MILO

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El juez considera como elemento de prueba contra Raul Salinas la comunicación de Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez al domicilio de Raul Salinas de Gortari, el 29 de septiembre de 1994 en la madrugada, para informarle que iban persiguiendo a Manuel Muñoz Rocha.</p>	<p>El Juez no aplicó con exactitud y lógica la supuesta comunicación que hubo de los teléfonos que utilizó Manuel Muñoz Rocha, el desaparecido, para llamar a Fernando Rodríguez, el testigo pagado. Con ello violó varios artículos del Código Federal de Procedimientos Penales¹. Estas comunicaciones nunca quedaron probadas, es decir, ni Raul Salinas de Gortari, ni Manuel Muñoz Rocha lograron una comunicación después del 28 de septiembre de 1994, y mucho menos con Fernando Rodríguez González.</p>
<p>En la madrugada del 29 de septiembre de 1994 hubo comunicación entre Fernando Rodríguez² y Manuel Muñoz Rocha (aproximadamente entre las 00:00 horas y las 02:30 horas)³.</p> <p>Para el Juez tienen validez las declaraciones de Manuel Espinoza Milo y de su esposa, María Esperanza, en que señalan que Manuel Muñoz Rocha hizo la llamada desde su casa en Pachuca al domicilio de Raul Salinas en la ciudad de México, lo que se corrobora con un recibo telefónico y con la declaración del vigilante de la casa de Raul Salinas, Noé Hernández Neri, quien dijo que el diputado Manuel Muñoz Rocha habló a la casa.⁴</p>	<p>El Juez consideró como elementos de prueba el recibo telefónico de la casa de Manuel Espinoza Milo, las declaraciones de Fernando Rodríguez y de Noé Hernández Neri, sin embargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Juez se equivoca al considerar el recibo telefónico como prueba, ya que en éste se encuentra una llamada a la casa de Raul Salinas con un cargo de 1.50 pesos, es decir, que por esa fracción nadie puede establecer comunicación. 2. El recibo telefónico de Espinoza Milo está fechado al día siguiente (30 de septiembre) a las 7:00 horas, y no en la madrugada como dicen Fernando Rodríguez y Manuel Espinoza Milo, por otra parte: No está probado que la declaración que hizo Manuel Espinoza Milo⁵ sea cierta ya que en lugar de probar lo que supuestamente le dijo Muñoz Rocha, parte de hechos conocidos públicamente, por lo que lo que declara es una controversia. Es decir, dice y acomoda su declaración por lo que oyó y vio en los medios y por lo que la misma fiscalía le informó. 3. Lo dicho por Manuel Espinoza Milo sólo lo hace un testigo de oídas, de un supuesto comentario de Manuel Muñoz Rocha, pero Manuel Espinoza Milo <u>no</u> es testigo de que Manuel Muñoz Rocha se hubiera dirigido al domicilio de Raul Salinas, porque ni vio hacia dónde se dirigía Manuel Muñoz Rocha, ni conocía la ubicación de la casa de Raul Salinas. 4. Con base en lo anterior, la declaración de Noé Hernández Neri en el sentido de que recibió la llamada, carece de valor, pues finalmente el 17 de junio de 1997, confesó ante el Juez (durante el careo con Paulina Castañón) que mintió por las presiones (y torturas) que le infringieron Chapa Bezanilla y Cortés Osorio. Además Hernández Neri dijo que si recibió las llamadas pero que Raul Salinas de Gortari nunca las contesto.

¹ Dichos artículos son: 280, 281, 286 y 289.

² Teléfono 4148250.

³ Teléfono 591742.

⁴ Fojas 05436, 05437, Tomo III-B. y C del expediente.

⁵ Lo dice en su quinta declaración.

SEGUNDA LLAMADA DE MANUEL MUÑOZ A FERNANDO RODRIGUEZ

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Hay una segunda llamada realizada por Manuel Muñoz Rocha, el <u>29 de septiembre a las 15:00 horas</u>, a Fernando Rodríguez para informarle que se entrevistaría supuestamente con Raul Salinas de Gortari en ese momento.</p> <p>Para el Juez, Manuel Muñoz Rocha al buscar supuestamente la ayuda de Raul Salinas de Gortari establece la plena convicción de que el acusado (Raul Salinas de Gortari) estaba detrás del hecho criminal como autor intelectual¹</p> <p>Lo anterior esta dicho en la declaración de Fernando Rodríguez y complementa con la rendida por Espinoza Milo en la que dice que cuando llevaba a Muñoz Rocha rumbo al DF, le habló a Raul Salinas para decirle que iba para su casa.</p>	<p>La supuesta llamada, no solo no está probada, sino que obran en el expediente una gran cantidad de constancias de la propia PGR, que si bien hubo comunicación entre Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez, no quiere decir que haya sido con Raul Salinas, pues la contradicen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta el momento nadie ha comprobado que Muñoz Rocha haya dicho la verdad. No existe en el expediente indicios de que Raul Salinas le hubiera tomado la llamada y mucho menos que se hubiera entrevistado con él. 2. Por otra parte, Manuel Espinoza Milo al momento de ir hacia el D.F. y que, iba conduciendo su automóvil, declaró que Manuel Muñoz Rocha hizo llamadas pero que no le consta con quien. <ul style="list-style-type: none"> • Por todo ello, el Juez toma una decisión sobre la base de hechos no probados. El apoyo de testigos de oídas no constituyen una prueba fehaciente para condenar a Raul Salinas de Gortari.

1 Hoja 2791 de la sentencia.

2 Página 828 de conclusiones.

TERCERA LLAMADA DE MANUEL MUÑOZ ROCHA A FERNANDO RODRIGUEZ

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Que hubo una comunicación telefónica entre Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez, en donde el primero le informa que ya se había entrevistado con Raul Salinas y le dice que recordara el nombre de Abraham Rubio Canales; que se dirigiera a Guadalajara y que ahí lo rescataría.</p>	<p>Para el Juez es válida esta declaración de Fernando Rodríguez, pero la PGR no pudo demostrar el encuentro entre Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas se haya realizado.</p> <p>El Juez no consideró que las distintas pruebas de la PGR no tienen un "enlace lógico" porque no tienen como punto de partida "hechos probados", y que tanto los testigos, las declaraciones de los acusados y demás pruebas se contradicen.</p>

OTRAS LLAMADAS DE MANUEL MUÑOZ QUE EL JUEZ NO VALORÓ

EL JUEZ DICE..	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Sobre la afirmación que hace la Representación Social donde señala que "la última referencia que se ha hecho sobre el paradero de Manuel Muñoz Rocha, según el expediente, lo ubica dirigiéndose justamente al domicilio de Raul Salinas de Gortari".</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cabe señalar que el Juez descarta y no considera otras supuestas llamadas realizadas por Manuel Muñoz Rocha, que prueban que éste estuvo en otros lugares: 1. Existen los registros telefónicos del celular 416-92-52 que utilizaba Manuel Muñoz Rocha, que indican que el día 30 de septiembre de 1994, él llamó 3 veces a Humberto Benítez Treviño, ex Procurador General de la República¹; y el 1º de octubre de 1994, hay registro de once llamadas². 2. El día 3 de octubre de 1994, llamó también a la Secretaría de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados³: tres llamadas a la oficina de María de los Angeles Moreno⁴, que se corroboran con la carta de solicitud de licencia que envió Manuel Muñoz Rocha y cuya firma fue autenticada tanto por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados Adalberto Campuzano, como por peritos de la PGR⁵. 3. Las llamadas a la oficina del Procurador se confirman con lo dicho por Humberto Benítez Treviño, quien declaró que el 30 de septiembre de 1994 le llamó Manuel Muñoz Rocha y que su secretario particular Enrique Oloascaoga Carbajal⁶ también tuvo conocimiento de esta llamada. 4. De la misma manera, Enrique Oloascaoga señaló que por esas llamadas del 30 septiembre y 1º de octubre de 1994, se recogió en un Sanborn's una carta manuscrita de Manuel Muñoz Rocha dirigida a su hijo "Nene"⁷ en la que Muñoz Rocha acusaba a Abraham Rubio Canales de ser quien planeo el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu. 5. Esto lo confirmó Marcía Cano Valdez, esposa de Manuel Muñoz Rocha, en su declaración del 3 de octubre de 1994, quien reconoció la carta como auténtica del puño y letra de Manuel Muñoz Rocha⁸. • Todo esto prueba que la afirmación de la fiscalía en el sentido de que la última referencia de Manuel Muñoz Rocha "lo ubica dirigiéndose al domicilio de Raúl Salinas de Gortari" el 29 de septiembre de 1994 (a las 15 hrs. según el Doctor Espinoza Milo) carece de todo soporte probatorio y es una deducción ilógica y falsa.



▼ OTRAS LLAMADAS DE MANUEL MUÑOZ QUE EL JUEZ NO VALORÓ

- Por el contrario, hay varias pruebas de que Muñoz Rocha se comunicó por su celular hasta el día 10 de octubre de 1994, día en que detuvieron a Fernando Rodríguez González⁹.
- Adicionalmente existen constancias que ubican a Muñoz Rocha en Estados Unidos al lado del abogado Enrique Fuentes León¹⁰.
- Además a todo lo anterior, se encuentran en el expediente¹¹ declaraciones que comprueban que Raul Salinas estuvo prácticamente todo el día (hasta que regresó a las 20 ó 20:30 hrs. a mi casa) en casa de Adriana Salinas de Gortari.¹²

¹ Al teléfono 626-91-91 a las 14:15, 15:23 y 19:57 hrs. Fojas 31575 y 31577.

² Fojas 31577.

³ Al teléfono 564-17-43 (11:07, 11:46 y 17:00 hrs.). Fojas 31577.

⁴ Al teléfono 564-17-43.

⁵ Fojas 65021.

⁶ fojas 65018.

⁷ Declaración de Alfredo Abuela del 17 de marzo de 1995.

⁸ Fojas 1304.

⁹ Fojas 31577.

¹⁰ Que por cierto nadie de la PGR ha querido aclarar, a pesar de que quienes lo vieron fueron oficiales norte americanos que declararon ante una corte en los Estados Unidos.

¹¹ Las declaraciones primeras son de Antonio Chávez Ramírez, Jorge Cerón Sánchez, Fernando Viveros Hernández, Noé Hernández Neri, Cristina González de Moreno, Juan Luis Quintero, Sergio Yáñez de la Barrera, Luis Yáñez de la Barrera, Luis Yáñez Dávalos, Enrique Salinas de Gortari, Sergio Salinas de Gortari, Adriana Salinas de Gortari, Paulina Castañón de Salinas y la de Raul Salinas del 18 de abril de 1995, con las que se prueba que el día 29 de septiembre de 1994 Raul Salinas estuvo todo el día en casa de su hermana Adriana.

¹² Declaraciones de 3 de marzo de 1995; 11 de diciembre de 1995; 30 de mayo de 1996; 15 de diciembre de 1995; 28 de julio de 1998; 30 de agosto de 1996; 29 de julio de 1998 y 18 de septiembre de 1995.

ABOGADO DE FERNANDO RODRÍGUEZ, EL TESTIGO PAGADO, RECIBE ILEGALMENTE DOCUMENTOS PARA AYUDARLE

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El 10 de marzo de 1995, el Ministerio Público Federal ¹ entrega al abogado de Fernando Rodríguez, Víctor Manuel Buendía Cabrera, copias certificadas de documentos ² relacionados con el proceso por homicidio, con objeto de que obren como constancia legal en el juzgado décimo primero de distrito en materia penal en el Distrito Federal.</p>	<p>La entrega de estas copias certificadas forman parte del expediente del proceso contra Raul Salinas, por lo que la ley prohíbe que se hagan públicos estos documentos, y mucho menos que se entreguen al abogado del acusado. A continuación una cronología de cómo se desarrolló este acto ilegal:</p> <p>9 de marzo de 1995</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fernando Rodríguez, el testigo pagado, una vez que su hija recibió en su nombre 500 mil dólares, es visitado por el agente del Ministerio Público Jorge Alberto Cuervo Vera y su abogado Víctor Manuel Buendía, a quien la PGR le pagó 300 mil pesos para defenderlo. 2. Víctor Manuel Buendía solicita por escrito a Pablo Chapa Bezanilla, Subprocurador Especial, copias de los documentos que se relacionan con su defendido, Fernando Rodríguez³ con objeto de ofrecerlos como prueba documental y armar un argumento favorable para su cliente. Esto se realizó ilegalmente y bajo el consentimiento de Pablo Chapa Bezanilla. <p>10 de marzo de 1995</p> <p>El Ministerio Público ordena que se expidan las copias certificadas pedidas por Víctor Manuel Buendía, el abogado pagado por la PGR, para atender al testigo pagado.</p> <p>11 de marzo de 1995</p> <p>Víctor Manuel Buendía presenta los documentos que le fueron proporcionados ilegalmente como pruebas⁴.</p> <p>29 de marzo de 1995</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Víctor Manuel Buendía recibe de la PGR un primer

▼ ABOGADO DE FERNANDO RODRÍGUEZ, EL TESTIGO PAGADO, RECIBE ILEGALMENTE DOCUMENTOS PARA AYUDARLE

pago por 100 mil pesos, por sus servicios bajo el concepto de "asesoría legal en las áreas laboral y fiscal", pero en realidad fue como un adelanto por defender a Fernando Rodríguez.

2. Si sus servicios eran de este género, ¿para qué quería el expediente de Fernando Rodríguez? ¿Por qué presenta los documentos de Fernando Rodríguez como pruebas?

5 y de 19 de abril de 1995

Buendía recibe de la PGR el segundo y tercer pago, de 100 mil pesos cada uno, por sus servicios como abogado defensor de Fernando Rodríguez.

Gracias a que obtuvo de manera ilegal documentos de carácter confidencial, el abogado de Fernando Rodríguez pudo elaborar argumentos y conclusiones que favorecieran a su defendido. La Fiscalía Especial a cargo de Pablo Chapa ayudó con ello a Fernando Rodríguez para que sus declaraciones tuvieran coherencia, conociera hechos que no sabía y pudiera inducirlo con mayor facilidad.

¹ Averiguación previa SE/006/95.

² Los documentos fotocopiados y entregados ilegalmente a la defensa de Fernando Rodríguez fueron: Pliego de consignación de la averiguación previa SE/02/95-02; orden de aprehensión de la causa auxiliar 8/95 y la orden de aprehensión: 11/95, misma causa auxiliar.

³ De acuerdo con el Juez, esta petición se hace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 20 fracción V de la Constitución Política Mexicana, así como lo dispuesto por el Decreto por el que se crea la Subprocuraduría Especial de fecha 31 de diciembre de 1994. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales consigna lo contrario.

⁴ Escrito de conclusiones del 11 de marzo de 1995, presentado en la causa 78/94 y 90/94, instruida en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

LA PGR PAGA EL ABOGADO DEFENSOR DEL PRINCIPAL ACUSADOR DE RAUL SALINAS DE GORTARI

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Las declaraciones de Fernando Rodríguez tienen valor probatorio y no pueden ser desestimadas como argumenta la defensa; ya que lo que se valora es el testimonio (la acusación contra Raul) y no al testigo (a Fernando Rodríguez como persona).¹</p> <p>En este orden de ideas aún suponiendo que Fernando Rodríguez haya recibido 500 mil dólares, en nada afecta el valor del testimonio.²</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fernando Rodríguez González y su abogado defensor, Víctor Manuel Buendía, recibieron pagos directos e indirectos por parte de la PGR. Esto fue comprobado; es una dádiva inmoral e ilegal, contrario a la norma jurídica, que afectó el proceso que se le sigue a Raul Salinas de Gortari. • Para pagar los honorarios del abogado Víctor Manuel Buendía la PGR hizo los siguientes movimientos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ernesto Guerrero González, ex Director General de Control de Bienes Asegurados, con la autorización de Antonio Gándara Terrazas, ex Oficial Mayor de la PGR, entregó tres recibos por 100 mil pesos cada uno³ a Víctor Manuel Buendía. 2. El abogado de Fernando Rodríguez aceptó dichos pagos como asesoría legal en las áreas laboral y fiscal a la PGR y a Pablo Chapa Bezanilla (sic)⁴. 3. Existen recibos que comprueban el pago que la Oficialía Mayor de la PGR hace a Víctor Manuel Buendía, para defender a Fernando Rodríguez⁵ • En una entrevista con Javier Solórzano, de MVS Radio, Fernando Rodríguez habló de "su abogado defensor" refiriéndose a éste por su nombre: Víctor Manuel Buendía Cabrera. • En su declaración del 17 de abril de 1997 María Dolores Robles, esposa de Fernando Rodríguez González, acepta haber recibido un pago de la PGR en compañía de su abogado al Sr. Víctor Manuel Buendía. • La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) cita a Antonio Lozano Gracia⁶, para que aclare la falta administrativa en que incurrió al ordenar el pago de 300 mil pesos a Víctor Manuel Buendía, ya que la PGR no tiene facultades para ayudar a un acusado a buscar un abogado particular y mucho menos a pagárselo⁷.

▼ LA PGR PAGA EL ABOGADO DEFENSOR DEL PRINCIPAL ACUSADOR DE RAUL SALINAS DE GORTARI

El Juez sostiene que la defensa de Fernando Rodríguez no tiene validez porque el procesado recibió "una mala asesoría y como consecuencia una sentencia condenatoria"⁸. Fernando Rodríguez por tener a este abogado (Víctor Manuel Buendía) no cambió su declaración, ni retiró sus imputaciones.

- El Juez se equivoca, pues Víctor Manuel Buendía, el abogado pagado por la PGR, obtuvo documentación secreta por parte de Pablo Chapa, y con ello logró armar la defensa de Fernando Rodríguez y reducir su condena de 50 años a 37 años y seis meses.
- Además, logró que el Juez lo considerara cómplice del asesinato, cuando en realidad fue coautor del delito, lo que representa, jurídicamente, una culpabilidad menor.
- El Juez argumenta que sólo en una ocasión coincidieron el defensor Víctor Manuel Buendía y los ministerios públicos, cuando en los libros de registro del penal de Almoloya se prueba que existieron cuatro visitas conjuntas, dos antes de la última audiencia y otras dos antes del cambio de declaración del testigo pagado, Fernando Rodríguez y el careo de éste con Raul Salinas de Gortari
- Según consta en el reporte de visita a internos del Centro Federal de Readaptación Social número uno, Almoloya de Juárez, Fernando Rodríguez, el testigo pagado, recibe las siguientes visitas:

6 de marzo de 1995:

14:20 a 16:40 horas: Gabriela Fernanda Rodríguez, hija del testigo pagado; Víctor Manuel Buendía, el abogado pagado por la PGR; Jorge Alberto Cuervo Vera, Ministerio Público.
19:32: Daniel Aguirre Luna, colaborador de la Subprocuraduría Especial. Aguirre estuvo acompañado por dos personas también de la PGR⁹.

▼ LA PGR PAGA EL ABOGADO DEFENSOR DEL PRINCIPAL ACUSADOR DE RAUL SALINAS DE GORTARI

El Juez destacó que “no se demostró que los pagos realizados a Víctor Manuel Buendía hayan sido por concepto de la defensa de Fernando Rodríguez”; y además, dicho abogado no trabajaba coordinadamente con los ministerios públicos¹⁰.

9 de marzo de 1995

14:51 a 16:06. Ministerio público Jorge Alberto Cuervo Vera¹¹.

14:52 a 16:05. Víctor Manuel Buendía, el abogado pagado por la PGR, para Fernando Rodríguez González.

Entran y salen con un minuto de diferencia.

El pago del abogado Víctor Manuel Buendía Cabrera y todo lo anterior formó parte del paquete de la negociación entre Pablo Chapa y Fernando Rodríguez a cambio de que éste último cambiara su declaración y culpara a Raul Salinas de Gortari.

¹ Hojas 3398, 3399, 3402, 3403. De la sentencia.

² Hoja 3430 de la sentencia.

³ Los recibos tienen fecha del 10 de febrero, 5 de abril y 20 de marzo de 1995 éste último se giró bajo un oficio de Antonio Lozano, dinero que provino del Fondo para Pago a Informantes de la PGR.

⁴ Informe de la auditoría efectuada por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de fecha 10 de marzo de 1997.

⁵ Fojas 95456, 9458 y 96459 del expediente.

⁶ Citatorio con fundamento en los artículos 14, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁷ No existe ninguna disposición legal que permita a las autoridades que contraten y paguen con dinero del erario público a un abogado particular para que defienda a quien la misma autoridad responsabilizó de algún delito.

⁸ Hoja 3417 de la Sentencia.

⁹ Cuaderno de externaciones, recepción de internos, notificaciones y diligencias (del CEFERESO número uno), fojas 37,620 a 37645.

¹⁰ Sentencia contra Raúl Salinas.

¹¹ Reporte de entradas y salidas, funcionarios y proveedores, al CEFERESO número uno, Estado de México, fojas 112, 683.

**EL JUEZ CONTRADICE A LA FISCALÍA:
EL FALSO USO DEL AUTO CENTURY AZUL**

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>1. En declaraciones de Fernando Rodríguez González¹ señala que en marzo de 1993, al finalizar un acto en el auditorio "Plutarco Elías Calles" del PRI, Manuel Muñoz Rocha y Raúl Salinas se encontraron y abordaron el vehículo de éste último. Atrás de ellos los iba siguiendo Fernando Rodríguez, en un Century azul (propiedad de Muñoz Rocha).</p> <p>2. En respuesta a la defensa que argumenta que el Century azul no estuvo en la ciudad de México el día que Fernando declara, en la sentencia, el Juez no descarta la posibilidad de que este automóvil haya estado en la ciudad de México el mes de marzo.</p> <p>• El Juez justifica la declaración de Fernando Rodríguez y sus vacíos de</p>	<p>• La declaración de Fernando Rodríguez, el testigo pagado, sobre que en marzo de 1993, él presenció un encuentro entre Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha es totalmente falsa y tendenciosa porque:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El automóvil Century azul celeste nunca estuvo en la ciudad de México en las fechas que Fernando Rodríguez señala, pues éste se encontraba en Ciudad Victoria. 2. Lo anterior se comprueba con la declaración de Marcia Cano, esposa de Manuel Muñoz Rocha², quien señaló que en la fecha del crimen, el Century se encontraba en Ciudad Victoria y que este automóvil fue enviado a la ciudad de México hasta varios meses después del homicidio, aproximadamente en marzo o junio de 1994. 3. Fernando Rodríguez ignora que la escolta de Raul Salinas, siempre seguían a su jefe y se colocaban justo detrás de él, y nunca permitían que otro vehículo se les interpusiera. En este sentido, el Century azul no pudo estar detrás del carro de Raúl Salinas y mucho menos que un tercer auto, el de Fernando Rodríguez, lo siguiera. Para el Juez³ este vacío en la declaración de Fernando Rodríguez no es relevante, ya que el testigo pudo encontrarse presionado; con ello no acepta la falsedad de la declaración. 4. A su vez, Gilberto Martínez Colín, chofer de Manuel Muñoz Rocha, señaló⁴ que "nunca" escuchó al diputado Manuel Muñoz Rocha mencionar el nombre de Raul Salinas. <p>• El Juez, al aceptar que las declaraciones del testigo pagado Fernando Rodríguez no afectan la "circunstancia esencial", lo considera como una</p>

▼
**EL JUEZ CONTRADICE A LA FISCALÍA:
 EL FALSO USO DEL AUTO CENTURY AZUL**

información, y los califica como “irrelevante”, pues se trata de una “circunstancia no esencial” que no afecta la “circunstancia esencial”. Es decir, que no afecta la conclusión ni la sentencia.

persona que dice la “verdad”. Sin embargo, el Juez se equivoca ya que su testigo miente:

1. Aporta un hecho falso, pues el Century que supuestamente manejaba en marzo de 1993 se encontraba en Ciudad Victoria.
 2. Ignora elementos esenciales que comprueben el hecho que describe.
 3. Falsea en sus declaraciones y porque se dice testigo presencial de la entrevista inexistente entre Raúl Salinas y Muñoz Rocha.
- El Juez trata de justificar y minimizar las mentiras de Fernando Rodríguez. Las reduce a una confusión. Con ello, **el Juez contradice a la fiscalía**, que había presentado al Century azul y la declaración como pruebas de la relación entre Muñoz Rocha y Raul Salinas de Gortari.

¹ 12 de abril de 1995 ante Diógenes Cruz Figueroa.

² En su declaración del 1º de febrero de 1996. Foja 26951 del expediente.

³ Página 3149 de la sentencia.

⁴ Ampliación de declaración del 2 de febrero de 1995. Foja 4808.

**REFORMA 1765 Y
REFORMA 975**

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Que María Bernal se encontraba el 26 de agosto de 1994 en Paseo de la Reforma 1765 al igual que Roberto González Barrera y Margarita Castillo Morales en lugar de Reforma 975.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con las declaraciones de Roberto González Barrera del 8 de agosto de 1996; de María Bernal del 11 de septiembre de 1995; y de Margarita Castillo Morales del 13 de noviembre de 1995; Raul Salinas estuvo el 26 de agosto de 1994 alrededor de las 19:30, horas en Paseo de la Reforma 975. • Pero el Juez altera testimonios al decir que hubo un encuentro entre Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha en paseo de la Reforma 1765, ese mismo día y a la misma hora. Raul Salinas de Gortari estuvo en Reforma 765 en contra de las acusaciones del testigo pagado Fernando Rodríguez, y así lo prueban los testimonios arriba mencionados. • No se puede considerar que se trate de un simple error del Juez, sino que pretendió justificar la falsedad de las imputaciones del testigo pagado Fernando Rodríguez en contra de Raul Salinas de Gortari.

CONTRADICCIONES EN LA DECLARACION DE MANUEL ESPINOZA MILO Y OTROS TESTIGOS

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>El Juez da un "valor probatorio pleno" a la declaración de Manuel Espinoza Milo, quien asegura que Manuel Muñoz Rocha le comentó que tenía una cita con Raul Salinas, y con ello, deduce que las imputaciones de Fernando Rodríguez a Raul Salinas tienen sustento en las declaraciones rendidas por Manuel Espinoza Milo, y de María Esperanza del Socorro Martínez Vera.¹</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La principal irregularidad que hace el Juez es otorgar un valor probatorio a un testimonio que es cambiado dos veces y que no le consta al declarante, en este caso, Manuel Espinoza Milo. Esto lo convierte en un "testigo de oídas" (dice que le dijeron). Según Espinoza Milo, Manuel Muñoz Rocha le dijo que el 29 de septiembre de 1994, a las 15:00 horas aproximadamente, se dirigía a la casa de Raul Salinas. Este hecho no lo presenció Espinoza Milo. 2. En sus primeras declaraciones Espinoza Milo no hace referencia alguna a la supuesta cita entre Muñoz Rocha y Raul Salinas. 3. El 30 de septiembre de 1994 la esposa de Muñoz Rocha llama a Espinoza Milo para investigar dónde se encontraba su esposo, él no le dice que iba a ver a Raul Salinas. 4. En las declaraciones de otros testigos como Eduardo Muñoz Rocha y Germán Roque Salgado nunca se mencionó que Manuel Muñoz Rocha tuviera una cita o encuentro con Raul Salinas. <p>LAS OTRAS DECLARACIONES</p> <p>Otros aspectos que ponen en duda la sentencia del Juez son las mismas declaraciones, las cuales son contradictorias entre sí:</p> <p style="padding-left: 20px;">Declaraciones de Marcia Cano 3 de octubre de 1994</p> <p style="padding-left: 20px;">Marcia Cano, esposa de Manuel Muñoz Rocha no mencionó que su esposo haya visitado a Raul Salinas el 29 de septiembre de 1994. Dijo también que no tenía ninguna noticia de su esposo desde el 27 de septiembre del mismo año.</p> <p style="padding-left: 20px;">17 de febrero de 1995</p> <p style="padding-left: 20px;">En esta fecha es cuando declara que Espinoza Milo le comentó que su esposo se reuniría con Raul Salinas de Gortari pero no le dio más datos como por ejemplo el lugar o el asunto que tratarían.</p> <p style="padding-left: 20px;">24 de abril de 1995</p> <p style="padding-left: 20px;">En una ampliación de su declaración dijo que Manuel Muñoz Rocha le había proporcionado el teléfono de Raul Salinas, precisamente para que le llamara en una situación de emergencia.</p> <p style="padding-left: 20px;">10 de mayo de 1995</p> <p style="padding-left: 20px;">En esta declaración dijo que "Manuel no tenía pensado ir a ningún lugar en especial a excepción de la casa de Raul". Pero en esta declaración, la testigo se contradijo al afirmar que no llamó a Raúl Salinas porque "pensó que el Ingeniero Salinas se encontraba</p>

fuera del país en esos días". Después, Marcia Cano vuelve a contradecirse al declarar que no llamó a Raúl Salinas porque "tenía miedo".

27 de septiembre de 1996

En otra declaración, Marcia Cano vuelve a cambiar su declaración y sostiene que a "ella no le consta que su esposo hubiera ido a ver a Raul Salinas el 29 de septiembre de 1994, que lo sabe por el dicho de Espinoza Milo".

Estos puntos causan agravios al apelante, Raúl Salinas de Gortari puesto que no se aplican correctamente algunos artículos. Del Código Federal de Procedimientos Penales.²

Declaración de María del Socorro Martínez Vera

11 de octubre de 1994

En su declaración, la esposa de Manuel Espinoza Milo, en la cual dijo que "Muñoz Rocha le dijo a su esposo que lo llevara a la Ciudad de México y que no le prestara su coche porque probablemente no regresaría y que lo dejaría sin coche. Que Marcia Cano llamó el 30 de septiembre de 1994 a su casa preguntando por su esposo a lo que Espinoza Milo contestó que lo único que sabía de Muñoz Rocha es que éste lo había dejado el 29 de septiembre de 1994, por más de 5 horas en un restaurante de la Ciudad de México y que no sabía nada de él".

Declaración de Eduardo Muñoz Rocha

7 de junio de 1996

Se refiere a la llamada que le hiciera su hermano Manuel, el 29 de septiembre en la cual nunca le mencionó que tuviera una cita con Raul Salinas y que en la comunicación telefónica que sostuvo con Espinoza Milo nunca se mencionó el nombre del mismo Raul Salinas.

Declaración de Germán Roque Salgado

29 de octubre de 1994

Dijo que Marcia Cano le llamó a las 2 de la madrugada del día 30 de septiembre de 1994 buscando a su esposo, Manuel Muñoz Rocha. Esto demuestra que Marcia Cano sí llamo a los amigos del desaparecido, pero nunca a Raul Salinas de Gortari

29 de enero de 1996

Declaró que en ninguna de las llamadas que recibió, ni Marcia Cano, ni Espinoza Milo, le mencionaron el nombre de Raul Salinas.

¹ Aplica los artículos 289 y 290, en relación con el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, foja 2858.

² Artículo 289 fracciones II, III, IV y V.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONTRADICE A MANUEL ESPINOZA MILO

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El agente del Ministerio Público Federal, José Rufino Mendieta Cuapio reconoció haber tomado la declaración a Manuel Espinoza Milo, amigo del desaparecido Manuel Muñoz Rocha y señaló que en las diligencias desahogadas por él no hubo irregularidades, y que Espinoza Milo leyó la declaración final y estuvo enterado del contenido, después la firmo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta declaración contradice lo dicho por Manuel Espinoza Milo, en el sentido de que él había declarado que no se quisieron asentar los datos referentes a la supuesta entrevista que sostendría Manuel Muñoz Rocha con Raul Salinas de Gortari . • Angélica Marina Díaz Pérez, la persona de confianza que acompañó a Espinoza Milo durante la declaración señaló: <ol style="list-style-type: none"> a) Que durante el tiempo que ella estuvo presente, no se mencionó en ninguna ocasión el nombre de Raul Salinas de Gortari . b) Que las declaraciones fueron leídas por Espinoza Milo, por lo que no consideró necesario leerlas ella también. c) Que ella misma le hizo la recomendación a Espinoza Milo para que leyera su declaración y que en caso de no estar de acuerdo con la misma no la firmara¹. d) Que al parecer fue el mismo Espinoza Milo quién auxilió a Manuel Muñoz Rocha a desaparecer o a trasladarse a algún sitio.
<p>Durante su ampliación de declaración², Espinoza Milo vuelve a contradecirse diciendo que durante su declaración del 11 de octubre de 1994, no estuvo presente Jorge Stergios, pero que sí Carlos Pratt, quien fue quien lo interrogó. El Juez le da valor probatorio a estas declaraciones, admitiendo así, que en las primeras declaraciones fue presionado y amenazado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esto resulta contradictorio con lo declarado tanto por el propio Carlos Pratt, así como por Angélica Marina Díaz Pérez. • Espinoza Milo afirma que Carlos Pratt le tomó la declaración, pero dicha declaración está firmada por José Rufino Mendieta Cuapio, quien manifestó haber sido él quien presidió dicha diligencia y quien efectivamente la firmó. • En el texto de la declaración no se advierte un trato violento o amenazante, al contrario es relevante el trato amable, y Angélica Marina Díaz declara que no hubo presión, tortura o amenaza.
<p>Espinoza Milo declara que a el se le sugiere no</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ningún Agente del Ministerio Público tendría que proteger o encubrir el nombre de Raul Salinas de Gortari,

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONTRADICE A MANUEL ESPINOZA MILO

incluir el nombre de Raul Salinas de Gortari en sus declaraciones del 16 de noviembre de 1994, porque "es hermano del presidente".

El Juez avala las declaraciones de Manuel Espinoza Milo sobre que Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha tenían una estrecha amistad.

quien aunque si era hermano del entonces Presidente, únicamente lo sería por 15 días más, lo que demuestra la falsedad de lo dicho por Espinoza Milo

- Si el testigo accedió a que se omitiera el nombre de Raul Salinas de Gortari de su declaración, entonces quedaría sin valor su testimonio, pues se convertiría en encubridor.
- En lo declarado por Espinoza Milo el 16 de noviembre de 1994 sobre las amistades del desaparecido Manuel Muñoz Rocha nunca hace referencia a Raul Salinas de Gortari y sí menciona a otras personas como: Hugo Andrés Araujo y María de los Angeles Moreno.
- Dos meses después¹, Espinoza Milo menciona saber de la amistad del desaparecido Muñoz Rocha con Raul Salinas de Gortari, pero es importante destacar que dicha amistad no le consta sino que habla de lo que Muñoz Rocha le dijo.
- Espinoza Milo basa su dicho en que sabía de dos ocasiones en que Muñoz Rocha había acudido a la casa de Raul Salinas de Gortari, pero es porque Muñoz Rocha le dice, mientras que a Espinoza Milo no le consta nada.

¹ Ampliación de su declaración del 22 de abril de 1996.

² El 6 de julio de 1995.

³ Ampliación de declaración del 25 de enero de 1995.

FERNANDO RODRIGUEZ, LLEGA A UN ACUERDO CON PABLO CHAPA BEZANILLA Y RECIBE UN TRATO ESPECIAL

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez establece que las circunstancias de los pagos a Fernando Rodríguez y su personalidad en nada altera la calidad de su testimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los expedientes se encuentran evidencias de que las circunstancias de las declaraciones de Fernando Rodríguez fueron cambiadas cuando la Subprocuraduría del caso Ruiz Massieu a cargo de Pablo Chapa brindó un trato especial a Fernando Rodríguez: <ol style="list-style-type: none"> 1. Lo visitaron en 17 ocasiones¹, pero de estas en 14 entrevistas <u>no</u> hubo declaraciones ante el Ministerio Público. ¿Para qué lo visitaron si no hizo declaraciones? 2. Es hasta el 15 de febrero de 1995 cuando cambia sus declaraciones; a los pocos días la PGR le paga a través de su hija, Gabriela Fernanda Rodríguez Gastélum, 500 mil dólares. Una vez recibido el dinero, vuelve a declarar el 21 de febrero, ratificando su declaración del 15 que inculpa a Raul Salinas de Gortari por primera vez. 3. De las visitas que recibió en tres ocasiones conjuntamente estuvieron los entonces funcionarios de la PGR y el defensor de Fernando Rodríguez González, Víctor Manuel Buendía Cabrera. El abogado defensor fue pagado por la PGR. 4. Un día antes del careo que tuvo Fernando Rodríguez González con Raul Salinas, los funcionarios de la PGR estuvieron con Fernando². • Además, Fernando Rodríguez, como parte del trato preferencial de la PGR, tuvo los siguientes privilegios: <ol style="list-style-type: none"> 1. Víctor Manuel Buendía, el abogado defensor pagado por la PGR, tuvo <u>acceso ilegal</u> a actas procesales <u>secretas</u> de carácter confidencial. Con estos documentos en su poder, Buendía³ pudo elaborar un escrito de denuncias y peticiones que favorecieron a Fernando Rodríguez⁴. 2. A Fernando Rodríguez también se le concedió el cambio de Almoloya al Reclusorio Sur, mediante una solicitud que indebidamente elaboró el 6 de junio de 1995 Pablo Chapa. 3. Por otra parte, a Fernando Rodríguez, el testigo pagado, se le redujo la sentencia de 50 años a 37 años seis meses,

▼ FERNANDO RODRIGUEZ, LLEGA A UN ACUERDO CON PABLO CHAPA BEZANILLA Y RECIBE UN TRATO ESPECIAL

luego de reconsiderar su caso y “casualmente” después de que recibió todos los beneficios y pagos anteriores.⁵

- De todos estos pagos y trámites para beneficiar a Fernando Rodríguez tuvo conocimiento Antonio Lozano Gracia, ex Procurador General de la República.

¹ De febrero a junio de 1995.

² Al abogado de Fernando Rodríguez, Víctor Manuel Buendía la PGR le pagó 300 mil pesos.

³ Esta entrega de copias de actas procesales secretas la realizó el negociador principal de Pablo Chapa, José de Jesús Cortes Osorio, violando el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales que lo prohíbe.

⁴ Escrito del 13 de marzo de 1995. Causa 78/94 y 90/94 instruida en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el DF, donde Víctor Manuel Buendía acusa a Mario Ruiz Massieu de torturas, violación, intimidación y encubrimiento del autor intelectual. Por medio de las actas procesales secretas y el pago de los 300 mil pesos se pudo manipular dicha conclusión.

⁵ Sentencia contra Fernando Rodríguez del 19 de diciembre de 1996, foja 83585 de la sentencia.

POR INCULPAR A RAUL SALINAS, EL TESTIGO PAGADO RECIBIO BENEFICIOS

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Para el Juez "resulta inadmisibile" el argumento de la defensa con relación al traslado de Fernando Rodríguez de Almoloya de Juárez al Reclusorio Sur, y que haya sido debido a una negociación para cambiar las declaraciones de éste y acusar a Raul Salinas. Esto no puede valorarse ya que las declaraciones de Fernando Rodríguez no coinciden con la fecha en que solicita su traslado.</p> <p>Por otra parte, el Juez argumenta que "resulta ilógico" pensar que Fernando Rodríguez goza de beneficios cuando se le impone en sentencia la pena máxima que establece la ley¹.</p>	<p>Fernando Rodríguez, el testigo pagado, y su concubina, Ma. Eugenia Ramírez, fueron trasladados de Almoloya al Reclusorio Sur a cambio de inculpar a Raul Salinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fernando Rodríguez, exige en una carta² a Pablo Chapa que cumpla "con los acuerdos que hicieron en febrero de 1995, mediante las pláticas que tuvieron", coincidentemente cuando cambia su declaración. De inmediato, Pablo Chapa gira oficios a la Secretaría de Gobernación³ para que se realice dicho traslado. • La Subprocuraduría Especial a cargo de Pablo Chapa Bezanilla no era la instancia facultada para intervenir en el traslado de los testigos pagados; sin embargo lo hace⁴ y con ello se demuestra que estaba interesado en el beneficio de Fernando Rodríguez y Ma. Eugenia Ramírez. El 6 de junio de 1995, Fernando Rodríguez González fue trasladado al Reclusorio Sur. • Alejandro González Guilbot, cuando fue director del Reclusorio Sur, limitó los privilegios de los que gozaba Fernando Rodríguez, el testigo pagado, dentro del penal. Cuando hace esto, Fernando Rodríguez emite una serie de calumnias, amenazas telefónicas y de denuncias⁵.
	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez no actúa conforme a Derecho, obvia detalles importantes y datos contundentes sobre la negociación entre Pablo Chapa y Fernando Rodríguez para cambiar sus declaraciones y acusar a Raul Salinas de Gortari. El traslado de Almoloya al Reclusorio Sur es uno de los beneficios que otorgó la autoridad a Fernando Rodríguez.

¹ Código Federal de Procedimientos Penales

² Carta de Fernando Rodríguez, testigo pagado, a Pablo Chapa Bezanilla, de fecha 6 de junio de 1995:

³ Oficio del 6 de junio de 1995, dirigido a la Secretaría de Gobernación y firmado por Pablo Chapa en su calidad de fiscal especial.

⁴ Oficio firmado por Pablo Chapa Bezanilla, solicitando a la Secretaría de Gobernación el traslado de ambos testigos pagados, fechado el 6 de junio de 1995.

⁵ Declaración judicial de Alejandro González Guilbot de fecha 29 de julio de 1998.

LA "AMISTAD" CON MUÑOZ ROCHA

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Raul Salinas de Gortari siempre negó su participación en los hechos criminales y negó tener una relación de amistad con el otro partícipe del delito, el diputado Manuel Muñoz Rocha¹ "Esa negativa en nada le favorece, por el contrario le perjudica"²</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez alteró los hechos, pues Raul Salinas de Gortari no negó tener amistad con el diputado Manuel Muñoz Rocha, sólo negó que fuera una amistad íntima. • No se puede decir que por el hecho de que Manuel Muñoz Rocha era amigo de Raul Salinas de Gortari, esto sea motivo para cometer un crimen. • No se consideraron los testimonios de personas muy cercanas a Muñoz Rocha que manifiestan que éste <u>no</u> tenía una amistad estrecha con Raul Salinas. Tales son las declaraciones de Manuel Muñoz Cano, hijo del desaparecido³; Amalia⁴ y Magdalena⁵ Muñoz Rocha, hermanas del desaparecido, y Esther Soledad Duran⁶, amante del desaparecido, entre otros.

¹ Hoja 3206 de la Sentencia.

² Hoja 2989 de la Sentencia.

³ Foja 7585 del expediente.

⁴ Foja 29085 de expediente.

⁵ Foja 35757 del expediente.

⁶ Foja 4592 y 109419 del expediente.

¿QUIEN FUE MANUEL MUÑOZ ROCHA?

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Que existe una vinculación directa de amistad entre Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas. Se considera que Raul Salinas impulsó la carrera de Manuel Muñoz Rocha.</p>	<p>Raul Salinas dejó de ver por cerca de 20 años a Manuel Muñoz Rocha, pero él no fue ni intimo ni su impulsor político. Manuel Muñoz era un mitómano que se decía amigo de gente que ni siquiera conocía del todo. Su hermano así lo constató en su declaración del 7 de junio de 1996 al decir:</p> <p>“Tenía muchos amigos y, desde mi punto de vista, “gentes a quienes llegaba a conocer y a tener una relación inicial, ya hablaba de ellos como si fueran sus compañeros de matatena, sus compañeros de toda la vida”... “pero quisiera recalcar que a partir de conocer a una persona y establecer una primera relación, ya Manuel hablaba de ellos como si fueran viejos y entrañables amigos”</p> <p>También en su declaración Eduardo Muñoz Rocha dice que su hermano Manuel fincó su propia carrera y mediante acciones fraudulentas fue armando su patrimonio, aun a costa de su propia familia, a quien engaño y robó. También dice que hacía mancuerna con las aspiraciones de su compañero campesino Hugo Andrés Araujo.</p>
	<p>El Juez no valora algunos datos que desvinculan a Manuel Muñoz Rocha de Raul Salinas, ya que Eduardo Muñoz Rocha, hermano del desaparecido declaró:</p> <p>“el señor Raul Salinas, a quien tampoco yo conocí por conducto de Manuel, no tengo yo ninguna evidencia clara que demuestre su amistad posterior a su relación durante su época de estudiantes...”</p> <p>Y dice que posteriormente no los vio juntos.</p> <p>En esa misma declaración Eduardo Muñoz Rocha dijo que el día 29 de septiembre de 1994, a las 9:00 de la mañana, cuando habló con su hermano Manuel que estaba en casa del doctor Espinoza Milo, nunca le menciono que se iba a reunir con Raul Salinas de Gortari.</p>

AMISTAD ENTRE MANUEL MUÑOZ ROCHA Y RAUL SALINAS DE GORTARI DECLARACION DE TESTIGOS

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<ul style="list-style-type: none"> • En el expediente se pudo comprobar la siguiente relación entre ambos: 1. Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha fueron compañeros en la Facultad de Ingeniería de la UNAM de 1965 a 1970. 2. Raul Salinas le puso de puño y letra una dedicatoria en su tesis a Manuel Muñoz Rocha. 3. Manuel Muñoz Rocha asistió a la boda de Raul Salinas y Paulina Castañón en junio de 1993. 4. Manuel Muñoz Rocha asistió a la fiesta de cumpleaños de Raul Salinas en agosto de 1993. 	<ul style="list-style-type: none"> • En 24 años son las únicas ocasiones acreditadas en que estuvieron juntos y en las que el Juez se basó para determinar una relación estrecha entre Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha. • De la misma manera en las declaraciones de Raul Salinas de Gortari, señala que después de salir de la Universidad, por cerca de 20 años no se habían vuelto a ver. • Lo volvió a ver cuando postularon como candidato presidencial a Carlos Salinas de Gortari, y que, al igual que muchos viejos conocidos, amigos y no amigos, se volvieron a acercar. Muñoz Rocha fue uno de ellos. • Otros compañeros de la Universidad también declararon que no volvieron a ver a Muñoz Rocha, ya que éste se fue a vivir a Ciudad Victoria. • Eduardo Muñoz Rocha, en su declaración testimonial, no señala a Raul Salinas en ningún momento como el amigo "íntimo" o el "promotor político" de su hermano Manuel. Por el contrario, aparecen algunos datos en los que se comprende cierto <u>desdén</u> de Raul Salinas hacia Manuel Muñoz Rocha (como sucedió en la Convención Nacional del PRI en Aguascalientes). • A la boda de Raul Salinas fueron invitados cerca de 5000 personas, todas ellas palomeadas en "Los Pinos". Raul Salinas no recuerda algún dato especial sobre Muñoz Rocha ese día. • Raul Salinas no niega que conociera a Manuel Muñoz Rocha, simplemente que en los últimos años lo veía esporádicamente y en compañía de otras personas. Federico Graff Campos, Jaime Federico de la Mora, Erick Luis Moreno Mejía y Carlos Francisco de la Mora Navarrete, compañeros de Raul Salinas en la Universidad, declararon que la amistad entre éste y Muñoz Rocha nunca fue estrecha.
<ul style="list-style-type: none"> • el Juez <u>no valoró</u> los testimonios de Amigos y parientes que no supieron de amistad 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay los testigos que negaron la amistad estrecha entre Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas de Gortari, estos son esenciales en la vida y desarrollo profesional y político de Manuel Muñoz Rocha entre ellos.

<p>▼ alguna entre Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manuel Muñoz Cano, hijo de Manuel Muñoz Rocha. 2. Eduardo Muñoz Rocha, hermano de Manuel Muñoz Rocha. 3. Juan Gabriel Limón Hernández, amigo cercano de Manuel Muñoz Rocha. 4. Cruz del Cointa Lagunes, amigo cercano de Manuel Muñoz Rocha. 5. Germán Roque Salgado, amigo cercano de Manuel Muñoz Rocha. 6. Eduardo Hernández Cabestany, amigo cercano de Manuel Muñoz Rocha. 7. Fernando Arizpe García, amigo cercano de Manuel Muñoz Rocha. 8. Javier Barrios González, amigo cercano de Manuel Muñoz Rocha.
<p>• En la sentencia el Juez señala que “el ascenso político de Muñoz Rocha se debió a su amistad de años con Raul Salinas de Gortari”¹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las carreras políticas y profesionales de Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha tuvieron caminos diferentes desde que salieron de la Universidad. • Los cargos de importancia de Manuel Muñoz Rocha fueron, de acuerdo con las declaraciones de testigos: Jaime de la Mora declaró que el puesto de gerente regional de Banrural se lo pidió personalmente Manuel Muñoz Rocha. Agregó que Muñoz Rocha no sabía siquiera donde vivía Raul Salinas y que siempre le pedía que lo acercara con él. Los diputados declararon que la Presidencia de la Comisión de Asuntos Hidráulicos de la Cámara de Diputados, la obtuvo Muñoz Rocha por votación voluntaria de los miembros de esta Comisión. Ignacio Ovalle Fernández declaró que un día antes del atentado, Manuel Muñoz Rocha lo fue a visitar para pedirle de favor que lo ayudara a ser coordinador del PRI en Tamaulipas. Manuel Muñoz Rocha quiso ser Presidente de la Sociedad Mexicana de Ingenieros. A algunos amigos les pidió que lo acercaran con Raul Salinas pero nunca logró una cita con él, ni tampoco fue elegido Presidente de esta Asociación. En la declaración testimonial de Eduardo Muñoz Rocha del 7 de junio de 1995, hace un listado

<p>▼</p>	<p>pormenorizado de quiénes en realidad promovieron la carrera política de Manuel Muñoz Rocha y en ninguna de estas etapas aparece el nombre de Raul Salinas de Gortari, ni siquiera cuando Manuel Muñoz Rocha fue Diputado Federal.</p>
<p>El Juez dice en la sentencia que “Manuel Muñoz Rocha fue determinado por Raul Salinas por la ambición de superarse políticamente y ocupar los cargos de senador y gobernador de su estado”, con base en las declaraciones de Fernando Rodríguez González.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fernando Rodríguez González supone que habrá una premiación política por parte de Raul Salinas y sólo porque Manuel Muñoz Rocha se lo dijo. • Además, cuando sucede el atentado contra José Francisco Ruiz Massieu, el 28 de septiembre de 1994, las elecciones para ser Senador ya habían pasado y Muñoz Rocha no había sido nominado, ya que la designación cayó en Hugo Andrés Araujo. • En cuanto a la gobernatura por Tamaulipas, ésta estaba siendo ocupada desde hace dos años por Manuel Cavazos Lerma, con quien Manuel Muñoz Rocha no tenía relación. Asimismo, cabe destacar, que la Presidencia de Carlos Salinas estaba en su última fase por lo que si existiera alguna influencia para promover candidatos ya no podía ser posible dado los tiempos políticos.
	<ul style="list-style-type: none"> • En la declaración testimonial de Eduardo Muñoz Rocha, éste señala que su hermano Manuel buscaba la gobernatura de su estado a partir de que es Director Regional de Banrural -cargo que no lo promovió Raúl Salinas- y que para él este puesto significaba el trampolín para buscar “lograr amarres políticos”, y que la diputación era su primer logro. • Cuando es designado candidato a diputado fueron los comités municipales de Río Bravo, Valle Hermoso y Reynosa quienes lo postulan.

¹ Hoja 3329 de la sentencia.

UN "ANONIMO" PAGADO

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez tomó como válido que el Ministerio Público Federal recabe pruebas sobre el juicio, aunque reconoció que hubo beneficios y pagos a informantes falsos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existen evidencias de que Pablo Chapa, y su coordinador general, José de Jesús Cortes Osorio ejecutaron un plan para fabricar pruebas en el Caso Ruiz Massieu, como se ve a continuación: • El 7 de octubre de 1996, Francisca Zetina, La Paca, denunció que estaba enterrada en la finca El Encanto una osamenta, al tiempo que entregaba un anónimo que acusaba a Raul Salinas de Gortari de haber asesinado al desaparecido Manuel Muñoz Rocha y, a Antonio Chávez de descuartizarlo y enterrarlo. • El 10 de octubre Pablo Chapa giró un oficio al Secretario de la Defensa Nacional, para que se localizara a Antonio Chávez y se le presentara a declarar. Curiosamente el acuerdo para realizar esta acción tiene fecha de tres días después que la solicitud, 13 de octubre de 1996. Es ilógico que primero lo hayan detenido y posteriormente justificaran su detención con oficios extemporáneos. De lo anterior se concluye que todo lo que se ejecutó fue una simulación de Pablo Chapa. • El 14 de octubre, Pablo Chapa aparentó que le tomaba su declaración a Antonio Chávez sobre lo dicho en el anónimo de Ramiro Aguilar Lucero, pero: <ol style="list-style-type: none"> a) En el interrogatorio no hubo una sola pregunta acerca del homicidio, descuartizamiento y entierro del desaparecido Manuel Muñoz Rocha. b) La agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especial, ante la que declaró Antonio Chávez, no firmó el acta de la diligencia. c) Sin embargo, el acta de esta diligencia tiene fecha de 7 de octubre de 1996, cuando las supuestas declaraciones se realizaron el 14 de octubre, lo que evidentemente es imposible y demuestra la falsedad de este documento¹. • El 15 de octubre de 1996, Pablo Chapa solicitó al Director de Servicios Criminalísticos de la PGR un perito en grafoscopia, para tomar una muestra de escritura y trazos a Antonio Chávez, supuestamente para robustecer la investigación y para presionar a Chávez amenazándolo de que lo involucrarían en el homicidio del desaparecido Muñoz Rocha. • El 15 o 16 de octubre de 1996 Pablo Chapa llevó ante Antonio Chávez a Ramiro Aguilar Lucero (el anónimo), es decir, uno o dos días antes del 17 de octubre. Esto sirvió para intimidar a Antonio Chávez y para que firmara su declaración con fecha del 14 de octubre de 1996².

UN "ANONIMO" PAGADO

- Existe un acta del 16 de octubre que demuestra que la PGR entregó a Ramiro Aguilar Lucero (el anónimo) 2 millones y medio de pesos como recompensa por la información que ya había proporcionado. Este pago correspondía sólo al 50% del monto total pactado.
- El 17 de octubre de 1996, Ramiro Aguilar Lucero (el anónimo) pidió entrevistarse con Pablo Chapa, para proporcionarle información. La supuesta cita se le daba para el día siguiente.
- El 28 de octubre de 1996, Chapa Bezanilla y Cortes Osorio, le insisten a Antonio Chávez para que acepte el contenido del "anónimo" y lo confrontan otra vez con Ramiro Aguilar. Después de volver a declarar que no lo conoce, Antonio Chávez fue recluido nuevamente en una prisión militar, en el Campo Militar Número Uno.
- El 28 y 31 de octubre de 1996, se giró orden de aprehensión y se decretó formal prisión en contra de Antonio Chávez, pero esas fechas son falsas, dado que esos dos documentos aparecen certificados con fecha del 7 de octubre de 1996.
- El 28 de enero de 1997, Francisca Zetina declaró que Cortés Osorio le dijo que "el anónimo" no sabía nada y que no podía sostener su testimonio, por lo cual le tomó otra declaración a Ramiro Aguilar y que cuando éste no sabía responder, Cortes Osorio le manejaba las respuestas.
- El 9 de junio de 1997, Aguilar Lucero declaró antes los nuevos funcionarios de la subprocuraduría especial y dijo que no reconocía sus firmas ni las declaraciones del 17 y 18 de octubre de 1996, y que tampoco conocía a Antonio Chávez, ni a Raul Salinas de Gortari.

¹ El 29 de noviembre de 1996, la Subprocuraduría Especial pretendió, remediar los errores sobre las fechas y firmas en el acta de la falsa declaración de Antonio Chávez, que la copia certificada se debió a un error involuntario, ya que debía ser 7 de noviembre de 1996, y que si la rúbrica del Ministerio Público que tomó la declaración del escolta Chávez no estaba era porque la copia que se certificó y mandó al juzgado era la que se tenía para el archivo, pero que el original y sus copias sí estaban debidamente firmados.

A) La verdad fue que el acta de esa supuesta declaración fue rehecha burdamente y eso se ve claramente en las dos fotocopias que obran en la causa, del aparentemente mismo original, una con y otra sin, la firma del agente del Ministerio Público.

B) No se puede explicar un error en el mes, cuando hay otras muchas certificaciones iguales, y tampoco se puede explicar que la fotocopia de un original no tuviera firma, si el original supuestamente sí la tenía.

² Según lo declaración ministerial del mismo Antonio Chávez, el 29 de enero de 1997.

FALSAS DECLARACIONES SOBRE EL JETTA

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Que son válidas las segundas declaraciones de Antonio Chávez del 14 de octubre de 1996, en las que declaró que el 29 de septiembre de 1994, Raul Salinas de Gortari regresó a su casa en la camioneta Cherokee y le pidió que se subiera al vehículo, sin que los siguiera la escolta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Es increíble que no se hiciera la debida y completa escolta a Raul Salinas de Gortari, cuando un escoltado no deseaba que se le siguiera, se llamaba a la Sección Séptima del Estado Mayor Presidencial para informar¹, sin embargo en sus segundas declaraciones dijeron que no fue así, pues ni Antonio Chávez, ni el comandante de la escolta, José Coronel Herrejón, dieron parte de este hecho, ni lo asentaron en el control escrito, simplemente porque nunca sucedió.
<p>Antonio Chávez declaró que en la calle de Montes Apalaches, Raul Salinas de Gortari se detuvo detrás de un Jetta blanco, le dio las llaves y le dijo que lo siguiera en ese vehículo, pero que se pusiera en las manos un par de calcetas. Señaló que al querer arrancarlo no pudo hacerlo hasta que se puso el cinturón de seguridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Antonio Chávez realizó estas declaraciones bajo presión de Pablo Chapa, por lo que ignora detalles importantes; como es que para arrancar el Jetta era necesario pisar el freno y quitarle una alarma instalada con control remoto² para que arrancara el coche. Las modificaciones a las declaraciones de Antonio Chávez se dieron cuando se vio involucrado en el caso de la supuesta osamenta de Muñoz Rocha, en el que se le acusaba de haber descuartizado y enterrado el cuerpo en la finca El Encanto. Hay que agregar que jurídicamente tienen mayor valor las primeras declaraciones que las posteriores.
<p>Antonio Chávez declaró que dejó estacionado el Jetta el 29 de septiembre de 1994 en la esquina de Palo Alto y Avenida Constituyentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Estas declaraciones son falsas, ya que el vehículo no apareció en esa fecha, ni en la esquina que dijo Antonio Chávez³.
<p>El Juez establece que la acción penal contra Antonio Chávez prueba que la PGR no indujo a Chávez Ramírez en su declaración del 14 de octubre de 1996.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La PGR primero presionó a Antonio Chávez acusándolo de cómplice de Raul Salinas de Gortari en el homicidio del desaparecido Muñoz Rocha, pues la carta de Ramiro Aguilar (el anónimo) que entregó a través de Francisca Zetina (La Paca) señalaba que él había descuartizado y posteriormente enterrado el cadáver. Un delito no cometido. La acusación por encubrimiento⁴, fue la concesión que le hizo la PGR por haber inventado lo del ocultamiento del Jetta.



▼ FALSAS DECLARACIONES SOBRE EL JETTA

	<ul style="list-style-type: none"> • Sin embargo, en la orden de aprehensión y en el auto de formal prisión contra Antonio Chávez, no concuerdan con la aparición del Jetta, ya que este no apareció el 29 de septiembre de 1994, sino tres semanas después⁵.
<p>El Juez estimó que lo dicho por Antonio Chávez, respecto al ocultamiento del Jetta, y la posterior sentencia militar que se dictó contra él, cuando el 25 de marzo de 1998 en un proceso militar fue encontrado culpable, otorgan validez a su testimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si la fecha es ilógica, la versión de Chávez Ramírez sobre el traslado del Jetta también lo es, al igual que resultó falso lo de la osamenta de Manuel Muñoz Rocha en la finca de El Encanto. • Todo lo que el Juez valora, parte de una circunstancia irregular (las presiones sobre Antonio Chávez) y de un hecho falso (la osamenta de El Encanto). • La justicia militar actuó bajo presión y condenó a Antonio Chávez injustamente, pues ni lo del Jetta, ni lo de la osamenta fueron ciertos. Después de dos años de prisión fue absuelto. Nunca hubo tal delito. • Antonio Chávez quiso volver a su declaración original, antes de la osamenta, pero el juzgado lo impidió.

¹ Como el mismo Antonio Chávez lo declaró.

² Así lo declaró el propietario del vehículo, Manuel Espinoza Milo, quien era amigo del desaparecido Manuel Muñoz Rocha.

³ El Jetta apareció el 19 de octubre de 1994, como lo confirmaron ante el Ministerio Público, los vigilantes Rogelio González García y Félix Antonio Chávez Ramírez y el lavador de coches Juan Carlos Alvarado, quienes manifestaron que un lunes a principios de octubre de 1994 apareció el Jetta.

⁴ Encubrimiento es un delito mucho menor al que le imputó originalmente la PGR.

⁵ Con las declaraciones de tres personas se comprueba que apareció el 19 de octubre de 1994

LLAMADAS DE MUÑOZ ROCHA

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez tomó como válidas las segundas declaraciones de Antonio Chávez del 14 de octubre de 1996, en las que recordó que el 29 de septiembre de 1994, a las 9 ó 10 de la mañana, cuando Raul Salinas de Gortari se disponía a salir, Ofelia Calvo le informó que tenía una llamada de Muñoz Rocha y que Raul Salinas de Gortari le contestó molesto que le dijera que no llamara a su casa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Después de que a Antonio Chávez lo involucran en lo de la osamenta de El Encanto, cambia su declaración y deja entrever que Raul Salinas de Gortari tuvo que ver con el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu. Sin embargo esta acusación no debió tener validez, pues Antonio Chávez estaba presionado por Pablo Chapa y el asunto de la osamenta resultó falso. El Juez incurrió en una falta jurídica al retomar hechos falsos y testimonios viciados como validos . • Esperanza del Socorro Martínez Vera, esposa de Manuel Espinoza Milo, declaró que el 29 de septiembre de 1994, el desaparecido Muñoz Rocha se levanto de la cama como a las 11:20 horas de la mañana, es decir alrededor de dos horas después de que supuestamente había llamado a Raul Salinas de Gortari. • Horas más tarde, Manuel Muñoz Rocha quiso nuevamente hablar con Raul Salinas de Gortari, pero ya no estaba en su casa. • Estas llamadas tuvieron muy corta duración, por lo que no se comprueba que existiese comunicación entre Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas de Gortari o alguien de su casa. Además quedo demostrado con las declaraciones de Noé Hernández Neri que NUNCA se comunicaron o hablaron Raul Salinas y Manuel Muñoz Rocha. • A las horas que dicen que Muñoz Rocha llamó a Raul Salinas de Gortari, éste no se encontraba porque cuando se efectuaron las dos llamadas, estaba en casa de su hermana Adriana, según las declaraciones de la familia Salinas, sus invitados y las declaraciones originales de los escoltas, incluyendo la primera del jefe de escoltas, Antonio Chávez. • El Juez tomó como válidas las declaraciones de Antonio Chávez cuando estaba presionado por Pablo Chapa, ya que lo involucraban en un hecho falso. La lógica que siguió fue relacionar estas declaraciones con las de Manuel Espinoza Milo, siendo que ni antes ni después han concordado.

EL JUEZ PRESUME FALSAMENTE LA CULPABILIDAD DE RAUL SALINAS DE GORTARI Y MEZCLA PROCESOS DISTINTOS

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Presume la culpabilidad de Raul Salinas de Gortari porque el 20 de marzo de 1998, su defensa, de manera sorpresiva y presurosa, solicitó el cierre de la instrucción y se exigió que se dictara sentencia, sin haber careo entre Raul Salinas de Gortari y su ex jefe de escoltas, Antonio Chávez, por el temor de enfrentar su imputación veraz y trascendente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A petición de Raul Salinas de Gortari la instrucción del careo con Antonio Chávez duró casi tres años, como se confirma en escritos de 28 de junio, 26 de septiembre y 27 de diciembre de 1995, y 3 de enero de 1996. • Después de rebasar por casi dos años el plazo mayor que se señala como garantía del acusado para su enjuiciamiento¹ se solicitó el cierre de la instrucción del careo para ya no retrasar más la sentencia. • Que se presuma culpabilidad por haber ejercitado garantías constitucionales, luego de casi cuatro años de proceso, es absurdo y contrario a todo principio legal.
<p>Presumió cierta la culpabilidad de Raul Salinas de Gortari porque en la única ocasión que tuvo al jefe de escoltas Chávez a la vista no lo interrogó sobre el Jetta y guardó silencio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La ocasión en que estuvieron frente a frente, Raul Salinas de Gortari y Antonio Chávez, fue en el <u>proceso por enriquecimiento ilícito</u>, entonces no era posible hacer ninguna pregunta sobre el Jetta, que era parte del <u>proceso por homicidio</u>. • El Juez mezcla bajo su criterio dos procesos totalmente distintos y legalmente esto es anticonstitucional.

¹ Artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL JUEZ DESCALIFICA ILEGALMENTE LOS TESTIMONIOS QUE CONFIRMAN LA INOCENCIA DE RAUL SALINAS DE GORTARI

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Calificó a todos los testigos que confirmaron que Raul Salinas de Gortari estuvo en casa de su hermana Adriana como de coartada y afirmó que advertía su aleccionamiento para favorecer a Raul Salinas de Gortari.</p> <p>De todos ellos consideró que era perceptible la mentira, porque la mayoría eran amigos o familiares de Raul Salinas de Gortari.</p> <p>Aunque desestimó esos testimonios aduciendo contradicciones que les restaban credibilidad, reconoció que eran de horarios y circunstancias insubstanciales distantes de los acontecimientos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez descalificó, arbitrariamente, a los testigos presentados por la defensa de Raul Salinas de Gortari y si aceptó el testimonio del 14 de octubre de 1996 de Antonio Chávez, quien primero había declarado confirmando la versión de la defensa y después, al verse amenazado con lo de la osamenta, declaró inculpando a Raul Salinas de Gortari. • Numerosos familiares declararon ante el Juez y en distintas fechas¹. Todos corroboran las primeras declaraciones de los escoltas, al señalar que hubo una comida familiar en la casa de Adriana Salinas, a la que había acudido Raul Salinas de Gortari. • El Juez descalificó a estos testigos por ser familiares o amistades de Raul Salinas de Gortari, siendo que precisamente por eso asistieron a una comida familiar y les constó que Raul Salinas de Gortari estaba ahí. • Luego, absurdamente, el Juez asevera que no los descalifica por eso, sino por contradicciones entre ellos, cuando no hubo ninguna contradicción importante, pues todos coincidieron en que Raul Salinas de Gortari comió allí. • En materia penal no existe la descalificación de testigos, por lo que está permitida la declaración de familiares y amigos del acusado.² • Si el Juez consideró que los testigos presentados por la defensa de Raul Salinas de Gortari mentían, debió hacerlo constar en el acta respectiva³, sin embargo no lo hizo en su momento, por lo que esta consideración está hecha fuera de tiempo. • Si ya se había comprobado la falsedad de lo relacionado con la osamenta, es increíble que se consideren como verdaderas las declaraciones falseadas por el escolta Antonio Chávez.

¹ En distintas fechas, ante el Juez, declararon Adriana y Sergio Salinas de Gortari, Luis y Sergio Yáñez de la Barrera, Luis Yáñez Dávalos, Cristina González Moreno, Juan Luis Quintero y Paulina Castañón

² Artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales.

³ Artículo 253 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECLARACIONES FALSAS SOBRE EL CENTURY

EL JUEZ DICE ...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez tomó como válidas las declaraciones de Fernando Rodríguez¹ en donde declaró que conoció el domicilio de Raul Salinas de Gortari, porque el desaparecido Manuel Muñoz Rocha lo llevó ahí, unos cuatro días antes del crimen contra José Francisco Ruiz Massieu, y que en esa ocasión se esperó afuera, <u>a bordo de un Century azul celeste</u>, estacionado en la lateral de la Avenida Reforma y que pudo ver claramente cuando salió Raul Salinas de Gortari hasta la puerta a despedir a Muñoz Rocha.</p> <p>Antonio Chávez², "recordó" que Muñoz Rocha visitó a Raul Salinas de Gortari 15 días o un mes antes del asesinato de José Francisco Ruiz Massieu, como a las 14:00 horas, y que en esos instantes <u>llegó al estacionamiento de atrás de la casa el Century, azul gris, tripulado por el sargento Moisés Flores Hernández</u>, quien le informó que Raul Salinas de Gortari le había dado la orden de que lo guardara en ese lugar, se dio cuenta que era el auto de Manuel Muñoz Rocha cuando éste se retiraba, pues al bajar al estacionamiento lo hizo en compañía de Raul Salinas de Gortari y procedió a abordar su vehículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estas declaraciones se contradicen, pues mientras el testigo pagado Fernando Rodríguez, afirma que él esperó a bordo del Century al desaparecido Manuel Muñoz Rocha afuera de la casa de Raul Salinas de Gortari, Antonio Chávez dice que el Century entró al estacionamiento de la casa. • Fernando Rodríguez dijo que Raul Salinas de Gortari salió a la puerta a despedir a Muñoz Rocha, mientras que Antonio Chávez dijo que Raul Salinas de Gortari no salió de la casa, sino despidió a Manuel Muñoz Rocha en el estacionamiento. • Fernando Rodríguez dice que el auto es un Century azul celeste, mientras Antonio Chávez señaló que era un Century azul gris.
<p>Acepta también como válida la declaración de Moisés Flores quien dijo haber visto que frente a la entrada principal de la casa de Raul Salinas de Gortari estaba estacionado un vehículo verde metálico oscuro Century, que después se estacionó en el interior del</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las declaraciones sobre esta supuesta visita de Muñoz Rocha a Raul Salinas de Gortari son contradictorias. • Los escoltas Martiniano Méndez Méndez, Jorge Cerón y Moisés Flores Hernández declararon que, nunca metieron en el garaje

▼ garaje y al salir de la casa dicho vehículo, observó que iban a bordo 4 o 5 personas.

un Century azul gris, y Moisés Flores que dijo que no conoció a Muñoz Rocha y que nunca manejó el Century. Posteriormente Moisés Flores volvió a declarar y dijo haber recordado un Century.

- Antonio Chávez y Moisés Flores no vieron el Century y por eso no supieron su color, que no fue azul gris ni verde metálico oscuro como dijeron, sino azul cielo metálico, como lo dijo el testigo pagado Fernando Rodríguez, quien es el único que sí conocía dicho automóvil.

¹ Del 15 y 21 de febrero de 1995

² En su declaración del 14 de octubre de 1996.

¿CÓMO PUEDE EL JUEZ, POR UN LADO, NEGAR LA IRREGULARIDAD DE LOS TESTIGOS PAGADOS, CUANDO SE HA CONSIGNADO AL EX-FISCAL DEL CASO POR ESTE ASUNTO?

El Juez no reconoce que los pagos a los testigos hayan sido improcedentes o que hayan influido para que los testigos cambiaran sus declaraciones.

- Pablo Chapa Bezanilla, Fiscal Especial para el caso Ruiz Massieu, hizo pagos a diversos testigos. Entre ellos a:
 1. Gabriela Fernanda Rodríguez¹, hija de Fernando Rodríguez, principal acusador de Raul Salinas, recibió medio millón de dólares.
 2. Francisca Zetina 'La Paca' y Ramiro Aguilar Lucero², quienes llevan a cabo la siembra de la osamenta en la finca de El Encanto y que, evidentemente, resultó falsa. "La Paca" recibió un millón de pesos.
 3. María Bernal, ex novia de Raul Salinas, a quien después de cambiar su declaración, la PGR le paga la renta de su departamento³
- Dos días antes de efectuar el pago de \$500 mil dólares, Pablo Chapa Bezanilla le dice a Fernando Rodríguez que va a raptar a Mario Ruiz Massieu⁴
- Fernando Rodríguez, el testigo pagado, exige en una carta⁵ a Pablo Chapa que cumpla "con los acuerdos que hicieron en febrero de 1995, mediante las pláticas que tuvieron", precisamente cuando Fernando cambia su declaración. De inmediato, Pablo Chapa gira oficios a la Secretaría de Gobernación⁶ y logra que tanto Fernando como su amante, Ma. Eugenia Ramírez, sean sacados de Almoloya y trasladados al Reclusorio Sur.
- Dos años después:
 1. Tanto el Ministerio Público⁷ como el Juez⁸ ponen en arraigo domiciliario y se abre una averiguación previa en contra de Pablo Chapa porque "resulta evidente que hasta el momento (cuando Chapa era el fiscal del caso) se llevaron a cabo **pagos ilegales**" con motivo de la indagación del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu. Y aún más, la autoridad judicial afirma que Pablo Chapa "ha desplegado conductas que pueden

▼ **¿CÓMO PUEDE EL JUEZ, POR UN LADO, NEGAR LA IRREGULARIDAD DE LOS TESTIGOS PAGADOS, CUANDO SE HA CONSIGNADO AL EX-FISCAL DEL CASO POR ESTE ASUNTO?**

constituir diversos delitos, consistentes en pagos indebidos a diversas personas (...) y que incrimina a Raul Salinas de Gortari”⁹.

2. Las indagaciones y procesos por el pago ilegal a testigos se extienden a otros colaboradores de Chapa Bezanilla. Tal es el caso del Coordinador de la Fiscalía Especial, José de Jesús Cortés a quien se le siguió proceso penal en el Juzgado Quinto de Distrito
3. Antonio Lozano Gracia se niega a declarar sobre el pago a testigos en virtud de que “las preguntas que se me pudiesen ser formuladas “podían llevarlo a “expresar manifestaciones autoincriminatorias”¹⁰.

¹ En la PGR hay un recibo por \$500,000 dólares firmado por Gabriela Fernanda Rodríguez; en dicho recibo se indica que el dinero lo recibió en efectivo y teniendo como testigo de la entrega a José Antonio Gándara Terrazas, entonces Oficial Mayor de la PGR.

² Declaración de José de Jesús Cortés Osorio, Coordinador para la Investigación del Asesinato de José Francisco Ruiz Massieu en la PGR, de fecha marzo 12 de 1997.

³ Declaración de José Roberto Barrios Gaxiola, ex Cordinador Administrativo de la Fiscalía Especial, de fecha 25 de febrero de 1997.

⁴ Declaración de José Pablo Chapa Bezanilla, en la cual se le pregunta porqué dijo eso a Fernando Rodríguez, según consta en un video en poder de las autoridades.

⁵ Carta de Fernando Rodríguez, testigo pagado, a Pablo Chapa Bezanilla, de fecha 6 de junio de 1995.

⁶ Oficio del 6 de junio de 1995, dirigido a la Secretaría de Gobernación y firmado por Pablo Chapa en su calidad de Fiscal Especial.

⁷ Solicitud de arraigo en contra de Pablo Chapa Bezanilla de fecha 4 de marzo de 1997.

⁸ Resolución judicial de fecha 7 de marzo de 1997.

⁹ Resolución judicial de fecha 7 de marzo de 1997

¹⁰ Declaración de José Antonio Lozano Gracia de fecha 12 de marzo de 1997, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

EL JUEZ SENTENCIA SIN ENCONTRAR EL MÓVIL DEL CRIMEN DE JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU

EL JUEZ DICE ...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez concluye en su sentencia que Raul Salinas de Gortari es el autor intelectual del homicidio en contra de José Francisco Ruiz Massieu¹... Por lo que le impone la pena máxima de 50 años de prisión.</p>	<p>La sentencia en contra de Raul Salinas de Gortari está totalmente infundada: nunca se comprobaron los elementos (presupuestos) necesarios para dictar la condena, ni tampoco fue probado el "móvil del crimen" por el que supuestamente el instigador Raul Salinas actuó en contra de José Francisco Ruiz Massieu; por lo que, conforme a Derecho, debe proceder la absolución, porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para ser culpable del delito que se le imputa tiene que cubrir los "presupuestos de la pena" que son: Tipicidad, Antijuridicidad, y Culpabilidad². <ol style="list-style-type: none"> 1. Por lo que concierne a la <u>tipicidad</u>, no debió dictarse sentencia condenatoria en contra de Raul Salinas de Gortari ya que no quedo probada su participación en el homicidio y toda la acusación se debió a un supuesto dicho de Manuel Muñoz Rocha a Fernando Rodríguez. 2. No existe certeza de <u>culpabilidad</u>, porque, de acuerdo con el principio <i>in dubio pro reo</i>, señala que en ausencia de prueba plena debe absolverse al procesado. Por lo tanto la absolución se aplica cuando no existe la certeza de que el acusado cometió el delito. En el caso de Raul Salinas nunca existieron pruebas plenas que lo señalaran como culpable, involucrado directo o vinculado con los criminales. 3. El nuevo contenido del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la obligación para el Ministerio Público de acreditar los elementos del tipo penal, tanto los de carácter objetivo como los de índole subjetivo (propósito y dolo). En este caso no se presentaron ni acreditaron los elementos de tipo penal y <u>jurídicamente</u> la sentencia no debería ser válida.
<p>El Juez establece a Raul Salinas de Gortari como "sujeto activo", ya que éste determinó el actuar de Manuel Muñoz Rocha para asesinar a José</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se encontró ni se ha encontrado el móvil del asesinato. Tampoco se ha obtenido la declaración de Manuel Muñoz Rocha. • ¿Existió o no la 'Conducta de Instigación'³ (planeación del homicidio) por parte de Raul Salinas de Gortari?: Cabe mencionar que el Juez se apoyó en una tesis jurisprudencial en la cual interpreta arbitrariamente, para asentar que Raul Salinas es culpable del homicidio como autor intelectual. • Sin embargo, ninguno de los requisitos señalados en dicha tesis se encuentra probado en el caso de Raul Salinas, ya que los testimonios de Fernando Rodríguez de los supuestos dichos de

<p>Francisco Ruiz Massieu.</p>	<p>Manuel Muñoz Rocha, así como los contactos esporádicos que éste pudo tener con Raul Salinas, no constituyen pruebas suficientes para llegar a esa conclusión. A nadie le consta el contenido real de las supuestas conversaciones entre Manuel Muñoz Rocha y Fernando Rodríguez</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si no existen pruebas contundentes de las supuestas conversaciones entre Raul Salinas y el desaparecido Muñoz Rocha, o un indicio de éstos se hayan reunido, mucho menos existen las evidencias de que Raul Salinas instigó a Muñoz Rocha a cometer el crimen. Es claro que hubo una determinación inexacta y equivocada en la aplicación de la ley. Es una interpretación demasiado subjetiva del Juez. • El Código Federal de Procedimientos Penales⁴ habla de “la forma de intervención de los sujetos activos”, pero no precisa quiénes son los sujetos activos. Únicamente hace alusión a los llamados “autores materiales” del delito, los que lo realizan por sí o conjuntamente⁵. Así pues, la conducta delictiva del autor intelectual se debe analizar en forma independiente al delito⁶. El Juez nunca realiza este ejercicio y aplica la ley a su manera.
<p>La imputación que hace Fernando Rodríguez González a Raul Salinas de Gortari no es aislada ni de oídas, sino que tiene sustento en sus once declaraciones hechas con posterioridad a su detención⁷.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez descalifica sistemáticamente las pruebas de la defensa, argumentando que son “testigos de coartada”, que por ser familiares de Raul Salinas de Gortari no son testigos idóneos, que carecen de independencia y que fueron aleccionados (..) con la finalidad de favorecer al abogado⁸. En cambio considera válidos a testigos que han hecho sus declaraciones dos años después de los hechos, algunos después de haber recibido pagos o beneficios, e incluso que caen en contradicciones. • El Juez ha dado mucha importancia a las palabras de los testigos de cargo: sólo dicen que alguien más les dijo, pero no presenciaron los hechos. Son de oídas.

¹ Basado en los artículos 13, fracción V, 302, 303, fracción I, 315 párrafos primero y segundo, 316, 317 y 318, en relación con el 7º, 8º, 9º primero párrafo y sancionados por los artículos 13, penúltimo párrafo, 54 y 320, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

² Los que se prevén en los artículos 7, 8, 9, 12, 13 y 15 del Código Federal Penal, así como el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, correspondiendo a cada uno de dichos elementos.

³ La Instigación - antes llamada “autoría intelectual” - según lo establece la fracción V del artículo 13 del Código Federal Penal consiste “en determinar dolosamente a otro a realización de un hecho antijurídico”. “La Instigación es siempre una influencia psicológica que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o se provoca la resolución de cometer un delito”.

⁴ Fracción del artículo 168.

⁵ Hoja 2448 de la sentencia

⁶ Hoja 2457 de la sentencia

⁷ Hoja 2591 de la sentencia

⁸ Hoja 3006 de la sentencia

EL JUEZ INCULPA A UN DESAPARECIDO PARA PODER CONDENAR A RAUL SALINAS DE GORTARI

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>En la sentencia, el Juez afirma que: "por tratarse en el caso de una determinación en cadena para llegar a analizar la conducta que se le imputa a Raul Salinas de Gortari, también resulta necesario acreditar la participación de Manuel Muñoz Rocha en el homicidio cometido en agravio de José Francisco Ruiz Massieu, toda vez que es quien determinó a Fernando Rodríguez González, a la organización de dicho atentado".¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ningún Juez puede inculpar a alguien que no está presente: Manuel Muñoz Rocha está desaparecido desde el 30 de septiembre de 1994. • El Juez viola las leyes² en lo que se refiere a la valoración de las pruebas desde el momento en que concluye que Manuel Muñoz Rocha es culpable, sin que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Muñoz Rocha haya sido presentado y que haga uso de su derecho de audiencia, de legalidad y de defensa, como cualquier otra persona, independientemente del delito que haya o no cometido. 2. Esté presente Muñoz Rocha, como lo señala la ley. Según la Constitución: "nadie puede ser juzgado en ausencia y menos cuando no ha existido proceso de por medio".³ 3. <u>No haya ningún proceso abierto en contra de Muñoz Rocha</u>, y por lo tanto lo que supuestamente le dijo a Fernando Rodríguez sobre Raul Salinas no está plenamente comprobado. • El Juez actúa irregularmente al: <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el análisis de la conducta que él mismo imputa a Muñoz Rocha, ya esta función corresponde al Ministerio Público. 2. Al no existir todo lo anterior, el Juez suple ilegalmente las funciones del Ministerio Público". • Todo lo anterior es con el objetivo de inculpar a Raul Salinas de Gortari. • Existe una contradicción y un doble criterio en la sentencia del Juez: <ol style="list-style-type: none"> 1. Por un lado, considera que se puede inferir la culpabilidad de una persona a través de la culpabilidad de otra (instigación en cadena). De la culpabilidad de Fernando Rodríguez (organizador confeso del crimen), infiere la

▼ EL JUEZ INCULPA A UN DESAPARECIDO PARA PODER CONDENAR A RAUL SALINAS DE GORTARI

culpabilidad del Manuel Muñoz Rocha (desaparecido), y de ahí la de Raul Salinas.

2. Y por otra parte, en la misma sentencia hace referencia a un apartado constitucional⁴ donde se afirma que no hay un argumento en la ley que autorice al Juez a revisar y declarar nula la sentencia dictada por otro Juez, es decir, que Manuel Muñoz Rocha al no ser siquiera procesado el Juez no tuvo por qué suponer la culpabilidad de éste.

- Otra de las acciones que demuestran la violación a la ley por parte del Juez consiste en que al citado Muñoz Rocha, el desaparecido, no se le dictó ninguna pena de prisión.⁵

¹ Hoja 2545 de la sentencia

² Artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales

³ Artículo 20 de la Constitución.

⁴ Hoja 2545 de la sentencia, Se hace referencia a la tesis del Seminario Judicial de la Federación; Tercera Sala, Parte XCIII, visible en la página 185, rubro: "Sentencias, valor probatoria de las. (Cosa juzgada)"

⁵ Viola la fracción V del artículo 13 del Código Penal Federal

EL JUEZ VIOLA LA CONSTITUCIÓN PARA LOGRAR SENTENCIAR A RAÚL SALINAS

EL JUEZ DICE	LA DEFENSA DEMUESTRA
<p>El Juez "convalida y da un valor probatorio" a las pruebas desahogadas unilateralmente por el Ministerio Público después de haber hecho la consignación" a Raul Salinas de Gortari.¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez de Distrito actuó contrario a la ley² al dar facultad al Ministerio Público para seguir recabando pruebas después de haber consignado a Raul Salinas de Gortari. Según el Derecho Procesal, sólo "durante la averiguación previa, el Ministerio Público puede actuar unilateralmente en su calidad de órgano o autoridad administrativa encargado de la investigación de los delitos. Pero pierde tal carácter en el momento mismo de la consignación; una vez hecha la consignación, se convierte en una de las partes del proceso; quedando así, sometido a la disposición del Juez correspondiente.³ • Por todo lo anterior, el Juez viola la Constitución.⁴

¹ Hojas. 2856, 3097, 3098 y 3099 de la Sentencia

² Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ Artículo 21 de la Constitución que establece la investigación y persecución de los delitos incumbe al MP y el 102, 16 y 14 Constitucionales.

⁴ Artículos 21, 102, 16 y 14 Constitucionales

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>El Juez resolvió¹ desechar las y pruebas presentadas por la defensa que se basaron en los acuerdos y convenios internacionales sobre el respeto a los derechos humanos....</p>	<p>1. El Juez violó los artículos 8 de la DUDM² y 25 de la CADH³, que señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo⁴ ante los tribunales nacionales competentes para que se ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.</p> <p>En estos términos:</p> <p>Admitió como válidas una serie de actuaciones del MP que violaron la ley para obtener pruebas.</p> <p>No cumplió con la orden emitida por el Tribunal Unitario de dar la razón a la defensa respecto a los recursos 86/98 y 267/98. De tal manera que el Juez actuó por su cuenta y desechó el recurso interpuesto, al no considerarlo efectivo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • En correspondencia a la parte acusadora, el Ministerio Público (PGR), acepta y recaba pruebas para inculpar a Raul Salinas. • Se desecha la determinación del Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el que se pide declarar inválidas las declaraciones de Antonio Chávez del 14 de octubre de 1996. 	<p>Desconoció y desechó arbitrariamente las resoluciones contenidas en los Toca Penal 86/98 señaló, el Magistrado en el sentido de que "... es atinada la objeción de la impugnante en torno a la cual aduce que los documentos referidos carecen de ese carácter público en razón a que la autoridad ministerial <u>"...carecía de facultades legales para actuar como autoridad..."</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez no atendió a lo establecido por el Tribunal Unitario en la toca penal 267/98 que resolvió 1.-" ...que si bien es factible se aduzca fueron recabados en indagación de personas diversas respecto al mismo hecho, tratandose del asunto ya consignado, en contra del inculpado RAUL SALINAS DE GORTARI, <u>ADOLECE DE LEGITIMIDAD.</u>" a) El Juez desestima la resolución del Tribunal Unitario y dice que no es ilegal y, por lo tanto la declaración de Chávez del 14 de octubre es válida como documento público.

¹ En el Toca Penal 86/98:

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDM).

³ Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴ De acuerdo con el punto 2 del artículo 25 de a CADH, este tipo de recursos podría ser de carácter judicial.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

EL JUEZ DICE...	LA DEFENSA DEMUESTRA...
<p>Que la actitud presurosa para solicitar el cierre de la instrucción, lo inclina a pensar que el acusado es culpable. (página 3,091 de la sentencia)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Violó los artículos 11 de la DUDM y 8 del CADH¹, ya que con esto el Juez antes de valorar las pruebas en el juicio lo consideró culpable. • No hubo ninguna "actitud presurosa" para cerrar la instrucción². <ul style="list-style-type: none"> a) Fue detenido el 28 de febrero de 1995 y al final de ese año solicitó que se ampliara el plazo para presentar pruebas, extendiéndose por dos años y medio más. b) La instrucción se dio por agotada tres años y medio después. c) El juez miente y trastoca el derecho que tenía Raul Salinas de Gortari de prolongar su proceso por lo que no se apresuró, y no se puede ser culpable por ejercer una garantía.
<p>Antonio Chávez Ramírez declaró ante un Juez¹ ratificó sus primeras declaraciones emitidas en relación al caso Ruiz Massieu, pero estas declaraciones carecen de validez y sólo se acepta la declaración del 14 de octubre de 1996.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 6 de marzo de 1997, Antonio Chávez no hizo ninguna imputación a Raul Salinas, solamente ratificó sus primeras declaraciones³. • El Juez violó flagrantemente la norma legal que lo obliga a presumir inocente a Raul Salinas de Gortari. Lo consideró culpable desde que solicitó el cierre de la instrucción y valoró las pruebas de manera desviada, incurriendo de esta manera en actos ilegales.

¹ Que señalan que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia.

² Tomando en cuenta que la Constitución señala (artículo 20) como plazo para un proceso "un año" salvo que el acusado pida mayor plazo para presentar pruebas en su defensa.

⁴ Con ello ratificó que el 29 de septiembre de 1994 Raul Salinas de Gortari se encontraba en casa de su hermana Adriana.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE UN ACUSADO A TENER UN JUICIO REGULAR

LA DEFENSA DEMUESTRA...

- El Juez violó los artículos 8 de la CADH y 14 del PIDCP que establecen:
 - (a) El derecho el inculpado para disponer que tiene tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. **TODO EL TIEMPO** El Juez supo que Raul Salinas de Gortari, en Almoloya, no contó con las garantías y medios suficientes para tener que preparar una buena defensa.
 - (b) El derecho a defenderse personalmente y comunicarse libre y privadamente con su defensor. en Almoloya no se le permitió a Raul Salinas de Gortari el intercambio de opiniones ni dialogo privado con sus abogados.
 - (c) Que la defensa interrogue a testigos y obtener la comparecencia... puedan arrojar luz sobre los hechos.
 - (d) El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable.
 - (e) Y que el proceso penal debe ser público.
- El Juez supo permanentemente que Raul Salinas de Gortari no contó con los medios adecuados¹ para preparar su defensa.
- El Juez le impidió a Raul Salinas de Gortari estar presente en el 98% de las audiencias del proceso, a pesar de haberlo solicitado.
- El Juez después de haber aceptado que Raul Salinas de Gortari interrogara a Fernando Rodríguez en Almoloya cambió su acuerdo y no lo pudo interrogar.
- El Juez negó la entrada del público a las audiencias, especialmente a periodistas.

¹ Como el no proporcionarle pluma o papel..

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES

LA DEFENSA DEMUESTRA...

- El Juez violó el artículo 10 de la DUDH, el 8 de la CADM y el 14 del PIDCP que establecen: Toda persona tiene derecho a ser oída con la garantías debidas y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal competente, independiente e imparcial.
1. El Juez NO es competente porque:
 - a) El homicidio no es un delito federal, es del fuero común. El Juez que atiende el proceso 14/95 es federal por lo tanto no es competente.
El haber usado un arma para uso exclusivo del ejercito hace que el delito se convierta en federal, pero esto solo atañe al autor material.
Raul Salinas no es el autor material por lo tanto el Juez no es competente para juzgarlo.
 - b) Por otra parte, el Juez aplicó en forma retroactiva una ley en perjuicio de una persona y, tomó en cuenta una ley que entró en vigor dos años después del atentado y un año ocho meses después de la detención de Raul Salinas de Gortari.
 - c) El Juez violó el artículo 16 constitucional al no ser de su competencia el proceso, en forma clara, precisa e indubitable y gira la orden de aprensión.
 - d) Se violó el artículo 13 de la Constitución porque el Juez no precisa que el juzgado Tercero de Distrito estuviera oficialmente en turno, lo que se calificó como un turno especial.
 2. El Juez NO es independiente porque:
 - a) Firmó una orden de aprehensión elaborada por la PGR.
 - b) Firmó la orden de cateo en papel no oficial (blanco) falsificando y alterando el domicilio en donde se realizaría dicho cateo y detención.
 - c) Raul Salinas de Gortari fue detenido, juzgado y sentenciado por un Juez dependiente del Poder Ejecutivo.
 - d) Aplicó incorrectamente la ley al cambiar el tipo penal del delito al sentenciar a Raul Salinas de Gortari como instigador¹. Además, Raul Salinas de Gortari no pudo defenderse de ello porque no sabía que estaba acusado de instigador y no de autor intelectual, violando el artículo 14 Constitucional.
 - e) La máxima sentencia por instigación es de 8 a 20 años de prisión².
 3. El Juez NO es imparcial porque:
 - a) El Juez falsificó las declaraciones de Roberto González Barrera, María Bernal Romero y Margarita Castillo Morales y dice que, dijeron que Raul Salinas estaba en Reforma 1765 y ahí se entrevistó con Manuel Muñoz el 26 de agosto de 1994, y no lo que declararon estas personas que dicen que estuvo en Reforma 765. Con ello violó los artículos 14 y 17 de la Constitución que obliga a la legalidad y la imparcialidad.
 - b) Además, el Juez desechó las declaraciones de los testigos de descargo y las señaló como extemporáneas, alteró y desecho las primeras declaraciones en las que se prueba que el día 29 de septiembre de 1994 a las 15:30 hrs. Raul Salinas de Gortari se encontraba en casa de su hermana Adriana y que no podía haberse entrevistado con Manuel Muñoz Rocha.

¹ En la fracción V del artículo 13 del Código Penal se establece que son autores o participantes del delito... los que determinen a otro a cometerlo.

² De acuerdo con el artículo 307 por homicidio simple intencional.

Sobreseimiento: es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 2ª Ed. Porrúa. Página 2937. México. 1987.

Representación Social: es el órgano público específico tutelador de los legítimos intereses de la colectividad; surge como representante encargado de velar por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento.

Su fundamento como representante de la sociedad lo encontramos en los artículos 20 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prueba indiciaria: según su nombre mismo lo expresa, el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro hecho desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar.

Fuente: Cafferata Nores, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. Ed. Depalma. Página Buenos Aires. 1988.

Tipo Penal: la expresión de tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida y establecida en una norma jurídico-penal; por ello, en el derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal.

Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 2ª Ed. Porrúa. Página 3091. México. 1987.

Testigo de oídas: es aquel que adquirió información relacionada con los hechos controvertidos por conducto de un tercero.

Fuente: Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ed. Ediar, S.A. Buenos Aires. Página 251. 1963.

Audiencia de inspección judicial: este medio probatorio también llamado impropriamente inspección ocular en el Código Federal de Procedimientos Penales, consiste en la comprobación directa o propia, personal o material, en la que el instructor o juez se vale de sus propios sentidos para verificar e investigar los hechos relativos al delito, y para evitar su desfiguración o desaparición de sus vestigios. Con esta prueba se pretende el examen, observación y descripción de hechos que son materia del proceso.

Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 2ª Ed. Porrúa. Página 330. México. 1987.

Contestes: dicese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro, sin discrepar en nada. Fuente: *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 19ª Ed. Real Academia Española. España. Página 351. 1970.

Denuncia de hechos: es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Fuente: García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal*. 5ª Ed. Página 330. Porrúa. México. 1998.

Incoado: comenzar una cosa. Dicese comúnmente de un proceso, pleito, expediente o alguna otra actuación oficial.

Fuente: Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México. 1997.

Juicio de tipicidad: es la valoración que realiza el juez tendiente a comprobar la existencia de tipo penal, como carácter descriptivo, y a recoger todas las pruebas sobre la característica antijurídica del hecho y sobre la participación personal del procesado.

Fuente: Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo III. 2ª Ed. Lozada, S.A. Buenos Aires. 1958.

Subjndice: con que se denota que una cuestión esta pendiente de una resolución. Dicese de toda cuestión opinable, sujeta a discusión.

Fuente: *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 19ª Ed. Real Academia Española. España. Página 1223. 1970.

Careo supletorio: el careo supletorio se realiza cuando se encuentra ausente uno de los careados, y por su naturaleza no tiene la misma importancia que el careo procesal en virtud de que el juez no puede purificar el testimonio del ausente, y ante la falta de oposición es posible que el careado presente tampoco precise su dicho.

Fuente: Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 10ª Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.

Índice

Prólogo. A manera de explicación	6
Última audiencia que se tuvo en el proceso	7
Introducción	17
Antecedentes	29
Sobre mi primera declaración ante la PGR relacionada con el caso Ruiz Massieu	29
Quién me llamó a declarar	29
Actuaciones en el caso Ruiz Massieu en las que no participó Mario Ruiz Massieu	31
Por qué me llamó a declarar Mario Ruiz Massieu	33
Mi declaración ministerial del 20 de octubre de 1994	37
Sobre mi detención	39
Las decisiones políticas	39
Mi conducta ante las autoridades en febrero de 1995	42
Ilegalidad de la orden de aprehensión del 25 de febrero de 1995	44
Competencia	44
La PGR y el juez Diógenes Cruz Figueroa cambian de autor intelectual	49
1995. Principales antecedentes	53
1996. Principales antecedentes	55
1997. Principales antecedentes	63
1998. Principales antecedentes	64
PARTE I. Sobre las conclusiones acusatorias de la Representación Social	67
Jurisprudencias o criterios de la Corte	68
Inconsistencia de pruebas de la Fiscalía	73
Omisión de pruebas	73
Testigos de oídas	73
Móviles	74
Cambio del Tipo Penal	82

PARTE II. Sobre los testigos de la PGR	87
Fernando Rodríguez González	87
Jorge Rodríguez González	141
María Bernal	142
Antonio Chávez Ramírez	151
Noé Hernández Neri	167
Manuel Espinoza Milo	177
PARTE III. Sobre las hipótesis y pruebas adicionales de la PGR	183
Sobre la amistad de Manuel Muñoz Rocha y Raul Salinas	183
Sobre los apoyos a la carrera política de Manuel Muñoz Rocha	189
Sobre el supuesto de que yo, Raul Salinas de Gortari, hubiera mentido	196
Sobre la última referencia de Manuel Muñoz Rocha	200
Sobre el Toca Penal 84/95-IV	203
Sobre el audiocassette de Jorge Rodríguez	205
Sobre los 500 mil pesos de Manuel Muñoz Rocha	208
PARTE IV. Sobre el Juicio de Tipicidad en el caso del homicidio	213
Alegatos en contra del Juicio de Tipicidad y a las Conclusiones del Juicio de Tipicidad del Tipo Penal	213
Sobre la conducta (según las conclusiones de la PGR)	218
Sobre la forma de participación	219
Dolo	219
Resultado y su atribuibilidad	235
Circunstancias que califican o agravan la conducta	236
PARTE V. Sobre las conclusiones de la PGR en el homicidio	239
Conclusiones del Juicio de Tipicidad del Tipo Penal de Homicidio Calificado	239
Notas	245
Catálogo de personajes	252
Cómo construir una culpabilidad	257
Jurisprudencias	264
Resumen de las anomalías en la Sentencia a Raul Salinas	298
Glosario	362

ESTA EDICIÓN SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EL 30 DE AGOSTO DE 1999 EN
OFFSET VISIONARY, S. A. DE C. V.
HORTENSIA 97-1, LOS ÁNGELES, IZTAPALAPA
09830, MÉXICO, D.F.



Raul Salinas de Gortari

Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme

En el caso Raul Salinas el sistema mexicano de justicia operó al margen de toda norma, empeñado en el cumplimiento de una consigna: declarar culpable al hermano del ex presidente Carlos Salinas de Gortari *a como diera lugar*. Promovido como chivo expiatorio de casi todas las calamidades que hoy aquejan al país, a Raul Salinas se le siguió un juicio cuyo veredicto estaba decidido de antemano. En la sentencia que hoy encara el Hermano Incómodo (así se le motejó en algunos medios para satanizarlo ante la sociedad) concurren todas las anomalías posibles: invención de móviles, falsificación y desaparición de pruebas, amenazas y sobornos de testigos, declaraciones inducidas, chantaje a jueces y ministerios públicos, connivencia de fiscales y hasta la siembra de una osamenta. No obstante, contra toda razón y toda lógica la Fiscalía Especial para este caso alcanzó su designio: sin una sola prueba indubitable, Raul Salinas de Gortari fue condenado como autor intelectual del asesinato de José Francisco Ruiz Massieu.

Al revisar paso a paso los pormenores del proceso, este libro nos convida a reflexionar acerca de las malas razones que han llevado al aparato judicial mexicano a cuestionar la existencia de un auténtico estado de derecho en el país. Estremecedor testimonio, **Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme**, también es un recordatorio de que la impunidad, no importa contra quién actúe, pone en riesgo los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

ISBN 968-13-3223-7



7 509991 254353